



Lineamientos de trabajo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la provincia de La Pampa

.....

Cecilia Bertolé
Juan Carlos Carola
Gabriela Taberero
Manuel Tedín



**Lineamientos de trabajo de la Fiscalía
de Investigaciones Administrativas de la
provincia de La Pampa**

Cecilia Bertolé
Juan Carlos Carola
Gabriela Tabernero
Héctor Manuel Tedín

Lineamientos de trabajo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de La Pampa / Cecilia Bertolé ... [et al.] ; compilado por Cecilia Bertolé ... [et al.]. - 1a ed. - Santa Rosa : Universidad Nacional de La Pampa, 2017.

288 p. ; 18 x 25 cm.

ISBN 978-950-863-288-3

1. Derecho. I. Bertolé, Cecilia II. Bertolé, Cecilia, comp.
CDD 342

LIBROS DE INTERÉS SOCIOCOMUNITARIO

Lineamientos de trabajo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de La Pampa

Cecilia Bertolé, Juan Carlos Carola, Gabriela Taberero y Héctor Manuel Tedín

Marzo 2017, Santa Rosa, La Pampa

Diseño y Diagramación: Gabriela Hernández - Diseño-UNLPam

Impreso en Argentina

ISBN 978-950-863-288-3

© Cumplido con lo que marca la ley 11.723

La reproducción total o parcial de esta publicación, no autorizada por los editores, viola los derechos reservados. Cualquier utilización debe ser previamente autorizada.

EdUNLPam - Año 2017

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa - Argentina

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Rector: Sergio Aldo BAUDINO

Vice-rector: Hugo Alfredo ALFONSO

EdUNLPam

Presidente:

Ana María T. Rodríguez

Director:

Rodolfo Rodríguez

Consejo Editor:

Pedro Molinero

María Esther Folco

María Silvia Di Liscia

María Estela Torroba / Liliana Campagno

Celia Rabotnikof / Alicia Saenz

Edith Alvarellós / Yamila Magiorano

Paula Laguarda / Marisa Elizalde

Rubén Pizarro / Jorge Luis Olivares

Mónica Boeris / Ricardo Tosso

Griselda Cistac / Raúl Álvarez

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	9
CAPÍTULO I. MARCO INSTITUCIONAL	13
1. Ubicación geográfica	13
2. Ubicación institucional	13
3. Integración de la FIA	15
4. Competencia	17
5. Otras reformas por la Ley 1830 - Acceso a la información pública	19
CAPÍTULO II. ACTIVIDADES DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL ESTADO ARGENTINO	21
1. Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).....	21
2. Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).....	22
3. Influencia de los instrumentos internacionales en la formación de órganos específicos a nivel provincial (Estado Argentino)	23
4. El mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción	25
5. Participación de la FIA en el Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción	29
CAPÍTULO III. LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.....	33
1. Colectivos específicos.....	33
A. Género.....	33
B. Niñez	74
C. Personas en situación de vulnerabilidad – El Estado como garante de los derechos humanos.....	77
2. Sobre derechos específicos	92
A. Acceso a la información pública.....	92
B. Medios de comunicación	104
C. Obra pública.....	131
D. Subsidios para atender situaciones de emergencia.	163
E. Uso del avión sanitario de la Provincia.....	174
CAPÍTULO IV. ANEXO DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL	191

1. Constitución de la provincia de La Pampa (parte pertinente)	191
2. Ley Provincial 1.830 orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.....	192
3. Decreto Provincial 1.283/2.001 reglamentario de Ley Provincial 1.830 ...	197
4. Ley Provincial 1.252 sobre la declaración jurada de bienes (modif. Ley Provincial 2.039)	199
5. Decreto Provincial 1.046/1.990 declaración jurada de Cargos Públicos....	202
6. Ley Provincial 1.949 aprobación de Carta Orgánica del Banco de La Pampa	203
7. Ley Provincial 2.223 creando «Agua del Colorado S.A.P.E.M.»	204
8. Ley Provincial 2.225 creando «Pampetrol S.A.P.E.M.»	208
9. Resolución FIA 344/2007 sobre lineamientos éticos de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (parte pertinente)	211
10. Resolución FIA 279/2.008 sobre Área de Violencia Laboral	215
11. Res. FIA 112/2014 ampliando Universo de Obligados.....	229
 BIBLIOGRAFÍA.....	 233
Páginas web consultadas:	233

PRÓLOGO

El enrevesado contexto que rodea la conducta de los funcionarios públicos, puede verse reflejado en los procedimientos y estructuras que un Estado, provincia o municipio, implementa para controlarlos, los cuales no siempre son efectivos.

Uno de los primeros errores que se cometen a la hora de analizar aquel enmarañado mundo, es el de creer que la regulación normativa es suficiente. Paralelamente, otra de las equivocaciones en las que se cae consiste en prescindir del entorno político, social, cultural y económico en el que se despliegan aquellos comportamientos.

Estos desaciertos –y otros más- muestran la necesidad de abordar la responsabilidad de los servidores públicos como un universo complejo, que encuentra su base y fin en los derechos fundamentales de las personas y en el equilibrio del interés público que debe perseguirse en la gestión estatal.

En tal marco, la realidad nos trae dos caminos contradictorios entre sí, uno es el construido a partir del Estado de Derecho y su evolución, con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos, la valorización de los intereses sociales, la consecuente reformulación del alcance y los límites del ejercicio del poder público. El otro es el de la corrupción, que avanza al mismo tiempo que evoluciona el otro sendero de los derechos cuyos efectos positivos se ven oscurecidos y suprimidos por el avance a pasos agigantados de ese flagelo.

Hace tiempo que se han prendido luces de alarma sobre esa situación -porque a mayor corrupción, menor es la posibilidad de que tales derechos puedan ser efectivizados- mostrándose un círculo vicioso en el que las sociedades son parte necesaria a punto tal que algunas de ellas llegan a tolerar como normales ciertos porcentajes de prácticas corruptas.

Aquí, el “hilo de Ariadna” parece cortarse en las puertas mismas del Laberinto.

Sin embargo, es justo reconocer que dentro de las mismas comunidades también existen grupos con la necesidad genuina de combatir las conductas corruptas, y derribar los blindajes que las facilitan y protegen.

En definitiva, nos enfrentamos a los desafíos de un universo de derechos, deberes, acciones y omisiones, junto a un cada vez más indefinido interés público,

que obliga a replantear el deber ser del Estado actual, para buscar las raíces de la corrupción y las posibles vías de escape.

Por tal razón, ya no puede considerarse al control y a la responsabilidad de los funcionarios como una fase interna del aparato estatal; son instrumentos cuyas causas y efectos trascienden a la estructura.

Es la sociedad quien tiene el derecho de exigir que se ejerzan todos los controles (y no solo la que corresponda al Poder Judicial) y que se investiguen todas las conductas antijurídicas. Para que ello resulte factible, es necesario establecer vías directas de comunicación con la sociedad y poner en su conocimiento tales mecanismos.

Por ese motivo, considero relevante el trabajo encarado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de La Pampa.

El presente texto, se compone de cuatro capítulos, cuyo contenido se organiza desde las competencias de la Fiscalía, sistematizada en dos grandes temas: uno vinculado a la normativa general y específica y otro relacionado por las resoluciones del Organismo.

El capítulo primero remite a sus orígenes, estructura y competencias, las que son identificadas en función del sujeto y de la materia. En el primer caso destacamos el universo que cae bajo sus investigaciones, comprendiendo a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (salvo el caso de los sujetos a Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento); las entidades descentralizadas y autárquicas; y las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación mayoritaria. Sin embargo, respecto de los funcionarios políticos sus facultades se limitan a investigar, para luego suministrar información sobre los resultados obtenidos y formular las recomendaciones acerca del juzgamiento posterior de aquellos. También se le ha asignado la función de autoridad de aplicación del sistema de declaraciones juradas patrimoniales de los agentes públicos (Ley 1252) y posteriormente (Ley 2592) las de colaboración y propuesta de medidas de prueba en las causas penales iniciadas por el Organismo o las que se tengan conocimiento por la comunicación obligatoria por parte de los funcionarios judiciales intervinientes.

Una norma significativa ha sido la vinculada al acceso a la información en el ámbito provincial (Ley 1830) cuyo artículo 32 incorporó entre las obligaciones de la Fiscalía dar publicidad sus resoluciones definitivas y firmes concluidas en sede administrativa. A partir de un proyecto del PNUD ha podido aplicar las exigencias legales permitiendo la publicidad de las funciones desarrolladas por el organismo.

El segundo capítulo incluye una síntesis de las principales Convenciones internacionales vinculadas a la lucha contra la corrupción y de los mecanismos de seguimiento de la Convención Interamericana, e ilustra sobre el Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción. Este ámbito, creado en el año 2005 por gran parte de los organismos de control existentes en el Estado Argentino, en la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, permitirá continuar con el desarrollo y la profundización de los instrumentos de control anticorrupción a los que nuestro país adhirió.

En el tercer capítulo se aborda la función de la Fiscalía en relación con los derechos fundamentales, incorporando algunas resoluciones dictadas en temáticas vinculadas a colectivos específicos (género, niñez, personas en situación de vulnerabilidad) y otros derechos (acceso a la información, medios de comunicación, obra pública, subsidios, uso de bienes provinciales). Si bien estas decisiones no imponen sanciones, sino que su objeto consiste en recomendar la adopción de medidas efectivas o el cese de conductas antijurídicas, el análisis medular que en las ellas se realiza de hechos y actos y derechos afectados, las convierte en un instrumento valioso en términos de transparencia pública. Cabe por lo tanto continuar insistiendo en la necesidad de que las autoridades públicas tomen debida nota de tales recomendaciones y corrijan progresivamente las deficiencias de su gestión.

El capítulo cuarto, incluye las normas que prevén las competencias generales y específicas del Organismo.

En síntesis, se está en presencia de un gran paso dado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de la Pampa, y puedo prever que será el inicio de una nueva etapa de comunicación social.

Con el agradecimiento personal por haberme dado la posibilidad de prologar estas páginas, recuerdo una frase atribuida a Cicerón: *“La verdad se corrompe tanto con la mentira como con el silencio.”*

Buenos Aires, febrero de 2017

Dra. Mirian Mabel Ivanega

CAPÍTULO I

MARCO INSTITUCIONAL

1. Ubicación geográfica

Características geográficas.

Ubicada en el centro geográfico de la República Argentina, La Pampa es una de las provincias más nuevas de la Argentina, alcanzando ese grado en el año 1952. Limita al norte con las provincias de Mendoza, San Luis y Córdoba; al este encuentra fin en la provincia de Buenos Aires; al sur en la provincia de Río Negro, y al oeste en las provincias de Neuquén y Mendoza.

Organización Política.

El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra a cargo del Gobernador cuyo mandato, conforme la Constitución Provincial, dura 4 años, con la posibilidad de ser reelecto por un período más.

El Poder Legislativo es unicameral, eligiéndose un diputado o diputada por cada diez mil habitantes o fracción no inferior a cinco mil. Los diputados o diputadas duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos indefinidamente.

El Poder Judicial de la Provincia está conformado por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco miembros y los tribunales inferiores. Los magistrados o magistradas son elegidos/as entre una terna por el Gobernador, con acuerdo de la Cámara de Diputados, previo concurso ante el Consejo de la Magistratura.

Los organismos de control provinciales son el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado, la Contaduría General y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

2. Ubicación institucional

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un organismo de control externo, creado por la Ley N° 1830, cuyo titular tiene la misión asignada por el artículo 107¹ de la Constitución Provincial, de investigar las conductas administrativas

1 Artículo 107°.- Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas a quien le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o

de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación, que pudieran constituir ilícito o irregularidad.

Dicha misión es acorde a las previsiones de los artículos III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que exigen a los Estados Parte la creación de organismos específicos de lucha contra la corrupción acorde a sus formas de gobierno.

La figura del Fiscal General fue una novedad en la reforma de la Constitución de la Provincia del año 1994.

La Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas² fue sancionada en el año 1998 y el organismo fue puesto en marcha seis años después, en abril de 2004.

La nota de remisión del proyecto de ley desde el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados (Nota N° 218/96, de fecha 17 de diciembre de 1996) contiene consideraciones relevantes TANTO en torno a la situación institucional de la FIA como de sus funciones no expresadas en la ley.

Así, señala que: *“La Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un órgano extrapoder, cuya finalidad consiste en ejercer el control de legalidad de la conducta administrativa de todos los funcionarios y agentes del Estado provincial, que no estén sujetos a otro procedimiento de control instituido constitucionalmente, juicio político o tribunal de enjuiciamiento”*.

“La FUNCIÓN del órgano es la de ejercer una verdadera fiscalización. No le compete juzgar, sino que instruye la investigación del funcionario o agente, ya sea por sí o a través de los organismos en quien delegue su competencia.

En relación a los funcionarios el dictamen que emita se constituirá en ‘cuasi’ vinculante, reservándose la potestad disciplinaria en el superior jerárquico.

La INDEPENDENCIA de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se ampara en dos aspectos pilares: a) Su jerarquía institucional: no está subordinada

en las que tenga participación. La ley establecerá la organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Para ser designado Fiscal de Investigaciones Administrativas será necesario reunir los mismos requisitos que para ser integrante del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el mismo procedimiento que los jueces y tendrá el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades, siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto 110° de esta Constitución.

2 A partir de este momento podrá denominarse como «FIA» o «Fiscalía».

a ninguno de los tres poderes del Estado Provincial; b) Las características propias del Fiscal General. Se designa como los jueces, a través del Consejo de la Magistratura -con la participación activa de los tres poderes del Estado y las instituciones intermedias-; goza de inamovilidad mientras dure su buena conducta; está sujeto a tribunal de enjuiciamiento para su remoción; tiene las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los jueces”.

3. Integración de la FIA

La Fiscalía cuenta con un plantel de cinco seis (56) funcionarios: su titular, que es el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, designado por el Gobernador de la Provincia, previo concurso realizado a través del Consejo de la Magistratura, un Fiscal Adjunto, un Secretario Letrado, un Director General de Sumarios Especiales, un Director General de Coordinación y un Director de Sumarios (todos designados por el Fiscal General).

Funciones del Fiscal General

Las funciones del Fiscal General se encuentran enumeradas en el texto de la Ley N°1830:

- 1.- Recibir toda denuncia formulada por particulares, entidades intermedias u organismos estatales en las que se acuse a un agente o funcionario de haber transgredido sus deberes;
- 2.- Dar curso a todo acto de superior jerárquico, por el que se disponga la instrucción de sumario a un empleado público;
- 3.- Deberá radicar la denuncia ante el Juez o Fiscal competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llegado el hecho a su conocimiento;
- 4.- Intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias previstas en este artículo o conocidas a consecuencia de la comunicación del artículo 17 de la presente ley, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin el Fiscal General, tomar vista de las actuaciones;
- 5.- Cuando resultaren cargos imputables a funcionarios que, de acuerdo a la Constitución Provincial, se encuentren sometidos a Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento, los antecedentes serán girados con dictamen fundado a la autoridad competente para entender en su tramitación;
- 6.- Requerir dictámenes periciales, siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia que se investiga, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o técnica;
- 7.- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal como así también a las personas físicas o jurídicas públicas o privadas;

8.- Recibir la declaración testimonial y toda otra manifestación verbal o escrita de las personas que conozcan los hechos investigados, cuando fuere de utilidad para establecer la verdad;

9.- Actuar en cualquier lugar de la provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por intermedio de las autoridades correspondientes a las que les podrá requerir colaboración a tal efecto y, también, en la Casa de La Pampa sita en Capital Federal;

10.- Dictar un reglamento interno, el que contendrá normas de procedimiento y establecerá las funciones específicas de las demás dependencias integrantes de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

11.- Ser autoridad de aplicación de la Ley 1252 de Declaraciones Juradas de Agentes y Funcionarios Públicos Provinciales.

Funciones del Fiscal Adjunto

1.- Ser la máxima autoridad en aquellas investigaciones que le hayan sido delegadas especialmente por el Fiscal General, bajo su supervisión;

2.- Subrogar al Fiscal General en caso de vacancia, enfermedad, ausencia.

Funciones del Secretario Letrado

1.- Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo solicitaren;

2.- Firmar las providencias de mero trámite y las que dispongan la agregación de documentos y exámenes técnicos o periciales;

3.- Asistir a las diligencias de prueba, dando fe de lo actuado;

4.- Emitir las directivas para la organización de los expedientes internos de la Fiscalía, velando por la conservación de los documentos que los componen y su buen estado; y

5.- Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal de la Fiscalía.

Funciones del Director General de Sumarios Especiales

1.- Intervenir en la instrucción de los sumarios administrativos policiales por delegación del Fiscal General, a partir de la creación del área por Ley de Presupuesto 2017 Nro. 2969.

2.- Desempeñar las funciones que asigne el Fiscal General para mejor funcionamiento del área.

Funciones del Director General de Coordinación

1.- Tiene a cargo las actuaciones y comunicaciones vinculadas a la Ley 1252, en particular el seguimiento y control de la presentación de DDJJ con el fin de evitar su incumplimiento, en las formas y términos legales.

Funciones de la Dirección de Sumarios

1.- Intervenir en todos los procedimientos sumariales relativos al régimen disciplinario de la Administración Pública Provincial; y

2.- Desempeñar las funciones que, para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, determine el Fiscal General.

4. Competencia

De acuerdo a las previsiones del artículo 6 de la Ley N° 1830 el Fiscal General debe promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes.

En razón de las personas, la competencia de la FIA se extiende a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento; b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación mayoritaria.

En el organismo se instruyen los sumarios administrativos a los empleados públicos, en el marco de los distintos regímenes de empleo público vigente (Administración Central, Personal Policial, Personal de Vialidad Provincial, Trabajadores de la Educación y Trabajadores de la Salud, entre otros) que concluyen con un dictamen dirigido al Jefe de la Jurisdicción a la que pertenezca el agente, autoridad que dicta la resolución final, en virtud de detentar la potestad disciplinaria.

Los funcionarios públicos, es decir aquellos servidores cuya designación es política -sin previo concurso- no cuentan en la provincia con un régimen disciplinario, concluyéndose las actuaciones con recomendaciones dirigidas a la autoridad política que los nombró, o con la formulación de denuncia penal, o con la intervención del órgano constitucional que resulte responsable para su juzgamiento en caso de estar sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento.

Competencia en razón de la materia

El Decreto 1281/2001 Reglamentario de la Ley Orgánica de la Fiscalía, en el artículo 5 dispone: “*Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada*”.

El artículo confirma el modelo de control tradicional que se pretende para la provincia, eliminando todo aquel control que no sea estrictamente legal y formal, acorde a los términos del artículo 107 de la Constitución Provincial, que encomienda al Fiscal investigar las conductas en la medida de su conformidad o disconformidad con la legislación vigente.

En noviembre del año 2010 es publicada en el Boletín Oficial de la provincia, la Ley 2592, que modificó la Ley 1252 de declaraciones juradas de agentes y funcionarios y la Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Con las modificaciones introducidas por la Ley 2592, se asignó a la FIA funciones de colaboración y propuesta de medidas de prueba en las causas penales iniciadas por el Organismo o las que se tengan conocimiento por la comunicación obligatoria por parte de los funcionarios judiciales intervinientes.

Autoridad de Aplicación del Régimen de Declaraciones Juradas.

La reforma de la Ley 1252 designó a la Fiscalía como autoridad de aplicación del sistema de declaraciones juradas, función que ejercía hasta entonces el Tribunal de Cuentas Provincial.

La ley determina que todo agente o funcionario que maneje fondos públicos se encuentra obligado a presentar declaración jurada, otorga a los legajos de las declaraciones juradas carácter público y exige la publicación anual de la nómina de funcionarios que cumplieron con su presentación, con indicación de su patrimonio neto. Dicha publicación se efectiviza a través del Boletín Oficial.

Si bien la ley prevé el acceso a las declaraciones juradas mediante firma digital, se encuentra pendiente la aprobación implementación a nivel provincial de las herramientas para cumplimentar la norma. Sin perjuicio de ello, actualmente, se encuentra en proceso el diseño de un sistema informático de presentación de dichas declaraciones y de seguimiento patrimonial.

Competencia Temporal

Artículo 31.- *«En los casos en que presumiblemente exista un daño patrimonial al Estado, la competencia, facultades y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se prorrogarán en el tiempo, por dos (2) años a contar desde que se produzca la baja de los recursos humanos, para investigar los hechos ocurridos en el ejercicio del mandato o de la actividad de los agentes o funcionarios que ya hubieren cesado en su cargo».*

Cabe señalar que la Asesoría Letrada de Gobierno de la Provincia, ha efectuado dictámenes vinculados a la prescripción de la acción disciplinaria. En particular resultan ilustrativos los Dictámenes N° 310/92, N° 331/99 y N° 1/11, que sostienen:

“Por principio corresponde señalar que el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial no contiene normas expresas que regulen los efectos de prescripción de acciones y/o sanciones administrativas empero tal omisión no obsta, en opinión de este organismo consultivo, a que los efectos de tal instituto resulten aplicables a los supuestos como el aquí presentado, siendo lícito acudir en tal sentido, a la aplicación supletoria del artículo 75 de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80. Dicha supletoriedad resulta abonada por tratarse de una norma de derecho positivo de orden local provincial que regula aspectos disciplinarios que en carácter de empleador corresponde ejercer al Estado Provincial como consecuencia de una relación de empleo cuya distinta naturaleza -civil o policial- de ningún modo obstan a la aplicabilidad de dichas normas. En sentido concordante, por lo demás, puede llegarse a similar solución que la aquí propiciada, por vía de la aplicación de las disposiciones que en materia de prescripción de acciones y penas, contiene el Código Penal (art. 62 y ss), atento a la naturaleza sustancialmente penal que supone el derecho administrativo disciplinario” (Dictamen N° 310192 - Dictamen N° 331/99)”.-

Teniendo en cuenta que la potestad disciplinaria se encuentra en cabeza de los titulares de las jurisdicciones en las que se desempeñan los agentes públicos y que el organismo asesor del Poder Ejecutivo sostiene la prescripción de la acción disciplinaria transcurridos los plazos previstos en la NJF N° 1034 (de uno a tres años conforme la gravedad de la falta), más allá de la incompetencia temporal señalada más arriba, la Fiscalía se ve obstaculizada para actuar una vez transcurridos los plazos mencionados.

5. Otras reformas por la Ley 1830 - Acceso a la información pública

El artículo 32 de la Ley N° 1830 incorporó entre las obligaciones de la FIA dar publicidad a sus resoluciones definitivas y firmes concluidas en sede administrativa,

facultándose al Fiscal a reglamentar el procedimiento y oportunidad de dicha publicación.

Con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el año 2013 se llevó adelante un «Proyecto de Fortalecimiento Institucional», en el que uno de sus ejes fue el desarrollo de un sistema eficiente de información, documentación y administración de los archivos de la FIA.

Con el apoyo del Centro de Sistematización de Datos – Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de La Pampa- CESIDA, en el marco del proyecto, se puso en marcha la nueva página web de la Fiscalía, que permanece actualizada y que cuenta con la opción de formular denuncias on line.

Dicho proyecto permitió cumplir con la exigencia legal de dar a publicidad a las resoluciones en tiempo y forma y permitir al propio personal de la FIA, a integrantes de la Administración Pública Provincial y a la sociedad en general, disponer de información sistematizada y actualizada de las investigaciones y acciones adoptadas en el marco de su competencia.³

3 PNUD ARG 13/011 www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/presscenter/articles/2014/05/21/la-pampa-por-una-gesti-n-p-blica-transparente-y-de-calidad-.html

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU INFLUENCIA EN EL ESTADO ARGENTINO⁴

La lucha contra la corrupción ha sido una preocupación constante desde la década del '70, pero es recién en la década del '90 cuando el tema adquiere una mayor relevancia a nivel internacional.

Partimos de la premisa de que existen ciertas conductas de los individuos que trascienden el ámbito nacional y pueden llegar a afectar la órbita supranacional. No sólo cuando nos referimos a los Derechos Humanos o a los Delitos Internacionales, sino a actuaciones concretas de personas que se encuentran investidas de una función político gubernamental y cuyas decisiones determinan el obrar de los Estados. En ocasiones, las personas que cuentan con estas potestades efectúan un abuso de sus funciones, generando consecuencias desafortunadas para el Estado y los individuos.

Es en este nuevo marco de concepciones que “...comenzó a gestarse la certeza de que, para combatir eficazmente la corrupción, se hacía imprescindible una base de acuerdos multilaterales, que abrieran las puertas para una serie de Convenios Internacionales en materia anticorrupción”.⁵

1. Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)

La Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 29 de marzo de 1996. Constituye la primera convención en la materia, tanto por sus contenidos específicos como por su misma naturaleza, ya que es la primera vez que se crea una norma continental para regular una materia que hasta entonces estaba reservada al derecho interno.

4 El presente capítulo fue elaborado en base a una serie de artículos publicados en el Boletín del Centro de Gestión y Control Público por Cecilia Bertolé y Gabriela Taberero

5 Oficina Anticorrupción “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global)” Serie Estrategias para la Transparencia, Edit. OA Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Bs. As, 2004.

Esta Convención fue adoptada en el marco de la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la corrupción realizada en la ciudad de Caracas. Entró en vigor el 6 de marzo 1997. Cumple un papel importante en el sistema interamericano al establecer los medios de cooperación indispensables en la lucha internacional contra la corrupción. Si bien tiene un corte penal en cuanto a su redacción, genera una profunda influencia en el ámbito administrativo.

La República Argentina ha firmado y ratificado la Convención, por medio de la Ley 24.759 (publicada en Boletín Oficial el 17 de enero de 1997). El 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la convención entró en vigencia en nuestro país el 7 de noviembre de 1997.

2. Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC)

En el ámbito internacional también contamos con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Este instrumento surge en diciembre del año 2003, siete años después de la Convención Interamericana en la misma materia.

En el año 2000, con posterioridad al dictado en el ámbito internacional de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (DOT) que hacía referencia en sus artículos 8 y 9 a la lucha contra la corrupción, los Estados en el marco de la Asamblea General (ONU) manifestaron la necesidad de contar con un instrumento que hiciera referencia a esta temática de forma específica.

Es así que por Resolución N° 55/61⁶, se encomienda al Secretario General de la organización la formación de un grupo de expertos a los efectos de elaborar un proyecto que sirviera como base para la concreción de un instrumento internacional.

La República Argentina efectuó importantes aportes al texto de la Convención abarcando temas tales como el acceso a la información pública, participación de la Sociedad Civil en los procesos de decisiones públicas, entre otros.

La Convención de la Organización de Naciones Unidas fue adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York y entró en vigencia el 14 de diciembre del año 2005.

6 Res 55/51 AS www.un.org

La ratificación de este instrumento en nuestro Estado se produjo mediante la aprobación por parte del Congreso de la Nación de la Ley N° 26.097 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2006).

El impacto jurídico y político que han tenido estas normas en nuestro país ha sido resaltado por importantes doctrinarios tales como el Dr. Gordillo quien lo menciona como “*el acontecimiento institucional más importante*” y que ha generado un “*...corte transversal de las instituciones de derecho administrativo*”⁷ ocurrido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

3. Influencia de los instrumentos internacionales en la formación de órganos específicos a nivel provincial (Estado Argentino)

Las Convenciones reseñadas precedentemente establecen que, de acuerdo a nuestra organización interna, debemos poner en marcha órganos de prevención y sanción de la corrupción.

Así la CICC dispone en su artículo III: “*Medidas preventivas a los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 9. Órganos de control superior; con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas*”.

Por su parte la CNUCC establece en su artículo 6: “*Órgano u órganos de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. 2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las*

7 GORDILLO Agustín. “Un Corte Transversal al Derecho Administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción”, La Ley, T. 1997-, Sec. Doctrina págs. 1091 a 1112.

Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción”.

A partir del compromiso asumido a través de la ratificación de los instrumentos mencionados, Argentina debería haber puesto en marcha organismos de prevención y lucha contra la corrupción en sus diversos niveles de gobierno. Analizada la realidad de las 23 provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación, se advierte que son escasos los organismos, actualmente en funcionamiento, que cuentan con las competencias mencionadas.

A grandes rasgos podemos mencionar que en las provincias de Córdoba, Mendoza, Tierra del Fuego y Entre Ríos, las funciones en cuestión han sido asignadas las Fiscalías de Estado (con las limitaciones en cuanto a independencia y especialización que ello puede implicar). Por su parte, la provincia de Chubut cuenta con una Oficina Anticorrupción en el ámbito del Poder Legislativo y Santa Fe creó recientemente la Dirección Provincial Anticorrupción y Transparencia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Únicamente Chaco, La Pampa y Río Negro cuentan con Fiscalías de Investigaciones Administrativas, reguladas legalmente la primera y constitucionalmente las dos últimas.

A nivel Nacional contamos con la Oficina Anticorrupción y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

En la órbita local, existen organismos anticorrupción en los municipios de Rosario, Pcia. de Santa Fe (Dirección de Investigaciones Administrativas), de Morón (Oficina Anticorrupción) y La Matanza (Oficina Anticorrupción), ambos de la Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Cabe señalar que no todas las provincias que han puesto en marcha estos organismos poseen órganos que cumplan simultáneamente las funciones de prevención e investigación. Es decir, algunos cumplen únicamente funciones preventivas y otros tienen sólo competencia investigativa.

Ante este panorama, es elemental que se asigne a un órgano específico la competencia para que planifique y aplique las estrategias y políticas en la materia e institucionalizar facultades investigativas/punitivas. Sin un órgano con las competencias señaladas, con autonomía e independencia, cualquier otra herramienta que se intente implementar se verá frustrada si se carece de entidades que verifiquen la aplicación de las mismas e investiguen y sancionen su incumplimiento.

Uno de los ejes principales en la lucha anticorrupción es la puesta en marcha de estos organismos. Resulta necesario persuadir a las jurisdicciones que no cuenten con los mismos para que promuevan su creación de acuerdo a los parámetros de las convenciones internacionales adoptadas por la República Argentina. Para cumplir adecuadamente con las funciones de prevenir, detectar, promover la sanción y erradicar la corrupción y las conductas administrativas irregulares, conforme nos hemos comprometido internacionalmente.

Asimismo, consideramos que se debe promover y fortalecer el desarrollo de los órganos de las jurisdicciones que ya los tienen en marcha, como así también la adecuación a los estándares fijados en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en aquellas provincias que tengan estructuras que no reúnan las condiciones allí exigidas.

4. El mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción⁸, fue adoptada en la ciudad de Caracas, Venezuela en 1996 y entró en vigencia en 1997, con la finalidad de prevenir y combatir la corrupción en el continente americano.

La CICC no estableció dentro de sus disposiciones un mecanismo de control o monitoreo que impulsara el seguimiento y eficaz funcionamiento de la misma.

Dos años después se logró suscribir el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC (MESICIC), *“instaurado como instrumento efectivo de cara a medir y determinar el nivel de compromiso de cada Estado parte respecto al articulado establecido en este marco jurídico internacional”*.⁹

En el desarrollo de la tercera cumbre de las Américas, realizada en Quebec (Canadá, en el año 2001) los Estados manifestaron su compromiso en fortalecer la lucha contra la corrupción y establecer un mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana, en virtud de la recomendación del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

El 4 de junio del año 2001, en el marco de la XXXI Reunión de la Asamblea General de la OEA, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Conferencia de

8 En adelante CICC

9 «Mecanismo de Seguimiento a la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) Informe de respuestas de la Sociedad Civil de Nicaragua» al cuestionario de la 3ra. Ronda de evaluación Grupo Cívico Ética y Transparencia.

los Estados Partes elaboró un documento denominado “Documento de Buenos Aires” para el establecimiento del mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La aplicación del mecanismo de seguimiento se basa en el respeto de los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica entre los Estados. Contando con las características de imparcialidad y objetividad.

El mecanismo se encuentra formado por dos órganos, a saber: “A) **La Conferencia de los Estados Parte:** Esta Conferencia es integrada por representantes de los Estados miembros y se constituye en la autoridad responsable de instrumentar el mecanismo, y B) **El Comité de Expertos:** Este Comité se integra por servidores públicos con amplios conocimientos en materia de combate a la corrupción designados por cada Estado Parte, cuya responsabilidad radica en analizar técnicamente la implementación de las disposiciones de la Convención”¹⁰.

Análisis de situación.

En un primer momento el comité de expertos efectuó un análisis de las situaciones jurídicas de los Estados Partes, indagando sobre las necesidades particulares de los Estados, a los efectos de que el mecanismo propicie en cada Estado una mejoría o impacto en la gestión intergubernamental.

En la primera ronda se analizaron los siguientes temas: Conflicto de Intereses, Uso adecuado de los recursos públicos, Declaración de Ingresos, Órganos de Control Superior, Participación de la Sociedad Civil, Asistencia y Cooperación.

Como conclusión de la primera ronda se efectuaron recomendaciones que pueden ser clasificadas en normativas y estructurales. Las primeras, a los efectos de que los Estados Parte reformulen sus marcos jurídicos vigentes con la finalidad de prevenir y sancionar actos de corrupción. Las segundas, a los efectos de modificar o fortalecer las autoridades que tiene como competencia el desarrollo de la función pública, su control o sanción de conductas ilícitas.

En la reunión celebrada en la ciudad de Washington D.C. entre los días 27 y 31 de marzo del año 2006, en la novena reunión del Comité de Expertos, se diseñó el plan de acción para la segunda ronda de análisis.

Los temas abordados en la segunda ronda fueron los siguientes: “• *Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y sistemas para la adquisición de bienes*

10 Moisés Herrera Solís “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción”. Pág. 6

*y servicios por parte del Estado. • Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. • Actos de Corrupción, el cual se refiere a la tipificación de diversos delitos relacionados con la materia, entre otros: cohecho activo, cohecho pasivo, tráfico de influencias y lavado de dinero”.*¹¹

El dato más novedoso de la segunda ronda de evaluación se configura en el hecho de informar sobre los avances alcanzados por los Estados Parte en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la primera ronda, posibilitando la participación de la Sociedad Civil al exponer sus percepciones sobre la implementación. Esto permitirá tener un acabado conocimiento de las acciones concretas llevadas a cabo por los Estados.

Aplicación en la República Argentina.

En virtud del artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Mecanismos de Seguimiento de la CICC, Argentina informa sobre las medidas adoptadas.

Entre las recomendaciones efectuadas¹² por el Comité de Expertos para la República Argentina, podemos mencionar:

*“1. Promover con las autoridades de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, los mecanismos pertinentes de cooperación para obtener información sobre los temas correspondientes a la Convención en esos órdenes de gobierno y prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención”.*¹³

En virtud de esta recomendación la Oficina Anticorrupción de Nación (OA) ha efectuado la ejecución del “Plan Provincias”, que planteó como objetivos, entre otros, la difusión de las disposiciones de la CICC e implementar medidas de control de corrupción y transparencia en las provincias y municipios de todo el país.

El trabajo de este plan ha sido focalizado en tres provincias que constituyen un caso piloto: Chubut, Mendoza y Corrientes, firmando la OA convenios de cooperación a nivel gubernamental.¹⁴

11 Op. Cit. Nº 2

12 Del informe de avances de la implementación de las recomendaciones del Comité de expertos en la República Argentina (julio 2005- Marzo 2005)

13 Informe de Avance en la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertos en la República Argentina Séptima Reunión del Comité de Expertos - 7 al 12 de marzo de 2005

14 Informe aprobado por el Comité de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26 del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el 13 de febrero de 2003, en el marco de su tercera reunión, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C.

Este plan está estructurado en dos etapas fundamentales¹⁵:

1- Elaboración de Informes de Diagnóstico Provinciales: El objetivo de los diagnósticos es tener una descripción dinámica de la realidad local, a partir del trabajo de equipos de consultoría formados íntegramente por Universidades Nacionales y expertos locales que han aportado sus conocimientos técnicos para la elaboración de informes que evalúan una serie de factores considerados relevantes para analizar estrategias de trabajo en prevención de la corrupción (existencia y calidad de la normativa en materia anticorrupción, estructura básica del Estado Provincial y de sus entes de control, organizaciones de la sociedad civil activas en el tema, percepciones de actores clave respecto de organismos públicos especialmente sensibles a problemas de corrupción, entre otros). Esta tarea fue realizada por un equipo de consultores locales y monitoreada por la Oficina Anticorrupción.¹⁶

2- Difusión y Capacitación: En la segunda etapa del plan se han organizado los “Seminarios Regionales para la Transparencia y el Control de la Corrupción”, llevados a cabo en las provincias de Chubut, Mendoza y Corrientes, los cuales convocan a los actores clave de la región, tales como funcionarios del sector público, organizaciones de la sociedad civil, del ámbito académico y medios de comunicación.

El objetivo de estos seminarios es el reconocimiento de los posibles mecanismos de acción para la promoción y concreción de políticas de transparencia y control de la corrupción. La identificación de las áreas en las que se puedan encaminar dichos esfuerzos se realizará a través de la creación de nuevas alianzas y el trabajo conjunto con los distintos sectores convocados.

El reto del mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción es su consolidación y que el mismo se adapte las necesidades concretas de los Estados del Continente Americano.¹⁷

15 Informe de Avance en la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertos en la República Argentina Séptima Reunión del Comité de Expertos - 7 al 12 de marzo de 2005.

16 Los informes correspondientes a cada provincia se encuentran disponibles. en la Página Web de la oficina: www.anticorruptcion.gov.ar, ingresando en “Plan Provincias”.

17 Para mayor información sobre el MESICIC puede ser consultada en la siguiente dirección: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Lucha.html>. En la misma se encontrará información relacionada con: Antecedentes, tales como Cumbres de las Américas y Resoluciones de la OEA en las que se ha tratado el tema del combate contra la corrupción, El texto de la Convención Interamericana contra la Corrupción, La estructura del Mecanismo de Seguimiento, El Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos, Los documentos relativos a la metodología para el análisis, Las respuestas de los países a los cuestionarios, los informes del Comité de Expertos sobre los Estados Parte, El Informe Hemisférico sobre la primera y segunda ronda de Análisis adoptados por dicho Comité, Los informes nacionales de avance en la implementación de la Convención, Documentos relacionados con la participación de la sociedad civil en las actividades del Comité www.oas.org

5. Participación de la FIA en el Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción

El Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción, fue creado en el año 2005, por gran parte de los organismos de control existentes en el Estado Argentino, en la ciudad de Viedma.

Este Foro consultivo reúne en su seno a los organismos nacionales, subnacionales y locales cuya misión es la prevención y lucha contra la corrupción, creados en el país a partir del compromiso asumido a través de la ratificación de la Convención Interamericana Contra La Corrupción.

Actualmente, el Foro se encuentra integrado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, la Oficina Anticorrupción de la Nación, la Oficina Anticorrupción de Chubut, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de Río Negro, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de La Pampa, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público de la Provincia de Santa Fe, la Oficina Anticorrupción y Ética Pública de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, la Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego, Antártida Islas del Atlántico Sur, la Dirección General de Investigaciones Administrativas de la Municipalidad de Rosario, la Oficina Anticorrupción de La Matanza, la Subsecretaría de Transparencia Institucional de la Municipalidad de Morón, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Chaco, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza, la Dirección Provincial de Fortalecimiento Institucional de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la Unidad de Aplicación de la Ley de Ética Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Unidad de Información Financiera (UIF).

Este Foro permanente fue creado con los siguientes propósitos:

- 1.- Promover y fortalecer el desarrollo de los órganos que lo componen para cumplir adecuadamente con sus funciones de: prevenir, detectar, promover la sanción y erradicar la corrupción y las conductas administrativas irregulares.
- 2.- Instrumentar, fomentar y facilitar la cooperación recíproca y el intercambio de información entre los órganos que lo integran, tanto en la faz preventiva como investigativa.
- 3.- Realizar todas aquellas acciones necesarias para asegurar la especialización y la formación adecuada del personal, tanto profesional como administrativo, mediante acciones conjuntas, intercambios y convenios con distintas entidades públicas y privadas.

4.- Promover la existencia de órganos estatales análogos en todas las jurisdicciones, así como también que éstos gocen de la independencia necesaria y de los recursos materiales suficientes para desarrollar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas.

5.- Compartir experiencias sobre problemáticas similares que permitan articular esfuerzos y soluciones comunes.

6.- Instaurar vínculos y desarrollar acciones comunes con las organizaciones de la sociedad civil con el objeto de potenciar la incidencia y la trascendencia de su labor.

La mencionada convención regula en su artículo III las Medidas preventivas, indicando que: *“A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 9. Organos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”* y de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, artículo 6º: *“...Órgano u órganos de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. 2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones. 3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción”*.

El Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción surge como una necesidad de pensar problemas que requieren investigación, el abordaje de los mismos a partir de empiria y teoría, y la valoración de la jurisprudencia existente en cada organismo.

De este modo, se avanzará en las líneas de investigación que se están desarrollando y se profundizarán los mecanismos de control anticorrupción que surgen de la normativa internacional.¹⁸

18 Para más información consultar <http://www.mpf.gob.ar/pia/acerca-del-foro/>

CAPÍTULO III

LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 y, en particular, la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados por nuestro Estado han determinado un corte transversal en todas las ramas del Derecho.

El Derecho Administrativo no es ajeno a esta cuestión. En este sentido, la labor de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ha intentado reflejar esta normativa en sus resoluciones entendiendo al derecho como un todo.

La transversalización de los derechos humanos no sólo debe surgir de la readaptación legislativa del derechos internacional al derecho interno, sino que es en los casos concretos en los cuales estos derechos se efectivizan y contemplan, en definitiva, la dignidad humana.

El análisis de los casos jurisprudenciales que se presentan ante la Fiscalía es variado, lo que ha determinado que el presente acápite se divida en aquellas resoluciones que se han destinado a colectivos específicos –como mujeres, niños, adultos mayores, entre otros- y aquellas que hacen referencias a derechos protegidos.

1. Colectivos específicos

A. Género

1) Res. FIA 330/2013.-

VISTO: El Expediente 9964/2012 caratulado “MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN-SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN S/ FALTAS INJUSTIFICADAS DE LA SRA. J.B.O.”; y

CONSIDERANDO: Que tratan las presentes del sumario administrativo ordenado a la agente J.B.O. -quien presta servicios en la Escuela Especial de Catriló -por Resolución N° 1590/12 del Ministerio de Cultura y Educación, por presunta infracción a sus deberes previstos en la Ley 643, al haber incurrido en supuestas inasistencias injustificadas días 25 al 29 de junio, 2, 4 al 6, 1, al 13, 16 al 20, 23

al 27, 30 y 31 de julio, y 3 y 4 de septiembre todas del año 2012, de acuerdo a los informes de la Dirección General de fs. 2, 16 y 34.-

Que citada a prestar declaración indagatoria la agente sumariada, manifestó: “... aclaro que falté por motivo del fallecimiento de mi hijo, (...). No recuerdo bien en qué fecha falleció. Él estaba jugando con el hermanito y el vecino tenía un cable de corriente caído y agarró el cable con la corriente. Falleció cuando mi hija más chica apenas había nacido. La bebé tiene ahora dos meses. Aclaro que tengo cinco hijos en total, con el nene fallecido. Ahora estoy con licencia por el parto de mi hija”.-

Que a fs. 40 se agregó la impresión de la versión digital de El Diario de La Pampa, de fecha 19 de febrero de 2012 que da cuenta del fallecimiento un menor, hijo de la Sra. J.B.O., y de condiciones de precariedad edilicias y sanitarias en que viviría la familia.-

Que la Instrucción elevó las actuaciones opinando que “atento el estado de autos, las condiciones personales de la agente J.B.O. y lo que surge de la mencionada publicación, estimo correspondería solicitar intervención a la Dirección General de Promoción Comunitaria para la evaluar la situación socio-familiar de la agente sumariada.- Ello teniendo en cuenta lo actuado en el Expediente N° 11977/12 caratulado “Ministerio de la Producción-Dirección de Recursos Naturales s/ Ordenación de Sumario Administrativo”.-

Que mediante Resolución N° 1050/12 el Fiscal General solicitó a la Dirección General de Promoción Comunitaria su intervención a fin de evaluar la situación socio-familiar de la agente sumariada.

Que a fs. 45/47 obra el Informe Social elaborado por la Lic. En Trabajo Social C.P., del que surge que el grupo familiar de la Sra. J.B.O. está compuesto por su esposo, de 33 años, con estudios primarios incompletos, desocupado, quien realiza changas, y cuatro hijos de 7, 6, 4 y 1 año de edad respectivamente.

Que en cuanto a la situación económica el informe revela:

“... esta familia nuclear; con jefatura masculina tiene ingresos mínimos. El Sr. Montero realiza changas por lo que su ingreso es inestable, la Sra. J.B.O. tiene un ingreso estable, sin embargo este es insuficiente para cubrir los gastos diarios considerando en la ley en la que se encuadrarlo que percibe mensualmente, además de lo afectado por inasistencia y créditos contraídos. Con respecto a los programas sociales la familia es beneficiaria del Plan Federal Plurianual.”

Sobre la situación habitacional, refiere la profesional interviniente que “la familia es adjudicataria de la vivienda desde el 14 de junio de 2012. La entrevistada aduce que se le otorgó dicho beneficio a partir del accidente doméstico

ocurrido en el mes de febrero del mismo año en la vivienda que habitaban (propiedad del padre de la Sra. J.B.O.) la cual presentaba un gran deterioro y condiciones muy precarias, en dicha circunstancia perdió la vida su hijo (...) por electrocutamiento ya que los cables de energía eléctrica estaban en mal estado y expuestos.”

El inmueble donde residen está constituido por dos dormitorios, cocina, comedor y baño. El mismo cuenta con servicios básicos como energía eléctrica, gas natural, agua potable, recolección de residuos, a excepción de cloacas, poseen pozo ciego. No presenta filtraciones de humedad. El mobiliario es escaso y precario en todos los ambientes. Las condiciones de higiene es regular de acuerdo a lo observado.

Que respecto a la situación sanitaria se informa:

“Los integrantes de este grupo familiar no presentan inconvenientes en su salud. Cuentan con la cobertura de obra social SEMPRES. La Sra. J.B.O. manifiesta que no ha realizado tratamiento psicológico, cuando aconteció la pérdida de su hijo realizó un par de sesiones y no volvió a concurrir, sin embargo manifiesta dificultad en elaborar su duelo siendo el motivo de las faltas injustificadas en su lugar de trabajo. Expresa que ha solicitado recientemente un turno para iniciar las sesiones con el especialista, sin embargo se encuentran los psicólogos con licencia anual. Deja manifiesto su intención de retomar las mismas”.

Que a fs. 53 se dio intervención al Consejo Provincial de la Mujer, obrando a fs. 54/60 el dictamen emitido, compartido por la Sra. Secretaria Ejecutiva, que reza en su parte pertinente:

“Numerosos estudios sobre género desarrollados a nivel nacional e internacional dan cuenta del impacto diferencial que se evidencia socialmente con relación a la maternidad y la paternidad. Ello en virtud de que en el marco de sociedades desiguales, con principios patriarcales, imperan patrones estereotipados de conducta que reservan para la mujer el rol de responsable primaria de la crianza de los hijos.”

Son pocas las mujeres que escapan a esta pauta social; la mayoría suelen internalizar la naturalización del rol materno y la equiparación social de la femineidad con dicha función. Por tanto, ciertas mujeres, en condiciones especialmente vulnerables a nivel económico y cultural, encuentran que las dificultades para ejercer con plenitud su maternidad, en función de su realidad social, les impide desempeñar adecuadamente el papel asignado socialmente a ellas por excelencia. Es habitual que se sientan que, si no pueden cuidar primordialmente a sus hijos en el cumplimiento de su función de madres, no son plenamente mujeres y por tanto “son incompletas”. El sufrimiento que causa esta idea implica una sanción punitiva, que, por sus características subliminales, no es considerado por las normas vigentes y raramente advertido por operadores administrativos y judiciales.

Sin embargo, el reconocimiento legal de las responsabilidades asumidas en forma tradicional por la mujer no está acompañado por medidas destinadas a posibilitar su pleno ejercicio, existiendo un fuerte contraste entre el plano normativo y discursivo formal y la plena efectivización de los derechos de muchas madres. Por un lado, se proclama el rol fundamental y privilegiado de la familia y la importancia del rol materno en el fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos. Por el otro, se evidencia que, en el ámbito laboral y social, la condición de la maternidad constituye un obstáculo que se traduce o bien en un cumplimiento deficiente de la función laboral o bien en un impedimento para el cumplimiento adecuado de la función materna.

Esta dicotomía y estos impedimentos generan efectos adicionales en la subjetividad de muchas mujeres en estado de especial vulnerabilidad, como es el caso de la Sra. J.B.O., quienes ante el acaecimiento de circunstancias extraordinarias -en este caso- el fallecimiento de un hijo menor por las precarias condiciones habitacionales-lo viven con un estado de extrema angustia que puede llevarlas a perder el sentido de la realidad.

En conclusión, sancionar a la Sra. J.B.O. en virtud del cumplimiento inadecuado de su función como empleada pública a raíz de los hechos acontecidos en su realidad, podría llegar a configurar una situación de Violencia Institucional, dado que es el mismo sistema el que la victimiza y condena.

La Ley Nacional N° 26.485 refiere e identifica la Violencia Institucional definiéndola en su artículo 6°.- Inc. b) como: "... aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley..."-.

Diversos estudios sobre Violencia contra las Mujeres han revelado que son revictimizadas por los operadores administrativos y judiciales, al culpabilizarlas o responsabilizarlas directa o indirectamente de la situación que padecen, lo que las coloca en un estado de vulnerabilidad extrema.

La Victimización Secundaria hace referencia a la mala o a la inadecuada atención que recibe una mujer por parte del sistema en general. Puede definirse como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la mujer con el sistema que debería protegerla; supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de aquella y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que causa la situación atravesada dejándolas desoladas e inseguras.

"Por tanto, es opinión de esta Asesoría el brindar la contención psicológica y social que la Sra. J.B.O. requiere ante la situación atravesada, posibilitando su continuidad en la función administrativamente asignada en la medida en que su salud física, psicológica y emocional, profesionalmente así lo permita".-

(...)

Que la Instrucción elevó las actuaciones concluyendo:

“... en autos se imputó a la agente J.B.O. haber incurrido en supuestas inasistencias injustificadas días 25 al 29 de junio, 2, 4 al 6, 1, al 13, 16 al 20, 23 al 27, 30 y 31 de julio, y 3 y 4 de septiembre todas del año 2012, de acuerdo a los informes de la Dirección General de fs. 2, 16 y 34, por un total de 36 días.”

La agente en su indagatoria alegó que las faltas se debieron al fallecimiento de su hijo de 4 años, quien conforme surge de la información periodística adjunta, falleció en febrero de 2012.-

Del informe socioambiental efectuado surgen dificultades de tipo económicas del grupo familiar como dificultades de la Sra. J.B.O. para elaborar su duelo.

El Consejo Provincial de la Mujer en su intervención, luego de un extenso análisis de la situación de vulnerabilidad de la Sra. J.B.O. concluyó: “... Por tanto, es opinión de esta Asesoría el brindar la contención psicológica y social que la Sra. J.B.O. requiere ante la situación atravesada, posibilitando su continuidad en la función administrativamente asignada en la medida en que su salud física, psicológica y emocional, profesionalmente así lo permita”.-

“Analizados los elementos incorporados al sumario, estimo correspondería compartir el criterio del Consejo Provincial de la Mujer, y recomendar al Ministerio de Cultura y Educación por donde corresponda: a) sobreeser a la agente J.B.O. de las imputaciones formuladas en el presente sumario; b) se brinde la contención social y psicológica que la agente J.B.O. requiere, dando intervención a los organismos oficiales competentes; c) analice la procedencia de realizar una Junta Médica que evalúe en forma integral a la Sra. J.B.O. teniendo especialmente en cuenta los informes obrantes en las presentes actuaciones; d) se ponga en conocimiento de las autoridades integrantes de la Dirección del establecimiento escolar en el que se desempeña la agente J.B.O. el dictamen del Consejo Provincial de la Mujer, poniendo a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la mencionada agente, e instruir la sobre el régimen de licencias y franquicias, como las consecuencias en caso de incumplimiento de la justificación en tiempo y forma de sus inasistencias”.-

Que la Dirección de Sumarios compartió el informe de la instrucción considerando que no se han detectado vicios procesales que traigan aparejada nulidad, la investigación suficiente y que se han garantizado los derechos del imputado (artículo 21 de la Res. N° 344/07).

Que compartiendo el criterio de las funcionarias preopinantes, corresponde resolver en consecuencia.-

Que se actúa en los términos del artículo 11 de la Ley N° 1830.-

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación sobresea a la agente J.B.O. de las imputaciones formuladas en el presente sumario, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Compartir el criterio del Consejo Provincial de la Mujer y en consecuencia sugerir al Ministerio de Cultura y Educación que se brinde la contención social y psicológica que la agente J.B.O. requiere, dando intervención a los organismos oficiales competentes.-

Artículo 3º.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación analice la procedencia de realizar una Junta Médica que evalúe en forma integral a la Sra. J.B.O., teniendo especialmente en cuenta los informes obrantes en las presentes actuaciones.-

Artículo 4º.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación notifique a los integrantes de la Dirección del establecimiento escolar en el que se desempeña la agente J.B.O. el dictamen del Consejo Provincial de la Mujer y ponga a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la mencionada agente, instruyéndola especialmente sobre el régimen de licencias y franquicias.-

(...)

2) Res. FIA 966/2013.-

VISTO: El Expediente N° 52/2013, caratulado: “MGES S /INFORMACIÓN SUMARIA”, y;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con una nota del Sr. Secretario de Turismo acompañada de una denuncia de la agente S., a la presentación se agrega la Resolución n° 39/2013 que dispone el cambio de lugar de prestación de servicios, temporarios, hasta tanto se dilucide los hechos.

Que a fs. 3 se incorpora copia de la Resolución N° 39/13 del Sr. Subsecretario de Turismo.

Que a fs. 4/12 se agrega la denuncia de la Sra. S. que en su parte pertinente señala: “En el año 2005, aproximadamente, inició una relación sentimental con el Sr. V., la misma fue obsesiva y tortuosa. No obstante duró varios años, aunque con tiempos prolongados de rupturas. En el año 2011 el señor V. da fin a la relación, la que es aceptada por quien suscribe, hasta con cierto alivio. En estos dos años que datan desde el 2011 y hasta el año en curso, el señor V. intentaba acercarse sentimentalmente, la negativa a aceptar un reinicio de la relación provocaba enojos, ira “...cuando hace dos meses el Sr. V. solicita carpeta médica por largo

tratamiento y manifiesta que no iba a regresar más al parque, según él, porque tenía fobia al trabajo de la Reserva Provincial, y que a través de la entidad gremial iba a ser reubicado en alguna otra oficina pública, por ese motivo me sentí aliviada y tranquila”. El lunes 22 de abril del año en curso la Sra. S. recibe una serie de mensajes (...) y se encuentran transcriptos en la denuncia.”

(...)

Que a fs. 14 se incorpora un acta suscripta por la Sra. S. que señala los agentes presenciales del hecho descripto.

Que a fs. 15 se incorpora un acta por medio de la cual se constata que los mensajes indicados en la denuncia pertenecen al número telefónico (...) que según los dichos de la denunciante pertenecen al Sr. V.

Que por Resolución N° 319/13 se ordena una información sumaria disciplinaria para deslindar la responsabilidad del agente V.

Que a fs. 18 la denunciante presenta un escrito de donde surge un nuevo mensaje del mismo número telefónico.

(...)

Que a fs. 44 se incorpora la declaración testimonial del agente M. A. A. que señala: “... para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): No vi ningún hecho de violencia física, presencié una discusión, hace pocos días creo que habían pasado varios días desde que se había reintegrado al lugar del trabajo el Sr. V. Preguntado. Para que relate como fue la discusión y si alguno de los dos agentes levantaba la voz. Contestó: Si principalmente el (...) siempre se altera mucho el muchacho. Ella no hacía nada, ella trataba por todos los medios de no discutir. Preguntado: Cuando se suben al colectivo posteriormente escuchó algo. Contestó: Ahí no escuché más nada yo me siento bien adelante. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: no. Preguntado. Para que diga si en algún momento escuchó a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sra. V: No”.

Que a fs. 45 se incorpora la declaración testimonial de la agente R. quien manifiesta: “... 2) Preguntado. Para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): No. Si me enteré de una discusión, yo estaba sentada en la combi y no ficho, por eso no vi nada porque no bajé de la combi no lo presencié, si nos dimos cuenta por las caras de los que subían que algo había pasado, después me lo comentaron. V. se sentó a tras

mío y dirigió unas palabras pero no dijo hacia quien, dijo chorra sucia pero no dijo para quien era, no lo dijo a los gritos. Y nadie contestó nada. Después se calmó la situación y volvimos. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: No recuerdo. Preguntado. Para que diga si en algún momento escuchó a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona a la Sra. V.: No”.

Que a fs. 46 se agrega la declaración del ciudadano O. A. T. quien señala: “... 2) Preguntado. Para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): No de violencia física, verbal un cruce de palabras. Donde se ficha es mi lugar de trabajo, ese día paró la combi ahí. Ese día había estado hablando con V. normalmente, nos saludamos con los chicos de la mañana y él se transformó, ella sacó el termo para el agua y él se le cruzó en la puerta y empezaron a discutir. Ella quería entrar a sacar agua y él le dijo que nadie iba a sacar agua. Él hablaba solo, ella no decía nada, lo único que le contestó fue “el agua que está adentro del parque la paga turismo y el agua que está en la portería la paga V”. Entonces ella se quedó con nosotros afuera. Y él le empezó a decir cosas la trató de chorra a ella. Y ella no hacía nada. Yo le dije V. déjate de hinchar por que caminaba como ido. Preguntado. Cuando se suben a la combi posteriormente escuchó algo. Contestó: Yo me quedé en el trabajo porque mi horario es a la tarde, no me subí a la combi. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: no, en el ámbito del trabajo no. Lo que yo sé que hace unos años ellos habían tenido un problema y tuvieron que agarrar y cambiar los horarios de trabajo. Preguntado. Para que diga si en algún momento escucho a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V.: No. Para que diga si desea agregar algo de su declaración contestó: Yo tengo buena relación con ellos, ambos tienen carácter fuerte pero nunca tuve un problema con ninguno de los dos, yo tengo más contacto con V. que con ella...”.

Que a fs. 48 se agrega la declaración testimonial de la Sra. A. quien indica: “... 2) Preguntado. Para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): No. 3) Preguntado: Si estuvo presente en una discusión que se produjo en el Parque Luro: Estábamos más lejos con un compañero sacando fotos, si vimos pero no escuchamos lo que se dijeron. Vi que estaban hablando que no era una conversación normal, era una charla subida de tono pero no sé qué se dijeron. Los dos hablaban fuerte. Hay algo muy particular en S. que se ríe muy sarcásticamente y puede ser eso. Ese día V. había vuelto de una carpeta psicológica, en el viaje de ida V. se bajó en la recepción y S. siguió hasta informes y no se bajó, siguió en la combi hasta la recepción nuevamente y a buscar la bicicleta, V. estaba solo ahí y no sé qué pasó entre ellos en ese momento. Ellos tuvieron una relación de pareja años atrás. Me parece injusto que esto pase en el ámbito laboral porque este es un problema personal entre ellos y más

después de lo que a él le ha ocurrido que estaba con carpeta psicológica, esto no fue un problema por cuestiones laborales. Preguntado: Cuando se suben a la combi posteriormente escuchó algo. Contestó: Escuché alguna risa y alguien que dijo hoy no tenemos mate porque no nos dieron agua. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: Te puedo decir que S. ha tenido cruces de palabras con varios compañeros, no solo con V. No me parece justo que esto llegue acá por un cruce de palabras entre dos personas. Preguntado. Para que diga si en algún momento escucho a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V.: No, la risa sarcástica de ella...”

Que a fs. 50 obra la declaración del ciudadano J. quien indica: “... 2) Preguntado. Para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): Si, solo una discusión. 3) Preguntado: Si estuvo presente en una discusión que se produjo en el Parque Luro: Si, estaba a treinta metros, en un momento él a ella la acusó de chorra que se había robado un control remoto del televisor y que no iba a sacar más agua del dispensser. A ella no la escuché decir nada, hacía gestos con la cara como que no entendía porque el ataque. Preguntado: Cuando se suben a la combi posteriormente escuchó algo. Contestó: Yo me siento adelante y el Sr. V. estaba sentado al fondo. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: que recuerde no. Preguntado. Para que diga si en algún momento escucho a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V.: No”.

Que a fs. 52 se incorpora la declaración de C. J. H. quien manifiesta: “2)... Preguntado. Para que diga si alguna vez presenció un hecho de violencia física o verbal entre estos dos agentes (...): no, solo una discusión. 3) Preguntado: Si estuvo presente en una discusión que se produjo en el Parque Luro: No yo estaba en la combi sentado, desde adentro de la combi vi que estaban discutiendo. Lo que vi es que movían las manos y la cara medio alterada por eso me di cuenta. Preguntado: Cuando se suben a la combi posteriormente escuchó algo. Contestó: No, no escuché más nada, yo estaba en el asiento de atrás. Preguntado. Para que diga si en otra oportunidad ha presenciado hechos similares. Contestó: que recuerde no. Preguntado. Para que diga si en algún momento escucho a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V.: No”.

Que a fs. 53/57 se incorpora la contestación del oficio por parte del Consejo de la Mujer quien señala: “Análisis del Caso: Del testimonio y denuncia efectuada por la Sra. S., surge que es víctima de una dominación de parte del Sr. V., su ex pareja, que intenta prevalecer sobre su vida psicológica y social, por lo que la misma Sra. S. se vuelve cada vez más vulnerable en todos los aspectos de su vida”. “Violencia psicológica. Se puede apreciar claramente este tipo de violencia hacia la Sra. S., al ser hostigada y acosada permanentemente por el Sr. V. con mensajes de texto o increpándola sola o frente a sus compañeros y en este

último caso, incluso denigrándola. La Sra. S. y el Sr. V. empezaron una relación sentimental en el año 2005 que duro hasta el año 2011, no obstante desde este último año el Sr. no la deja tranquila, ya que quiere volver a reiniciar la relación y ante la negativa de ella, él no la deja en paz. La persigue, la vigila, la insulta sola y frente a sus compañeros de trabajo, sufre celos excesivos al vincularla con compañeros de trabajo, esposos de compañeros de ella, la denigra, le dice sucia, mugrienta, chorra...”. “... por todo ello, es que este organismo considera pertinente darle vista a la unidad Funcional de Género a los efectos de tomar una intervención integral a la situación planteada por la Sra. S...”.

Que a fs. 81 se incorpora el auto de imputación que señala: “...que en las presentes actuaciones de la documentación obrante a fs. 4/12, 18, y de las testimoniales de fs. 44, 45, 46/47, 50 surge que el agente V. se dirigió de mala manera y propino insultos a la Sra. S. en frente de sus compañeros de trabajo el día 2 de mayo del corriente año, este hecho podría constituir una violación de lo establecido en el artículo 38 incisos b) y c) de la Ley 643” y se fija audiencia indagatoria para el Sr. V.

Que a fs. 84 se incorpora la declaración indagatoria del ciudadano V. quien hace uso de su derecho de no declarar.

Que a fs. 85 se incorpora la situación de revista del Sr. V. quien registra cargo gremial desde el 4 de julio de 2012 por el lapso de 2 años.

Que a fs. 87 se resuelve proceder a correr primera vista fin de que comparezca el imputado. A fs. 89 se efectúa la compulsa de las actuaciones.

Que a fs. 91/92 se incorpora el descargo y el ofrecimiento de prueba por parte del Sr. V. que señala: “Que el inicio del presente sumario, es a raíz de una denuncia realizada por la agente S., con quien mantuve una relación sentimental que terminó en el año 2011 por decisión de quien suscribe, tal como lo manifiesta la propia denunciante”. “Que es cierto que hubo un cruce de palabras el día 2/5/2013, el que se ocasionó cuando intenté hablar con ella para decirle que no moleste más, ni a mí, ni a mí familia”. “Que a mencionada S. alega haber recibido una serie de mensajes de mi parte, que yo nunca le envíe. Tal como lo dice la misma denunciante en el Parque Luro no hay señal, razón por la que yo dejo el teléfono en mí casa, y desconozco quien puede haberle enviado los mensajes que dice haber recibido. No obstante ello, como dije antes, dentro del ámbito laboral, lo único que ocurrió fue un cruce de palabras y nada más, por lo que considero el presente sumario debe ajustarse a dicho incidente, y no a cuestiones personales que además de ser de dudosa procedencia corresponde al ámbito privado”. “Tal como surge de los elementos de prueba colectados, la Sra. S. tiene una forma de ser burlona. Ver fs. 48/49, donde al preguntarse a la testigo A”. “...

si en algún momento escuchó a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V. Respondió: No, la risa sarcástica de ella. (El subrayado me pertenece). Asimismo, como se desprende del informe de la dirección de Personal: Departamento de Licencias: He estado de licencia por largo tratamiento entre 13/2/2013 y 26/04/2013, y entre el 20/05/2013 y el 21/05/201, en ambos casos por problemas psicológicos, lo que acredito con copias de los certificados que adjunto”. “Desde que terminé la relación sentimental con la denunciante nunca la he molestado, tan solo pretendía mantener una buena relación de trabajo para que no afecte mis problemas de salud, pero reitero y niego haberle enviado los mensajes aludidos a la denuncia, niego haberla amenazado, y niego haber ido a su casa como ella refiere, todo lo cual es absolutamente falso. Departamento de legajos: Del mismo surge que tengo un legajo intachable, es decir que no registró antecedente alguno. En conclusión, no existen elementos que permitan tener por probado que el suscripto haya cometido infracción alguna, tratándose lo ventilado en este sumario de falsas imputaciones por cuestiones personales y ajenas al área laboral, por lo que solicito que oportunamente se me absuelva en el presente sumario. III.- IMPUGNÓ INFORME: Párrafo aparte merece el informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Mujer, el que resulta improcedente y tiene por cierto los hechos denunciados sin corroboración previa de ningún tipo, por lo que IMPUGNÓ el informe obrante a fs. 53/57 suscripto por E. R. – Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Mujer”. “Las conclusiones apresuradas, la falta de comprobación, y el análisis del caso partiendo de una premisa no comprobada, me obliga a OPONERME a la incorporación de dicho documento como prueba del sumario, por lo que solicito que no se tenga en cuenta el mismo a la hora de resolver...”. Asimismo, con el escrito de descargo se ofrece prueba y un certificado de la psicóloga A. L. que acredita que el Sr. V. se encuentra con tratamiento psiquiátrico y psicológico y ofrece prueba la cual es ordenada a fs. 94.

Que a fs. 99 se incorpora un informe presentado por el Sr. Subsecretario de Turismo que informa que no se registran denuncias o quejas en los libros de “Quejas y Sugerencias” relacionadas con el Sr. V.

Que a fs. 104 se incorpora la respuesta de la Licenciada en Psicología L. quien informa: “El Señor V. de 44 años de edad, concurrió a tratamiento durante 6 (seis) meses, hasta julio del año 2013, abandonando el mismo en dicho mes. El motivo de la consulta fue un cuadro de angustia y ansiedad, inestabilidad emocional, labilidad afectiva, síntomas psicossomáticos, impulsividad, alteraciones del sueño y problemas de relación. Evolución del cuadro clínico: Se trabajó individualmente con el paciente con una frecuencia de tipo semanal, abordando aspectos cognitivos, conductuales, internos subjetivos a su personalidad, disminuyendo la sintomatología presente, conjuntamente a un tratamiento psiquiátrico. Diagnóstico: F41.1 (trastorno de Ansiedad Generalizada)”.

(...)

Que a fs. 113/114 se incorpora el descargo formulado por el Sr. V. que en su parte pertinente señala: “Que se inicia este sumario denuncia realizada por la agente S. tiene una forma burlona. Ver fs. 48/49, donde al preguntársele a la testigo A. “...si en algún momento escuchó a la Sra. S dirigirse de manera burlona al Sr. V. Respondió: No, la risa sarcástica de ella. (El subrayado me pertenece) Del informe de la Dirección de Personal: Departamento de Licencias surge que he estado de licencia por largo tratamiento entre 13/2/13 y 26/4/13, y entre el 20/5/13 y el 21/5/13, en ambos casos por problemas psicológicos, lo que acredito con las copias de los certificados que adjunto. Departamento de Legajos: De dicho informe surge que registro antecedente alguno. Reitero y mantengo la impugnación realizada en la primera vista al informe de la secretaria ejecutiva del Consejo de la Mujer no se ha tenido en cuenta a la hora de dictar resolución, la que fue tenida presente a fs. 94, siendo esta oportunidad de valorar la misma y desestimarla por los fundamentos expuestos”. “A fs. 99/101 obra informe de la Subsecretaría de Turismo, de donde surge que NO REGISTRÓ denuncias o quejas relacionadas con mi persona en los libros de “Sugerencias y Quejas”. A fs. 104 obra informe de la Licenciada L. – Psicóloga- que acredita que estuve en tratamiento durante 6 meses – hasta julio de 2013- que se me diagnosticó un cuadro de angustia, ansiedad, inestabilidad emocional, labilidad afectiva, síntomas psicósomáticos, etc. Diagnóstico F 41.1 (Trastorno de ansiedad generalizada). En conclusión, de lo expuesto se infiere el suscripto venía pasando por una situación personal complicada, que había estado de licencia por los problemas de salud, y que en modo alguno pretendía ocasionar problemas en el lugar de trabajo, si no más bien tendía a evitarlos, ello conforme con lo que venía trabajando con mí psicóloga y según su informe “se trabajó individualmente con el paciente... disminuyendo la sintomatología presente...”. Por ello, solicito que oportunamente se desestime la denuncia, y se me absuelva de las imputaciones que se me realiza, por ser infundadas y carentes de sustento fáctico jurídico. HECHO NUEVO – SE LIBRE OFICIO. Hago saber al señor Fiscal, que he tomado conocimiento en estos últimos días, de la existencia de quejas recientes contra la señora S. realizada por turistas visitantes de área donde ella se desempeña laboralmente, por mala atención y mal trato recibido de su parte”. “Si bien en principio dichos hechos no tiene relación con este sumario, creo necesario se arbitren los medios para corroborar la existencia de esos hechos, a fin de valorar la veracidad de sus dichos y desestimar por falsa denuncia a la que ha dado inicio a este sumario. En consecuencia como nueva medida, se libre oficio a la Subsecretaría de Turismo, para que informe sobre la existencia de denuncias o quejas relacionadas con la agente S., ya sea en Mesa de Entradas de esa repartición y/o en la Administración del Parque Luro...”.

(...)

Que a fs. 118/131 se incorpora el informe de instrucción que señala:

“Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo del presente sumario, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver”.

“Que las actuaciones se inician en virtud de una denuncia presentada por la agente S. en la cual relata haber tenido una relación con el agente V., ambos dependientes de la Subsecretaría de Turismo. El lunes 22 de abril del año en curso la Sra. S. recibe una serie de mensajes que datan de las 8:30 a las 10:18 hs. y se encuentran transcritos en la denuncia”. “Que la denuncia en su parte pertinente señala: “En la entrada de la oficina de recepción y evita que ingrese gritándome: que no le había cebado mate, que era una chorra que devolviera el control remoto del TV, sos una sucia”. Siguió hacia afuera y repitió a mis compañeros (nervioso y alterado) que: “es una chorra que devuelva el control del TV, es una mugrienta, se hace la fina”. Procede a subir al transporte y le dice al chofer D. G. que “no van a cargar agua” el chofer le responde “estás enojado A.” se baja el Sr. V. del micro y entra a la oficina, este ve que estoy cargando agua y me dice que me vaya.... “Asimismo, señala que con posterioridad a este hecho recibió una serie de mensajes del agente V. y el mismo se apersonó en su casa”.

“Que de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, fundamentalmente de las declaraciones testimoniales de los agentes que presenciaron el hecho, se encuentra acreditado que la situación existió. “En este sentido cabe considerar la declaración testimonial de fs. 44 del Sr. A. quien manifiesta: “... presencié una discusión, hace pocos días creo que habían pasado varios días desde que se había reintegrado al lugar del trabajo el Sr. V. Preguntado. Para que relate como fue la discusión y si alguno de los dos agentes levantaba la voz. Contestó: Si principalmente el (...) siempre se altera mucho el muchacho. Ella no hacía nada, ella trataba por todos los medios de no discutir...”. “A fs. 45 se incorpora la declaración testimonial la agente R. quien señala: “... Si me enteré de una discusión, yo estaba sentada en la combi y no ficho por eso no vi nada porque no bajé de la combi no lo presencie, si nos dimos cuenta por las caras de los que subían que algo había pasado, después me lo comentaron. V. se sentó a tras mío y dirigió unas palabras pero no dijo hacia quien, dijo chorra sucia pero no dijo para quien era, no lo dijo a los gritos...”.

“Que a fs. 46 se agrega la declaración del Ciudadano T. quien manifiesta: “... un cruce de palabras. Donde se ficha es mi lugar de trabajo, ese día paró la combi ahí. Ese día había estado hablando con Ariel normalmente, nos saludamos con los chicos de la mañana y él se transformó, ella sacó el termo para el agua y él se le cruzó en la puerta y empezaron a discutir. Ella quería entrar a sacar agua y él le dijo que nadie iba a sacar agua. Él hablaba solo, ella no

decía nada lo único que le contestó fue “el agua que está a dentro del parque la paga turismo y el agua que está en la portería la paga V.”. Entonces ella se quedó con nosotros afuera. Y él le empezó a decir cosas la trató de chorra a ella. Y ella no hacía nada...”. “...Preguntado. Para que diga si en algún momento escuchó a la Sra. S. dirigirse de mala manera o de manera burlona al Sr. V.: No...”.

“Que a fs. 50 obra la declaración del Ciudadano J. quien indica: “... Si, estaba a treinta metros, en un momento él a ella la acusó de chorra que se había robado un control remoto del televisor y que no iba a sacar más agua del dispenser. A ella no la escuché decir nada hacía gestos con la cara como que no entendía porque el ataque”.

“Que de las declaraciones testimoniales surge con absoluta claridad que el hecho del día 22 de abril existió en los términos que formula la denuncia”.

“Que con respecto a la declaración de la Sra. A. incorporada a fs. 48/49 que fue utilizada por la defensa en su descargo a modo de justificación del accionar del Sr. V. cuando hace referencia que la “Sra. S. tiene una forma burlona”, no hace referencia en particular a una actitud hostil que la denunciante haya tenido ese día y tampoco constituye un justificativo válido para insultar con tono de voz elevado a otra persona en un lugar de trabajo, por lo tanto no será considerado por esta instrucción como un atenuante de la situación”.

“Por otra parte es necesario señalar, con respecto a los mensajes de texto, que si bien existen indicios de que los mismos pertenecen al Sr. V., esta instrucción no ha podido acreditar este hecho de manera acabada, por lo tanto no serán tenidos en cuenta al momento de recomendar la sanción”.

“III.- Impugnación del informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Mujer cabe analizar la impugnación efectuada con respecto al informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Mujer; la misma constituye una opinión brindada por un organismo que nace en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social por Decreto N° 159/92, del 3 de Febrero de 1992; como cuerpo Asesor del Gobierno Provincial, revalorizando el rol social de la mujer”. “Este organismo posee –entre otras funciones- un mandato Constitucional ya que el Consejo es el responsable del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 23.179)”.

“La Ley N° 1.666/95, art. 25 establece que: Compete al Consejo Provincial de la Mujer asistir y asesorar al gobernador de la Provincia en todo lo relacionado con las medidas de Gobierno tendientes a la promoción de la igualdad de los ciudadanos de ambos sexos y a la participación de la mujer en las actividades de índole política, cultural, económica y social. El artículo 26 señala para el cumplimiento de las finalidades a las que se refiere el artículo anterior el Consejo Provincial de la Mujer podrá: 1.- Aplicar políticas, elaborar e implementar planes y programas relativos a la finalidad de su creación.

2.- Promover y participar en la celebración y ejecución de instrumentos de carácter interjurisdiccional que la Provincia suscriba o adhiera, cuando se refiera a materia de su competencia. 3.- Articular acciones para el financiamiento y asistencia técnica de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas relacionados con la inserción de la Mujer en la sociedad. 4.- Planificar las políticas, programas y acciones específicamente relacionados con la problemática de la mujer, que se desarrollen en los distintos ministerios promoviendo la celebración de acuerdos interministeriales tendientes a evitar la discriminación de la Mujer”.

Por otra parte también debe “Incorporar la perspectiva de Género en los distintos ámbitos, lo cual implica trabajar mancomunadamente en la construcción de un nuevo modelo institucional que genere, afirme y proteja la relación equitativa y solidaria entre varones y mujeres profundizando el proceso de democratización”. Cómo así también “generar un espacio institucional específico desde donde abordar la problemática de la Mujer pampeana con una perspectiva intersectorial e integrada” y pretende impulsar todas aquellas acciones que contribuyan a: Mejorar las condiciones de vida de la mujer; a su capacitación; a la superación de situaciones donde se registren procesos discriminatorios; a fortalecer su condición de sujeto social”.

“En este sentido, no se puede dejar de mencionarse que los derechos de la mujer reconocidos en Convenciones internacionales con jerarquía constitucional desde 1994 requieren un corte transversal y es responsabilidad del estado brindar el mismo”.

“Por lo expuesto esta instrucción considera que él informa es procedente en virtud que se encuentran en juego derechos amparados por normas que presentan jerarquía constitucional”.

“Sin perjuicio de lo anterior, el mencionado informe constituye una opinión que no es vinculante para este organismo y el imputado se encuentra en una etapa que no hace cosa juzgada pudiendo plantear todos los recursos y garantías procesales que le brinda la normativa en su oportunidad”.

“IV.- Que continuando con el análisis del hecho denunciado cabe recordar lo señalado en el artículo 38 de la Ley 643 con respecto a que los agentes están obligados a: b) observar en el servicio y fuera del mismo una conducta decorosa”.

“La actitud del señor V. dista mucho de los parámetros establecidos por la norma, no encontrándose justificado su accionar por su padecimiento psicológico, ya que si el mismo pudo reintegrarse a sus tareas laborales después de una licencia por largo tratamiento es porque los profesionales de la salud que lo intervenían consideraron que se encontraba apto para cumplir sus tareas laborales”. “Por otra parte cabe ponderar que el agente no posee antecedentes disciplinarios y se encuentra ejerciendo cargo gremial”.

“Que en virtud de todo lo antes dicho esta instrucción recomienda se aplique al Sr. V. la sanción prevista en el artículo 273 inciso c) suspensión de DOS (2) días, en relación con lo establecido por el artículo 276 inc. f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos... a) del artículo 38... ”.

“Por otra parte se recomienda al Sr. Secretario de Turismo que se evalúe la posibilidad de que no exista contacto laboral entre el Sr. V. y la Sra. S., ya que los mismos han demostrado en principio una imposibilidad de desempeñarse en el mismo ámbito laboral”.

Que, compartiendo las razones expuestas por la instrucción, corresponde la aplicación de la sanción al agente en cuestión, con la recomendación aconsejada por la instrucción.

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar a la Secretaría de Turismo de la Provincia se aplique al Sr. V. la sanción prevista en el artículo 273 inciso c) suspensión de DOS (2) días, en relación con lo establecido por el artículo 276 inc. f) “incumplimiento de los deberes determinados en los incisos...a) del artículo 38, conforme lo expuesto en los “considerandos”.

Artículo 2º.- Recomendar se evalúe la posibilidad de que no exista contacto laboral entre el Sr. V. y la Sra. S.

(...)

3) Res. FIA 395/2013.-

VISTO: El Expediente N° 7864/2012, caratulado: “MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL – S/ SITUACION AGENTE LEY N° 643 M.E.M.-”, y;

CONSIDERANDO: Que, tratan las presentes del sumario administrativo ordenado a la agente M.E.M. Categoría 16 de la Rama Administrativa de la Ley 643 -quien presta servicios en el Centro Polivalente de la localidad de 25 de Mayo- por Resolución N° 1524/12 del Ministerio de Cultura y Educación, por presunta infracción a sus deberes previstos en la Ley 643, al haber incurrido en supuestas inasistencias injustificadas de los días 6 y 7 de marzo y 8 al 25 de marzo de 2012, de acuerdo a los informes de la Dirección General;

Que, mediante Resolución N° 905/12-FIA se dio curso al “Sumario Administrativo” ordenado mediante Resolución N° 1524/12-MCE;

Que, asumida la Instrucción por la Fiscal Adjunta se dispuso librar oficios a la Dirección General de Personal a fin de que informe antecedentes de sanciones de la sumariada y a la Dirección del Centro Polivalente de 25 de Mayo solicitando informe las tareas de la agente y si justificó ante dicha sede las inasistencias imputadas;

(...)

Que, a fs. 23/26 se dispuso ampliar el sumario en los términos del artículo 234 de la Ley 643, por las nuevas inasistencias informadas por la Dirección General de Personal, de los días 3 al 7, 10 al 14 y 17 al 20 de septiembre de 2012;

Que, a fs. 28 mediante fax, la Lic. S.O.T. informó respecto de la agente M.E.M. “Se desempeña en las tareas de limpieza general dentro de la institución. Asimismo, comunicamos que dicha agente presta funciones en nuestro establecimiento a partir del día 26/03/2012. Adjuntamos comprobante de disposición”;

Que, a fs. 31 se agregó nota del Director General de Administración Escolar por la que se comunica que por Disposición N° 50/12 se dispuso que a partir del 26 de marzo de 2012 la Sra. M.E.M. prestará servicios en el Centro Polivalente de 25 de Mayo;

Que, a fs. 33 el Departamento de Licencias de la Dirección General de Personal informó que la agente no ostenta cargo gremial y que posee las siguientes sanciones en su Legajo: -Disposición N° 054/12 -DGP: suspensión de tres días -Disposición N° 208/12 -DGP suspensión por cinco días;

(...)

Que, conforme constancias de fs. 42/43 obra el acta de declaración indagatoria de la Sra. M.E.M., quien, imputada de las inasistencias de los días 8 al 25 de marzo y 3 al 7, 10 al 14 y 17 al 20 de septiembre de 2012, depuso: “Que trabajo en el SEP Polimodal de 25 de Mayo desde el 27 de marzo de 2012 según creo. En mi casa tengo los papeles y los voy a mandar. Me fui a vivir a 25 de Mayo por la situación de violencia que tenía con el padre de mi hija, la cual acredito con constancia del MPF. Esto tramitó en el Juzgado N° 3 de Santa Rosa, con la Dra. M. El año pasado fui recibida por el Gobernador porque mi hija está en la calle porque no tiene casa y mi casa FONAVI fue usurpada y la sigo pagando como consta en mi recibo de sueldo (dejo fotocopia). Tengo una constancia de que concurrí a ver al Gobernador que la voy a presentar. Tardé unos días

en presentarme a trabajar en la escuela porque no conseguía donde vivir, pero estaban en conocimiento, porque yo había hablado con la directora. Además lo recuperé enseguida que llegué con horas de trabajo y por esos fui a trabajar durante 86 horas que cumplí todos los días desde las 7 de la mañana a las 7 de la tarde sin irme a mi casa. De esto está en conocimiento todo el colegio. Luego de unos días me ofreció en préstamo su casa el Sr. R.M. y acepté. Después me exigía tres meses de alquiler o que le pagara sexualmente, por lo que hice un acta de exposición. Estoy muy angustiada y no encuentro ayuda en nadie, cuando vivía en Santa Rosa iba a Violencia de Género con M.M., en la calle Brasil. Desde que me fui a 25 de Mayo huyendo de la violencia de mi ex pareja, no he encontrado contención ni ayuda alguna. Mi deseo es cumplir con mi trabajo, pero se me hace muy difícil sin ayuda. Actualmente alquilo una casita a una señora, pero nunca estuve en un lugar estable. Siento como que la violencia me sigue. Además de todo lo que venía viviendo, en enero de este año tuve un intento de violación que denuncié y traje el acta. Por esos hechos fui a la Dra. M. y me indicó radiografías y consulta psicológica, de lo que traje constancia. Por esos hechos tuve traumatismo de cráneo, fisura en el tabique nasal y algo en la tráquea por la opresión. Tengo custodia policial hasta el día de hoy. Es un menor de edad al que veo todos los días”;

Que, la Sra. M.E.M. adjuntó a las actuaciones la documentación obrante a fs.44/55 consistente en copia de recibo de sueldo, copia de denuncia de fecha 9/05/11 por violencia de género, copia de acta de exposición de fecha 11 de octubre de 2012, copia de acta de exposición de fecha 16 de octubre de 2012, copia de acta de denuncia penal de fecha 26 de enero de 2013, copias de certificados médicos extendidos con fecha 30/01/13 por la Dra. V. A. M.;

(...)

Que, a la luz de la declaración de la Sra. M.E.M, a fs. 58 se resolvió dar intervención a la Secretaría Ejecutiva Consejo Provincial de la Mujer, cuya Asesora legal emitió informe de fecha 15/05/13 que reza:

“... De conformidad a las constancias adjuntas, la Sra. M.E.M. desempeña tareas en el SEP Polimodal de la localidad de Colonia 25 de Mayo, haciéndolo como Agente Categoría 16 de la Rama Servicios Generales de la Ley Provincial N° 643. Según consta en su declaración se encuentra desempeñando funciones en la Localidad de Colonia 25 de Mayo desde el mes de marzo del año 2012. Anteriormente hubo desarrollado funciones en la Escuela N° 221 de la ciudad de Santa Rosa, debiendo trasladarse a la localidad antes mencionada a raíz de serios incidentes de Violencia Familiar padecidos por la misma de parte de su ex pareja, el Sr. S.O.Y. Habiéndose trasladado a la Localidad e Colonia 25 de Mayo, no encuentra en un primer momento un espacio para vivir; pudiendo hacerlo finalmente en una casa otorgada en préstamo por el

Sr. R.M. Este termina exigiéndole favores sexuales como contraprestación del préstamo de la vivienda y ante la negativa de la mujer, le exige el desalojo del lugar. Nuevamente sin un espacio en el que vivir; comienza a deambular en busca de paradero fijo que le permita iniciar su vida laboral normalmente; finalmente logra conseguir en alquiler un departamento propiedad de la Sra. S., lugar en el que actualmente habita. Esta situación de inestabilidad física, por carecer de un espacio para vivir -emocional- por la violencia de la que es víctima por parte de su ex pareja y del propietario de la vivienda en la que se ubica precariamente, la llevan a incurrir en inasistencias reiteradas a su lugar de trabajo -colegio polimodal- durante el período comprendido entre los días 8 al 25 de marzo de 2012, 3 al 7, 10 al 14 y 17 al 20 de septiembre del mismo año, inasistencias denunciadas por la Dirección General de Personal que desencadenan la iniciación de Sumario Administrativo en su contra por incumplimiento de los deberes impuestos a los agentes del Estado Provincial por el artículo 38-Incs. a) y t) de la Ley Provincial N° 643, lo cual configura la causal de cesantía prevista en el artículo 277-Inc. c) de la misma Norma Provincial.

Al respecto, la Sra. M.E.M. refiere en su defensa que, de la imposibilidad de concurrir al lugar de trabajo, pone oportunamente en conocimiento a la Directora del establecimiento educativo, procediendo, procediendo a la brevedad a la recuperación del tiempo debido mediante su permanencia en el colegio en horario extraordinario. A las circunstancias narradas se suma el hecho de que, siendo adjudicataria de una vivienda FONAVI. en la Ciudad de Santa Rosa, la misma es usurpada al momento en que la Sra. M.E.M. se traslada a vivir en la localidad de Colonia 25 de Mayo. Tal situación la obliga a la iniciación de acciones judiciales de desalojo en los tribunales de la capital provincial, sumando una nueva carga de angustia y desazón a la situación aquella. Asimismo, en enero del corriente año, la Sra. M.E.M. sufre un intento de violación por parte de un menor de edad a la salida de su lugar de trabajo, circunstancia ésta denunciada por la nombrada ante la Comisaría Departamental de Colonia 25 de Mayo, adjuntando copia de certificados médicos que indican las lesiones sufridas a raíz del ataque. Tales certificados médicos acreditan que en la Historia Clínica de la Sra. M.E.M. existen un total de doce (12) cirugías de mama con reconstrucción; habiendo sido las mamas golpeadas y presionadas durante el ataque, se observa el desplazamiento de una de las prótesis mamarias. Ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. M.E.M., Fiscalía de Investigaciones Administrativas sugiere la intervención de este Organismo previo a determinar el resultado del trámite iniciado en virtud de su incumplimiento, ello con el fin de dar encuadre en el marco de las definiciones de Género al caso analizado”;

Seguidamente, la Asesora del Consejo Provincial de la Mujer, procede al análisis desde la perspectiva de género:

“... El presente análisis debe formularse en principio partiendo de la situación de Violencia Familiar padecida por la Sra. M.E.M., situación ésta que la lleva a radicarse en un ámbito absolutamente extraño a su realidad, la Localidad

de Colonia 25 de Mayo. Esta radicación en un medio desconocido es el inicio del padecimiento de una serie de violencias concatenadas que se van presentando en la vida de aquella: Violencia Física, Violencia Psicológica, Violencia Sexual. La Violencia Familiar es entendida como cualquier tipo de maltrato y/o abuso que afecte la integridad física, psíquica y/o sexual de algún miembro del grupo familiar. Es ejercida al interior de la familia y proviene generalmente de quienes ocupan posiciones de poder o autoridad. Esta violencia transcurre en el espacio doméstico, es decir, la casa. Y en una abrumadora mayoría de los casos, es Violencia de Género: se ejerce sobre la mujer por ser mujer y por ocupar el lugar subordinado que es asignado y naturalizado en el sistema patriarcal. Todas las investigaciones demuestran que son las mujeres las que en mayor medida se ven vulneradas y violentadas de múltiples maneras, siendo reforzada esta vulnerabilidad por las situaciones de desigualdad de poder en su sentido más amplio. Las consecuencias físicas y psicológicas para la mujer víctima de violencia son múltiples y las secuelas provocadas por el maltrato físico son evidentes, pero el impacto a nivel psicológico y el deterioro en la calidad de vida de estas mujeres, es más difícil de identificar y evaluar.

La Organización Mundial de la Salud considera el maltrato como uno de los mayores asuntos de salud y de derechos humanos. En el Informe Mundial Sobre Violencia y Salud de este Organismo (2002) se resumen sus principales consecuencias psicológicas: depresión y ansiedad, tristeza, ansiedad o angustia, fobias y trastorno de pánico, insomnio, cambios del estado de ánimo, ganas de llorar sin motivo, trastorno del estrés postraumático, trastornos de la conducta alimentaria y del sueño, trastornos psicósomáticos, sentimientos de vergüenza y culpabilidad, conductas autolíticas y autodestructivas, abuso de alcohol y drogas, irritabilidad, baja autoestima, suicidio o ideación suicida. La antropóloga argentina, especialista en Género y Violencia, Dra. Rita Laura SEGATO, permite profundizar sobre la importancia de la violencia psicológica cuando plantea que: "... Las diversas situaciones privadas de la violencia psicológica vividas por las mujeres y que usualmente pasan desapercibidas, deben ser adecuadamente representadas y difundidas para estimular la reflexión y discusión, promoviendo un sentido mayor de responsabilidad en los hombres y una conciencia de su propio e indebido sufrimiento en las mujeres...". Vivir en la violencia suscita una ansiedad extrema con respuestas de sobresalto y alerta constantes, puesto que la mujer siente que su integridad y a veces su vida están amenazadas. Se agrega a los síntomas anteriores, el déficit en la resolución de problemas: alexitimia, culpa por comisión u omisión, sentirse desbordada con respecto a la justicia y autoridad, conductas autodestructivas, sentimientos de indefensión, problemas de memoria, problemas para relacionarse.

Como consecuencia de una agresión, se producen cambios en el sistema de creencias. KILPATRICK&OTTO (1987) lo explican de la siguiente manera: las personas generalmente asumen que su mundo es predecible, justo, legal y seguro, pero después de ser victimizadas, estos supuestos básicos son sacudidos, lo que produce un sentimiento de vulnerabilidad, rabia y una necesidad de comprender por qué fueron abusadas. Cuando las personas han sido expuestas

a hechos inesperados e incontrolables, reaccionan con pasividad (indefensión aprendida y desesperanza). El impacto psicológico en la víctima varía, según las características personales; el sistema de apoyo y su historia pueden afectar cómo reacciona y su recuperación. Las consideraciones precedentes es importante tenerlas en cuenta al momento de resolver la situación administrativa de la Sra. M.E.M., a los efectos de no someterla a lo que los autores han dado en llamar *Victimización Secundaria*, victimización que puede considerarse que ya ha existido en el presente en virtud de, en principio haber sido trasladada de su ámbito original de trabajo en la Ciudad de Santa Rosa, a un lugar absolutamente extraño a la misma en Colonia 25 de Mayo.

La *Victimización Secundaria* puede definirse como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico; supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho de violencia, dejándolas desoladas e inseguras. Igualmente, resulta importante al resolver la situación de la Sra. M.E.M. no incurrir en los principios que identifican a la *Violencia Institucional*. La Ley Nacional N° 26485 la reconoce y la consagra como una modalidad que adopta la *Violencia de Género*, definiéndola en su artículo 6. Inc.b) como: "...aquella realizadas por las /los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley...". Habiéndose adherido nuestro país a la Convención de Belém do Pará, éste se obligó a la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El art. 7-Inc. a) dispone que los Estados Parte deben: "...abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...".

El dictamen concluye: "...la sanción de cesantía que normativamente pareciera corresponder al accionar de la Sra. M.E.M., implicaría a la luz de un análisis desde la Perspectiva de Género, el revictimizarla institucionalmente, impidiendo a la misma la utilización de aquellas herramientas que tiene a su alcance para romper con el patrón sociocultural de sumisión que la ha llevado una y otra vez a revivir situaciones de violencia. El brindar la contención psicológica y social que la Sra. M.E.M. requiere ante la situación atravesada, posibilitando su continuidad en la función administrativamente asignada en la medida en que su salud física, psicológica y emocional, profesionalmente evaluada, así lo permita, parecería adecuarse más a los parámetros consagrados en la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, haciendo honor a los principios de Política Pública que tradicionalmente respetan los Gobiernos Nacional y Provincial, en el sentido de dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos";

Que, a las actuaciones se agregó copia de la Resolución N° 613/11 dictada por esta FIA en el Expte. 13978/2010 caratulado: «MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE M.E.M. LEY 2343», en el marco de un sumario administrativo contra la Sra. M.E.M., por inasistencias injustificadas, mediante el cual se recomendó su sobreseimiento con fundamento en: “De acuerdo a los informes obrantes en autos, dichas inasistencias se encuentran «justificadas» de acuerdo a las manifestaciones del Servicio Médico Oficial, a fs. 87.- Sin embargo, cabe resaltar que dicha «justificación» aparece «extemporánea» en tanto se da en el marco del presente sumario administrativo.- A este respecto, si bien le cabría a la agente M.E.M. una sanción, entiendo que la irregularidad (la «extemporaneidad») encuentra su explicación en la delicada situación de «violencia familiar» por la que trasuntaba en octubre del año pasado. Es más, la inmediata incorporación a su lugar de trabajo y la continuidad en un tratamiento -tal como lo destaca la imputada en el descargo de fs. 76- no hacen más que confirmar la diligencia con la que se ha manejado a este respecto...”;

(...)

Que, a fs. 96/102, obra Informe N° 31/13 de la Instructora, que en la parte pertinente dice:

“... En autos se imputó a la agente M.E.M. haber incurrido en supuestas inasistencias injustificadas los días 8 al 25 de marzo y 3 al 7, 10 al 14 y 17 al 20 de septiembre de 2012, de acuerdo a los informes de la Dirección General de Personal.-

La agente en su indagatoria alegó que las faltas se debieron a la situación de violencia de género que atraviesa, adjuntando numerosa documentación que da cuenta de agresiones físicas y sexuales sufridas.

El Consejo Provincial de la Mujer en su intervención, luego de un extenso análisis de la situación de la Sra. M.E.M. concluyó: “...la sanción de cesantía que normativamente pareciera corresponder al accionar de la Sra. M.E.M., implicaría a la luz de un análisis desde la Perspectiva de Género, el revictimizarla institucionalmente, impidiendo a la misma la utilización de aquellas herramientas que tiene a su alcance para romper con el patrón sociocultural de sumisión que la ha llevado una y otra vez a revivir situaciones de violencia. El brindar la contención psicológica y social que la Sra. M.E.M. requiere ante la situación atravesada, posibilitando su continuidad en la función administrativamente asignada en la medida en que su salud física, psicológica y emocional, profesionalmente evaluada, así lo permita, parecería adecuarse más a los parámetros consagrados en la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, haciendo honor a los principios de Política Pública que tradicionalmente respetan los Gobiernos

Nacional y Provincial, en el sentido de dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos”.

En autos asimismo consta que ya la agente había sido sobreseída con fundamento en la violencia de género sufrida...”;

Que, la preopinante concluye:

“... Analizados los elementos incorporados al sumario, estimo correspondería compartir el criterio del Consejo Provincial de la Mujer, y recomendar al Ministerio de Cultura y Educación por donde corresponda:

- a) sobreeser a la agente M.E.M. de las imputaciones formuladas en el presente sumario;*
- b) se brinde la contención psicológica que la Sra. M.E.M. requiere, dando intervención a los organismos oficiales competentes;*
- c) se ponga en conocimiento de las autoridades integrantes de la Dirección del establecimiento escolar en el que se desempeña la agente M.E.M. el dictamen del Consejo Provincial de la Mujer, poniendo a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la mencionada agente en el ámbito laboral, a fin de evitar la victimización laboral e institucional mencionada por el Consejo de la Mujer en su intervención...”;*

Que, a fs. 103, la Directora de Sumarios comparte en un todo el criterio sustentado por la Sra. Fiscal Adjunta;

Que, se comparte el criterio sostenido por la Instructora y la Directora de Sumarios, por lo que corresponde recomendar el “sobreseimiento” de la Docente M.E.M.;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Recomendar se dicte el “sobreseimiento” de la Docente M.E.M, conforme lo expuesto en los “Considerandos”.-

Artículo 2°.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación que se brinde la contención psicológica que la Sra. M.E.M. requiere, dando intervención a los organismos oficiales competentes, como así también, se ponga en conocimiento de las autoridades integrantes de la Dirección del establecimiento escolar en el que se desempeña la agente M.E.M. el dictamen del Consejo Provincial de la Mujer, poniendo a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la

mencionada agente en el ámbito laboral, a fin de evitar la victimización laboral e institucional mencionada por el Consejo de la Mujer en su intervención.-

(...)

4) Res. FIA 768/2014.-

AUTOS Y VISTO: La presente causa administrativa Expte. N° 3520/2012, caratulada: “SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN S/SUMARIO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTE AGENTE A.S.M.”.-

RESULTANDO: Que las presentes actuaciones se inician con una nota de la Dirección General de Personal, de fecha 26 de marzo de 2012, por la que se sugiere al Sr. Secretario General de la Gobernación, respecto de la agente A.S.M.: “... la instrucción del correspondiente sumario administrativo por haber incurrido en supuesta causal de cesantía prevista en el artículo 277 inc. c) de la Ley N° 643... por faltas sin aviso (código 29) el día 19 de enero de 2012 y faltas injustificadas (código 43) los días 20 al 27 de enero de 2012”;

Que por Resolución N° 104/2012 el Secretario General de la Gobernación ordenó la instrucción del sumario administrativo correspondiente;

Que por Resolución N° 218/2012 el Sr. Fiscal General dio curso al sumario ordenado,

CONSIDERANDO: Que asumida la Instrucción por parte de la Fiscal Adjunta, a fs. 11 se libró oficio a la Dirección General de Personal, solicitándole informe si la agente mencionada posee sanciones disciplinarias, indicando en su caso el encuadre legal y si la misma ejerce algún cargo gremial;

(...)

Que fijada nueva audiencia a fin de recibir declaración indagatoria a la agente A. S. M., ésta compareció y declaró y “... preguntado si faltó los días antes mencionados, dijo: si falté. Preguntado si justificó sus inasistencias, dijo: no, no las justifiqué. No lo justifiqué porque no estaba en condiciones de salir a la calle. Ni tampoco me hacía tratar. De hecho me llevaron a tratarme a la fuerza. Actualmente estoy con carpeta psicológica, desde marzo de este año. Acompaño copia de certificado extendido por mi psicóloga tratante, que da cuenta de mi patología: “Trastorno de Angustia c/ Agorafobia”;

Que en ese mismo acto se le corrió vista de las actuaciones por 3 días, para formular descargo y ofrecer prueba, conforme las previsiones del artículo 260 de la Ley 643;

Que a fs. 28 /29 la Dirección General de Personal informó los antecedentes disciplinarios de la agente sumariada, obrando como tales una suspensión de 5 días aplicada mediante Disposición N° 302/09-DGP. Suspensión de 8 días por Disposición N° 539/09-DGP y apercibimiento mediante Disposición N° 171/11-DGP;

Que a fs. 30 presenta su descargo la sumariada manifestando: “El 3 de enero del corriente año perdí un embarazo de 4 meses lo que me llevó a estar en una profunda depresión sin querer aceptar ayuda alguna, mi estado emocional era devastador para mi salud ya que también enfermé, en abril del corriente decido comenzar un tratamiento psicológico con la profesional M. E. C., en mayo vuelvo a quedar nuevamente embarazada, mi deseo era tener otro bebé, desgraciadamente vuelvo a perderlo enterándome que no puedo tener más hijos, mi psicóloga me diagnóstica trastorno de angustia y agorafobia profunda (tristeza y miedo, fobia al salir afuera) actualmente sigo con mi terapia. Tengo conciencia en el error que incurrí faltando a mi trabajo y actualmente me reconfortaría retomararlo”;

Que a fs. 31 se amplió el sumario por las nuevas inasistencias injustificadas de los días 1 al 30 de abril de 2012, informadas por la Dirección General de Personal y se citó a la sumariada a nueva indagatoria, no compareciendo, conforme constancias de fs. 36;

(...)

Que informadas nuevas inasistencias por la Dirección General de Personal, se procedió a ampliar el sumario a fs. 44 por inasistencias de los días 1 al 18 de mayo, 21 al 24 y 28 al 31 de mayo de 2012, audiencia a la que no compareció de acuerdo al acta de fs. 50;

(...)

Que a fs. 47/49 y 51/53 la Dirección General de Personal informó nuevas inasistencias de la sumariada de los días 1, 4 al 8, 11 al 15, 18, 19, 21, 22 y 25 al 29 de junio y 2 al 6, 10 al 13, 16 al 20, 23 al 27, 30 y 31 de julio del corriente;

Que a fs. 57 mediante Resolución N° 768/12 el Fiscal General Resuelve recomendar a la Secretaria General de la Gobernación, la realización de una Junta Médica a la agente A.S.M.-

Que a fs. 60, 70, 77, 81 y 84 la Dirección General de Personal informa de nuevas inasistencias injustificadas de los días 1 al 3, 6 al 10, 13 al 17, 21 al 24, 27 al 29 y 31 de Agosto; 3 al 7, 10 al 14, 17 al 21 y del 25 al 28 de Septiembre; 1 al 5, 9 al 12, 15 al 19, 22 al 26, 29 al 31 de Octubre; 1, 5 al 9, 12 al 14, 16, 19 al 23 y 27 al 29 de Noviembre y los días 3 al 7, 10 al 14, 17 al 21, 26 al 28 de Diciembre.-

(...)

Que a fs. 87/88 obra Declaración Indagatoria de la Agente A.S.M. que quiere hacer su descargo en este acto, acompañando copia de su historia clínica, la historia clínica extendida por mi psicóloga y copias de los certificados psicológicos que me ha extendido mi psicóloga. Preguntada si ha asistido a consulta psiquiátrica como lo sugiriera la junta médica, contesto: que pedí un turno al Dr. C.M. y no asistí porque tuve un bajón anímico. Me pasa que hay días que me levanto mal, me mareo, me levanto con tristeza. La psicóloga me derivó al psiquiatra porque me dijo que hay una medicación para esto. Pero yo como dije antes no fui. Ahora voy a tratar de conseguir un turno lo antes posible. La psicóloga me hizo un certificado de alta, pero pidiendo reducción horaria, para que se contemple mi situación;

Que a fs.89/90 obra el diagnóstico de la Licenciada en Psicología M.E. C., informando: Paciente de 30 años, casada, madre de tres menores de 2, 9 y 13 años de edad. Se presenta a las entrevistas dando una apariencia de higiene personal y con vestimenta acorde. No se trata de una examinada que exhiba alteraciones de la censo-percepción -ilusiones o alucinaciones- de la memoria de fijación y evocación y del contenido del pensamiento, aunque, si es posible observar un importante incremento del caudal de ansiedad, toda vez que recuerda situaciones que tienen que ver con su niñez: negativa por parte de su progenitor a relacionarse con la paciente, situaciones de violencia física y psicológica ocasionadas por su madre alcohólica. Según refiere la paciente ha tenido seis intentos de suicidio, a la edad de 13, 15, 17, 20 y 23 años. Desde su adolescencia inicia el consumo de marihuana y cocaína; en la actualidad hay una remisión parcial sostenida del consumo de cocaína. Relata que desde hace un año aproximadamente cualquier situación, en su ámbito familiar como laboral, que le plantea mínimas exigencias, la angustia sobremedidamente. Se le indica a la paciente que debe ser evaluada por un psiquiatra; hasta la fecha no ha concurrido;

(...)

Que a fs. 136 el Servicio Médico Oficial, resolvió por Junta Médica en Salud Mental, la agente debe realizar consulta con el médico en Salud Mental como parte del tratamiento sin haber efectivizado el mismo hasta la fecha, siendo de suma importancia para llevar adelante y mantener a su persona, familia, trabajo,

es por esto que este Servicio Médico Oficial no puede emitir dictamen si no se cumple con las premisas de la Junta Medica mencionada;

(...)

Que a fs. 142 obra alegato defensivo de la agente A.S.M.: Que aproximadamente a la hora 10 del día antes mencionado concurrí al Servicio Médico Oficial con el objeto de entregar la constancia médica que prescribe “reposo por embarazo de alto riesgo”, el que además indicaba como fecha de inicio del cuidado de mi hijo por nacer a partir del día 3 de abril de 2013, esto certificado por el profesional Dr. N.M. Los agentes públicos que me atendieron me pidieron que cambie el certificado y que le haga poner fecha del día 03/06/2013, no accediendo a tal pedido, el médico M. Que el mismo se aceptó y justificaron mi licencia desde el 04/06/2013 y hasta el día 12/07/ incluido fecha en que yo tengo mi próximo control médico. Se me solicito además que los certificados deben decir hasta que fecha tengo la licencia pues el que acompaña a la presente dice: HACER REPOSO POR TIEMPO INDETERMINADO hasta la finalización del embarazo”. Luego me llamaron por TEL de personal indicándome que se habían equivocado y me extendieron una nueva certificación (de la primer carpeta solicitada) hasta el día 13/06 y no 13/07. Actualmente tengo otra segunda carpeta por 10 días, venciendo el día 22/06/13. Hasta la fecha el visitador médico no concurre a mi domicilio esto implica que no puedo guardar reposo estricto ya que tengo que deambular presentando notas y reiterando me pasen las solicitudes de carpeta. Por ello peticiono se incorpore en las actuaciones estos hechos, pues tal como se acredita médicamente mi embarazo es de alto riesgo. Adjunto a la presente la constancia médica que fundamenta mi relato, al solo fin de resguardar la vida intrauterina de mi hijo y la mía propia, también mi trabajo con el cual mantengo a mis tres hijos.

(...)

Que a fs. 151/153 la Dra. M. L. F. E. formula descargo:

“Atento el estado de autos, manifiesto que mi representada a quien se investiga por inasistencias supuestamente injustificadas, al momento de ser citada por la instrucción no hizo uso del derecho a ser asistida por un abogado de la matrícula, no obstante haber sido advertida. Tampoco me voy a detener en irregularidades advertidas, durante la tramitación del presente, notificaciones por ejemplo, o el no uso del poder de la instrucción, como constituirse en el domicilio de la agente que tenía indicado reposo absoluto, para recepcionarle declaración indagatoria, o hacer notar a sus superiores que realmente estaba enferma que una Junta Medica lo determiné o haber oficiado a distintos organismos del Estado y de médicos privados. Por ello mi intervención como representante legal seré apelar a la buena predisposición de la instrucción

y a sugerir medidas para mejor proveer a título también de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva, que servirán para el momento de emitir las conclusiones. Que la instrucción podrá o no aceptar realizar; pero fundado las mismas en que solo tienen como finalidad lograr y colaborar para un pronunciamiento justo. En sus dos declaraciones indagatorias manifestó que no estaba. En condiciones de salir a la calle, inclusive concurrió a una de ellas luego de haber obtenido el alta con motivo de la pérdida de su embarazo. Que no obstante ello se vio obligada a deambular por pasillos de Casa de Gobierno porque superiores no le pedían las carpetas médicas y en el servicio médico no le recepcionaban certificados. Que el certificado de su solicitud de licencia aportó a esta instrucción extendido por su psicóloga que diagnosticó “Trastorno de angustia con agorafobia””. La agorafobia es un trastorno de ansiedad que consiste en el miedo a los lugares donde no se puede recibir ayuda, por temor a sufrir una crisis de pánico. Un ataque de pánico o crisis de ansiedad consiste en un cuadro clínico caracterizado por el aumento de la frecuencia y presión sanguínea, la respiración agitada, sudor, sensación de ahogo, mareo, temblores y despersonalización. La agorafobia es miedo al miedo. Los agorafóbicos temen las situaciones que puedan generarles sensaciones de ansiedad, miedo a la propia activación fisiológica y a los pensamientos sobre las consecuencias de experimentarlas, como la idea de morir. El agorafóbico tiende a evitar situaciones potencialmente ansiógenas, como lo pueden ser salir de casa, usar transportes públicos, ir de compras, comer en restaurantes, entrar al cine, hacer deporte, viajar, estar en lugares públicos o áreas amplias, etc. Estas situaciones pueden representar un grave problema en la vida del agorafóbico, pudiendo llevar a la persona afectada a casi no salir de su casa con el fin de tratar de evitar la gran cantidad de ansiedad causada por el pánico. Estas sensaciones generalmente son: · taquicardia. · ráfagas de calor/frío. · calor, sudor, sofoco. · temblores. · ahogo o falta de aire; hiperventilación. · mareo y vértigo. · sensación de irrealidad. · dolor u opresión en pecho. · astenia: fatiga o cansancio. · náuseas, dificultad para tragar, sensaciones extrañas en el estómago (como mariposas en el estómago). · visión borrosa o sensación de ver luces. · pinchazos, calambres, entumecimiento, tensión, piernas débiles, pérdida de sensibilidad, palidez. · sensación de orinar o evacuar, entre otros. (Bibliografía de referencia: Espada Sánchez, José Pedro, “La agorafobia”, *Mente y Cerebro*, 37, 2009, pags. 12-20).

También formulé dos descargos y acompañé más prueba de lo manifestado, certificados médicos, su historia clínica. No obra entre las medidas de prueba de la Instrucción se ordene oficiar para corroborar la veracidad de sus dichos y el contenido de los documentos que aportó. Es decir que no se trata en autos de un caso común de inasistencias injustificadas y faltas sin aviso como el que prevé la Ley 643 La agente A.S.M. ha padecido y continúa con problemas delicados de su estado de salud general, que ello no le permitía comprender sus actos, menos aún con todas esas características de su enfermedad, su situación laboral, dado que la patología que presentaba la misma y por la cual continúa en tratamiento hacia que perdiera noción del tiempo, debido a su encierro y al pozo depresivo y de tristeza en que se encontraba. De ello dan cuenta los

certificados médicos que la misma aporté a la instrucción. De hecho puede advertirse que la situación que genero el sumario y la Resolución N° 104/12, se siguió reiterando a lo largo del mismo, con las sucesivas notas que se fueron incorporando, comunicando continuas inasistencias por la Dirección General de Personal, lo que efectivamente prueba que se trató y se trata de una agente de la administración Pública que ciertamente padece de la enfermedad descrita por su psicóloga tratante Lic. M. E. C., y que fundamentalmente necesita AYUDA Y NO ABANDONO. Que ello debió ser tenido en cuenta y el Estado a través de sus funcionarios responsables, haber puesto al servicio de la agente más que el poder de potestad disciplinaria, brindarle la ayuda médica necesaria, la cobertura social, la asistencia económica a través del cobro de sus haberes. Pero ello no fue así el ESTADO HIZO ABANDONO DE ESTA PERSONA ANTES QUE AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, le privó de sus haberes, le privo de la cobertura de obra social, la indico culpable y pasible de ser investigada por inasistencias injustificadas y faltas sin aviso, PADECIÓ DE DISCRIMINACIÓN negándose superiores jerárquicos a recepcionarle certificados médicos, no concurriendo al domicilio el servicio médico oficial para constatar el estado de salud de la agente, que además teniendo expresas instrucciones de su médico de guardar reposo absoluto en su embarazo, debió deambular por pasillos porque arbitrariamente no se le recepcionaban los certificados. Tales situaciones ponían en riesgo a la salud de mi representada y su hijo por nacer.

- 1) En una criteriosa resolución el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas obrante a fs. 57 sugirió la realización de una Junta médica.
- 2) Que llevada a cabo la misma se concluyó que la agente A.S.M. debía realizar una consulta psiquiátrica a fin de determinar la necesidad de tratamiento Psicofarmacológico.
- 3) En un primer momento trato de obtener la consulta con psiquiatra Dr. C.M., pero llegado el momento no pudo concurrir debido a su estado anímico de tristeza, mareos, extendiéndole su psicóloga los certificados que aportara.
- 4) Además la Sra. A.S.M., se encontró que no tenía habilitado el uso de su obra social, sumado a ello la suspensión de sus haberes, sin posibilidades de recursos económicos y físicos por su estado de salud general.
- 5) No obstante ello trato de lograr la atención sugerida en el Hospital Evita, donde solicitó un turno que le fue concedido, pero que al presentarse le figuraba tener obra social, que en realidad no estaba funcionando para la misma, sino que estaba cortada, como también suspendidos sus haberes. Entonces ¿cómo hace esta persona enferma, sola, para llevar adelante el tratamiento médico que el mismo Estado le indicó? Hay evidentemente un trabajo descolgado de teléfono descompuesto” por decirlo de alguna manera, entre los organismos del Estado. Es el agente público un simple número en un listado y rápidamente descartable.
- 6) La Historia clínica por ella aportada también, refleja las situaciones que debió atravesar pérdidas de embarazo en dos oportunidades, que la afecto emocionalmente, abandono familiar, adicciones.

Es decir quedó configurado de manera indigna el abandono del Estado y de sus funcionarios responsables, que además de eliminarla del sistema de salud dejándola sin la obra social, pretende con este sumario la aplicación de sanción disciplinaria segregativa. Que además durante la tramitación se le dejó de pagar su salario, no puso a su servicio el acceso a los organismos que le brindaran la ayuda específica que necesitaba. Por ello solicito a la Instrucción que como medidas para mejor proveer en el presente, requiera a: a) Contaduría General de la Provincia informe si la agente A.S.M. percibió haberes de todos los meses del año 2012 a la fecha o si le fueron suspendidos, reducidos. En tal caso indique que períodos no se le abonaron y por indicación de que Autoridad responsable se le realizaron. Se informe detalladamente montos y fechas de todos los períodos liquidados o no. Asimismo, se informe en qué forma se le abono el prenatal b) Al SEMPRE para que informe si desde 2012 a la fecha la agente A.S.M. y el grupo familiar contó con la cobertura médica, en caso de haberse suspendido indique que autoridad responsable lo solicito. c) A los psicólogos y médicos tratantes cuyos nombres surgen de los certificados e H.C. N° XXXX aportada para que informen sobre la patología de la agente y su influencia en el ámbito laboral, como así también el tratamiento específico que requiere. d) A su ginecólogo N. M., para que informe si durante el embarazo cuya fecha de cesárea es sobre el fin del presente mes (agosto) ha debido guardar estricto reposo, en su caso los motivos que llevaron a requerir tal cuidado a la paciente. e) Al servicio médico oficial para que indique si constato en el domicilio de la agente que la misma debía realizar reposo absoluto durante el embarazo. f) Se autorice la intervención y se oficie al respecto al Consejo de la Mujer y al INADI para quienes se acompañan copia del presente, a fin que se expidan sobre estos actos discriminatorios contra la agente A.S.M. y para que el INADI y el Consejo de la Mujer se pronuncien en relación a los funcionarios que acrecentaron el abandono del Estado ante la enfermedad de la agente, no recepcionándole los certificados médicos, no solicitando al S.M.O las carpetas médicas, dejarla sin haberes y obra social; hacer que la agente deambule por pasillos de Casa de Gobierno para que se le reciba el certificado médico aun sabiendo de que debía guardar reposo, a quien se le pedía además cambiara la fecha del mismo a lo que se opuso su ginecólogo. Se les de la posibilidad de tomar vista en el presente sumario, hacer presentaciones y/o sacar copia para tramitaciones en esos Organismos.

(...)

Que a fs. 171/176 el Consejo de la Mujer informa que analizadas las actuaciones remitidas, la problemática planteada por la situación de la Sra. A.S.M., no resulta encuadrada en una situación de Violencia o Discriminación por razón de Género, situaciones en las que corresponde la intervención de este Consejo Provincial de la Mujer.-

Que a fs. 177/180, obra respuesta de oficio N° 712 del INADI, el cual hace llegar algunas consideraciones en abstracto que podrían servir como marco de análisis del presente caso:

“El INADI entiende la relación de trabajo fundamentalmente como una relación humana antes que estrictamente económico-productiva, tal cual lo establece la Ley de Contrato de Trabajo y la normativa internacional aplicable al efecto. En tal sentido, el vínculo laboral es mucho más que un intercambio de mercancías. En particular para la parte más vulnerable de la relación y para su entorno humano inmediato, constituye un eje de inserción social, cultural e identitario. Ello así en la medida en que el trabajo en regla implica no sólo una retribución dineraria sino la vía de acceso a una serie de bienes básicos que hoy se encuentran consagrados como derechos fundamentales, como son por ejemplo el derecho a la salud, al esparcimiento y a un consumo material mínimo indispensable para vivir dignamente. Si a la condición de trabajador se le suman las de género femenino, enfermedad adictiva y gravidez, el contexto general es de altísimo riesgo y vulnerabilidad para sí misma y para sus hijos menores, con lo cual el Estado debe extremar las medidas para sostener a esa persona y ayudarla a sobreponerse de sus padecimientos. Privarla de trabajo, de su remuneración y de su obra social, constituyen actos diametralmente opuestos señalados precedentemente que, por lo demás, implican obligaciones internacionales y constitucionales.

La discriminación por motivos de género ha sido materia de preocupación para el INADI desde sus inicios. Según datos del mapa de la Discriminación en Argentina elaborado por el INADI en el año 2008, el 38.9 % de la población considera que a las mujeres se las discrimina mucho/bastante en la sociedad argentina. En esta última etapa, se ha planteado como línea de gestión federal el tratamiento, promoción y desarrollo de políticas públicas tendientes a la prevención de la discriminación por género. Programa Consenso de Estado contra la Discriminación de Género. Hacia la Igualdad Real entre Mujeres y Varones: tiene como objetivo promover el diseño y ejecución de políticas públicas con enfoque de género y la estimulación y articulación de las políticas públicas entre las diferentes áreas y niveles del Estado. Es por ello que el INADI desarrolla una serie de acciones (programas permanentes acciones de difusión y/o estímulo, cursos de capacitación, procesamiento de denuncias, elaboración y emisión de dictámenes, etcétera) destinadas a tal fin. La socióloga feminista Ann Oakley (1977) introdujo definitivamente el concepto de género en las ciencias sociales para diferenciar la construcción cultura tejida sobre los sexos e investigar las relaciones entre el sistema de dominación sobre las mujeres, las instituciones sociales y la organización de la economía. Ella observó que el sexo biológico es importante para determinar los papeles sociales que va a jugar cada ser humano; que se va a organizar una división de trabajo en función de los sexos, a partir de la cual se asignará a los varones principalmente, el trabajo en las fábricas o productivo, y a las mujeres, mayoritariamente, el trabajo doméstico y reproductivo. A esta visión responden los análisis sobre el papel de todos los dispositivos culturales sexualizados; entre ellos, el lenguaje,

los juegos, las prescripciones y proscripciones de roles a varones y mujeres. Un ejemplo muy común lo constituyen los juguetes. Típicamente, la muñeca remite al rol central -como madre- que la mujer suele ocupar en nuestra sociedad y al espacio cerrado del ámbito doméstico; en tanto que la pelota vincula al varón al movimiento, a las relaciones sociales entre pares, a la competencia, a la noción de equipo, etcétera. Desde entonces se aceptó que el género era una construcción social, histórica y cultural, que se montaba sobre los cuerpos biológicos (sexuados: mujer o varón) a través de la educación, la familia, la escuela, la socialización temprana. Esto implica interrogarse sobre ciertos aspectos de la simbolización cultural de la diferencia sexual, iluminando las relaciones sociales entre los sexos.

Este enfoque tiene fuerza y todavía es válido en la medida en que reconoce el estatuto simbólico de la cultura y distingue entre el orden de lo imaginario y el de lo real. Aquí el lenguaje tiene un papel fundamental debido a su rol para estructurar culturalmente a los sujetos y volverlos seres sociales. Posteriormente y avanzando en la complejidad del concepto, Stromquist (2006:15) aporta la noción de un sistema de género “como una construcción social y política de un sistema que crea diferencias entre hombres y mujeres simplemente en virtud del sexo”, que se manifiesta en tres niveles: Estructural: apoyado en la división social del trabajo. Institucional: conformado por las normas y reglas que guían la distribución de recursos y las oportunidades disponibles a mujeres y hombres. Simbólico: constituye las concepciones, mentalidades y las representaciones colectivas de lo que socialmente implica la feminidad y masculinidad. Desde hace algunas décadas se ha avanzado en materia de disposiciones jurídicas que promueven los derechos de las mujeres contra la discriminación y la desigualdad que éstas sufren por motivos de género. Existen de nivel internacional, regional, nacional, provincial y local. El sistema internacional de derechos humanos se ha ocupado de la discriminación por género en diversas instancias, constituyendo en la actualidad un corpus de gran relevancia que rige para nuestro país. Entre las principales normativas que protegen los derechos de las mujeres podemos citar: A nivel internacional/regional: * Convención Internacional sobre todo tipo de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), ONU, 1976, Ratificada por Argentina en 1985. Con rango constitucional desde 1994 (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) * La CEDAW provee un marco legal internacional sobre cuya base los Estados legislan y acometen medidas para eliminar la discriminación de género y alcanzar la igualdad entre los géneros. * Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia la Mujer (OEA, Belem do Pará, 1994). Ratificada por Argentina en 1994. * Declaraciones y documentos finales de las siguientes conferencias mundiales, que fueron firmadas por los respectivos gobiernos argentinos: * Conferencias Mundiales sobre la Mujer de Naciones Unidas México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985, Beijing 1995 * Conferencia Mundial Sobre Derechos Humanos, Naciones Unidas, Viena 1993 * Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, Naciones Unidas, El Cairo 1994. * Convenciones contra el racismo, la trata, de protección de la discapacidad, de los derechos de los niños y niñas, y otros tratados

*internacionales de derechos humanos, en la medida en que las mujeres comparten situaciones de discriminación con otros colectivos sociales”. A nivel nacional, desde la vuelta a la democracia a mediados de 1980, y particularmente en la presente década, Argentina ha promulgado numerosas leyes que protegen los derechos de las mujeres. Entre ellas, mencionaremos aquellas de los últimos años (el listado no es exhaustivo). * Ley 23179, aprobación de la CEDAW * Ley 24012 de Cupo femenino (1991). * Decreto 2385/93 sobre Acoso Sexual en la Administración Pública Nacional. * Decreto 1246/2000, reglamentario de la Ley 24012 de Cupo Femenino. * Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar (1994). * Decreto 235/96, reglamentario de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. * Ley 24.632 de Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1994). * Ley 24828 de Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (1995). * Decreto 254/98 -Igualdad de Trato entre Agentes de la Administración Pública Nacional...”. * Violencia contra las Mujeres: Ley 26485. La violencia contra las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital (niñas, jóvenes, adultas, tercera edad) por motivo de su género (por pertenecer al género femenino) es un fenómeno que se registra en todo el mundo y que recibe creciente atención por parte de los Estados.*

El INADI, como organismo en la órbita de los derechos humanos, también tiene dentro de sus prioridades y líneas de gestión nacional trabajar de manera sistemática en la elaboración de políticas públicas y en la implementación de acciones para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres y promover el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia. La violencia contra las mujeres se encuentra motivada por la persistencia de estereotipos y prejuicios culturales que colocan a las mujeres ya las niñas en una posición subalterna con relación al género y a los valores masculinos, lo que crea una relación desigual de poder. Esto afecta directa o indirectamente la vida, libertad y seguridad de las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, en todos los ámbitos donde se desempeñan (tanto públicos como privados). En 2009 se promulgó una nueva norma, la Ley 26.485, que aborda de manera integral la violencia hacia las mujeres por motivos de género. Su título es “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales”.

*En esta línea, la nueva ley marca una fuerte diferencia con su predecesora, la Ley 24417, promulgada en diciembre de 1994, a la que no deroga sino que contempla y modifica en los puntos pertinentes. Puede verse la diferente concepción de ambas leyes, que da cuenta de paradigma ocurrido en el enfoque de la violencia hacia las mujeres. Este cambio se puede sintetizar de la siguiente manera: * Adopta un enfoque integral de la violencia contra las mujeres, con un paradigma de derechos humanos, basándose en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará). * Aborda la violencia como un fenómeno físico o psicológico, que ocurre en el ámbito doméstico o familiar*

*(entendido como uniones familiares o de hecho). * Establece para los funcionarios y funcionarias que tomen conocimiento de estos hechos la obligación de denunciar. * Los jueces y juezas intervinientes pueden tomar medidas cautelares. Entre ellas, prohibir el acceso del perpetrador a la vivienda familiar (incluida la exclusión definitiva) o a los lugares de trabajo o estudio; decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos; brindar asistencia médica y psicológica gratuita al imputado y su grupo familiar. * Una medida que siempre ha concitado debates y críticas por parte del movimiento de mujeres fue el artículo 5, que establece una audiencia de mediación, cuando la literatura y la experiencia indican que la medicación es contraproducente en todo tipo de conflicto basado en relaciones de poder desiguales, como es el caso de la violencia doméstica/familiar.*

El derecho a la salud es uno de los derechos humanos fundamentales de todas las personas y, por lo tanto, es indivisible del ejercicio de otros derechos, como el derecho a la identidad, a condiciones de vida dignas, al trabajo, a la vivienda, a la educación, entre otros. Así como la discriminación ha adoptado diversos rostros a lo largo de la historia y en las diferentes culturas (INADI, 2005), la salud o la enfermedad no son situaciones estáticas o inmodificables, ni han sido planteadas siempre de la misma manera. Las situaciones de discriminación en el acceso a este derecho no son la excepción. Es por ello que el INADI ha creado el Área de Salud con el fin de recuperar y afianzar el camino andado en la atención de esta problemática a lo largo de los últimos años. Este documento tiene por objetivo plantear el debate sobre esta temática partiendo del abordaje de los procesos de salud -enfermedad- atención de la salud, desde una perspectiva de derechos humanos, con el fin de propiciar la reflexión sobre nuestras representaciones y prácticas y contribuir a la implementación de políticas públicas tendientes a garantizar la igualdad u la no discriminación de todos. Desde esta perspectiva, proponemos visualizar la tensión entre dos modelos teórico-prácticos de abordaje de la salud-enfermedad: uno es el modelo centrado en la biomedicina y el otro es el modelo de determinantes sociales de la salud, los cuales se corresponden con dos maneras de pensar y vivir en sociedad desde un punto de vista ético y político. Esta tensión tiene su correlato histórico, a la vez que implicancias en la cotidianidad de nuestras vidas”;

Que a fs. 181/182 vta. el SEMPRE informa que la agente A.S.M. y sus hijos permanecieron afiliados desde la fecha que se solicita en el Oficio (1/1/2012) hasta el 28 de mayo de 2013, fecha en la cual se la inhabilitó por faltas de aporte en el mes de abril. Posteriormente se habilitó al grupo afiliatorio a partir del día 13/06/2013. La afiliada A.S.M., no registró aportes en los meses de abril y mayo del corriente año, regularizando su situación a partir del día 13/06/2013 mediante nota 467/13 del Departamento de Licencias, dependientes de la Dirección General de Personal. En la misma informaba que a partir del 13/06/13, A.S.M. se encontraba con licencia por enfermedad largo tratamiento. Vale aclarar que al momento que se inhabilitó a la afiliada, se le envió nota a su domicilio (...) donde no fue recibida en ninguna de las 3 visitas realizadas;

Que a fs. 183/184 el Servicio Médico Oficial en respuesta al Oficio N° 717/13, informa que la agente A.S.M., no solicitó carpetas médicas a domicilio desde el 20/01/12 a la fecha (adjuntando listado de licencias y tipo de cada una a partir de la fecha mencionada).-

Que a fs. 186/191 la Dirección General de Personal informa sobre nuevas inasistencias injustificadas los días (1, 4 al 8, 11 al 15, 18 al 22, 25 al 27) de marzo, (3 al 5, 8 al 12, 15 al 19, 22 al 26, 29 y 30) de abril, (2, 3, 6 al 10, 13 al 17, 20 al 24, 27 al 37) de mayo, (3) de junio.-

Que a fs. 192/257 se encuentra respuesta de la Contaduría de la Provincia al Oficio N° 713/13 donde se informa "... que la agente A.S.M., desde el mes de enero de 2012 y hasta la fecha percibió los haberes que dan cuenta los recibos que en 22 fojas se adjuntan a la presente, con los descuentos por inasistencias cuya cantidad se indica en casa caso. Los descuentos se practican sobre la base de la información que carga en el sistema la Dirección General de Personal. A la citada empleada no se le liquidaron los haberes en los meses de abril y mayo del corriente año por la razón apuntada en el apartado anterior; y como dan cuenta los recibos acompañados, a la agente en cuestión se le abonó, en concepto de Asignación Prenatal, las cantidades de \$ 850, \$ 170 y \$ 170 con las liquidaciones de junio, julio y agosto (complementaria), todas del corriente año";

Que a fs. 260/261 vta. la Dra. M.L.F.E. solicita la suspensión de plazo, y manifiesta:

"De las medidas probatorias ordenada por la Instrucción a solicitud de esta parte, se advierte que hay dos oficios que no han sido contestados y otro de los cuales se requiere de documentación respaldatoria. En base a ello solicito nuevamente la buena predisposición de la instructora para que: se reiteren los oficios no respondidos por la Licenciada C. y el Ginecólogo M."

Asimismo y habiendo el SEMPRE a la solicitud de la Dirección General de Personal, informado que efectivamente le fueron suspendidos los haberes y aportes y por ende la obra social a la agente A.S.M. y su grupo familiar, peticiono se ordene un nuevo oficio para ambos Organismos (Sempre y Dirección General de Personal) y se les requiera remitan el acto administrativo que habilito nuevamente haberes y obra social.

Con respecto a la respuesta del Consejo de la Mujer, que considera que el caso no se encuadra en violencia de género y que su actuación es de asesoramiento al ejecutivo, solicito con la respuesta que dio el INADI (copia) se oficie nuevamente al Consejo de la Mujer que vuelva a expedirse.

1)- Se trata aquí de la Administración Pública, actos que involucran al Poder Ejecutivo, de una agente de la Administración Pública, no se trata de uno ajeno

a la Administración Pública, y aunque lo fuera debería intervenir y de hecho la ha realizado.

2)- Para que amplíe porque no considera violencia de género, a claros actos discriminatorios también avalados por el INADI relacionados con la agente A.S.M., su salud, su inhabilitación de haberes, corte de cobertura de obra social, que luego el mismo Estado dio marcha atrás habilitando nuevamente.

3)- Porque no considera violencia de género que una mujer embarazada con indicación expresa de reposo absoluto, con pérdidas de embarazos anteriores, intentos de suicidios, adicción a las drogas, reflejados en historia clínica adjuntada, que se vio obligada a deambular por los pasillos de Casa de Gobierno por qué no se le querían recibir los certificados médicos.

4)- Porque el Estado representado por sus funcionarios no podría incurrir en la violencia de género, al haberse confirmado que le retiro haberes y cobertura social ante graves problemas de enfermedad diagnosticada y que fue descripta en el escrito que recibió ese Consejo. Que el Estado con su abandono en la salud, la subsistencia económica del grupo familiar, agravara la victimización de la agente, ¿no constituye acaso un claro acto de violencia de género?.-

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Ratificada por la Ley N° 24632 establece en su artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;.tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la

violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Por su parte la Ley 26485 en su art. 5 establece: “Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:... 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal... o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación...”, a la que ha adherido nuestra provincia a través de la Ley 2550.

La interpretación integral de las mismas importa no solo la actividad del estado para prevenir y asistir a la víctima de violencia sino que debe entenderse con criterio amplio que el compromiso adquirido conlleva la necesidad de instrumentar todo remedio que sirva a la víctima a recuperarse de los efectos de la situación vivida.

La medida de intervención solicitada en autos cuenta a partir de lo expuesto, con suficiente entidad como para que el Consejo de la Mujer hubiera determinado su procedencia e intervención a los fines de evitar revictimización de la agente A.S.M., agravando así el perjuicio económico, moral, psicológico que viene recibiendo del Estado, ahora con la respuesta de este Organismo, también del Estado”;

Que a fs. 269 se hizo lugar a la suspensión solicitada, reiterándose los oficios pendientes de contestación. Respecto al dictamen del Consejo de la Mujer, siendo el mismo de carácter consultivo y no vinculante, se resolvió no hacer lugar a lo solicitado, sin perjuicio de tener presente lo planteado al momento de resolver.

Que a fs. 270/272 contesta la defensa la vista oportunamente concedida y manifiesta que:

“...esta defensa valora el acceso de la instrucción a disponer la realización de medidas de mejor proveer sugeridas, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad objetiva, y que entiendo son las que servirán para el momento de emitir sus conclusiones, para el logro de un pronunciamiento justo por la autoridad de aplicación.”

El motivo de las presentes actuaciones han sido supuestas inasistencias injustificadas, pero la agente A.S.M. en oportunidad de prestar sus dos declaraciones

indagatorias manifestó que no estaba en condiciones de salir a la calle, inclusive concurrió a una de ellas luego de haber obtenido el alta con motivo de la pérdida de su embarazo. Que no obstante ello se vio obligada a deambular por pasillos de Casa de Gobierno porque superiores no le pedían las carpetas médicas y en el servicio médico no le recepcionaban certificados. Que el certificado de su solicitud de licencia aportó a esta instrucción extendido por su psicóloga que diagnosticó “Trastorno de angustia con agorafobia”.

Hay que tener presente tal como se manifestó oportunamente que la agorafobia es un trastorno de ansiedad que consiste en el miedo a los lugares donde no se puede recibir ayuda, por temor a sufrir una crisis de pánico. Un ataque de pánico o crisis de ansiedad consiste en un cuadro clínico caracterizado por el aumento de la frecuencia y presión sanguínea, la respiración agitada, sudor, sensación de ahogo, mareo, temblores y despersonalización.

La agorafobia es miedo al miedo. Los agorafóbicos temen las situaciones que puedan generarles sensaciones de ansiedad, miedo a la propia activación fisiológica y a los pensamientos sobre las consecuencias de experimentarlas, como la idea de morir.

El agorafóbico tiende a evitar situaciones potencialmente ansiógenas, como lo pueden ser salir de casa, usar transportes públicos, ir de compras, comer en restaurantes, entrar al cine, hacer deporte, viajar, estar en lugares públicos o áreas amplias, etc. Estas situaciones pueden representar un grave problema en la vida del agorafóbico, pudiendo llevar a la persona afectada a casi no salir de su casa con el fin de tratar de evitar la gran cantidad de ansiedad causada por el pánico.

Estas sensaciones generalmente son: · taquicardia. · ráfagas de calor/frío. · calor, sudor, sofoco. · temblores. · ahogo o falta de aire; hiperventilación. · mareo y vértigo. · sensación de irrealidad. · dolor u opresión en pecho. · astenia: fatiga o cansancio. · náuseas, dificultad para tragar, sensaciones extrañas en el estómago (como mariposas en el estómago). · visión borrosa o sensación de ver luces. · pinchazos, calambres, entumecimiento, tensión, piernas débiles, pérdida de sensibilidad, palidez. · sensación de orinar o evacuar, entre otros.

Se ha incorporado a las actuaciones, además de dos descargos, certificados médicos, su historia clínica que corroboran la veracidad de los dichos. Tales documentos como la historia clínica tienen valor de instrumentos públicos y los allí registrados no hace más que reflejar la situación real de salud de la agente A.S.M.

Como se dijo también en estos autos no se trata de un caso común de inasistencias injustificadas y faltas sin aviso como el que prevé la Ley 643 La agente A.S.M. ha padecido y continúa con problemas delicados de su estado de salud general, que ello no le permitía comprender sus actos, menos aún con todas esas características de su enfermedad, su situación laboral, dado que

la patología que presentaba la misma y por la cual continúa en tratamiento hacia que perdiera noción del tiempo, debido a su encierro y al pozo depresivo y de tristeza en que se encontraba. Se trató y se trata de una agente de la Administración Pública que ciertamente padece una enfermedad descrita por su psicóloga tratante Lic. MEC, y fundamentalmente necesita AYUDA Y NO ABANDONO.

Que ello debió ser tenido en cuenta y el Estado a través de sus funcionarios responsables, haber puesto al servicio de la agente más que el poder de potestad disciplinaria, brindarle la ayuda médica necesaria, la cobertura social, la asistencia económica a través del cobro de sus haberes. Pero ello no fue así el ESTADO HIZO ABANDONO DE ESTA PERSONA ANTES QUE AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, le privó de sus haberes, le privó de la cobertura de obra social, ello ha quedado demostrado con las respuestas de la Administración Pública a las medidas para mejor proveer ordenadas:

El SEMPRE, dice en contestación al oficio que la agente A.S.M. y sus hijos (...), afiliados el 1/1/12 hasta el 28/3/2013 fueron inhabilitados en la cobertura de salud por falta de aportes en el mes de abril de 2013, siendo habilitados el 13/6/2013. Esto por información de la Dirección General de Personal. Que a partir del 13/6/2013 se registró licencia por enfermedad largo tratamiento.

Queda confirmado así el ABANDONO DEL ESTADO al que hacemos referencia, la agente cuando más necesito ayuda económica y de la cobertura de obra social para afrontar su situación de salud delicada, con un embarazo riesgoso, con un final no deseado en cuanto a las condiciones de salud del niño recién nacido, que si bien el ginecólogo no dio respuesta, manifiesto que nació con problemas de salud.-

El Estado que la indica culpable y pasible de ser investigada por inasistencias injustificadas y faltas sin aviso, incurrió también en claros actos DISCRIMINATORIOS, al negarse superiores jerárquicos a recepcionarle certificados médicos, no concurriendo al domicilio el servicio médico oficial para constatar el estado de salud de la agente, que además teniendo expresas instrucciones de su médico de guardar reposo absoluto en su embarazo, debió deambular por pasillos porque arbitrariamente no se le recepcionaban los certificados. Tales situaciones ponían en riesgo a la salud de mi representada y su hijo por nacer, que de hecho nació con problemas de salud.-

Resulta destacable en este sumario, la intervención del INADI que considera fundamentalmente que las cuestiones de salud.-

En tal sentido cito lo dicho por el INADI en dictamen N° 015/09, a raíz de que llega a este Instituto la denuncia ME 02852/06, efectuada por la Sra. I. V. L. en contra del E. S.A. Agencia de I. y S. P., con el objeto de que se determine si los hechos expuestos en la misma encuadran dentro de las previsiones de la Ley 23.592. Luego del relato de la situación de salud, la no reubicación

por la empresa en otras tareas, cita el INADI en su dictamen que “el Comité Mixto de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su primera reunión (1950), entendió que la Salud Ocupacional tiene como finalidad “promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones; prevenir todo daño causado a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo (...) colocar y mantener al trabajador en un empleo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas y, en suma, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre en su actividad”. Concluye finalmente que el despido de la agente, es un claro acto discriminatorio previsto por la Ley 23.592.

La Junta Médica sugerida por el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas (fs. 57), realizada la misma llegue a la conclusión que la agente A.S.M. debía realizar una consulta psiquiátrica a fin de determinar la necesidad de tratamiento Psicofarmacológico. Pero tal como lo dijimos y quedó corroborado por la respuesta del SEMPRES, no contaba con la cobertura de la obra social, y sumado a ello la suspensión de sus haberes, sin posibilidades de recursos económicos y físicos por su estado de salud general. No obstante ello trato de lograr la atención sugerida en el Hospital Evita, donde solicito un turno que le fue concedido, pero que al presentarse le figuraba tener obra social, que en realidad no estaba funcionando para la misma, sino que estaba cortada, como también suspendidos sus haberes. Entonces volvemos a interrogarnos ¿cómo hace esta persona enferma, sola, para llevar adelante el tratamiento médico que el mismo Estado le indicó?

La historia clínica por ella aportada también, refleja las situaciones que debió atravesar pérdidas de embarazo en dos oportunidades, que la afecto emocionalmente, abandono familiar, adicciones.

Las medidas probatorias han demostrado y configurado de manera indigna el abandono del Estado y de sus funcionarios responsables, que además de eliminarla del sistema de salud dejándola sin la obra social, pretende con este sumario la aplicación de sanción disciplinaria segregativa. Que además durante la tramitación se le dejó de pagar su salario, no puso a su servicio el acceso a los organismos que le brindaran la ayuda específica que necesitaba.

a). Los certificados médicos, no solicitando al SMO las carpetas medicas a domicilio, lo cual se corrobora con la respuesta del oficio solicitado, donde dice expresamente que no se solicitaron carpetas medicas a domicilio desde el 20/11/2012 a la fecha de respuesta 9/9/2013.

b). Dejarla sin haberes y obra social; hacer que la agente deambule por pasillos de Casa de Gobierno para que se le reciba el certificado médico aun sabiendo que debía guardar reposo, a quien se le pedía además cambiara la fecha del mismo a lo que se opuso su ginecólogo.

Por todo lo expuesto, peticiono a la instrucción que al momento de exponer las conclusiones y en base a la prueba colectada, recomiende una reubicación laboral o a aun sugerir en base a criterios médicos pensionar a la misma si ni puede estar en ámbitos públicos trabajando fundado en el diagnóstico propinado de agorafobia”;

Que, la Directora de Sumarios manifiesta en su Informe que:

“...I. En autos se imputó a la agente A.S.M. haber incurrido en inasistencias injustificadas durante los años 2012 y 2013, de acuerdo a los informes de la Dirección General de Personal obrantes en autos. La agente en su indagatoria alegó que las faltas se debieron a su estado de salud, y a las pérdidas de embarazos que padeciera.

II. Que de acuerdo al informe de su psicóloga tratante de fecha 28/11/2012, la agente A.S.M. “...según refiere la paciente ha tenido seis intentos de suicidios a la edad de 13, 15, 17, 20 y 23 años. Desde su adolescencia inicia el consumo de marihuana y cocaína. En la actualidad hay una remisión parcial sostenido del consumo de cocaína. Relata que desde hace un año aproximadamente cualquier situación, en su ámbito familiar como laboral, que le plantea mínimas exigencias, la angustia sobremanamente. Se le indica a la paciente que debe ser evaluada por un psiquiatra; hasta la fecha no ha concurrido”.

La mencionada profesional diagnosticó a la paciente: F.41.0 y F14.2x.

III. Que el INADI en su intervención dictaminó: “El vínculo laboral es mucho más que un intercambio de mercancías. En particular para la parte más vulnerable de la relación y para su entorno humano inmediato, constituye un eje de inserción social, cultural e identitario. Ello así en la medida en que el trabajo en regla implica no solo la retribución dineraria sino la vía de acceso a una serie de bienes básicos que hoy se encuentran consagrados como derechos fundamentales, como son por ejemplo el derecho a la salud, al esparcimiento y a un consumo material mínimo indispensable para vivir dignamente. Si a la condición de trabajador se le suman las de género femenino, enfermedad, adictivo y gravidez, el contexto general es de altísimo riesgo y vulnerabilidad para sí mismo y para sus hijos menores, con lo cual el Estado debe extremar las medidas para sostener a esa persona y ayudarla a sobreponerse a sus padecimientos. Privarla de su trabajo, de su remuneración y de su obra social, constituyen actos diametralmente opuestos a los señalados precedentemente que, por lo demás, implican obligaciones internacionales y constitucionales...”.

Que, la Directora de Sumarios concluye “...estimo corresponde compartir el criterio del INADI, y recomendar a la Secretaría General de la Gobernación por donde corresponda: sobreseer a la agente A.S.M. de las imputaciones formuladas en el presente sumario; se brinde la contención social y psicológica que la agente A.S.M. requiera, dando intervención a los organismos oficiales competentes; analice la procedencia de realizar una Junta Médica que evalúe en forma integral a la Sra.

A.S.M., teniendo especialmente en cuenta los informes obrantes en las presentes actuaciones, expidiéndose si se encuentra en condiciones de prestar servicios, y en su caso bajo qué condiciones; se ponga en conocimiento de la Subsecretaría de Medios en la que se desempeña la agente A.S.M. el dictamen del INADI, poniendo a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la mencionada agente”.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar a la Secretaría General de la Gobernación el SOBRESEIMIENTO de la agente A.S.M. de las imputaciones formuladas en el presente sumario, y que: se brinde la contención social y psicológica que la agente A.S.M. requiera, dando intervención a los organismos oficiales competentes; analice la procedencia de realizar una Junta Médica que evalúe en forma integral a la Sra. A.S.M., teniendo especialmente en cuenta los informes obrantes en las presentes actuaciones, expidiéndose si se encuentra en condiciones de prestar servicios, y en su caso bajo qué condiciones; se ponga en conocimiento de la Subsecretaría de Medios en la que se desempeña la agente A.S.M. el dictamen del INADI, poniendo a su cargo efectuar un acompañamiento personalizado de la mencionada agente.-

(...)

B. Niñez

1) Res. FIA 302/2015.-

(...)

Mediante Resolución N° 302/15, en el marco de un sumario administrativo ordenado por el Ministerio de Cultura y Educación a un docente por conductas inapropiadas hacia sus alumnas (enviarles mensajes de texto por teléfono celular con propuestas para mantener relaciones sexuales, invitaciones para pasar un fin de semana, invitar a pasear en moto y hacer regalos entre otros); la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, compartiendo el criterio mayoritario del Tribunal de Disciplina, formuló las siguientes recomendaciones:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación se aplique al docente xxxx, la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 80 inciso e) en concordancia con el artículo 85 inciso c) ambos de la Ley 1124 y sus modificatorias,

por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5° incisos a), d), e) y f) de la Ley 2511.-

Artículo 2°.- Se Recomienda al Ministerio de Cultura y Educación:

- La Difusión de las normas tendientes a la Protección Integral de la Mujer, que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la misma. Incluyendo como instrumentos prioritarios la Convención de Belém do Pará y la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, cuyo artículo 1° establece que la misma es de Orden Público y de aplicación en todo el territorio de la República. De las mismas surge el concepto de “violencia de género” que debe ser tenido en cuenta para identificar la problemática y buscar una solución aplicable a la mayor brevedad, debido a que estas situaciones tienden a agravarse con el transcurrir del tiempo.

En particular, la Ley N° 26.485 define “violencia contra la mujer” en su artículo 4° “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Por su parte la “Convención de Belém do Pará” define “violencia contra la mujer” en su artículo 1°: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

- Difundir las distintas formas que prevé la normativa vigente, en las que se puede manifestar este tipo de violencia. Usualmente, la violencia de género se relaciona con agresión físico, sexual. Existen también otros tipos como es el caso de la violencia psicológica, económica/patrimonial y simbólica, descriptas detalladamente en las normas, que son desconocidas por las víctimas.

El artículo 5° de la Ley N° 26.485 establece los distintos tipos de violencia:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito,

manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- *Sexual*: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- *Económica y patrimonial*: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- *Simbólica*: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Además, el artículo 6º hace referencia a las modalidades de violencia contra la mujer entre la que destacamos el inciso b) *Violencia institucional*: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

- Implementar políticas públicas para prevenir, erradicar y en el caso de enfrentarse con situaciones de violencia en el ámbito educativo, sancionar a quien incurre en estas conductas disvaliosas que vulneran derechos de las niñas-mujeres. Recordando que el Estado argentino se encuentra obligado por la normativa internacional que fuera incorporada a nuestra ley suprema a dar respuesta eficaz ante situaciones de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7º establece cuales son los deberes de los Estados Partes y en lo que aquí interesa se destacan los siguientes incisos:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

De la ley surge que estos deberes operan en dos momentos, tanto en la promoción como en la garantía de su cumplimiento.

- Asimismo, se aconseja al Ministerio de Cultura y Educación se tomen medidas concretas de protección ante la detección de situaciones similares a los hechos investigados por el presente.

Artículo 2º: Recomendar al Consejo Provincial de la Mujer colabore con el Ministerio de Cultura y Educación en la promoción y protección de los derechos de este colectivo específico (niñas-mujeres), generando una interacción y unificación de los esfuerzos del Estado.

(...)

C. Personas en situación de vulnerabilidad – El Estado como garante de los derechos humanos

1) Res. FIA 687/2014.-

VISTO: El Expediente N° 2902/2013, caratulado: “...S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE J.” y;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con una solicitud de la Directora... solicitando se instruya sumario al agente J..., en virtud de las inasistencias injustificadas.

Que a fs. 6 se incorpora una nota firmada por el Sr. J. en la cual vierte argumentos en relación a sus inasistencias.

Que a fs. 7 se agregan nuevas inasistencias injustificadas del agente en cuestión. A fs. 9 obra un certificado médico...

Que por Resolución N° 080/13 se ordena la sustanciación de sumario administrativo a través de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que la FIA decide posponer el sumario y dicta la Resolución n° 234/13 - FIA por la que se ordena una información sumaria disciplinaria en los términos de la NJF N° 807 a fin de deslindar responsabilidad al agente J.

Que a fs. 20 se cita al Dr. ... a reconocer un certificado médico. Asimismo se libra oficio al Director General Personal a efectos de que tenga a bien remitir copia de las Disposiciones n° 041/12 y 513/12.

Que a fs. 21 se incorporan nuevas inasistencias injustificadas. A fs. 44 se agrega la declaración testimonial del Dr. ... en la cual reconoce el certificado médico incorporado a fs. 9.

Que a fs. 45 se incorpora el auto de imputación del Sr. J. y se lo cita a prestar declaración indagatoria. La cual se incluyen a fs. 50. A fs. 52 se corre vista de las actuaciones y a fs. 55 se agrega el descargo del Sr. J. A fs. 47, 60, 64, se incorporan nuevas inasistencias injustificadas.

Que cotejando los registros de esta Fiscalía surge que el agente en cuestión posee un antecedente en el cual se planteó su incorporación a la Ley 643 como cupo de discapacidad. En esa ocasión esta instrucción advierte que el Sr. J. podría ser discapacitado.

Que a fs. 71 se libra oficio al Ministerio... a efectos de que tenga a bien remitir el Expediente 3742/10 caratulado: MINISTERIO... S/ INCORPORACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL POR LA LEY 2226 DE DISCAPACIDAD, DEL AGENTE... J.”. Incorporando por cuerda dicho expediente.

Que a fs. 5 del expediente mencionado ut supra se agrega el certificado de discapacidad otorgado en virtud de la Ley 22431 – art. 3° Ley 24901.

(...)

Que a fs. 79/85 se incorpora el informe de instrucción que señala:

...Sentado lo anterior y analizado lo actuado, surge que el agente J. posee una discapacidad, conforme surge del certificado de discapacidad (copia certificada) que fue incorporado al Expte. 3742/2010.

Que si bien el certificado de discapacidad hace referencia a una patología que en principio afectaría al área motriz, en el acto de indagatoria efectuado por esta instrucción se evidencia que el Sr. J. no poseería comprensión del acto que se encuentra realizando, ni de las previsiones legales existentes, ni de las consecuencias que le puede traer el mismo.

Que teniendo en cuenta que las personas con discapacidad poseen derechos especiales reconocidos en nuestro Estado por medio de la incorporación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (Convención Universal y Convención Interamericana) y las leyes nacionales y provinciales que se han dictado de conformidad a éstas, debe efectuarse un análisis particular del caso.

Que las mencionadas normas internacionales, fueron incorporadas al plexo constitucional y señalan una serie de obligaciones que posee el Estado en relación a las personas con discapacidad, determinando una responsabilidad objetiva para el Estado que se genera con la sola producción de la discriminación, independientemente de los motivos que la provocaron.

Que Argentina aprobó por Ley 26.378 la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Que la mencionada ley le impone al Estado argentino ciertas obligaciones con respecto a las personas que padecen discapacidad y establece una serie de conceptos que no son discutibles por parte del aparato estatal.

Que en particular el artículo 2 de la mencionada convención establece el concepto de “reajustes razonables” entendiéndolo por estos “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso en particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Que las políticas públicas y las legislaciones sobre discapacidad, en una progresión aún no culminada, deben adaptarse a este criterio con un enfoque de derechos y en particular de derechos humanos de las personas con discapacidad, abandonando modelos, postulados y principios informadores, como el de la rehabilitación y el asistencialismo, vigentes durante largos periodos, que se compadecen mal con la dignidad inherente a toda persona, incluida la que presenta una discapacidad y con su derecho inalienable a decidir y gobernarse por sí misma y a ser incluida en pie de igualdad en la comunidad a la que pertenece.

Que en este renovado enfoque normativo y político, se insertan tres dispositivos cruciales para la efectividad de los derechos que propugna ese modelo, que

son, a saber: “la accesibilidad universal”, “el diseño para todas las personas” y los “ajustes razonables”.

Que este nuevo enfoque de derechos tuvo su reconocimiento, a escala mundial, en la convención que se mencionara precedentemente adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Que por su parte, la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, también se encuentra vigente (incorporada al derecho interno por la Ley 25.280) y su objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Esta convención también define a los “ajustes razonables” dentro del artículo 2.

Que lo interesante de esta Convención es que incorpora este último concepto de “Denegación de ajustes razonables” como una forma de discriminación que puede aplicarse a:

1) la obligación de adecuar la legislación vigente a la situación de este colectivo en cada Estado firmante;

2) la obligación del Estado de interpretar la normativa vigente en función de dichos ajustes razonables de la legislación a la situación de este colectivo protegido (art. 75 inciso 23 de la C.N.). Las obligaciones del Estado no se agotan en las mencionadas, sino que estas convenciones imponen otras como:

1) “Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”, en este sentido proteger a las personas con discapacidad debe ser una cuestión de todas las áreas de gobierno (a diferencia de lo que ocurre actualmente, que la discapacidad es tratada casi únicamente por las áreas específicamente establecidas para ello), obligación que presupone la determinación de un presupuesto específico para la temática en cada área dependiente del Estado. La Convención determina que el Estado debe escuchar a las personas con discapacidad.

2) El instrumento internacional establece disposiciones en relación a las personas que trabajan con discapacidad ya que los Estados deben “promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”. En la Convención Interamericana los Estados se comprometen a la formación activa de profesionales y personal, es decir, asumen una obligación activa de promoción de los derechos de la Convención a través de la formación de multiplicadores.

3) El Estado debe tomar, de acuerdo con los términos de la Convención, medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para que la sociedad tome conciencia de la problemática de la discapacidad:

a) Sensibilización de la sociedad en el tema;

b) *Lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida y;*

c) *Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.*

El ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad se haya condicionado por el grado de accesibilidad de los entornos, entendidos en el sentido más amplio posible, donde estos han de verificarse.

La accesibilidad debe proyectarse doblemente: a todos los entornos relevantes para el ejercicio regular de los derechos, y se predica de todas las personas, incluidas aquellas que presentan una discapacidad.

Los “ajustes razonables” deben funcionar como garantía para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad a la participación comunitaria y la accesibilidad universal.

La falta de ellos comportaría una discriminación para el caso particular, en el que la persona con discapacidad ha de contar con la adecuación específica del entorno a sus necesidades individualizadas, ya que este es el único modo de asegurar la integridad de su derecho de acceso o a la participación comunitaria en condiciones equiparables de igualdad al resto de personas.

Los “ajustes razonables” constituyen, un mecanismo de garantía del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, por cuanto permiten, en casos concretos, asegurarlo cuando el dispositivo genérico de la accesibilidad universal y del diseño para todas las personas cesa, no alcanza a la situación particular que experimenta la persona con discapacidad.

Estos ajustes deben gozar de precedencia y preferencia dentro del Estado, ya que aspiran a dotar de contenido y preservar el derecho concreto de la persona en situaciones particulares.

En este sentido, es que ameritaría encauzar la situación laboral del Sr. J. En el marco adecuado, teniendo en cuenta estas previsiones legales.

Que ello debería realizarse a criterio de la suscripta, previa Junta Médica que dictamine el alcance de su patología y las prestaciones laborales que el agente se encuentra en condiciones de realizar, con una evaluación integral de la persona.

Que atento a la particular situación presentada en autos, estimo que hasta tanto no se cumplimente lo sugerido más arriba, no puede proseguirse la instrucción del presente sumario.

Por todo lo expuesto se recomienda al Sr. Fiscal General se remitan las actuaciones con carácter Urgente al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de manera detallada cuales son los ajustes razonables que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales....

Que compartiendo el criterio expuesto por la instrucción correspondería remitir las actuaciones con carácter Urgente al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de manera detallada cuales son los ajustes razonables que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 1830;

PORELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Remitir las actuaciones con carácter Urgente al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de manera detallada cuales son los ajustes razonables que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales, conforme lo expuesto en los “considerandos”.

(...)

2) Res. FIA 720/2012.-

VISTO: El Expediente N° 91/09, caratulado “MGES S/DENUNCIA HOGAR DE ANCIANOS “ALUMINÉ”.

CONSIDERANDO: I.- LIMINAR: 1) Que en primer término, cabe hacer algunas referencias respecto a las características de la denuncia, de la competencia de la FIA y de la estrategia de investigación.

El artículo 107 de la Constitución Provincial, establece la competencia del Fiscal de Investigaciones Administrativas para investigar conductas administrativas de agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial.

La Ley 1830 (orgánica) dictada en consecuencia de la norma constitucional citada, crea la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante FIA) precisando el alcance personal, material y temporal para el ejercicio de la competencia del Fiscal General.

El artículo 6° dice: “El Fiscal General deberá promover la investigación, formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieran constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes”.

El artículo 7° dice: “En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en la esfera de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento; b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquellas en las que tenga participación mayoritaria”.

Por otra parte, el Decreto n° 1283 define el concepto “conducta administrativa” como: “artículo 5° se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”.

El artículo 107 de nuestra Constitución Provincial excluye de la competencia de la FIA la posibilidad de investigar las conductas administrativas de agentes y funcionarios que no pertenezcan a la Administración Pública Provincial.

Como se adelantó, de la denuncia obrante a fs. 2/3, no se advierte la existencia de imputaciones específicas o actos administrativos, trámite determinado o alguna actuación concreta de algún agente o funcionario del ámbito provincial. Surgen, sin embargo, denuncias vinculadas a la salubridad, habilitación y servicios del establecimiento geriátrico “Aluminé”.

Es decir, básicamente se están cuestionando controles que pertenecen al ámbito Municipal (según la normativa vigente) y la implementación de políticas públicas poniéndose énfasis en la existencia de posibles debilidades generales del sistema describiéndose algunas consecuencias que, según entienden los denunciantes, son disvaliosas.

No hay duda que la elección de políticas públicas es responsabilidad exclusiva y excluyente de las autoridades competentes (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo) y absolutamente ajena a la competencia de la FIA (sólo cabe responsabilidad política).

Respecto de la implementación de las políticas, en especial lo que hace a la organización administrativa afectada a la prestación o servicio, el personal (sea agente o funcionario), como toda otra cuestión vinculada a la oportunidad, mérito y conveniencia y, en especial, a aquellas fundamentadas en cuestiones técnicas o científicas, quedan incluidas en el concepto de gestión.

Por último, la conducta administrativa desplegada por la Municipalidad de Santa Rosa en el caso concreto es ajena a la competencia de esta Fiscalía.

Sin embargo, entiendo que la normativa –vinculada a la competencia de la FIA– infraconstitucional, especialmente el decreto reglamentario citado, debe ser interpretado de manera tal que se de plena vigencia al mandato constitucional que fija la competencia del Fiscal de Investigaciones Administrativas (art. 107 de la Constitución Provincial).

En razón de lo anterior, desde la puesta en funcionamiento de la Fiscalía, ha sido política del organismo, el instruir, en situaciones de dudosa competencia, una información sumaria o una investigación administrativa previa (de acuerdo a la complejidad de la denuncia).

Esta modalidad de proceder de la FIA, tiene su fundamento en el respeto hacia la ciudadanía que colabora con el organismo dando noticias de posibles irregularidades e ilícitos administrativos, actitud esta que debe promocionarse y apoyarse para lograr que se cumplan los propósitos de este organismo de control.

El objeto de este tipo de actuaciones, es reunir elementos de convicción respecto de los presupuestos de hecho que determinan la competencia de este organismo. Por ello la resolución que se adopte, podrá contar con elementos de convicción objetivos y verificables.

Por último, al momento en que esta resolución queda firme en sede administrativa, adquiere carácter público y por ende accesible para el denunciante y/o quién tenga interés en conocerla. E independientemente de que comparta o no la decisión adoptada podrá advertir el esfuerzo que se ha hecho en el organismo para esclarecer el alcance de su competencia.

2) En el caso que nos ocupa y como se adelantó, se advierte básicamente un cuestionamiento de las medidas de control que recaen sobre la competencia Municipal y de las políticas adoptadas por el Ministerio de Bienestar Social, vinculadas especialmente a menores bajo la guarda del Estado.

Puede advertirse que, en principio, está fuera del alcance de la Fiscalía la investigación respecto al contralor que ejerce la Municipalidad sobre los establecimientos geriátricos y también sobre la corrección y/o pertinencia de dichas políticas, pese a ello se optó por hacer una investigación con los alcances precedentemente expuestos en el punto anterior, teniendo especialmente en cuenta que lo que se cuestiona se vincula a un tema de especial interés público.

Las personas de mayor edad, son reconocidas en el estatuto internacional de los derechos humanos, como miembros de la ‘familia humana’, por lo tanto el ordenamiento jurídico internacional, les reconoce un estatus jurídico propio que se encuentra actualmente en desarrollo, en su calidad de grupos vulnerables o titulares de derechos específicos, este concepto fuerza los límites y restricciones que puedan alegarse respecto de la competencia de la FIA. Razón por la cual se hizo una amplia investigación del funcionamiento del sistema para erradicar cualquier duda de que el proceder de agentes y funcionarios pueda estar afectando estos derechos esenciales.

Asimismo se acompañan, por medio del Expediente N° 6249/06, las actuaciones conjuntas de la Municipal de Santa Rosa y la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Bienestar Social desde la apertura del geriátrico en cuestión, con inspecciones oculares sorprendidas.

Por otra parte se instó al Ministerio de Bienestar Social a reevaluar sus procedimientos de supervisión de los establecimientos donde se alojan personas de la tercera edad.

II.- CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN: Que las actuaciones se inician en virtud de una denuncia formulada por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, de la misma surge que: “...hemos tomado conocimiento directo que el hogar de la tercera edad geriátrico denominado “ALUMINÉ” ubicado en calle 1° de Mayo y La Rioja de esta Ciudad, los ancianos alojados en el lugar se encuentran viviendo en deplorables condiciones de salubridad y pésimas condiciones edilicias en los siguientes aspectos. 1) El depósito de alimentos que se utiliza para preparar las comidas es un depósito húmedo, abierto, en el cual se aprecia gran cantidad de excrementos de roedores habiéndose observado que en el mismo lugar se almacenan packs de pañales descartables como así también tarros de pintura y alguna otra herramienta, hecho que atenta contra la salud de los alojados máxime tratándose de personas de avanzada edad. 2) Que la ropa de cama en muchos casos se trata realmente de “trapos” hechos girones y sucios, algunas camas se encuentran rotas y montadas sobre ladrillos. Se puede percibir rotura de revoques por efectos de la humedad, los baños están con algunos accesorios rotos y fundamentalmente los bidets e inodoros no se encuentran amurados al piso potenciando el peligro de que los ancianos puedan caerse con las consecuencias físicas que ello implica. 3) Que la dieta que se les suministra no garantiza la normal alimentación requerida para personas de esa edad. 4) Que el personal que asiste a los ancianos son solo tres personas para cubrir las 24 horas realizando las más diversas tareas como cocinar, lavar la ropa, suministrar medicamentos a los internados, higienizarlos, cambiarlos, hacer la limpieza del inmueble toda otra tarea que sea menester para la atención de los mismos. Que también es probable que los mismos empleados no se encuentren

contratados legalmente, con salarios menores a los correspondientes, además de la sobre carga de trabajo en violación a toda la normativa laboral. 5) Que entendemos que existiendo organismos de contralor tanto municipales como provinciales, estos que deberían realizar inspecciones periódicas han permitido con su accionar u omisión que se den las circunstancias apuntadas, resultando una clara falta administrativa que deriva en el incumplimiento de los deberes de tales funcionarios públicos de acuerdo a lo que establece el art. 248 del Código Penal. 6) Que las pruebas que podemos aportar son fotografías tomadas en el lugar de fecha 14 de septiembre de 2009...”.

Que a fs. 4/6 se incorporan copias de los periódicos haciendo mención al hecho denunciado.

(...)

Que de la mencionada causa penal surge a fs. 50 que el Ministerio Fiscal entiende que la prueba obtenida por el denunciante, debe ser excluida por el imperio de la teoría del fruto del árbol prohibido “...es decir que los elementos de prueba obrantes en autos han sido tomados en violación de garantías constitucionales, estos deben excluirse, tal lo dispusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas 2 Montenegro y Florentino”. En la presente causa, los elementos de prueba recogidos por el denunciante, han sido obtenidos en violación de las garantías constitucionales (violación de domicilio). Por lo que entiendo que la denuncia penal no puede prosperar, porque de ser así se estaría incurriendo en la ilegalidad y no se impartiría “justicia”. Por otro lado entiendo, que distinta solución cabría, si el denunciante hubiera tomado los recaudos legales correspondientes o hubiera acudido al órgano administrativo interviniente”.

(...)

Que a fs. 72 se incorpora la respuesta de la Sra. Directora de Sanidad y Control de Actividades económicas de la Municipalidad de Santa Rosa, que informa que “...en el transcurso del año 2009 personal dependiente de esta Dirección, juntamente con personal de la Coordinación de Políticas Adultos Mayores realizaron fiscalizaciones periódicas en establecimientos geriátricos de la Ciudad. En particular en el caso que nos ocupa se labraron actas de infracción, las que oportunamente fueron remitidas al Juzgado de Faltas: Actas 21554 y 26805 de fecha 24/6/09. Remitidas al JMF el día 26/06. Actas 22481/82/83 de fecha 20/11/09. Remitidas al JMF el día 23/22/09”.

Que a fs. 73 se libra oficio a la Sra. Jueza de Faltas de la Municipalidad de Santa Rosa a efectos de solicitarle tenga a bien informar si se ha dictado sentencia en virtud de las actas de infracción mencionadas.

Que a fs. 74/77 se incorpora copia certificada de la Sentencia 12925/09, dictada en el Expediente n° 11215/09 y Sentencia 1888/10, dictada en el Expediente n° 531/10 y 14689/09.

Que en virtud de la Resolución N° 1888/10 se sanciona a la propietaria del geriátrico en cuestión en virtud de contravención constatada y se la intima a cumplir una serie de requisitos. Por Resolución n° 12925 /09 se sanciona a la misma propietaria por la constatación de infracciones.

(...)

Que a fs. 79 se incorpora la respuesta del Sr. Director de Adultos Mayores quien señala: “...que en el marco de la revisión permanente de las pautas de contralor, hemos mantenido una entrevista con el Delegado Regional PAMI, ...y abordado puntualmente esta temática, merced a la cual contamos con el baremo utilizado por ese organismo nacional, que estamos cotejando con el provincial y respecto del cual corroboramos la similitud de criterios. Lo mismo hemos hecho en el programa PROFE, que cuanta entre sus prestadores a los establecimientos geriátricos. De igual forma le hago saber que hemos planteado inquietudes en la materia en la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores, quien arbitrará los medios para concretar a corto plazo un encuentro con los equipos técnicos provinciales y nacionales capacitados en la temática y el equipo fiscalizados de PAMI nación”.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Santa Rosa también actualizó su normativa con el dictado de una nueva ordenanza.

Que a fs. 83 se incorpora la respuesta del Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante adjuntando la Ordenanza Municipal N° 4179 que regula la habilitación de geriátricos en la ciudad de Santa Rosa.

(...)

Que a fs. 119 se agrega la respuesta de la Sra. Directora de Sanidad y Control de Actividades Económicas, informando que durante el año 2010 se realizaron controles en el establecimiento de referencia, juntamente con personal de la Dirección de Adultos Mayores: Actas 27071- 27873 y 29285 de fecha 19/04/10, remitidas al J.M.F. 20/4/10, Actas 28697 de fecha 08/09/10, remitida al J.M.F. 14/09/10.

(...)

Que a fs. 135/137 se incorpora la respuesta del Juzgado de Faltas Municipal con copia certificada de la Resolución N° 5625/12 recaída en el Expediente n° 23610/10 caratulada: “L. M. s/ Inf. Falta de Habilitación” originado a partir de las constataciones efectuadas por Acta de Inspección N° 028697.

Que a fs. 139/153 se incorpora el informe de instrucción que señala:

“IV.- Análisis de la Actuaciones a) Análisis de la Normativa aplicable a la Materia: A nivel provincial rige la Ley N° 2130/04 denominada “Estableciendo regulación de funcionamiento de establecimientos geriátricos”. La mencionada normativa en su artículo 2 señala: “Las autoridades públicas interpretarán las disposiciones de la presente, en forma consensuada y concordante, teniendo en miras el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores”. El capítulo IV hace referencia a la competencia de las autoridades públicas y expresamente indica en su artículo 11: “Corresponde a las autoridades municipales, otorgar habilitación para el funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Ante la misma se iniciarán y proseguirán los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto...”. Por su parte el artículo 13 incluido en el capítulo V de la Fiscalización de las sanciones señala que: “Los Establecimientos geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, no menos de 3 tres veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8° y 10° de la presente ley. Constatando algún incumplimiento, se labrará acta e instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal...”.

Que agrega “en cuanto a la Autoridad de Aplicación se designa en el artículo 17 al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia”. “Con fecha 18 de Marzo de 2005 se dicta el Decreto 273 el cual aprueba la reglamentación de la Ley N° 2130/04 “Regulación de funcionamiento de establecimientos geriátricos”. Del cual surge en su artículo 13 que: “El contralor de la autoridad de aplicación, procederá únicamente respecto de la competencia que le otorga el artículo 13 de la Ley 2130 y deberá efectuarse descentralizadamente, quedando facultada para celebrar convenios con autoridades municipales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al cuidado y promoción del sector, con quienes podrá pautar la mecánica de trabajo que permita el cumplimiento de los objetivos legales consignados”. La negrita me pertenece. “En otro sentido, el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa Rosa dicta la Ordenanza 4179/10 que regula los establecimientos geriátricos y en su artículo 33 expresamente señala: “Para la aplicación de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Provincial N° 2130/04 y del Decreto Provincial 273/05, en el cual se establece la aplicación de la sanción por parte de la autoridad de aplicación de acuerdo a la gravedad de la falta: a) Apercibimiento, b) Multa por el valor que fije la reglamentación... .”

Que en relación a la situación actual del establecimiento Aluminé manifiesta: “A los efectos de analizar la situación actual del establecimiento se debe hacer

mención a la Sentencia N° 5625/12 del Juzgado Municipal de Faltas en relación con el geriátrico “Aluminé”, dictada con fecha 21 de Mayo de 2012, que señala: “...si bien la residencia geriátrica es una actividad comercial, razón por la cual las normas que la rigen contienen referencias procedimentales y edilicias, no podemos perder de vista que se trata del alojamiento de personas adultas mayores y por ello están sometidas a normas administrativas y a los controles de policía respectivos tanto municipales como provinciales”. “Que en virtud del fin perseguido por la Ordenanza N° 4179/10 (seguridad calidad de vida y bienestar provincial de los residentes) es obligación de los propietarios mantener el establecimiento y todas sus dependencias, como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios, en perfecto estado de conservación”. “Que las normas vigentes señalan que el desempeño de la actividad, debe realizarse contando con la correspondiente habilitación comercial y con la libreta sanitaria vigente y las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y que su cumplimiento prevén multas previstas en los arts. 54 inc. 9 subinciso 6 b y 94 inc. 10 y 22 de la O.T. 2010”. La negrita me pertenece. “Que por Sentencia N° 1888/10 del 29/03/10, fue condenada por la comisión de faltas a la legislación vigente, habiendo si no notificada con fecha 5/4/10, sin perjuicio de ello la presente falta torna a su responsable reincidente por primera vez, en el cometimiento de acciones contravencionales, circunstancia que aumenta el monto de la pena al duplo (art. 33 C.F.M.)”. “Que la causa se resuelve conforme lo determinado por el artículo 27 y 33 del C.F.M., de donde surge que son pautas de graduación de toda imposición punitiva, por ejemplo la “naturaleza de la infracción cometida”, “la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado” y “las condiciones personales y antecedentes del infractor”. “Que corresponde incluir en el resolutorio la advertencia relativa al agravamiento de las penas que le será aplicable en caso de cometer nuevas infracciones a la normativa vigente en la materia. Confirmar la clausura preventiva dispuesta en Acta de Inspección n° 031381 hasta tanto cesen las causas que originaron la misma. 2) En razón de no haberse permitido el ingreso a personal de esta Municipalidad conforme a lo que surge... se dispone un plazo... a efectos de que la responsable del geriátrico informe... nómina completa de residentes actuales y datos completos... 3) Si perjuicio de lo antes expuesto en el punto anterior, otórguese a partir de la notificación de la presente un plazo de 30 días para el desalojo de los residentes, vencido el cual se procederá sin más trámite a la clausura definitiva del establecimiento ...4) Sancionar a la Sra. M. A. L. ... al pago de una multa...”.

Que en relación con la Competencia de la Autoridad de Aplicación sostiene: “Es necesario analizar quien posee la competencia como autoridad de contralor en materia de establecimientos geriátricos, en este sentido, cabe destacar que en el año 2005 se dicta el Decreto 273 el cual aprueba la reglamentación de la Ley n° 2130/04 de Regulación de funcionamiento de establecimientos geriátricos. Del artículo 13 de la mencionada legislación surge que: “El contralor de la autoridad de aplicación, procederá únicamente respecto de la competencia que le otorga el artículo 13 de la Ley 2130 y deberá efectuarse descentralizadamente, quedando facultada para celebrar convenios con autoridades municipales...”.

“Por lo tanto conforme surge de la normativa, la Municipalidad es la autoridad competente para efectuar los procedimientos administrativos sancionatorios en caso de detectar una irregularidad. Mientras que, conforme surge del decreto reglamentario, el Ministerio de Bienestar Social posee una competencia limitada conforme al artículo 13 de la ley antes mencionada”. “El artículo en cuestión señala: “Los establecimientos Geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, no menos de tres veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8° y 10 de la presente ley. Constatando algún incumplimiento, se labrará acta e instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad Municipal...”. “De hecho, en la práctica y conforme surge de las actas que se encuentran incorporadas en el Expediente 6249/06, las inspecciones son realizadas en forma conjunta por La Municipalidad de Santa Rosa y la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Bienestar Social, lo cual determina que tanto el municipio como la autoridad provincial toman conocimiento de los incumplimientos e irregularidades en el mismo momento”. “La firma de actas de manera conjunta determina que las actuaciones sean remitidas inmediatamente al Juzgado de Faltas municipal, que es la autoridad administrativa que posee la competencia específica para efectuar un procedimiento conforme a derecho y aplicar las sanciones que crea corresponder de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 4179/10 (Ordenanza 3953/2009)”. “Esta actuación conjunta garantiza, por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y el decreto reglamentario, que caen en cabeza del Ministerio de Bienestar Social que tiene la obligación de denunciar las irregularidades detectadas de manera inmediata”.

Que con respecto a la conducta desplegada por la Autoridad de Aplicación el informe de instrucción considera: “Del Expediente n° 6249/06 incorporado por cuerda a las actuaciones, caratulado “MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/ INCLUSIÓN DEL GERIÁTRICO ALUMINÉ DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS” surge que desde la apertura del geriátrico la provincia, por intermedio de la Dirección de adultos Mayores, ha realizado entre cuatro y cinco inspecciones por año conjuntamente con la Municipalidad, dando cumplimiento al requerimiento establecido en la ley en cuanto a los controles periódicos conforme lo establece que artículo 13 incluido en el Capítulo V de la Fiscalización Ley 2130/04”. “De las inspecciones realizadas surgen actas remitidas al Juzgado Municipal de Faltas quien ha aplicado reiteradas sanciones al establecimiento en cuestión”. “En virtud de lo anterior, esta instrucción considera que el obrar de la Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Bienestar Social se ha desarrollado dentro de los parámetros esperables, sin detectar ninguna irregularidad administrativa que determine la iniciación de un sumario administrativo”. “Para mayor abundamiento, cabe señalar que conforme lo indica la Ley 1830 de creación de esta Fiscalía, este organismo carece de competencia para valorar el obrar desarrollado por la Municipalidad de Santa Rosa, sin embargo cabe descartar conforme surge de la Sentencia N° 5625/12 incorporada a autos que se ha determinado la clausura

preventiva por parte de la autoridad correspondiente, lo cual demuestra en los hechos que se han puesto en funcionamiento los remedios legales pertinentes para el cumplimiento de la normativa y la protección de los derechos de las personas de tercera edad”. “Por otra parte no puede dejarse de mencionar que el Ministerio de Bienestar Social se encuentra trabajando, conforme lo señala el Director de Adultos Mayores, en la revisión de las pautas cualitativas de evaluación de los ítems de las inspecciones que se realizan en los geriátricos a los efectos de ajustarlas a las necesidades reales de los adultos mayores que allí residen”. “Que, con los elementos de prueba recabados al respecto, y a la luz de los conceptos más arriba señalados, no puede tenerse por acreditada la existencia de la mencionada irregularidad por parte de la Autoridad Provincial de Aplicación”. “A criterio de quien suscribe no se detectaron elementos que hagan factibles realizar una imputación concreta a ningún funcionario o agente de la administración pública”.

Que la instrucción concluye “VI).- Conclusión: Habiendo analizado el expediente esta instrucción opina, de compartir el criterio el Sr. Fiscal General, que debería: I.- Archivar las actuaciones por no haberse detectado irregularidad en la actuación realizada por Dirección de Adultos Mayores dependiente del Ministerio de Bienestar Social. II.- Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno recomendar al Ministerio de Bienestar Social que se siga avanzando en la revisión permanente de las pautas de contralor, a los efectos de modificar de los parámetros de calificación en las inspecciones a los establecimientos geriátricos, a fin de que reflejen las reales necesidades de las personas de la tercera edad allí alojadas, a las cuales por sus condiciones particulares les corresponde un haz de protección legal y supranacional que en el caso coadyuva a garantizar los derechos que poseen a los efectos de ampliar su protección”.

III.- Que se comparte íntegramente la conclusión que antecede, y por ende corresponde aprobar la instrucción efectuada.

IV.- Como conclusión es importante destacar el título “liminar” del informe de instrucción en el sentido de que ha sido siempre política de esta Fiscalía antes de expedirse respecto de la competencia agotar las instancias investigativas mínimas que permitan adquirir certeza respecto a la posible existencia de alguna actuación irregular por agente o funcionario provincial.

Especialmente, cuando el objeto de la denuncia podría estar vinculado a funciones administrativas tendientes a la protección de sectores de la población vulnerables (niñas, niños, personas de la tercera edad). Ello toda vez que aun cuando no se pueda determinar la existencia de hechos irregulares, o dicho de otro modo, una actuación irregular de la administración, mediante la investigación preliminar se pueden identificar disfuncionalidades que ameritan ser atendidas para una mejor prestación del servicio administrativo investigado.

En este caso, se pudo establecer con claridad que las irregularidades descriptas en la denuncia eran de competencia exclusiva de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Rosa, siendo la competencia provincial coadyuvante.

Por lo tanto, se decidió acompañar el proceso mediante inspecciones oculares sorpresivas en el geriátrico conjuntamente con las autoridades provinciales y municipales, lográndose que en definitiva se adoptara una medida que tiende a garantizar la integridad física y calidad de vida de las personas alojadas.

Asimismo, y si bien se ha logrado un trabajo importante de readecuación de pautas para la calificación de los establecimientos por parte del Ministerio de Bienestar Social, resulta útil efectuar una recomendación para que se siga avanzando en una materia sensible como la que nos ocupa.

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar lo actuado por la instrucción y dar por concluida la presente Investigación Administrativa. Recomendando al Ministerio de Bienestar Social que se siga avanzando en la revisión permanente de las pautas de contralor, a los efectos de modificar los parámetros de calificación en las inspecciones a los establecimientos geriátricos en la provincia, a fin de que se conviertan en un fiel reflejo de las necesidades de las personas de la tercera edad allí alojadas, a las cuales por sus condiciones particulares les corresponde un haz de protección legal y supranacional que en el caso coadyuva a garantizar los derechos que poseen a los efectos de ampliar su protección.

Artículo 2º: Déjase constancia que en la presente actuación existen datos sensibles conforme lo establecen las leyes que regulan la materia. Por lo tanto, los denunciantes solamente podrán acceder a la parte dispositiva, recomendándose a los mismo el manejo prudente de la información a la que se accede.

(...)

2. Sobre derechos específicos

A. Acceso a la información pública

1) Res. FIA 284/2015.-

VISTO: *El Expediente N° 177/2014 caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INFORMACIÓN SUMARIA ART. 52 DEL RIFIA”, y; CONSIDERANDO:*

I. PRESENTACIÓN. ...Que mediante Resolución N° 886/2014 se ordenó una información sumaria en los términos del artículo 52 del RIFIA a fin de precisar los hechos puestos en conocimiento.

II. TRÁMITE. ...Que con fecha 2 de marzo del corriente el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas en respuesta al oficio librado, informó:

“Que en función del marco normativo invocado por el solicitante corresponde considerar que el solicitante ha esgrimido en términos generales y vagos su intención de acceder a la plataforma o sistema informático que consiste, según el artículo 13 inc. c) Ley N° 1920, en el total de las “órdenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dicha administraciones en este caso la Tesorería General de la Provincia”.

Cabe determinar, que el pedido esgrimido por el solicitante no puede ser evacuado en los términos planteados, puesto que el acceso a dicha información, no se encuentra circunscripto a período alguno, por lo que, en su caso resulta de imposible cumplimiento brindar la totalidad de la información alojada en dicha plataforma, ello en consideración a volumen, magnitud y antigüedad de los datos allí resguardados.

Que en segundo término, el solicitante, no individualiza cual es el interés que motiva su requerimiento, ello a nuestro criterio, requisito de acceso a dicha información en los términos del artículo 13 2° párrafo de la Ley N° 1920. Por otro lado, también cabe considerar que los pagos erogados por licitaciones, contrataciones, salarios y toda suma girada en concepto de coparticipación sea esta a Municipios o Comisiones de Fomento, se encuentran debidamente publicada accediendo a la misma mediante las publicaciones del Boletín Oficial de nuestra provincia.

Hace a la cuestión conocer, que esta provincia tiene empleado un sistema informático de proveedores del estado, mediante el cual se encuentran registradas y contabilizadas todas las sumas u órdenes de pago erogadas en función de los servicios prestados, a la cual pueden acceder libremente los usuarios registrados como tales, léase proveedores, no siendo dicha información pasible de acceso por los particulares, ello en función de la reserva de información que pesa sobre la actividad privada de cada contribuyente, sin perjuicio de su acceso frente a requerimiento judicial que así lo resuelva.

Que en última instancia, viene al caso informar que el Poder Ejecutivo, pone en conocimiento del Poder Legislativo, de manera anual y documentada, vía ley de presupuesto, todas y cada una de las erogaciones que proyecta realizar, así como también todos y cada uno de los intereses que presupone percibir, siendo esta ley aprobada debidamente por el órgano legislativo, quedando allí plasmada la información presupuestaria con la que se hará frente a todos los gastos que demande la ejecución de las políticas económicas programadas,

así como también poniendo en conocimiento de la misma la debida e íntegra ejecución de la Cuenta de Inversión.

III. ANÁLISIS. Acceso a la Información Pública. Que reseñado lo anterior, se advierte que la presentación de autos no contiene una denuncia sino una solicitud de acceso a información pública que no fue respondida oportunamente.-

Que como señalara esta Fiscalía mediante Resolución N° 954/14, cuyos fundamentos aquí reproducimos, el derecho al acceso a la información pública encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley n° 26.097. Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información.

Que el derecho en cuestión no se encuentra normado en la provincia de La Pampa, toda vez que se carece de una ley o decreto de acceso a la información pública, a pesar de que el artículo 1° de la Constitución Provincial establece que “la Provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema republicano representativo, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional”.

Que en nuestra provincia se encuentra vigente la Ley N° 1612 desde el año 1994, mediante la cual se reconoce la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a los periodistas.

Que en su artículo 1 la ley dispone “será libre el acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público, a las personas mencionadas en los artículos 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908 (Estatuto Profesional del Periodista)”.-

Que se encuentra reglamentada mediante el Decreto N° 978/95, que en su artículo 1 define a los legitimados activos, entendiéndolo como tales “...a los periodistas profesionales propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que se encuentren debidamente inscriptos en la matrícula profesional local y demuestren un ejercicio regular de su profesión”.

Que el artículo 2 denomina “fuente informativa oficial de carácter público”, a todos aquellos actos documentados a través de medios escritos, audiovisuales,

fonográficos, fotográficos, provenientes de cualquier organismo estatal provincial dependiente de alguno de los poderes constitucionales.

Que los límites al acceso, no han sido establecidos en la ley, sino en el artículo 3 del Decreto, previendo como tales: a) el carácter de “secreto o reservadas” de las actuaciones dispuestas por resolución fundada o por una norma específica, emanada de autoridad competente; b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación; c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte; d) cuando la información pueda afectar respecto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres.

Que la falta de legislación en el plano interno del derecho al acceso a la información pública, no es óbice para su ejercicio ni reconocimiento.

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: “En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo”.

Que respecto a las limitaciones sostuvieron: “Si algún límite quiso imponer el constituyente a la obligación de informar, ello ha sido para que el derecho respectivo sea ejercido con la prudencia del caso, no generando un aluvión de pedidos de informes, lo que crearía una burocracia innecesaria, teniéndose en cuenta que la restricción en los casos de los datos públicos sólo está dada cuando se vulnera el derecho a la reputación de los demás, a la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, o la salud o moral públicos, tal como lo entendió el propio Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la mencionada Ley 1612”.

Que cabe recordar que la República Argentina no posee aún una ley nacional de acceso a la información pública, rigiendo en el ámbito nacional el Decreto 1172/2003.-

Que sin perjuicio de ello, el derecho de acceso a la información es plenamente operativo, esto es, no requeriría de una norma que reglamente su ejercicio.

Que sin embargo, la ausencia de ley en el plano provincial, implica que no existe una autoridad de aplicación ni un procedimiento específico que reglamente el acceso, generándose en la práctica dificultades concretas para efectivizar su acceso y la consecuente judicialización de las solicitudes.-

Que toda vez que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, éste derecho va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan (como efectivamente sucede en la Provincia).

Que el efectivo acceso implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.

Acceso a la Información Pública como Derecho Humano. Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo “Reyes, Claude c/ Chile”.

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo: “El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”. Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA75. En la última resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.

Que destacó la Corte Interamericana que: “La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [...] es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.

En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”.

En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información” 81, así como también emitió una declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público 84. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca.

Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”.

Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado”.

Que seguidamente sostiene: “Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Que sobre las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información la CIDH destacó: “El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional,

el orden público o la salud o la moral pública”. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

Que seguidamente sostiene “la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”.

Que el valor que la Corte Interamericana le asigna al “Principio de máxima divulgación” en una sociedad democrática es tal que resulta “...indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

Que “para llegar a ese escenario, el Estado debe previamente, reconocer en el acceso a la información pública un requisito para la participación. La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado. Generar mecanismos de participación –Vg. Audiencias públicas, elaboración participativa de normas- para que se decidan cuestiones públicas directa o indirectamente sin darle la posibilidad de conocer toda la información necesaria para decidir, conduce a un proceso de toma de decisiones imperfecto que puede arrojar resultados negativos para la comunidad y la calidad del sistema. (STALKER:2010)

Que cabe destacar que en un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/ Amparo Ley 16986) recordó que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individuales y sociales.

Que la CSJ consideró: “Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.

Acceso a la Información Pública Presupuestaria. Que en materia de acceso a la información pública presupuestaria, cabe recordar que mediante la Ley N° 1920, la Legislatura provincial aprobó el acuerdo suscripto entre el Gobierno Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gobernadores de Provincias, denominado: “Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal”.

Que la cláusula DÉCIMO TERCERA de dicho Convenio establece: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos. Adicionalmente acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos, AFIP, Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Dirección General de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social, ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será libre de acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

- a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;*
- b) órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;*
- c) órdenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;*

- d) pagos realizados por las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las mismas;
- e) datos financieros y de ocupación de Sistema Integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales;
- f) listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;
- g) saldo actualizado, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos contraídos para futuros ejercicios;
- h) listado de cuentas a cobrar;
- i) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;
- j) estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine;
- k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;
- l) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo”.-

Que Ley 25917 en su ARTÍCULO 7º dispone: “Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquel- y las proyecciones del presupuesto plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la Ley nº 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4º de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes

detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma”.

Que si bien la provincia de La Pampa no adhirió a la mencionada Ley de Responsabilidad Fiscal, los parámetros allí establecidos, se condicen con las previsiones de la Ley 1920 y a la luz de la jurisprudencia de los organismos internacionales, como de la Corte Suprema de Justicia dicha información es pública y de libre acceso para la ciudadanía.-

Que sobre este punto, el CIPPEC, presenta anualmente el Índice de Transparencia Presupuestaria Provincial (ITPP), elaborado sobre la base de las previsiones de la Ley de Responsabilidad Fiscal. (...)

Que la edición 2014 del ITPP fue liderado por Córdoba, la ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, Neuquén y Buenos Aires, ocupando el último puesto nuestra provincia.-

Que el mencionado índice se confecciona sobre la base del efectivo acceso a la siguiente información: el gasto ejecutado con un rezago máximo de un trimestre y clasificado por finalidad y función, objeto del gasto, naturaleza económica y fuente de financiamiento, y el stock de deuda por tipo de acreedor, con un rezago máximo de tres meses.

Que el índice mide la transparencia presupuestaria en dos ejes: la desagregación y detalle de la información publicada, y el nivel de actualización con el que se publica la información. El relevamiento, hecho entre el 1 y el 15 de noviembre de 2014, toma la información de las páginas web oficiales de los gobiernos provinciales.

Que el estudio analiza si cada provincia publica las leyes presupuestarias de los últimos cinco años, la ejecución del gasto con siete clasificaciones (finalidad-función, objeto, ubicación geográfica, por jurisdicción, naturaleza económica, por fuente de financiamiento y por programa), periodicidad de los informes de ejecución, información sobre deuda pública, recaudación provincial por impuesto, transferencias recibidas de Nación, transferencias realizadas a municipios, normativa de administración financiera y publicación de un presupuesto ciudadano.

Que de acuerdo a este estudio, nuestra provincia no publica en su sitio web:

- Informes trimestrales de ejecución del gasto por finalidad-función*
- Informes trimestrales de ejecución del gasto por objeto*
- Informes trimestrales de ejecución del gasto por jurisdicción*
- Informes trimestrales de deuda pública*
- Montos transferidos a municipios por trimestre*

-Información trimestral de recaudación impositiva

CONCLUSIONES. Que a la luz de las convenciones internacionales vigentes y la jurisprudencia citada, la transparencia activa se impone en nuestras sociedades democráticas.

Que como se señalara más arriba la publicación de la información en el Boletín Oficial es insuficiente, a la luz del avance del derecho de acceso a la información pública, y de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Que esa única publicación de información, en forma separada y no sistematizada, no permite que el ciudadano disponga información completa, precisa, oportuna y útil sobre las actividades financieras de un gobierno.

Que conforme la jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH no es exigible acreditar interés alguno para acceder a la información pública, bastando la mera condición de ciudadano para solicitarla.

Que si bien el derecho de acceso a la información pública es operativo, urge el dictado a nivel provincial de una ley que designe autoridad de aplicación, que establezca plazos breves para responder a las solicitudes, y que fundamentalmente evite la judicialización de las solicitudes.-

Que en virtud de lo expuesto, corresponde recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas que arbitre las medidas administrativas y técnicas correspondientes a fin de garantizar el efectivo acceso a la información pública presupuestaria por parte de los ciudadanos de la provincia a través de la página web de la provincia.-

Que asimismo corresponde recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas proporcione al peticionante la información solicitada, requiriéndole precise el lapso de tiempo sobre el cual requiere la información en cuestión.-

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Provincial;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Concluir la presente información sumaria y disponer su archivo.-

Artículo 2°.- Recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas adopte las medidas administrativas pertinentes a fin de proporcionar al solicitante la información

pública requerida, requiriéndole precise el lapso de tiempo sobre el cual solicita la información.-

Artículo 3º.- Recomendar al Ministerio de Hacienda y Finanzas y al Ministro Coordinador arbitren las medidas administrativas y técnicas pertinentes a fin de garantizar el efectivo acceso a la información pública presupuestaria por parte de los ciudadanos de la provincia a través de la página web de la provincia.-

(...)

B. Medios de comunicación

1) Res. FIA 954/2014.-

VISTO: El Expediente 59/2011 caratulado “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INFORMACIÓN SUMARIA”; y agregados N° 68/2009 y 13/2010,-

CONSIDERANDO:

I. CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE

Que en autos el Sr. Fiscal General Dr. Juan Carlos Carola se excusó de intervenir en los términos del artículo 17 inc. 13 del CPCC en virtud de las previsiones de la Ley N° 951.

Que cabe reseñar que mediante Resolución N° 77/2010 se resolvió desestimar la denuncia formulada por la percepción de los adicionales por parte de los agentes S y D G, por los argumentos allí expuestos, sin perjuicio de recomendar se analice la procedencia del instituto previsto en el artículo 89 de la NJF N° 951, en virtud de las previsiones del artículo 17 de la misma norma; la denuncia formulada respecto a la utilización de equipamiento y viáticos, dada su generalidad y en virtud de las previsiones contractuales señaladas; la denuncia respecto a logo, hora temperatura, películas y mantenimiento, entendiendo en ello una cuestión de gestión, en los términos del artículo 5 del Decreto N° 1283/01 y ordenar sendas investigaciones administrativas a fin de determinar la existencia de irregularidades: a) en las contrataciones de programas televisivos, artísticos y técnicos; b) por la falta de mantenimiento de la página web del canal; c) la adquisición de un móvil de exteriores, su falta de equipamiento y actual desuso, d) responsabilidades que pudieran corresponder por la falta de funcionamiento del Archivo de la emisora provincial; y por e) presuntas incompatibilidades del Gerente de Producción M G.-

(...)

II a) RESOLUCIÓN FIA SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 12726/2011

Que, a fs. 167 se agrega copia de la Res. 977/2013-FIA, dictada en el Expte. 12726/2011, por estar relacionada con el presente.

Que, en dicha Resolución dice, en la parte pertinente:

«...Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 1830; POR ELLO: EL FISCAL GENERAL SUBROGANTE DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE: Artículo 1°.- Recomendar se aplique a la agente I J M (...) la sanción de SUSPENSIÓN POR 30 (TREINTA) DÍAS, conforme art. 273 inc. c) y art. 276, por aplicación del «principio de gradualidad de la sanción y el «criterio de justicia», en lugar de la sanción de CESANTÍA (art. 277 inc. c); por inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 03 al 07, 10 al 14, 17 al 21, 24 al 28, 31 de enero; 01, 03 y 04, 07 al 11, 14 al 18, 21 al 25, 28 de febrero; 01 y 02, 04, 09 al 11, 14 al 18, 21 al 23, 28 al 31 de marzo; 01, 04 al 08, 11 al 15, 18 al 20, 25 al 29 de abril; 02 al 06, 09 al 20, 26 al 31 de mayo; 01 al 03, 06 al 10, 13 al 17 de junio; 01 y 02, 04 al 08, 11 al 30 de julio; 01 al 19, 24 al 29 de agosto de 2011; 30 de agosto al 31 de octubre de 2011; 1, 3 al 4, del 7 al 11, 18 y del 22 al 25 de noviembre; los días 2, del 5 al 7, del 17 al 22 y del 27 al 29 de diciembre de 2011; haciendo un total de 253 días; y para el año 2012 los días 3 al 6, del 9 al 13, y del 16 al 31 de enero de 2012; 1 al 26 y desde el 28 al 29 de febrero de 2012; 1 y 2, desde 5 al 9, del 13 al 16, desde el 19 al 22 y desde el 26 al 30 de marzo de 2012; 09 al 13 y del 16 al 27 de abril de 2012; 01 al 12, 14 al 18 y del 28 al 30 de mayo de 2012; 01, 04 al 08, 11 al 15 y del 21 al 29 de junio de 2012; 02 al 13, 16 al 27, 30 y 31 de julio de 2012; y 01 al 03, 06 al 25, 29 y 31 de agosto y del 01 al 30 de septiembre de 2012; haciendo un total de 211 días; debiéndose instruir a la agente de su inmediata incorporación al servicio...».-

III. RESPECTO DEL ARCHIVO AUDIOVISUAL

Que en autos se denunció que “el Archivo audiovisual de Canal 3, patrimonio de la emisora y de todos los pampeanos, depende de la Gerencia de Producción. Desde la creación de la Gerencia hasta el presente no se han atendido los reclamos para crear las condiciones de conservación y recuperación del material histórico de la emisora correspondiente a los años 70 y 80”.

Que señalan al respecto que “tampoco hay preocupación de las gerencias por archivar lo emitido. Es decir, desde el 2006 a la fecha no se han hecho copias de las emisiones del canal provincial. Así para las futuras generaciones habrá un vacío documental-cultural grave, por la ineficiente gestión de la memoria como recurso estratégico”.

Que afirman que “se agravan por el transcurso del tiempo, las falencias en cuanto a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual, incumpliendo las Leyes Nº 1606 y Nº 2083: el material audiovisual de interés público, Ley 2083 artículo 1 hoy no está disponible”.-

Que de los informes recabados en autos surge que en el año 2002 se suscribió un Convenio entre la Dirección General del Canal 3 y la Subsecretaría de Cultura cuyo objeto versa sobre el traspaso del archivo de imagen y sonido de la emisora al Archivo Histórico Provincial.-

Que en este sentido el convenio mencionado dispone: “El presente convenio tendrá por finalidad preservar el Patrimonio Audio Visual de Canal 3 que es una de las funciones del Archivo Histórico Provincial. SEGUNDA: “EL DIRECTOR” traspasa al Archivo Histórico Provincial dependiente de la Subsecretaría de Cultura el archivo audiovisual perteneciente a Canal 3. TERCERA: El traspaso se hará debidamente inventariado para ser incorporado como “Colección Canal 3” en el Patrimonio del Archivo Histórico. CUARTA: “LA SUBSECRETARÍA” se compromete a preservar el material en las condiciones recibidas y de acuerdo al presupuesto imputado a sus partidas irá trasvasando el contenido de las cintas a un soporte más moderno (videos-CD, etc.). QUINTA: El material fílmico (16 mm) no estará a disposición del público que asiste al Archivo Histórico Provincial hasta tanto no se cambie el soporte para su uso. El material en video podrá ser prestado, para ser copiado y devuelto de inmediato, bajo recibo y previa autorización”.

Que el Departamento Investigaciones Culturales Archivo Histórico Provincial informó sobre el material conservado:

... a) La documentación, que se ha denominado en el Archivo Fondo Canal 3, se encuentra en el área destinada a la guarda de la documentación del Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Aráoz”, ubicada en armarios cerrados y los fílmicos en las estanterías en la que vinieron ya que había sido confeccionadas a medida en el Canal. b) El estado de conservación de la documentación es bueno. c) El Fondo Canal 3 contiene material en diferentes soportes: la Serie Fílmicos cuenta con fílmicos de 16 mm organizados y transferidos a DVCam y VHS para la gestión documental y la Serie Casetes cuenta con casetes U-MATIC de 60’ y casetes de 20’; casetes VHS y Súper VHS; casetes en sistema Betacam. d) Para el Archivo Histórico Provincial los documentos con valor histórico de archivo provenientes de Canal 3 son los fílmicos. Por ello solo se trabajó con esa documentación que se encuentra organizada y descripta. En un futuro habrá que evaluar la Serie Casetes, desde el punto de vista archivístico. e) La información de la Serie Fílmicos está informatizada para una mejor gestión documental. No se cuenta con una base de datos elaborada especialmente para este Fondo sino que se volcó la información a una planilla

electrónica. f) En el Archivo Histórico Provincial solo se pueden consultar los índices y luego ver los fílmicos transferidos a VHS correspondientes a la Serie Fílmicos. Por lo que se expuso en apartado d) el resto de la documentación (Serie Casetes) no se ha trabajado desde la archivística y, además, no se posee la tecnología necesaria para ver los diferentes soportes. La Serie Casetes solo la retira personal de Canal 3 cuando la solicita, con autorización del Director del Canal. f) La Serie Fílmicos abarca el período 1972-1980. g) El Archivo Histórico Provincial sólo recibió documentación de Canal 3 en el año 2002. h) La documentación fue trabajada en sucesivas etapas desde que ingresa al Archivo y se asignó la tarea a personal del Archivo, trabajo que se realizó bajo mi coordinación y supervisión. Se adjunta a la presente la siguiente documentación que brindará información aclaratoria sobre el tema solicitado: presentación de Fondo Canal 3; copia de Convenio firmado oportunamente por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia y la Dirección de Canal 3; proyecto Colección Canal 3. Organización de los Fílmicos: 1ª Etapa. Informe Final.

FONDO Canal 3, Presentación: El 5 de abril de 2002 se firma un convenio de cooperación entre la Subsecretaría de Cultura y la Dirección de Canal 3 por el que películas de esa Emisora pasan en guarda al Archivo Histórico Provincial “Fernando E. Araújo”. De esta manera la Subsecretaría de Cultura “se compromete a preservar el material en las condiciones recibidas y de acuerdo al presupuesto imputado a sus partidas irá trasvasando el contenido de las cintas a un soporte más moderno”.

Para poder llevar adelante este compromiso, en el Archivo Histórico Provincial se inician las tareas de preservación, organización, descripción y puesta al servicio de la comunidad estos documentos. Se priorizaron los fílmicos dado su estado de conservación, la antigüedad y su valor documental.

Para concretar esta tarea se hacía necesario el traspaso de las imágenes grabadas en película de 16 mm, los fílmicos, a otro soporte actual, la cinta. Se realizaron las consultas técnicas necesarias, en particular al Archivo de Canal 7 y al Archivo General de La Nación, y se resuelve el traspaso a sistema DVCAM, último en el mercado por su perdurabilidad y, para la gestión documental una copia en VHS.

Contenido: Este FONDO contiene material en diferentes soportes.

Serie Fílmicos Contiene las imágenes en películas de 16 mm, fílmicos, que el Canal 3 registró desde sus inicios en 1972 y hasta 1980. Son testimonio de la actividad social, política, deportiva, cultural de los pampeanos. En particular muestran las distintas acciones oficiales realizadas por Gobierno Provincial ya que pertenecieron a las Áreas Producción e Informativo de esta Emisora.

Se cuenta con 1657 fílmicos organizados y transferidos a DVCam y VHS para la gestión documental, lo que representa la mitad de la documentación de esta

Serie. De estos un discurso del General Perón en Gaspar Campos y un reportaje a Leonardo Favio en Provincia de Buenos Aires.

Serie Casetes A partir de 1980 se inicia el uso de la cinta en casete. Primero se utilizó el sistema U-MATIC de 20' y 60'. Con el tiempo este se reemplazó por otros formatos VHS y Super VHS, y más recientemente es el sistema Betacam.

Se cuenta con: 263 casetes U-MATIC de 60' y 272 casetes de 20'; 526 casetes VHS y Super VHS; 20 casetes en sistema Betacam.

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección actual de la emisora provincial, se encuentran en trámite actuaciones destinadas a la construcción de un archivo audiovisual.

Que en el marco del sumario administrativo antes reseñado, se determinó que se entregó oportunamente al área de archivo una PC para la labor, considerándose en dichas actuaciones que no había elementos para tener por configurado acoso laboral alguno.-

Que la Constitución de la Provincia establece que: «...artículo 19°.- El acervo cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, documental y lingüístico de la Provincia es patrimonio inalienable de todos los habitantes. El Estado Provincial y la comunidad protegerán y promoverán todas las manifestaciones culturales y garantizarán la identidad y pluralidad cultural...».

Que la Ley 1606 crea el Sistema Provincial de Preservación de Documentos Públicos Históricos que estará integrado por los archivos generales de los poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran al régimen de la presente ley, y el Archivo Histórico Provincial, de conformidad con los objetivos, alcances y procedimientos previstos en esta ley y su reglamentación.

Que el objetivo de la ley es : “...la preservación coordinada de los documentos públicos con valor histórico, que se hallan en los archivos o repositorios del Poder Ejecutivo Provincial, sus Ministerios y demás dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial; de la Honorable Cámara de Diputados; del Superior Tribunal de Justicia; de las Cámaras y Tribunales inferiores de la Provincia; de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativo de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento”.

Que la Ley 1606 establece en su art. 3° que “el material comprendido estará compuesto por los papeles, expedientes, correspondencia oficial, libros y demás documentos oficiales, incluyendo cuadros, fotografías, mapas, filmes, cintas y discos grabados y cualesquiera otros materiales oficiales de interés histórico”,

designando a la Subsecretaría de Cultura a través del Archivo Histórico Provincial “Profesor Fernando Enrique ARÁOZ”, como organismo de aplicación de la ley.-

Que el artículo 5º dispone que “el Archivo Histórico Provincial, de acuerdo con las Autoridades Superiores de cada uno de los poderes y demás organismos y dependencias mencionados en los artículos anteriores, decidirá el encuadramiento y calificación de los documentos y materiales como de valor histórico, a los efectos de su sujeción al régimen de la presente ley”.

Que el artículo 6º de la misma norma establece: “Las autoridades superiores de cada uno de los poderes y demás dependencias mencionadas en los artículos anteriores, designarán al funcionario y/o dependencia responsable de la transferencia de los documentos públicos y demás materiales de valor histórico al Archivo Histórico Provincial, con la periodicidad y en las condiciones que se convenga o determine la reglamentación”.

Que por su parte la Ley 2083 declara de interés público las acciones destinadas a valorar, recuperar, preservar proteger y conservar, promover y difundir el patrimonio cultural de la Provincia de La Pampa, considerando en su artículo 2 como Patrimonio Cultural de la Provincia de la Pampa: “...al conjunto de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles cuyos valores intrínsecos los constituyen en únicos, irremplazables e insustituibles y/o que se consideran de valor testimonial o de esencial importancia para la ciencia , historia, arqueología, arte, antropología, paleontología, etnografía, lingüística, arquitectura, urbanismo y tecnología”.

Que la Ley de Patrimonio Cultural designa autoridad de aplicación a al Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de la Pampa a través de la Subsecretaría de Cultura.

Que mediante el artículo 5 se crea la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que estará integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente, de cada una de las entidades públicas y privadas con injerencia sobre el patrimonio cultural que, al efecto, ella misma convoque, procurando la mayor participación y representatividad de las entidades involucradas, cuyos dictámenes tienen el carácter de vinculantes.

Que el artículo 8 establece como funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Provincia.-*
- b) Efectuar constataciones para el cumplimiento de la presente ley;*
- c) Aceptar donaciones o legados;*

- d) Dirigirse en forma directa e inmediata a cualquier autoridad y/u organismo internacional, nacional, provincial, municipal, privado y/o persona física en cometido del cumplimiento de la presente ley y suscribir convenios con cualquier persona física o jurídico, aún de derecho público;
 - e) Determinar, aplicar y percibir el monto de las multas establecidas en el artículo 25;
 - f) Declarar los bienes afectados a la protección de esta ley, como así también su eventual desafectación;
 - g) Afectar con destino a expropiación;
 - h) Planificar estrategias proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural pampeano;
 - i) Confeccionar el Registro Provincial de Bienes del Patrimonio Cultural Pampeano;
 - j) Confeccionar el Registro de transmisiones de Dominio que por cualquier causa se realicen los bienes incluidos en el registro mencionado en el inciso anterior;
 - k) Realizar el inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia de La Pampa y mantenerlo actualizado; y
 - l) Designar, de acuerdo a los fines de la presente ley, hasta Tres (3), integrantes que dictaminarán conjuntamente con quienes conformen el Tribunal de Tasaciones.-
- La enumeración no es taxativa y se considerará comprensiva de aquellas que permitan el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo 1º”.

Que por su parte el artículo 9 de la misma norma dispone como funciones de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural:

- “a) Proponer la afectación o desafectación de los bienes de interés cultural de la Provincial.-
- b) Intervenir con carácter obligatorio en todos los expedientes que se tramiten como consecuencia de la presente ley;
- c) Coordinar con las autoridades públicas, instituciones privadas y/o personas físicas las medidas conducentes de resguardo del Patrimonio Cultural Pampeano en colaboración con la Autoridad de Aplicación y con los titulares de dichos bienes,
- d) Promover el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de los pampeanos;
- e) Auspiciar los estudios científicos en las distintas disciplinas enumeradas en el artículo 2º.-
- f) Promover el resguardo y conocimiento del Patrimonio Cultural a través de los contenidos curriculares del sistema educativo formal y no formal y coordinar esas tareas con los establecimientos educativos de todos los niveles, Museos Provinciales, Municipales y Privados, Archivos y Bibliotecas;
- g) Fomentar el acceso, uso y goce democráticos de los bienes de Patrimonio Cultural por parte de la población,
- h) Proponer la nómina de los idóneos que integrarán el Tribunal de Tasaciones al que hace referencia el artículo 16;

- i) Dirigirse en forma directa e inmediata a cualquier autoridad y/u organismo internacional, nacional, provincial, municipal, privado y/o persona física en cometido del cumplimiento de la presente ley;*
- j) Promover el Turismo Cultural;*
- k) Constituirse en órgano de asesoramiento y consulta permanente de los organismos públicos dentro del área de su competencia; y*
- l) Participar como órgano de asesoramiento y consulta en los procesos de contratación realizados a los fines de la conservación del Patrimonio Cultural y participar en el proceso de ejecución de los mismos”.-*

Que reseñado lo anterior, cabe señalar que existe de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Canal 3 un expediente en trámite que entre otras cosas incluye la construcción de un archivo audiovisual de la emisora provincial.-

Que el artículo 5 del Decreto 1283/04 reglamentario de la Ley 1830 dispone “se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”.-

Que en virtud de ello, resulta una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia el modo en que la Dirección General de Canal 3 dispone su archivo audiovisual.-

Que sin perjuicio de ello, y atento las previsiones constitucionales y legales y la competencia asignada específicamente por las Leyes 1606 y 2083 a la Subsecretaría de Cultura, al Archivo Histórico Provincial y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la tarea de análisis y determinación del material a preservar le corresponde a dichas áreas.-

Que por otra parte, en autos se ha vislumbrado el interés, entre otros del colectivo denominado Proyecto de Recuperación Archivo Canal 3 en la materia.-

Que la Constitución Provincial en su artículo 19 involucra a la comunidad en la protección y promoción de todas las manifestaciones culturales, y que las Leyes 1606 y 2083 promueven la participación ciudadana en sus cometidos (art. 9 y 9 g respectivamente).

Que el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país por Ley N° 26097, dispone en el Capítulo II Medidas Preventivas Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, que “1, Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos

públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

Que en este sentido, la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009) señala: “Esta Carta reconoce que el Estado es esencial en la construcción de los intereses colectivos, en la búsqueda de un desarrollo con mayor equidad y justicia social, y como garante de un orden social democrático... A los efectos de la presente Carta Iberoamericana, se entiende por participación ciudadana en la gestión pública el proceso de construcción ciudadana en la gestión pública social de las políticas públicas que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y pueblos indígenas”.-

Que, asimismo, la Carta en cuestión sostiene: 3. La participación ciudadana en la gestión pública es consustancial a la democracia. Los principios democráticos de la representación política deben complementarse con mecanismos de participación de la ciudadanía en la gestión pública, que permitan expandir y profundizar la democracia y su gobernabilidad. 4. La participación ciudadana en la gestión pública refuerza la posición activa de los ciudadanos y las ciudadanas como miembros de sus comunidades, permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población.

Que por todo lo expuesto, corresponde recomendar a la Dirección General de Canal 3 que arbitre las medidas administrativas y técnicas correspondientes a fin de la preservación del material cultural que produzca, la emisora provincial, dando previa intervención a los organismos especializados previstos en la legislación antes mencionada para tal finalidad.-

Que, asimismo, corresponde recomendar a la Dirección General de Canal 3 analice la procedencia de implementar herramientas de participación ciudadana en la continuidad del desarrollo del Archivo del Canal 3, invitando a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la materia, tales como la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural, el grupo denominado “Proyecto Recuperación Archivo Canal 3 y otras entidades o grupos interesados en la materia”.-

III. RESPECTO DE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DEL GERENTE DE PRODUCCIÓN M G.

Que por otra parte se denunció en autos que “el Sr. G, encargado de la promoción, producción y difusión de contenidos de la emisora estatal, no ha logrado -tal como surgiría de su función- potenciar la producción propia del canal. En cambio, ha promovido la contratación particular de sus servicios a producciones privadas mercerizadas, para realizar programas emitidos en el canal público. A saber: Editor y Operador de generador de caracteres de “En Cartelera” y Editor y Gráfica de “Apicultura Regional” (se adjunta DVD)...”.

Que aducen que “este accionar concluye que por un lado paraliza la producción propia del canal, del cual es responsable y por otro, trabaja por fuera ganando con ello dinero extra. Esto es una incompatibilidad de funciones muy grave de la cual somos testigos todos los empleados del canal”.

Que denuncian además los trabajadores del Canal 3 que “M G se encarga del mantenimiento de las computadoras del canal tarea que desempeña desde antes de ser gerente. Ello incluye la actualización del Sitio Oficial de la emisora <http://canal3lapampa.gov.ar>, al cual no se puede acceder, es decir, no está en funcionamiento porque se encuentra “en mantenimiento”, situación que se remonta a larga data, desaprovechando así una herramienta de avanzada de los últimos tiempos que revolucionó el mundo de las comunicaciones”.

Que denuncian que “el Sr. M G posee su propio sitio Web <http://www.elareatv.com.ar/index.html>, en el cual incluye material de canal 3 y cubre eventos culturales, que por su propio interés público debieran ser prioritarios para los contenidos que emite “la televisión pública” y que justamente la emisora no releva... Así ofrece sus servicios de manera particular para realizar esas mismas tareas que debiera cumplir desde su condición de funcionario público”.-

Que de los elementos incorporados a las actuaciones surge que el Gerente de Producción se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas, sin contar con la información respecto a la actividad, en virtud de ampararse el mencionado Organismo en el secreto fiscal.

Que consultada la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: www.nic.ar, sobre la propiedad del dominio www.elareatv.com.ar, se determinó que la misma pertenecía al momento de la denuncia al Sr. M G.

Que visitada la página web en cuestión, se constató que su contenido se vincula a la televisión argentina y a eventos culturales locales.

Que la testigo A P declaró: En esa página promociona espectáculos culturales. El canal es el que debe velar por ello, y no hacerlo en forma privada. Ya en el canal no se ven programas con participación de gente del interior, con difusión del arte, la cultura. En cambio el en su página si lo hace. –

Que al respecto el agente S manifestó “yo estoy en el área de programación, es importante poder públicas la grilla del canal. Quien está a cargo de la misma, el Gerente de Producción, a cargo de parte digital, el Gerente de Producción. Le pedimos que ponga a una persona para que cargue datos en la web. Y pusieron a A B. Llegó un momento en que la página se cae. M G, ya desde antes tenía un portal que él creó, con un link a canal 3...”.

Que el testigo A D manifestó “sé lo que está pasando, que está cortada, que lo maneja M G., el chico que carga las páginas, A B., no está haciéndolo porque M G. no la pone en funcionamiento. Y sé que él manda todo a su página personal”.

Que por otra parte, de las desgrabaciones del disco compacto individualizado como “Apicultura M G.”, que obran a fs. 27/29, surge que el Gerente de Producción es el responsable de Gráfica y Edición del Programa “Apicultura Regional”.-

Que el agente B depuso “como Gerente de Producción edita un programa privado –tiene su propio equipamiento- y participa o participaba en un programa en vivo junto a la Sra. D –contrato de programa aparte de lo que ellos tienen como presentadores- “En Cartelera”... En el caso de “En Cartelera”, es la Sra. D quien usufructúa pero no sé si es la titular de la productora”.-

Que en autos se denunció que el Gerente de Producción se encarga del mantenimiento de computadoras del canal. El agente I respecto del arreglo de las computadoras declaró: la compra M G., sé que él pide al administrativo o al Director la compra, luego se encarga de recibirlas y se encarga del mantenimiento. Hay computadoras que “siempre tienen virus”, se las lleva a arreglarlas y desaparecen y al tiempo aparecen de vuelta. En teoría él está capacitado y tiene un negocio de arreglo de computadoras. Las computadoras que más se necesitan, nunca tienen un problema –las que afectan a su área-. Pero las computadoras que no son tan necesarias, aun cuando son nuevas, se las lleva o las trae. No sabemos si lo que está “adentro” (el hardware) en la máquina es lo que debería haber.

Que de acuerdo a los informes de la Dirección General de Rentas y de AFIP, no surge que el agente G posea tal «negocio», ni se han encontrado elementos para sospechar que percibió dinero público por tal motivo.

Que en el marco de las actuaciones N°13/2010 se recibió declaración al Sr. M G. quien depuso: “La página web del canal no depende de mi área. No había en esos momento nadie encargado de la web. El chico B depende del noticiero, no es de mi área. Era para cargar cosas del noticiero. La página era cargada con noticias. De hecho el host no era oficial. Como ahora. Y con respecto a la otra, se hizo como una página de desarrollo, no tenía contenidos del canal y se dio de baja automáticamente cuando estaba la otra en funcionamiento. Fue un desarrollo, no tenía nada que ver con el canal. Por eso cuando entró W se hizo el host oficial en la página del gobierno. La web elareatv se dio de baja hace un tiempo. Aclaró que la reserva del registro de dominio de la página web del canal 3 era del director anterior, M S. La oficial del canal es la que está en gobierno hoy, actualizada. Sobre la segunda imputación, antes de ser gerente, yo había hecho la gráfica, trabajé antes de entrar al canal en medio. No tengo relación con el programa. Luego entré al canal y cambiaron la gráfica”.

Que posteriormente realiza una presentación, acompañando impresión donde consta que el dominio de registro el areatv.com.ar no pertenece más a mi persona y como informa la web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: <http://www.nic.ar> el dominio elareatv:com.ar está disponible.

Que la página web de acuerdo al informe del NIC.AR www.canal3lapampa.gov.ar no era oficial, sino que estaba inscripta a nombre de un particular, razón por la cual, no pertenecía al Canal.

Que inmediatamente después de efectuada la denuncia, dejó de funcionar el sitio perteneciente a G.

Que sin perjuicio de ello, no se advierte que el desarrollo del sitio web elreal-tv constituyera incompatibilidad o irregularidad alguna respecto a su cargo de Gerente de Producción en el Canal 3, ni que la aparición en el graph de un programa no pase de ser una mera desprolijidad, que oportunamente fue reparada.

Que no hubo indicio alguno respecto de los mencionados hechos sobre que dichas actividades redituaran beneficio económico alguno.-

Que por otra parte, la página oficial del Canal 3 comenzó a funcionar en la web del gobierno de la provincia.-

IV. CONTRATACIONES ARTÍSTICAS Y TÉCNICAS.

Que se denunció en autos, la falta de transparencia en las contrataciones de tipo artística y técnica.

Que de acuerdo a lo informado, el canal únicamente producía al momento de la denuncia el Noticiero y La Mañana del 3, siendo los restantes programas locales, pero de producciones privadas.

Que de los fotocopias de los contratos remitidos por la Dirección del Canal 3, surge que las contrataciones se realizan de dos formas: contrato de suministro de programa y venta de espacio televisivo.-

Que en esta materia la Ley 3 en su artículo 34 establece: «...Podrán exceptuarse: C) las contrataciones que se especifican seguidamente y que podrán efectuarse en forma directa cuando: i) se trate de contratar servicios artísticos, técnicos u operativos en forma transitoria para la Dirección General de Radio y Televisión de acuerdo a las modalidades y particularidades propias de su operatoria. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las que deberán ajustarse las contrataciones mencionadas, sobre la base que en ningún caso la contratación de estos servicios generará relación de empleo de público...».

Que a través de los sucesivos Decretos de Monto se establece: «Autorízase al Director General de LU 89 TV Canal 3 a contratar en forma directa la adquisición y reparación de los materiales técnicos críticos establecidos en el artículo 24 del Decreto N° 2239/71 ...como también a efectuar las contrataciones artísticas a las que se refiere el mismo artículo... La contratación autorizada se tramitará con la firma única de nivel de Secretario de Estado y en los formularios habilitados a tal efecto.- La contratación autorizada se tramitará con la firma única de nivel de Secretario de Estado y en los formularios habilitados a tal efecto. Deberán acumularse las contrataciones efectuadas en cada semestre calendario».

Que mediante el Decreto N° 957/94 se reglamentaron los requisitos a cumplimentar en las contrataciones directas a realizar en los términos del subinciso del artículo 34 de la Ley 3, más arriba transcripto y se aprobó el modelo de contrato a suscribir.-

Que por Decreto N° 1584/95 se autoriza a la Dirección General de Canal 3 “...A contratar en forma directa con personal de su dependencia, con otros de la Administración Provincial o con terceros ajenos, los servicios de ascenso, reparación, montaje y desmontaje de equipos y componentes de las torres de distintas estaciones repetidoras, trasladadoras y emisora cabecera e instalaciones varias, encuadrando las mismas en el artículo 34 inciso c) subinciso 5) apartado i) de la Ley 3 y sus modificatorias”.-

Que la Constitución Provincial, artículo 103 y la ley que reglamenta el mismo, Decreto Ley 513/69, pone en cabeza del Tribunal de Cuentas en forma exclusiva

y excluyente la investigación y juzgamiento (juicio de cuentas y juicio de responsabilidad) de las conductas administrativas patrimonial-contable de agentes y funcionarios del Estado Provincial.

Que estas mismas normas otorgan al Tribunal de Cuentas y con el mismo carácter antes descrito la facultad de «fiscalizar las cuentas de instituciones privadas que reciban subsidios de la provincia referidas a la inversión de los mismos».

Que el Tribunal de Cuentas conforme el artículo 103 de la Constitución Provincial, es el organismo de control externo que fiscaliza la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos.

Que el Decreto Ley 513/69, ordenado por Decreto 635/69-enuncia sus atribuciones.

Que así interviene en el control previo de toda en que los Poderes Públicos y organismos autárquicos o descentralizados proyecten disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto o anular actos administrativos de carácter económico-financiero deberán dar vista al Tribunal de Cuentas.

Que su intervención se trata de requisito de eficacia de cualquier acto administrativo que implique el compromiso de fondos públicos.

Que si control de legalidad persigue que la administración se realice de acuerdo con las normas provinciales, y en cuanto al alcance del control previo, abarcan aspectos de legitimidad, excluyéndose el análisis referido a la conveniencia, oportunidad o mérito. Conforme a ello, se verifica que el acto reúna los requisitos esenciales de validez, es decir que éste se ajuste al ordenamiento jurídico.-

Que el control posterior se materializa con el análisis o de juzgamiento de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas a través de la aprobación de las rendiciones de cuentas y con el Informe de la Cuenta General del Ejercicio o Cuenta de Inversión, que realiza el Tribunal de Cuentas previo a la elevación de la misma al Órgano Legislativo para su tratamiento.

Que en materia de rendición de cuentas, le compete al Tribunal:

Rendición Diaria –los Relatores de División I y División II son los responsables de realizar el estudio, control y aprobación de Informes Diarios de Cargos y Descargos de la gestión financiera-patrimonial, presentados por la Administración Pública Provincial– Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados.

Rendición Mensual -los Relatores de ambas divisiones son los responsables del estudio verificación y aprobación de las rendiciones mensuales presentadas por la Administración Pública Provincial –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Comisiones de Fomentos. En Establecimientos Asistenciales y Educativos según lo establezca el Tribunal de Cuentas. Subsidios otorgados por el Estado Provincial a entidades privadas. Determinando un cargo, a los responsables directos, por el importe de los comprobantes omitidos y por los que habiéndose acompañado resulten ineficaces.

Que las contrataciones e inversiones cuestionadas en autos, han sido realizadas bajo las formalidades previstas en la normativa contable vigente y oportunamente conformadas por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo la competencia constitucional asignada, no vislumbrándose al respecto irregularidad administrativa alguna.-

V. PRESUNTA ARBITRARIEDAD Y AUSENCIA DE CONSULTA EN INVERSIONES

Que en autos se denunció que en el año 2007 el Canal 3 habría adquirido un móvil de exteriores sin equipar y que se encontraba guardado sin utilizar.

Que agente A D: “yo estuve en esa movida. Es una IVECO que se compró para destinar al nuevo móvil de exteriores, y se prometió comprar cámaras y equipos nuevos para ese móvil. Como no había plata para comprar el equipamiento. Y se guardó hasta el día de hoy que está en el estacionamiento de Casa de Gobierno. Después de la foto y la denuncia, se lo llevaron. Trabajé dos años para que esa camioneta sea el móvil. La adjudicataria fue una empresa de Buenos Aires, traída por un empleado de ello. A mí se me consultó como jefe de móvil, ya que después de 8 años, era el más capacitado. Pero las decisiones las tomaron el contador y el director Solé. Yo estudié con el gerente técnico los vehículos. Se compra vacío y luego se equipa”.-

Que la mencionada adquisición tramitó por EXPTE. N°11762/2006, bajo la licitación privada N°215/06 cuyo objeto era la adquisición de un móvil de exteriores., para el Canal, cuando se desempeñaba como Director General el Lic. M J S, resultando adjudicataria la firma IVECAM SA, con fecha 30 de noviembre de 2006.

Que al respecto la Dirección General de Canal 3 informó: “Con respecto a la ubicación y estado actual del automotor adquirido por Licitación Privada N° 215/06, vale aclarar que el citado vehículo fue adquirido oportunamente a los fines de hacer las veces de móvil satelital, circunstancia nunca lograda atento a los

altos costos que significaban su equipamiento, ante ello y habiéndose analizado las necesidades del servicio (teniendo en cuenta la flota de vehículos disponibles) y después de un expreso requerimiento del Departamento de Audiovisuales, de la Subsecretaría de Medios de Comunicación, se dispuso su préstamo encontrándose en perfecto estado de uso y funcionamiento a la fecha”.-

Que atento lo informado y teniendo en cuenta las previsiones del 31 de la Ley 1830, que dispone: “En los casos en que presumiblemente exista un daño patrimonial al Estado, la competencia, facultades y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se prorrogarán en el tiempo, por dos (2) años a contar desde que se produzca la baja de los recursos humanos, para investigar los hechos ocurridos en el ejercicio del mandato o de la actividad de los agentes o funcionarios que ya hubieren cesado en su cargo” y del artículo 5º del Decreto N°1283/01 reglamentario de la Ley N° 1830 dispone: “Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”, no resulta competente esta Fiscalía para expedirse al respecto.-

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Que reseñado lo anterior, y descartada la existencia de irregularidades administrativas en los hechos denunciados, cabe señalar que la temática que aglutina la presentación realizada es el efectivo acceso a la información pública.

Que conforme se acreditara en autos las contrataciones cuestionadas, fueron realizadas en el marco de la legislación vigente y oportunamente conformadas por el Tribunal de Cuentas.

Que respecto al Archivo Audiovisual existe un proyecto en trámite, del que no se ha dado a la fecha publicidad suficiente.-

Que respecto al Gerente M. G. no pudieron ser acreditadas conductas administrativas que merezcan reproche legal.-

Que el oportuno acceso por parte de los denunciantes a la información hubiera evitado los planteos realizados y les hubiera permitido conocer que los procedimientos fueron realizados conforme a derecho.-

Que el derecho al acceso a la información pública halla sustento en el artículo 1º de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley n° 26.097.

Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información.

Que el derecho en cuestión no se encuentra reconocido expresamente en la provincia de La Pampa, toda vez que se carece de una ley o decreto de acceso a la información pública, a pesar de que el artículo 1° de la Constitución Provincial establece que “la provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema republicano representativo, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional”.

Que en nuestra provincia se encuentra vigente la Ley N° 1612 desde el año 1994, mediante la cual se reconoce la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a los periodistas.

Que en su artículo 1 la ley dispone “será libre el acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público, a las personas mencionadas en los artículos 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908 (Estatuto Profesional del Periodista)”.-

Que se encuentra reglamentada mediante el Decreto N° 978/95, que en su artículo 1 define a los legitimados activos, entendiéndolo como tales “...a los periodistas profesionales propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que se encuentren debidamente inscriptos en la matrícula profesional local y demuestren un ejercicio regular de su profesión”.

Que el artículo 2 denomina “fuente informativa oficial de carácter público”, a todos aquellos actos documentados a través de medios escritos, audiovisuales, fonográficos, fotográficos, provenientes de cualquier organismo estatal provincial dependiente de alguno de los poderes constitucionales.

Que los límites al acceso, no han sido establecidos en la ley, sino en el artículo 3 del decreto, previendo como tales: a) el carácter de “secreto o reservadas” de las actuaciones dispuestas por resolución fundada o por una norma específica, emanada de autoridad competente; b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación; c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte; d) cuando la información pueda afectar respecto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres.

Que la falta de legislación en el plano interno del derecho al acceso a la información pública, no es óbice para su ejercicio ni reconocimiento.

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: “En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo”.

Que respecto a las limitaciones sostuvieron: “Si algún límite quiso imponer el constituyente a la obligación de informar, ello ha sido para que el derecho respectivo sea ejercido con la prudencia del caso, no generando un aluvión de pedidos de informes, lo que crearía una burocracia innecesaria, teniéndose en cuenta que la restricción en los casos de los datos públicos sólo está dada cuando se vulnera el derecho a la reputación de los demás, a la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, o la salud o moral públicos, tal como lo entendió el propio Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la mencionada Ley 1612”.

Que en una reciente sentencia en el marco de un amparo, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia, Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 2, de nuestra provincia consideró: “...el Gobierno Provincial, que debe dar información pública porque es quien dispone de la asignación de fondos provinciales como integrantes del patrimonio del organismo y ejerce un control sobre la actividad del mismo”.

Que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, pero va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan, (como efectivamente sucede en la Provincia). Implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.

Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo “Reyes, Claude c/ Chile”.

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo:

“El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con

las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

...Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA⁷⁵. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.

Que destacó la Corte Interamericana que:

La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [...] es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.

En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”.

En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”.

Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca.

Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”.

Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado”.

Que seguidamente sostiene:

Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el

control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Que “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Que sobre las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información la CIDH destacó: El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Que seguidamente sostiene “la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”.

Que el valor que la Corte Interamericana le asigna al “Principio de máxima divulgación” en una sociedad democrática es tal que resulta “...indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

Que para llegar a ese escenario, el Estado debe previamente, reconocer en el acceso a la información pública un requisito para la participación. La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado. Generar mecanismos de participación –Vg. audiencias públicas, elaboración participativa de normas– para que se decidan cuestiones públicas directa o indirectamente sin darle la posibilidad de conocer toda la información necesaria para decidir, conduce a un proceso de toma de decisiones imperfecto que puede arrojar resultados negativos para la comunidad y la calidad del sistema. (STALKER, 2010)

Que German Stalker (Rap N° 386, año XXXIII, 2010, pág. 103) sostiene que algunas consecuencias del principio general de máxima divulgación son:

i. Obligación positiva del Estado de entregar información: la sentencia establece dos obligaciones positivas para el Estado ante una solicitud de información: i) suministrar la información solicitada en un plazo razonable; y, ii) fundamentar la negativa, en caso de que la información solicitada encuadre en alguna de las excepciones legítimas.

Dentro de la primera obligación de “suministrar”, se encuentra incluido el deber de publicar información de manera proactiva... Consiste en la obligación de que determinada información en manos del Estado sea puesta de oficio –esto es sin necesidad de que medie solicitud puntual por parte de alguna persona– a disposición de la ciudadanía. Así, se posibilita el control del accionar estatal por parte de los ciudadanos de un modo más directo que mediando una requisitoria de información. El Estado continúa siendo sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, pero cumple un rol activo en la entrega de ésta. Las obligaciones de transparencia implican entre otras, la difusión de información referida a normativa, funciones, estructura orgánica, salarios de funcionarios públicos, licitaciones y toda otra clase de información en poder de las distintas dependencias del Estado.

La interacción bidireccional entre el gobierno y la ciudadanía mejora la calidad y la eficiencia del régimen democrático. El acceso a la información se convierte, así, en un derecho fundamental sin el cual ese juego democrático no se puede dar.

En otros países, existen experiencias de vinculación entre el derecho de acceso a la información y las tecnologías de la información mediante el E-gov. Diversos portales de internet ponen a disposición de los ciudadanos datos sobre asuntos públicos que expanden las posibilidades de ejercicio del derecho de acceso a la información en manos del Estado y de la participación ciudadana en los asuntos públicos.-

ii. Objeto del derecho: Si bien la Corte no define en la sentencia qué entiende por información, la Relatoría Especial para la Libertad de Información de la OEA, considera que tal concepto tiene un sentido amplio al adoptar un sistema de acceso a la información y no a la documentación.

En este sentido, entiende que en los países miembros la legislación sobre acceso a la información debería incluir de forma clara el objeto de este derecho, conteniendo una gama lo más comprensiva y, a la vez, precisa posible de los materiales y soportes en los que consta la información que tiene el Estado, sin que quede reducido exclusivamente a documentos o materiales escritos. La “información” comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, videos, fotografías y otros. Abarca todo tipo de información en poder, difundida o financiada por el Estado. No importa como haya sido obtenida, ni el estado en que se encuentre grabada o registrada.

iii. Legitimación activa amplia: Al tratarse de un derecho humano, cualquier persona es considerada como titular del derecho. La sentencia de la Corte fortalece como un estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a todas las personas. Por lo tanto, el Estado no debe requerir expresión de motivo ni acreditación de interés directo.

iv. Legitimación pasiva amplia: La sentencia de la Corte establece que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado. El deber del Estado de suministrar la información que se le solicita, abarca a todos sus órganos y autoridades, y no solamente a las administrativas. Se debe aplicar en todas las ramas del Estado incluyendo los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como también los organismos autónomos. Por otra parte, quedan incluidas nuevas manifestaciones estatales: organismos, entidades, empresas, entes, instituciones, fondos fiduciarios, cuyos fondos sean públicos o que presten servicios públicos. Inclusive aquellas organizaciones de la sociedad civil que reciban transferencias estatales se encuentran obligadas a entregar la información vinculada a la actividad que desarrollan con el subsidio recibido. Además es aplicable a todo nivel gubernamental, sea federal, central, regional o local y en los organismos internacionales gubernamentales”.

Que cabe destacar que en un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/ Amparo Ley 16986) recordó que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individuales y sociales.

Que en dicho fallo señaló que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están

consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias.

Que seguidamente sostiene la Corte: “En este sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 (I) afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca “el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias” en idéntico sentido, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, “Sistema de la Organización de Naciones Unidas”, del “Estudio” citado). Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, en la Resolución AG/res. 2252 (XXXVI-0/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007). Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH—, “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, Principio 4, también “Principios de Lima”, Principio I, “El acceso a la información como derecho humano”; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del “Estudio especial” antes señalado).

Que el máximo Tribunal continúa señalando: En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el art. 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que “... todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial” (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado). 7º) Que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de

expresión consagrado en el art. 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77). En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado). El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En tal sentido, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIOS Perú 2003, “Estudio Especial” citado, párr. 96).

Que, en suma, según lo expresado en los dos considerandos anteriores y en lo que se refiere al agravio relativo a la legitimación exigible a la actora para requerir la información en cuestión, es indispensable señalar que en el Reglamento de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional se establece que “toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado” (art. 6° del anexo VII del Decreto 1172/2003). Por su parte, en la Ley 25.326, de Protección de los Datos Personales, a la que en distintos aspectos remite el Decreto 1172/2003, se dispone que “los datos personales objeto de tratamiento solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la

finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo” (art. 11, ap. 1.).

Que el Tribunal ha destacado que “...el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y ‘recibir informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...” y que “[d]icha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla” (confr. “Asociación de Derechos Civiles”, cit. considerando 8º, al precedente *Claude Reyes*, criterio reiterado por la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund y otros* [“*Guerrilha do Araguaia*”] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Que en el ámbito regional, también es importante puntualizar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la Resolución 2607 (XL-0/10) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere (art. 5º, ap. e). En consonancia con ese instrumento, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que “... [t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica...” (CJI/res. 147, LXXIII-0/08). Asimismo, en las recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten “...solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud...” (AG/res. 2288 (XXXVII-0/07), ap. VI, punto C).

11) Que en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por la Ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, “...La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público...” (confr. art. 10, el destacado no pertenece al original).

12) *Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.*

Que sentado lo anterior corresponde, concluir las presentes actuaciones y formular en consecuencia una serie de recomendaciones a la Dirección General de Canal 3.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la presente investigación, disponiendo su archivo.-

Artículo 2°.- Recomendar a la Dirección General de Canal 3 se adopten las medidas necesarias a fin de facilitar el acceso a la información pública vinculada a la actividad de la emisora estatal, especialmente en materia de contrataciones artísticas y de espacios televisivos, a través del sitio web del canal o mediante la vía que estime corresponder, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°.- Recomendar a la Dirección General de Canal 3 arbitre las medidas administrativas y presupuestarias pertinentes a fin de garantizar la preservación del material cultural que genere, dando intervención al Archivo Histórico Provincial y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, conforme las previsiones de las Leyes 1606 y 2083.-

Artículo 4°.- Sugerir a la Dirección General de Canal 3 analice la procedencia de implementar herramientas de participación ciudadana en la continuidad del desarrollo del Archivo del Canal 3, invitando a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la preservación del patrimonio cultural, tales como la

Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural, el grupo denominado Proyecto Recuperación Archivo Canal 3 y otras entidades o grupos interesados en la materia.-

(...)

C. Obra pública

1) Res. FIA 246/2009.-

VISTO: El Expediente N° 01/2009, caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INFORMACIÓN SUMARIA” y los recibidos como prueba: Expediente N° 15127/2005, caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS S/ REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN GIMNASIO DE ATALIVA ROCA (LP)” y Expediente N° 1435/2009 caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S/ SINIESTRO ACAECIDO EN LA OBRA: “REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN GIMNASIO ATALIVA ROCA”; y;

RESULTANDO: Que a fs. 02, con fecha 02 de febrero de 2009, se ordena la instrucción de causa administrativa, por Resolución N° 09/2009-FIA a los efectos de investigar el siniestro que afectó al Polideportivo de Ataliva Roca el día 30 de enero de 2009;

(...)

A fs. 39, el Fiscal de Estado de la Provincia, solicita a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas “...de constatarse su detrimento en la investigación sumarial correspondiente (...) -en la medida que el estado de las actuaciones lo permita- se comuniquen a esta Fiscalía de Estado los avances relevantes que pudieran activar su competencia constitucional...” dado que esta última “...posee el imperativo Constitucional de defender al patrimonio del Fisco...”;

A fs. 40, con fecha 06 de febrero del corriente año, presenta formal denuncia ante esta Fiscalía de Investigaciones el Sr. C. M. B., Intendente de Ataliva Roca, a efectos de que: “...se investigue y determine las eventuales responsabilidades -si las hubiere- de las personas que intervinieron en el proyecto y/o ejecución de la obra pública referida...”;

A fs. 58 la Fiscalía de Investigaciones Administrativas solicita colaboración de la población en el marco de la presente causa, por publicación en los matutinos “La Arena”, “El Diario” y “La Reforma” con fecha 26/02/09;

A fs. 67/78 se presenta la Sra. Diputada C. B. G., aportando material fotográfico del lugar del acontecimiento y del predio donde quedaron acopiados los materiales;

De fs. 105/117, 123/124, 125/136, y 219/221 se agregan actas de los testimonios de los ciudadanos R. O. C., Sr. G. F., J. L. M., Sra. M. R. N. y Sra. M. E. B., quienes se presentaron a colaborar en virtud de la solicitada referida supra; y a fs. 118/121 luce Declaración del Sr. Intendente de Ataliva Roca;

(...)

A fs. 144 el Ministerio de Obras y Servicios Públicos amplía informe;

A fs. 158 consta Informe de la Dirección General de Defensa Civil, del que surgen las tareas desarrolladas en el lugar del hecho; a fs. 176 se agrega informe del Cuerpo de Bomberos UR-1;

A fs. 163 obra contestación de informe del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa;

A fs. 165 y 166 informa el Sr. Intendente de Ataliva Roca cuáles fueron las viviendas y locales afectados por el tornado, y los nombres de las personas que trabajaron en la Construcción del Polideportivo, contratados por la empresa “Sol Obras”;

A fs. 169/173 obran declaraciones testimoniales del Sr. C. N. A. y del Sr. W. H. D.;

A requerimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la Diputada C. G. acompaña dos informes técnicos privados;

A fs. 193/94 se agrega el acta de Declaración Testimonial del Sr. P. H. D. D. H.;

A fs. 199/219 se agregan fotografías de las ruinas del Polideportivo, y de la secuencia en que transcurrió el fenómeno meteorológico, aportadas por el Sr. B.;

A fs. 225/237 luce un “informe parcial de situación” por los técnicos designados por esta FIA, requiriendo asimismo que se recabe información que es imprescindible para continuar con su trabajo;

A fs. 245 el Juzgado de Instrucción y en lo Correccional N° UNO de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de General Acha, autoriza a los Peritos de los presentes actuados a realizar inspección ocular, el ensayo destructivo, en como mínimo, dos sitios en los que se halaban columnas

metálicas que conformaban los pórticos, y el ensayo destructivo en dos sectores en los que se hallaba la mampostería de cerramiento en ambos laterales, y en el dado de hormigón a nivel del piso terminado ubicado en el lateral de la línea municipal, solicitando una vez efectuados los ensayos se envíe copia certificada de los mismos a ese Juzgado;

A fs. 248/249 luce plano de la localidad de Ataliva Roca, donde se indica la ubicación de las edificaciones perjudicadas por el fenómeno climatológico;

A fs. 252 obra documentación presentada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

A fs 257/271 luce copia certificada de las actuaciones labradas por el incidente ocurrido el 30 de enero de 2009;

A fs. 278/280 obra informe remitido por el Servicio Meteorológico Nacional;

A fs. 297 se agrega Acta de Inspección ocular de fecha 23/04/09, del predio donde se ubicaba el Polideportivo de Ataliva Roca;

A fs. 304 luce Informe de la Municipalidad de Ataliva Roca;

A fs. 305/315 informó Camuzzi Gas Pampeana, y se incorporaron Planos del Polideportivo y formularios que hacen a la instalación del servicio en ese edificio;

A fs. 319/322 el Ministerio de Obras y Servicios Públicos informa respecto de la Dirección de Inspecciones de ese Organismo, y adjunta copia de la publicación del Boletín Oficial donde figura el Decreto N° 1728/88 de creación de esa Dirección;

Que, con fecha 12 de junio se presenta el informe pericial;

CONSIDERANDO:

I.- Que, a raíz de un fenómeno climático excepcional que afectara a la localidad de Ataliva Roca se produjo el derrumbe parcial de una obra pública denominada “Remodelación y Ampliación Gimnasio de Ataliva Roca”, sito en Avenida Roca esquina Libertad de dicha localidad.

Tomado conocimiento de estos hechos, la FIA inicia de oficio una actuación que tiene por objeto establecer si el derrumbe parcial de la obra tuvo causa en accionar irregular o ilícita de agente o funcionario de la Administración Pública.

Orientada a la búsqueda de la verdad, se dispusieron una serie de diligencias tendientes a incorporar material probatorio. Como hecho relevante se resalta la participación de la ciudadanía, la que aportó valioso material que fuera de ayuda para adoptar líneas de investigación y/o mejorar el material-base para la elaboración del informe pericial.

II.- ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1830.

El artículo 16 de la Ley N° 1830 -en la parte pertinente- dice: "...Cuando del curso de una investigación surgiera prima facie la comisión de un delito, el Fiscal General deberá radicar la denuncia ante el Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llegado el hecho a su conocimiento..."

Conforme este artículo la presentación del informe técnico me pone en la obligación de expedirme, dentro de las 48 hs., respecto de si, prima facie, surge la comisión de delito de acción pública. Ya que, en tal caso, se deberá presentar la denuncia penal pertinente.

Con fecha 12 de junio de 2009, a las 12:05 hs., se presenta el informe pericial que, analizado, me permite arribar a la necesidad de adoptar decisiones concretas, sin perjuicio de mantener la investigación sin concluir ya que aún existen ciertas hipótesis que podrían constituir irregularidad o ilícito administrativo respecto de las cuales no se ha descartado o confirmado su verdad.

III.- CONTENIDO. NOTIFICACIÓN.

El criterio respecto de la publicidad, que se adoptará en la presente, será amplio, restringiéndose sólo en tanto pueda perjudicar la investigación penal y/o las investigaciones administrativas que se disponen en la parte dispositiva (conforme Resolución N° 344/07-FIA).

Ello, sin perjuicio de que, atento a que la presente deberá notificarse y las decisiones a adoptarse requieren -en esta etapa- un grado importante de reserva, se consignará entre las Consideraciones que llevan a adoptar la pertinente decisión sólo aquello que no pueda perjudicar la investigación penal y/o el resto de las actuaciones que se ordenan en la presente.

IV.- INFORME PERICIAL.

Que, con fecha 12 de junio los expertos presentaron informe técnico final que consta de 38 carillas útiles.

En la misma, se analiza la documentación contractual contrastados con los despojos del derrumbe y material fotográfico tomado durante la ejecución y luego de la caída.

En la parte relevante para resolver las presentes actuaciones -salvo aquello que pueda perjudicar las investigaciones administrativas y/o penal- literalmente dice:

“I) CERRAMIENTOS LATERALES LONGITUDINALES. 1º. RESPECTO A LOS MATERIALES: Aprobación de Materiales: “En el Libro de la Inspección dejará constancia de los materiales aprobados”.... “Los materiales a emplearse en la obra deberán responder estrictamente a este Pliego de Condiciones: todo material que no satisfaga esa condición, a juicio de la Inspección será corregido o retirado ... * Mamposterías, propone: §Ladrillo común §Bloques de Hormigón 33x18x18cm §Bloques huecos cerámicos 33x18x8cm; * Estructura Inferior y Superior: §El cerramiento lateral se realizará con los mismos paneles que la cubierta apoyados sobre perfiles “C” galvanizados.

Pero en el cómputo y presupuesto de la obra dice: *Cimientos: §Mampostería de ladrillo común 0,20m. *Albañilería: §Mampostería ladrillo hueco 18x18x33 (no referida a fs. 33). §Mampostería ladrillo hueco 8x18x33. §Mampostería Bloques de hormigón 20x20x40.

Comparando lo expresado en el Pliego de Especificaciones Particulares con el Cómputo y Presupuesto de la Obra: § Mampostería ladrillo hueco 18x18x33 No está prevista en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares pero sí en el Cómputo* §Bloques huecos cerámicos 33x18x18cm §Mampostería Bloques de hormigón 20x20x40: Difieren en las medidas. En el Cómputo están consideradas con un valor por metro cuadrado de un 61,75% por encima del metro cuadrado de mampostería de ladrillo hueco (99,22 \$/m² y 61,34 \$/m² respectivamente). No fueron utilizados en la ejecución de la obra a pesar de que se indican en el plano de Vistas y en el Cómputo y Presupuesto (Ver cortes y vista inferiores).

“...B.- Forma Escrita: *Estructura inferior y Superior: “En cuanto al cerramiento lateral del salón de Actividades Deportivas se realizará con los mismos paneles que la cubierta, apoyados sobre perfiles C galvanizados”. * Mampostería: “..Las paredes que deban ser trabadas, deberán levantarse simultáneamente.... debiendo efectuarse las trabas en todas las hiladas de las cruces”.

“...3º MATERIALIZACIÓN O EJECUCIÓN. a) Cerramiento lateral sobre Línea Municipal. Cabe agregar que, de las fotos tomadas durante la ejecución así como también de lo observado “in situ” surge que, en la materialización de la mampostería de cerramiento en ambos laterales, no existen vinculaciones (traba) con las paredes construidas en forma perpendicular a ellas. Obsérvese la Foto 2446 y las 2447 y 014 posteriormente añadidas.

“...De lo observado en las Fotos anexadas por el MOSP, tomadas durante la ejecución de la Obra hemos constatado que en lugar de los bloques de hormigón fueron utilizados ladrillos huecos de 18x18x33 no portantes -no previstos en las Especificaciones Técnicas Particulares- aunque se respecto el diseño propuesto en los Planos mencionados.

“...b) Cerramiento lateral sobre la medianera: En la documentación escrita no están especificadas las características de la medianera así como tampoco la forma de materializarla pero, en el Corte del Plano de fs. 82 de la documentación perteneciente al Pliego Licitatorio se preveía el mismo cerramiento que para el lateral sobre la L.M es decir una parte con mampostería y el resto con paneles de chapa (Ver Forma Gráfica). De los restos de tramos de muro en el predio así como también de las fotografías tomadas durante la ejecución de la obra y al finalizar la misma, podemos aseverar que el cerramiento no se materializó de acuerdo al Pliego, sino que se materializó en un 100 % de mampostería.

“...Por consiguiente: §Lo expuesto en las fotos no deja dudas que el 100% de la materialización del cierre lateral sobre el eje medianero fue llevada a cabo con mampostería -en planos correspondía una parte inferior de mampostería y el resto superior en chapa-. §Que no se han utilizado los mismos ladrillos en toda su longitud ya que en la zona central en coincidencia con el galpón, se utilizó ladrillo común y a los lados de ésta ladrillos huecos de 18x18x33 no portantes. §Que la modalidad de ejecución en el sector de coincidencia con el galpón no es aconsejable de acuerdo a las reglas del buen arte. Los cambios tanto de materiales como de la forma de ejecución no se hallan documentados en el expediente.

De declaraciones, la dueña del predio lindante al reclamar por el derrumbe de su galpón, relata: “... las paredes del gimnasio estaban levantadas sobre mi misma pared...”. El Intendente B. comenta al respecto “el galpón se cayó hace dos semanas...” en referencia al día del siniestro.

*Si bien existe una contradicción entre ambas declaraciones sobre la fecha de la caída, de darle crédito a esta última declaración y, teniendo en cuenta la forma de ejecución planteada en ese sector de medianera, la caída del muro lo dejó totalmente desprotegido antes del fenómeno. * Por otra parte con los Ensayos Destructivos llevados a cabo sobre ambos laterales, hemos comprobado el tipo de fundación ejecutada...*

“...En la primera instancia se trabajó en el mismo sector que la columna sobre la L.M. según foto N° 7163/7004, y sobre el lateral de la medianera entre las segunda y tercera columna según foto N° 7006 y en la N° 7193 el mismo sector que la columna .En ambos sectores hemos encontrado un encadenado de 0,20m por debajo del nivel de piso terminado.

En la segunda instancia se realizó en coincidencia con el sector de la columna peritada sobre el Eje Divisorio y, de acuerdo a las fotos N° 7212 y 7229 hemos comprobado que, sobre el lateral izquierdo de la columna presentaba un encadenado por debajo del nivel de piso terminado de 0,20m con dos hierros longitudinales separados entre sí con un hierro con forma de “C” -como un estribo a la mitad-, que cumpliría la función de “separar” los otros dos. En el lateral derecho de la misma columna, el encadenado estaba conformado por

cuatro hierros longitudinales con estribos cada aproximadamente 20cm y no estaban conectados a la columna de hormigón que cumpliría la función de un encadenado vertical. La palabra “encadenado” por sí sola ilustra cuál sería su labor estructural pero, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, el encadenado horizontal inferior no tenía todos los elementos, sumado al hecho de no estar unido al encadenado vertical, implica que no estaban en condiciones de cumplir con su función estructural.

La decisión de levantar un muro de cerramiento de prácticamente 13,00 de altura, debió considerar el cálculo de una zapata corrida como fundación y una ejecución que asegure la estabilidad.

El encadenado que se ve sobre la LM se halla cortado en los sectores de las aberturas y muestra que no existe aparentemente ningún anclaje perpendicular que permitiera una rigidización estructural (por ende no puede considerarse un encadenado). No debemos perder de vista que estamos refiriéndonos a paredes cuya altura menor sería de 5,00m de alto en tanto, si el lateral medianero fue “cerrado” hasta la altura del techo tendríamos prácticamente 13,00m de altura. Es como si los muros se tuvieran que sostener por su propio peso.

Se convirtió en un muro con características de “pantalla”, formada por paños de ladrillo con vigas de encadenado horizontales y verticales sin vinculación con los muros perpendiculares a ella. (Ver fotos 2447 y 014). No hemos podido verificar con certeza, analizando las tomas fotográficas y las filmaciones anexas al expediente, la existencia de vínculos entre la medianera y la estructura metálica.

Podemos plantear la hipótesis de que hayan estado vinculados entre sí –que es una modalidad usual en la ejecución de este tipo de cerramiento- por la forma en la que se abatió la medianera acompañando el vuelco de las columnas de acuerdo a las fotos tomadas a posteriori del evento dañoso...

“...II) GRADAS. B.- FORMA ESCRITA: NEXOS: En el Salón de Actividades Deportivas se ejecutarán los siguientes Nexos:.....” Gradas de tres (3) escalones de 0,40m x 0,40m de acuerdo a lo indicado en plano. En el Cómputo y Presupuesto Oficial a fs. 70, consta en el rubro Hormigón Armado en el ítem Graderías por un monto de \$ 8118.-

C.- MATERIALIZACIÓN O EJECUCIÓN. En el certificado N° 5 a fs. 585 del expediente, consta una certificación de ejecución del 50 % de las graderías por un monto de \$4059; en el Certificado N° 6 a fs. 598, consta la certificación del 50 % restante por un monto de \$4059.-.

Hemos verificado mediante observaciones “in situ” y el análisis de las fotos de la Obra terminada que, las gradas indicadas en los planos a construir a lo largo de la medianera, no fueron ejecutadas pero si certificadas al 100 %.

No consta en el expediente documentación que avale si se consensuó con la Empresa la mejora de algún otro rubro de la obra por ése monto.

“...III) ESTRUCTURA Y CUBIERTA METÁLICAS... B.- FORMA ESCRITA: Estructura inferior y Superior: En el Salón de Actividades Deportivas se ejecutará una estructura de pórticos de acero reticulado, de acuerdo a lo indicado en plano. Puesto a que resulta más práctica y fácil su construcción in situ (con mano de obra medianamente calificada). Permitiendo salvar grandes luces y alturas reglamentarias para los deportes que se practiquen en el edificio proyectado. La estructura del gimnasio consta, básicamente de una cubierta de paneles tipo sándwich de chapa trapezoidal N° 25 con aislamiento poliuretánica inyectada, pintada en la cara interior de color blanco, sobre correas tipo C de chapa galvanizada. Las correas apoyan sobre un sistema constituido por pórticos de perfiles de acero laminado, colocados cada 5 (cinco) metros y apoyado sobre una estructura de base aislada de H°A° de 2,60m x 1m x 0,20m en el sector inferior y un tronco de 0,60m x 0,70m x 1m. Se ejecutarán los estudios de suelos necesarios para ajustar las mismas si así lo requiriera la inspección de obra. En cuanto al cerramiento lateral del salón de actividades deportivas se realizará con los mismos paneles que la cubierta, apoyadas sobre perfiles C galvanizados. * Pintura: Se refiere a pintura general en todos los paramentos interiores y exteriores pero, no menciona tipo de pinturas ni modo de ejecución para el caso de la estructura metálica.

C.-MATERIALIZACIÓN O EJECUCIÓN (Concepción técnica): El cálculo de los pórticos debe ir precedido por un esquema de definición en cuanto a su diseño -que los prevé estáticamente indeterminados- y, el análisis de la dirección y naturaleza de las cargas a que estará sometido. Tales propuestas permiten mediante métodos de cálculo y reglamentos en vigencia conocer los esfuerzos a los que estaría sometida la estructura y así definir lo forma y medidas de los elementos que la compondrán (dimensionado). Con respecto al esquema de diseño se debe considerar la superficie a cubrir y por ende las medidas longitudinales que, permitirán definir la cantidad de pórticos a erigir y las transversales, a los efectos del cálculo propiamente dicho. La Contratista (a fs. 675/76/77) propuso nueve pórticos de 13,00m de altura separados longitudinalmente cada 5,00m, en tanto transversalmente cubrirían 24,00m de luz libre más dos voladizos laterales de 1,50m cada uno, lo que sumaría 27,00m.

Del análisis del Pliego surge que el predio de acuerdo a sus datos catastrales a fs tiene una longitud transversal de 25,00m y a fs. 721 en el Plano de Replanteo se propone ocupar en el sector del gimnasio 25,00m por lo que, considerar la propuesta del párrafo anterior sería pretender que los aleros invadieran espacio aéreo en sus laterales, tanto del predio vecino como del público (vereda). Situación ésta que con seguridad por lo menos en una de ellas -la medianera- la estructura no podría “volar” sobre el terreno privado máxime teniendo en cuenta que, había un galpón construido sobre la medianera a compartir...

“...CÁLCULO y EJECUCIÓN DE LA ESTRUCTURA. 1.- Propuesta Esquema de Cálculo: A fs. 675-707 consta el desarrollo del cálculo de la estructura presentado en hojas con membrete de la Empresa Sol Obras sin firma de profesional responsable, salvo en la última hoja en la planilla del cálculo de las vigas de hormigón en la que consta la firma del Representante Técnico de la Empresa, Arq. R. L.. El Reglamento utilizado para el cálculo: CIRSOC 101/102 y Normas DIN 1045. En ellos está prevista la velocidad del viento a considerar según la zona del país donde se llevará a cabo la obra. En el caso que nos ocupa según normas corresponde una velocidad de 29,6m/seg. o 100km/h. Según lo expresado el profesional a fs. 686 consideró una velocidad de 130km/h. La contratista en la memoria de cálculo a fs. 677, en su propuesta de esquema para el cálculo se basó en considerar, uniones móviles en la vinculación columna-base de fundación y uniones rígidas en la vinculación de viga-columna además de las cargas a las que se vería sometida...

“...2.-Análisis de la Memoria de Cálculo: ...§ Se utilizó un “brazo de apoyo” soldado al extremo superior de las columnas sobre los que descansaba la viga superior soldados entre sí. (Ver foto N° 2160 tomada en el acopio antes de la ejecución). §Las vigas superiores se corresponden con la propuesta del cálculo de la Contratista es decir de 0,25m x 0,60m compuesta con los perfiles propuestos (Ver foto N° 008). (Cuando las estructuras requieren secciones y longitudes mayores que los normales, se recurre a formarlos con perfiles y planchuelas y/o soldaduras). §Un alto porcentaje de ellas no presentan su longitud original lo que evidencia que han fallado las soldaduras de los perfiles entre sí para cubrir la luz libre requerida (Ver Foto N° 6939), observando en el depósito, por ejemplo, vigas cortadas de 6,55m, de 11,90m, de 12,80m (tramos de 12,00m + 0,50m + 0,30m) y de 12,50m (tramos de 12,00m + 0,50m). Cabe agregar que al observar detenidamente los restos de las vigas, a lo largo de las mismas aparecen huellas de soldaduras pertenecientes a las correas en las que apoyaba la cubierta del gimnasio, con una distancia entre sí totalmente dispar, variando desde los 0,92m hasta 1,20m, teniendo en cuenta que según el cálculo de la contratista estaba prevista una separación de 1,20m.

“...Respecto a la materialización de las uniones de columna y base: §La unión columnas-vigas superiores del pórtico no fueron ejecutadas según el esquema de definición de fs. 676, ya que el mismo considera para el cálculo un tipo de vínculo que técnicamente se denomina “empotramiento” que, en la práctica indica que dicha unión no permita ningún tipo de movimiento (giro y/o traslaciones) y, de acuerdo a lo observado en las fotos -como así también de los vestigios de columnas en el predio en el que se hallan depositados-, las vigas aparentemente se han “desprendido” de su apoyo sin que existan prácticamente deformaciones y/o roturas importantes tanto en la parte superior de la columna como así tampoco en el elemento de apoyo. (Fotos a fs. 106 del expediente FIA y Foto 250). § Hemos observado y tomado fotos representativas del elemento vinculante previsto para “recibir” las vigas superiores –soldado en la parte superior de cada una de las columnas del pórtico (Ver Foto N° 6951, 6283 y 6954). Los mismos presentan zonas con elementos residuales de

soldadura que permiten presuponer que son los sitios en los que se hallaban soldadas las vigas que, de acuerdo a lo expresado en el informe anterior literalmente “saltaron” despegándose limpiamente lo que haría suponer que las soldaduras fallaron ante los esfuerzos a los que fueron sometidas y por ende la unión trabajando aparentemente como un vínculo con características de “simplemente apoyadas”. § Haciendo un cálculo simple, en algunas de ellas, podemos asegurar que en varias de ellas se hallaban soldadas en menos del 25 % de las superficies en contacto (ver esquema axonométrico con los restos de las soldaduras).

Lo expuesto permite concretamente concluir en que se verifica que, tal como fue llevada a cabo la materialización de la vinculación entre viga superior y columna, NO se corresponde con el esquema de cálculo propuesto por la contratista: Vínculos móviles entre la columna y base y empotramiento en las uniones de las columnas de los pórticos con la viga superior que lo conforma, con el cual se calcularon las solicitaciones a las que estaría sujeta la estructura, ya que su materialización fue prácticamente articulada, por lo que su capacidad de absorber los esfuerzos de tracción, corte fue deficiente y prácticamente nula para el del Momento Flector.

“...b) Definición de la sección de las columnas y su vinculación con la base: A fs. 685 se define una sección de 0,25m x 0,25m para las columnas que, difiere con el Pliego Licitatorio ya que en el Plano de Vistas y Corte A-A a fs. 709 se observa que las columnas estaban previstas con inercia variable (es decir con un aumento de su sección desde la base hasta su extremo superior). (Ver Croquis fs. 12 de éste expediente). A fs. 698/699 no se comprueba el diseño y cálculo de los elementos de fijación de la columna con la base propuestos. En tanto de acuerdo a las fotos anexas al expediente y elementos existentes en el depósito, se comprueba que: § Las columnas fueron construidas con sección de 0,25m x 0,25m. (Ver foto 6294/030). § En el extremo inferior de las columnas se observan dos platinas abulonadas entre sí mediante seis tornillos y además, en todas aparecen soldados trozos de hierros torsionado de construcción (Ø 12mm) (ver foto 6294/6942), esto no concuerda con la propuesta y no se puede acreditar su función y forma de vinculación con la base. Las placas inferiores prácticamente no presentan adherencia alguna de elementos que pertenezcan al hormigón y algunas de ellas presentan signos de corrosión en tanto otras presentan hormigón pegado sobre las platinas superiores que indican que han estado “tapadas” por un manto de hormigón...”

“...Respecto a la materialización de las uniones de columna y base: En el predio en coincidencia con el sector donde se erigían las columnas es factible observar restos de la existencia de dados de hormigón -o manchas que indican que los hubo- sobre el nivel de piso terminado, que desconocemos su función porque no consta su requerimiento en la documentación del pliego. La existencia de elementos -al interior de esos dados de hormigón- en coincidencia con el lugar de apoyo de las columnas indica una materialización que no refleja la propuesta del croquis de fs. 99 presentado en el título anterior. En los mismos se hallan insertos perfiles y trozos de hierro torsionado soldados a ellos, así

como también huellas claras de tornillos en la parte superior de los dados de hormigón que, por sus medidas y ubicación hacen suponer que corresponden a los utilizados para unir las dos planchuelas que tienen todas las columnas soldadas en sus bases. La foto anexada a fs. 45 del Expediente N° 1435/09 iniciado por el MOSP con posterioridad al evento dañoso: fue tomada en instantes antes a la materialización de la vinculación entre la columna metálica y la base -adjuntamos fotocopia porque no contamos con el original-. Esta foto ilustra claramente que no existen elementos que indiquen una vinculación entre la parte superior del fuste de la columna y la platina; presenta además, dos hierros de acero torsionado de Ø 12mm soldados a los perfiles laterales que pasan por encima de las platinas abulonadas, “amarrando” la columna. (Fotografía fs 45 y fotografía 2096)”.

“...Iniciado el destape -Ver fotos N° 6978/82- en primera instancia quedaron al descubierto 6Ø12 pertenecientes al fuste de la columna –que coincidiría con la modalidad de ejecución observada en la Foto N° 2096 del mes de febrero tomada durante su ejecución- dos de los cuales simplemente fueron doblados a 90° y los otros cuatro solamente como “pelos sueltos” y la parte superior de dos perfiles horizontales compuestos con otros perfiles verticales que se hallaban insertos en un bloque de hormigón en los laterales independientes del fuste de la columna. Las fotos N° 8167, 7169 del segundo ensayo con maquinaria más específica muestran claramente que: Ambos perfiles fueron colocados a posteriori de la terminación del fuste en bloques de hormigón independientes. Esto indica que no fue considerado con anterioridad en el diseño de la materialización de la vinculación.

La foto N° 6982 muestra el Ø12 soldado al perfil, que a nuestro criterio coincide con la mencionada foto a fs. 45 del expediente iniciado por el MOSP (que “amarraba” por encima de las planchuelas a la columna con la base) y que algunos restos de ellos se hallan adosados a las planchuelas de las columnas que se hallan en el depósito y que hemos mencionado en párrafos anteriores.

En la segunda etapa procedimos a trabajar sobre el dado ubicado sobre el eje medianero para verificar si la metodología respecto al tipo de base y elementos estructurales utilizados fue la misma y además, por el tipo de cerramiento lateral observado en las fotos, nos permitiría observar detalles de su fundación. La foto N° 7192 demuestra que al igual que en el ensayo anterior, los perfiles se hallan ubicados independientes del fuste de la columna. En este caso, se observa claramente que el dado de hormigón no los cubría totalmente por lo que, al hallarse en contacto directo con la tierra, presentaban un alto grado de corrosión. Las fotos N° 7199/201/204 muestran la existencia de los mismos elementos.

Lo expuesto permite concluir en que, peritados los sitios en coincidencia con la ubicación que les corresponde a dos columnas, una sobre la Línea Municipal y la otra sobre el Eje Medianero, hemos verificado que sus bases y fustes, presentan las mismas características constructivas; en ellas: No se visualizan elementos estructurales amurados al hormigón (anclajes) que permitan inferir

que fueron calculados expresamente para vincular la base de hormigón con la columna metálica.

El hecho de que la foto a fs. 45 del Expediente interno del N° 1435/09 del MOSP, tomada durante la ejecución de la Obra, fue facilitada junto con la memoria de cálculo de la contratista al profesional independiente a quien le solicitaron un informe técnico, (que consistió en una verificación que consta en el citado expediente de fs. 42 a fs. 118), conlleva a la conclusión de que la vinculación entre columna y base se llevó a cabo de acuerdo a la toma. Podemos admitir que la mencionada foto es el elemento con mayor información sobre la forma de ejecución de la conexión de la estructura metálica con las bases de hormigón.

“...SOBRE: la sección de la viga superior y su vinculación con las columnas: La vinculación viga-columna propuesta como “rígida” en el cálculo se transformó en “simplemente apoyada” por ende para contrarrestar, la vinculación columna-base debió ser “empotrada” a los efectos de resistir el momento flector que se genera en el pie de la columna debido a la acción de fuerzas horizontales ocasionadas por el viento. SOBRE: la sección de las columnas y su vinculación con la base: § No se respetó el esquema estructural respecto al cual se llevó a cabo el cálculo de la estructura. § La sección de las columnas no se corresponde con los planos del proyecto de la obra que constituyen parte de la documentación del Pliego Licitatorio. La inexistencia de planos conforme a obra no permiten comparar la forma de ejecución real. § La vinculación entre columna-base no se corresponde con la memoria de cálculo presentada por la empresa contratista. § La materialización de la vinculación descrita de acuerdo a fotos y peritajes muestra claramente su debilidad estructural y por ende su imposibilidad de soportar los esfuerzos a los que pudo haber estado solicitada la estructura en su vida útil. Por lo expuesto es indudable que no existe coherencia entre las propuestas de proyecto, cálculo y métodos de ejecución; y las modificaciones planteadas no se hallan acreditadas en la documentación existente en el expediente ni en forma gráfica (ya que no constan los planos conforme a obra) como tampoco en forma escrita (mediante Ordenes de Servicio, Notas de Pedido y/o Actas que son los elementos que documentan la ejecución de la obra).

A nuestro criterio el fenómeno meteorológico que produjo voladuras de techos y arrancó árboles a su paso, fue simplemente el disparador que puso de manifiesto las falencias estructurales descriptas ya que, las condiciones en las que fue materializada la estructura, en lo que respecta principalmente a las vinculaciones (columnas-bases; columnas-vigas superiores) denotaba por sí solo un peligro latente, porque en lugar de trabajar como una estructura hiper-estática (tal cual se planteó para su cálculo) el modo de ejecución la transformó en una estructura hipostática es decir, que carece de estabilidad estructural desde el punto de vista constructivo.

Si bien en el inicio del análisis de la estructura metálica hemos señalado que, en el Rubro Pintura no está previsto tipo de material ni modo de ejecución de

la misma, creemos necesario marcar que, a nuestro juicio algunos elementos de la estructura metálica observados en el depósito de los restos del edificio, presentan signos de mala ejecución de tratamiento anticorrosivo y pintura....”

V.- HECHOS QUE ‘PRIMA FACIE’ CONSTITUYEN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.

V. 1.- De las constancias de la pericia agregada y demás obrantes en el expediente surge que prima facie se habrían cometido delitos de acción pública durante la ejecución de la obra pública siniestrada.

Como se adelantó, la brevedad del plazo me obliga a tomar esta decisión en esta etapa de la investigación, sin perjuicio de que -a medida que se avance- se pueda seguir aportando nuevas pruebas sobre los hechos denunciados o ampliar la denuncia.

El informe pericial presentado ha sido adecuadamente fundado y documentado, lo que genera la certeza suficiente en esta etapa de que han existido irregularidades serias que constituirían delitos de acción pública.

Del Capítulo IV de la presente (al que me remito por razones de brevedad) se desprende que hubo distintas situaciones que constituyen, prima facie, delitos de acción pública:

- 1) “sustitución” de materiales en ejecución de la obra sin estar debidamente documentado;*
- 2) pago de obra con materiales sustituidos por otros de menor precio;*
- 3) pago de obra no ejecutada;*
- 4) deficiencias graves en la ejecución de la obra;*
- 5) mala calidad de materiales.*

2.- Asimismo, se advierte -de los resultados de la pericia- que las constancias del acta de recepción provisoria de la obra estarían viciadas en su contenido toda vez que no son un reflejo de la realidad de la obra recibida.

3.- Por los hechos sucintamente relatados en el presente acto administrativo, la claridad de la pericia en este sentido más lo que oportunamente se detallará en la oportunidad, me llevan a la necesidad de formular denuncia penal:

a. Al Inspector de Obra Ing. J. A. V., Legajo N°, Afiliado N°, por la comisión de los delitos de fraude a la administración pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público.

b. Al Representante Técnico de la Empresa “Sol Obras SRL” Arq. R. H. L., DNi, por la comisión de los delitos de fraude a la administración pública y falsedad ideológica de instrumento público.

4.- Del informe pericial se desprende que ha habido negligencia grave en la ejecución de la obra por parte de la empresa “SOL OBRAS SRL”, lo que en definitiva pudo haber sido causa del siniestro que motivó la presente investigación.

No puedo dejar de advertir y calificar como “gravísima” la actitud negligente del “Inspector de Obra”, quien pareciera haber estado ausente durante toda la ejecución de la obra. La realidad incontestable de la “recepción provisoria” de ésta, sin cuestionamientos, me genera sospecha de la existencia de connivencia entre éste y personal de la empresa para defraudar al Estado. Porque, de otro modo, no se puede explicar que no haya visto lo “evidente”: por sólo citar algunos ejemplos, que se estaban utilizando materiales diferentes a los previstos en la documentación contractual; que no se hayan hecho las gradas; y que no se hayan cumplido los requisitos mínimos para garantizar la calidad estructural y seguridad de la construcción, etc.

La FIA carece de competencias -artículo 107 de la Constitución Provincial- para investigar si le cupo, en cabeza de sus representantes y/o personal de la empresa constructora algún tipo de participación en los delitos señalados, por lo que se solicitará que se instruya una investigación prevencional en el ámbito de la justicia penal, a tal efecto.-

5.- Se elaborará el “Proyecto de denuncia penal” a los efectos de hacer la presentación formal por ante el Juez de Instrucción y Correccional N° DOS de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. M. Á.

VI.- EXPEDIENTE N° 15127/2005, caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS S/ REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN GIMNASIO DE ATALIVA ROCA (LP)”.

VI. A.- El expediente por el que tramitó la obra manifiesta una evidente desprolijidad y una organización irregular ya que por la forma en que se fueron agregando las actuaciones surge claro que la documentación emanada de la etapa de ejecución fue agregada a posteriori del siniestro. Existen elementos suficientes, también, para abrir una investigación administrativa específica toda vez que no se concluyó la obra conforme la legislación vigente.

Esta investigación permitirá deslindar responsabilidades administrativas en el ámbito en el que el expediente fue sustanciado, está incompleto y no se han seguido todos los pasos para su conclusión. Se advierten irregularidades concretas. Entre otras de menor entidad:

1. No se han presentado “planos” conforme a obra.
2. Se suscribió el “acta de recepción provisoria” sin que se hayan incorporado y conformado los planos referidos.

3. Los certificados de obra han sido abonados sin que los planos hayan sido visados por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura.
4. Se pagaron los certificados sin el cumplimiento de todas las condiciones fijadas en el Pliego.

VI. B.- A los efectos de deslindar las responsabilidades pertinentes, corresponde instruir:

1. Un sumario administrativo al Inspector de Obra Ing. J. A. V., Legajo N°, Afiliado N°.
2. Una investigación administrativa en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos respecto a la sustanciación del Expediente N° 15127/2005, caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS S/ REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN GIMNASIO DE ATALIVA ROCA (LP)”.
3. Una investigación administrativa en el ámbito de la Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de esclarecer 1) si se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley y las normas contractuales para que sean autorizados los pagos de los “certificados de obra” y 2) si se efectuó el pago al Consejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos respecto de las retenciones por el visado de los planos de la obra.
4. Poner en conocimiento al Consejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de los hechos acaecidos a los efectos de que juzguen conforme sus normas de ética en el ejercicio de la profesión la conducta del inspector de obra y del representante técnico, con copia de la parte pertinente de la pericia.
5. Poner en conocimiento a la Dirección del Registro de Licitadores, a los efectos de que -previa instrucción de las actuaciones correspondientes-, se juzgue y califique la conducta de la empresa “SOL OBRAS SRL” en la ejecución de la obra en análisis.

VI. C.-. FISCALÍA DE ESTADO:

Conforme surge del artículo 101 de la CP, el Fiscal de Estado tiene la responsabilidad de intervenir en toda situación donde exista perjuicio fiscal. De la presentación de fs. 39, el [Fiscal de Estado] solicitó expresamente que en la etapa procesal oportuna se ponga en su conocimiento respecto de la necesidad de iniciar acciones judiciales a los efectos de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran existir. De la pericia surge con el suficiente grado de certeza deficiencias serias que hacen suponer la responsabilidad por daños y perjuicios de la empresa “SOL OBRAS SRL” por lo que corresponde poner en su conocimiento dicha circunstancia con copia íntegra de la pericia, solicitando desde ya mantener reserva de la misma para no perjudicar la investigación penal y las investigaciones administrativas que se ordenan en la presente.

VII.- RECOMENDACIONES:

VII.- I.- JUSTIFICACIÓN.-

I.1. El artículo 5º del Decreto 1283/01 dice, respecto de la competencia de la FIA en razón del objeto: “Se entenderá por ‘conducta administrativa’ la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”. Es decir, veda claramente a la FIA de intervenir en lo relativo a la gestión, limitando de esta manera su competencia a la investigación de actos concretos presuntamente irregulares o ilícitos.-

Sin embargo, la función de “investigar” y ante la detección de hechos claramente disvaliosos como los investigados en autos, aunque sean propios de una evaluación de gestión, genera una responsabilidad moral en mi calidad de funcionario público de advertir -respecto de aquellas situaciones, actitudes o procedimientos que, entre otras cosas, entorpecen la investigación (la posibilidad de establecer la verdad de los hechos o la individualización de los responsables) favorecen la corrupción o implican falta de transparencia; a quienes tienen la posibilidad real de hacer cesar esas situaciones que modifiquen los procedimientos, establezcan políticas activas o tomen decisiones que impliquen fomentar la transparencia en la gestión de los actos públicos.

Aunque se trata de una evaluación de gestión, ayuda a que las situaciones irregulares no se repitan.

El contenido de las recomendaciones tiene como fin inmediato mejorar la calidad de la gestión y, una vez adoptadas las medidas correctivas -en caso de que se produzca una irregularidad y deba intervenir la FIA-, mejora la calidad y la celeridad de la investigación y permite una más rápida identificación de los presuntos responsables.

I.2. A poco tiempo de la puesta en funciones de la FIA, se advirtió que para la conclusión de la investigación administrativa existían situaciones (normas, prácticas, etc.) que impedían acceder al descubrimiento de la verdad o lo hacían en extremo dificultoso. En algunas ocasiones, se podía acceder a la verdad pero era imposible individualizar a los responsables de los hechos.

Advertidos de lo anterior, y ante la imposibilidad de llegar a resultados satisfactorios en la investigación, se analizó un sistema que permitiera desbaratar estos procedimientos o prácticas defectuosas.

Se concluyó en un sistema de “recomendaciones” en la inteligencia de que todos los agentes y funcionarios públicos tienen, además de los deberes jurídicos, un deber moral de generar un espiral ascendente de calidad, eficiencia y

transparencia en la prestación del servicio público que tienen normativamente asignado. En definitiva, del cumplimiento de los fines que dan razón de ser al Estado.

De este modo, un funcionario advertido que fuera de la existencia de reglamentos, procedimientos, prácticas, falta de controles internos o supervisión, etc., que no hace los esfuerzos a su alcance para superar estas debilidades, incrementa su responsabilidad, si se vuelve a producir un resultado disvalioso. Es decir, genera una sospecha fuerte de que tuvo intención de que se produzca el resultado o, al menos, no podrá justificar que ignoraba lo oportunamente advertido.

I.3. Sostiene el preámbulo de la Convención Interamericana Contra la Corrupción: “Que los actos de corrupción... socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos... Exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción especialmente vinculados con tal ejercicio...”.

Esto, claramente ratifica la función ejercida en esta oportunidad de recomendar el análisis de ciertos procedimientos y proceder que dificultan la transparencia en la gestión pública y pueden facilitar actos de corrupción y la subsiguiente impunidad.

Esta impunidad frente a los actos de corrupción o de graves irregularidades administrativas necesariamente degrada la confianza de la ciudadanía en el sistema republicano y democrático de gobierno, ya que lo considera “débil” e “inútil” para combatirla, generando la errónea convicción de que sólo los gobiernos dictatoriales tienen la fortaleza suficiente para que la función pública sea ejercida con rectitud.

Los gobiernos democráticos deben estar permanentemente ocupados en la detección de aquellas situaciones y/o procedimientos que favorezcan cualquier tipo de actividad vinculada con la corrupción. Esta política de estado fue asumida por el Estado argentino al ratificar la “Convención Interamericana contra la Corrupción” y la “Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”.

La trascendencia de los valores en juego obligan, desde el presidente de la Nación Argentina hasta al empleado público recién ingresado -sin importar a qué departamento del Estado pertenezca o esfera dentro del sistema federal-, a hacer todo lo que esté a su alcance para lograr estos propósitos.

I.4. El Estado cumple sus fines específicos (proveer al bien común) por sus propios medios (por a través de sus bienes y personal) o con la colaboración de los particulares.

El caso específico de la “obra pública” es donde se verifica en forma evidente la existencia de la necesaria colaboración de los particulares. Esto, porque de otra manera, el Estado debería contar con una planta de personal muy numerosa y la adquisición y mantenimiento permanente de un parque de maquinarias que llegarían a estar ociosas durante gran parte del tiempo de su vida útil.

Una porción fundamental de los recursos financieros del estado está destinados a la construcción de obras públicas, lo que implica una transferencia importantísima de recursos públicos hacia personas físicas o jurídicas que son convocadas para “colaborar” en la construcción de las mismas.

Esta misma circunstancia hace de las contrataciones públicas en general y, especialmente, de la obra pública, un lugar sensible y al que hay que estar atento para evitar actos de corrupción o que, sin llegar a serlos, por su grado de ineficacia e ineficiencia causen grave perjuicio al Estado y, por ende, a la comunidad que ve cómo sus recursos se desvían de los fines para los cuales fueron destinados.

Como se sostuvo, se hace necesario un monitoreo constante en los procedimientos administrativos y en la distribución de funciones tanto en la etapa de contratación como de ejecución, lo que permite prevenir situaciones disvaliosas.

Cuando no se ha logrado detectar preventivamente las falencias señaladas, y estas son advertidas en el marco de unas investigaciones administrativas, justifican ponerlas en conocimiento para que los responsables analicen la situación y procuren que las mismas no se repitan.

I.5. No me escapa que implementar medidas como las propuestas o similares implica una reforma administrativa importante y, en algunas ocasiones, onerosas. Sin embargo, no cabe duda que debieran adoptarse decisiones inmediatas para las grandes obras. Ello, porque los montos involucrados en las mismas tornan insignificante el gasto que demandaría una mayor amplitud en la competencia entre los distintos oferentes y mejor fiscalización y control en la ejecución de las obras.

Analizado el derrumbe de una parte importante del polideportivo de Ataliva Roca, y el expediente administrativo por el cual tramitó la contratación y la ejecución de la obra citada, me permito al Sr. Gobernador de la Provincia para que, por a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se analicen las cuestiones que a continuación se desarrollarán.

VII.- II.- RECOMENDACIONES:

II.1. Criterio metodológico: Para una mejor comprensión de las recomendaciones se identifica cada una de ellas con un número y a renglón seguido se explicará someramente las razones que motivan la misma.

II.2. ACTA DE “REPLANTEO” y ACTA DE “RECEPCIÓN PROVISORIA” DE LA OBRA:

2.a. Recomendar que se haga saber a los inspectores de obra, por donde corresponda, mejor aún por vía reglamentaria, que tanto el “acta de replanteo” como el “acta de recepción provisoria” deberán cumplir estrictamente con los fines para los cuales han sido establecidas, bajo apercibimiento de nulidad de las mismas.

Se considera que en el “Acta de Replanteo” debe constar todo lo actuado en la ocasión, consignándose por ejemplo, si los planos y/o el proyecto presentaron inconvenientes, si se efectuó una nivelación y toda otra actividad que se haya efectivamente realizado en ese momento.

El Dr. Rodolfo Barra sostiene: “El replanteo es una operación técnica que supone el ajuste de la obra en consideración al lugar de emplazamiento de la misma. Esta actividad se realiza in situ, deslindando y amojonando el terreno donde se realizará la obra. Técnicamente, señala Juristo Sánchez, el replanteo es una operación inversa al levantamiento topográfico: mientras que con éste último se toman medidas y observaciones en el lugar para la formación de una planimetría, con el replanteo se procede a señalar determinados puntos que se toman de los planos y tiene como objeto comprobar la realidad geométrica de la obra... De la operación de replanteo se deberá labrar un acta que será suscripta por el inspector de obra y el representante técnico, donde se detallarán todas las circunstancias del acto, entre ellas las observaciones que el contratista estime pertinente efectuar” (Barra, Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra Pública” Tomo 2, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1986, ps720/721).

Respecto del “Acta de Recepción Provisoria”, se debe en ella hacer explícita cuál es la obra efectivamente recibida, incorporándose los planos conforme a obra, los que en definitiva servirán para verificar si la obra ejecutada por la contratista se adecua a la obra contratada.

Al respecto la doctrina sostiene: “En esta diligencia, de la que se labra acta conformada por el Director de Obra, el representante técnico de la empresa constructora y el contratista, se deja constancia de que las obras se han realizado conforme con las reglas del arte y al fin que se las destina y que los trabajos se ajustan a la documentación contractual, debiendo ser aprobada por el Director de la Repartición” (Bezzi, Osvaldo Máximo, El Contrato de Obra Pública, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, 2ª. ed., p.164).

2.b. Recomendar que dada la trascendencia de estas dos actas se provea lo necesario para elaborar un proyecto de reforma del Estatuto del Empleado Público estableciéndose que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de estas funciones serán motivo de exoneración.-

II.3. PLIEGO ÚNICO PARA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

3.a. Recomendar la elaboración de un “pliego único de bases y condiciones generales””.

El pliego de bases y condiciones generales es, como habitualmente se sostiene, “ley para las partes”. En él constan procedimientos, condiciones para acceder a la contratación, metodología de selección del co-contratante, régimen de comunicación entre la Administración y el co-contratante, obligaciones y derechos comunes a toda obra pública, funciones de la inspección, de la repartición comitente y de representante técnico. Generalmente, se establece también un sistema sancionatorio claro que permite, mediante actos compulsivos, otorgar herramientas al inspector de obra y/o comitente, para que las obras se cumplan en tiempo y en forma.

La existencia de un “pliego único” favorece la transparencia en todo lo relacionado con la obra pública ya que permite un mayor contralor -por el hecho de ser conocido por todos- y uniformidad en las reglas de juego, dificultando que se hagan pliegos “a medida” y que favorezcan a una empresa o grupo de empresas determinado.

Por último y no menos importante es que genera costumbres jurídicas toda vez que la aplicación reiterada del mismo permite adquirir experiencia en la gestión administrativa y de control. Se reducen así, gastos para las empresas que, con el tiempo, van adquiriendo un conocimiento práctico en las formas en que se deben presentar en licitaciones en la Provincia de La Pampa, ampliándose de este modo el número de potenciales oferentes.

II.4. PUBLICIDAD:

4.a. Recomendar se publiquen en la página web oficial: los pliegos de la licitación; las aclaraciones, con o sin consulta; el dictamen de la Comisión de Pre- adjudicación; la oferta tal cual fue aprobada; y el contrato.-

Emana del propio sistema republicano la “publicidad” de los actos de gobierno. Cuanto más se publicite cualquier acto o actividad efectuada por el Estado, mayores posibilidades habrá de que sean detectados errores y/o irregularidades. La publicación en el sitio web de la oferta aprobada y el contrato permite también que el público en general, asociaciones y/u ONGs, y/o conocedores del tema, puedan emitir opiniones y/o cuestionar el proceder del Estado antes que se produzcan daños o, producidos, no se mantengan en el tiempo.

En cuanto a las condiciones de aprobación de la oferta, implica que cualquier ciudadano tenga acceso directo al control de la obra pública, ya que habrá plazos, modalidades constructivas, cantidades de obra a ejecutar, calidad de obra, etc. conocidos por todos. Esto posibilita que se efectúen las denuncias pertinentes si se advirtiera algún tipo de deficiencia.

Respecto de la Comisión de Pre-adjudicación: actúa de una manera relevante ya que es la consejera técnica y, en algunos casos, jurídica (esto último vinculado a las condiciones de admisibilidad de la oferta), que le brinda apoyatura a la decisión de la autoridad competente al momento de establecer cuál es la oferta más conveniente. Esta publicidad motivará directamente un mayor compromiso de los integrantes de la misma y una posibilidad directa de atribuir responsabilidades administrativas específicas por sus recomendaciones (que, si bien son, por su propia naturaleza, “sugerencias”, no implica que deban fundarse claramente en datos ciertos y comprobables).

II. 5. CARTELES DE OBRA:

5.a. Recomendar que, además de las constancias que actualmente se publicitan en los carteles de obra, se incorpore: 1) Nombre de/los inspectores de obra asignados así como sus reemplazos si los hubiera. 2) Fecha del comienzo -efectivo- de ejecución. 3) Fecha de finalización de obra. 4) Re-determinación de precios, si lo hubiere. 5) Ampliaciones de plazo, si los hubiere. 6) Adicionales o reducciones de obra, identificando monto y plazo. Una vez finalizada la obra, incorporar: 7) Recepción “provisoria” y 8) Fecha de recepción definitiva.

Como se sostuvo, la publicidad de los datos relevantes de la obra se convierte en una herramienta idónea para el control público de la gestión de la misma. Cuando los datos son incompletos o no reflejan exactamente las variaciones que se han producido en el expediente administrativo, estos carteles se vuelven mera “propaganda”. Se propicia la incorporación de datos relevantes como: nombre del inspector, del representante técnico, fecha de comienzo de ejecución -tenida en cuenta para establecer la fecha de vencimiento del plazo (por lo que se propicia la incorporación de la fecha del acta de replanteo siempre que el pliego la haya puesto como comienzo del plazo de obra)-, etc. La información sobre adicionales, re-determinación de precios, otorgamiento de nuevos plazos, etc., daría una imagen real de la obra que, en definitiva se recibirá y cuánto efectivamente va a pagar el Estado Provincial.

Puede advertirse que un cartel con estas características, refleja la situación real y actualizada de la obra, por lo que sí se convierte en un instrumento idóneo de publicidad de los actos de gobierno, sumado a la información que ya figura en internet, el público en general y/o asociaciones especializadas puedan controlar no sólo la contratación sino la gestión de las obras públicas en forma integral.

II. 6. INSPECCIÓN DE OBRA:

6.a. Respecto a la inspección de obra: 1) Elaborar manual de funciones. 2) Corresponsabilidad en la recepción provisoria de la obra. 3) Plano conforme a obra sea aprobado por otro inspector como condición necesaria bajo pena de nulidad de la recepción de la obra. 4) Previo a la recepción definitiva y el cumplimiento de los requisitos del pliego, que el inspector de obra elabore un Informe circunstanciado acerca de que están dadas las condiciones técnicas para la recepción provisoria de la misma. 5) Incluirlo en el régimen de la Ley n° 1252 y modificatorias (declaración jurada patrimonial por ante el Tribunal de Cuentas). 6) Jerarquizar la función de inspector de obra y aumentar los controles sobre su función.

Hechos recientes han puesto en evidencia el papel preponderante de la “inspección” en cuanto a la calidad y cantidad de la obra que recibe el Estado. Ha podido advertirse también la dependencia que tiene la entidad contratante respecto de su actuación. De tal forma que las obras se reciben y se pagan confiando de modo preponderante en la opinión de los empleados públicos que cumplen esta función.

A la hora de la investigación en una obra pública, el inspector de obra pasa a ser el primer responsable dadas las funciones específicas asignadas por ley y -por lo general- por los pliegos.

A los efectos de, en el marco de una Investigación Administrativa, deslindar las responsabilidades, se hace necesario elaborar un prolijo manual de funciones, de modo que el propio inspector sepa cuáles son sus deberes y el límite de los mismos, permitiendo al investigador establecer un centro de imputación de responsabilidades claro y concreto. Además, le permite al inspector poder deslindar su propia responsabilidad.

Respecto de la incorporación del mismo en el régimen de la Ley N° 1252 y modificatorias: Esta recomendación se basa en el hecho de que el Inspector por sí está en condiciones de tomar decisiones que repercuten de manera significativa en la economía del contrato. Piénsese en la construcción de una ruta: el ahorro que significaría la tolerancia de -1 cm de los cimientos de la misma. La imposición de la obligación de presentar una declaración jurada de bienes favorecerá, además, el incremento de la confianza pública respecto de la actuación estos agentes.

Dada la responsabilidad que asume un inspector de obra, especialmente en las “medianas” y “grandes” obras, sería por demás conveniente elaborar un régimen que prevea una “jerarquización” entre los propios inspectores fundados en la experiencia, capacitación y puntuación; lo que permitirá que, en las obras de

mayor entidad sean designados aquellos inspectores que hayan demostrado a lo largo del tiempo estar preparados para asumir esas responsabilidades.

Como contrapartida, habría que readecuar la remuneración que incentive la incorporación a la Administración Pública de técnicos idóneos para realizar estas funciones.

Establecer en forma concreta la corresponsabilidad administrativa-pecuniaria del inspector al momento de la recepción provisoria, ya que favorecerá el celo de éste una vez concluido el trabajo.

Establecer que sea un inspector diferente y de mayor jerarquía quien aprueba el plano conforme a obra, permite una instancia de control interno de la administración, dificultando que, por la familiaridad en el trato del inspector con la empresa constructora, existan ciertas “tolerancias” que muchas veces ni siquiera están acompañadas de una retribución en dinero pero que, en definitiva, generan una disminución en la calidad -y, en ocasiones, cantidad- de la obra recibida.

II.7. REGISTRO DE LICITADORES:

7.a. Sustituir la “potestad” de realizar inspecciones en las empresas por una “obligación” de hacerlo, cuando la obra a adjudicarse supere determinado monto.

7.b. Clarificar las normas reglamentarias que regulan el funcionamiento del Registro en el sentido de que la conducta de las empresas debe ser evaluada desde el proceso licitatorio y no solo durante el período de ejecución.

7.c. Incrementar los requisitos de inscripción y permanencia en el Registro para establecer la capacidad técnica y de contratación de las empresas cuando estas superen un determinado monto de capacidad.

7.d. Recomendar que cuando se trate de grandes obras y de un plazo de ejecución de más de seis meses se efectúen controles periódicos para determinar si la empresa mantiene su capacidad técnica y financiera durante el período de ejecución de la obra.

Establecer inspecciones obligatorias de las empresas cuando por su capacidad de contratación superen determinados montos genera una mayor seguridad para el estado respecto al co-contratante ya que de otra manera dependería de una declaración jurada. En tanto la solvencia y capacidad de las empresas tenga mayores controles habrá más garantías en que las mismas sean concluidas en los tiempos, en la forma y la calidad comprometida en los contratos.

Entiendo que la posibilidad de evaluar la conducta de las empresas durante el período licitatorio aun cuando en definitiva no resulten adjudicatarias, permite mayor transparencia en el proceso de licitación toda vez, que si una empresa se

maneja en forma desleal en el proceso de selección es muy posible que también lo haga en el proceso de ejecución. Una consecuencia mediata de esta propuesta será la de sanear el registro y eliminar aquellas empresas que requieran de “control” para comportarse como le es debido a cualquier colaborador del Estado.

Parece obvio mencionar, pero a mayor capacidad es probable que el Estado Provincial le confíe la ejecución de obras de mayor envergadura y por lo tanto de una mayor trascendencia social y económica, por lo que no parece irrazonable ser más estrictos a la hora de admitirlas y/o mantenerlas en el Registro de Licitadores.

La experiencia indica que la pérdida de las condiciones objetivas de capacidad técnica o económica financiera de las empresas constructoras necesariamente traen graves trastornos para la Administración Pública: atrasos en la ejecución, disminución de la calidad y en algunas ocasiones de la cantidad de obra ejecutada, falta de pago y/o retraso en el pago de salarios y/o a proveedores (esto último genera serios trastornos cuando se trata de proveedores locales, pequeños y medianos que otorgan crédito a las empresas en la confianza de que éstas siendo contratadas por el estado tienen la solvencia necesaria y suficiente para satisfacer en tiempo oportuno el pago de los créditos otorgados).

La falta o disminución de la solvencia técnica por renuncia o desvinculación de profesionales especializados cuando se tuvieron en mira a la hora de resolver respecto de la oferta más conveniente.

La renuncia o desvinculación de las empresas de profesionales o técnicos puede comprometer seriamente la calidad de la obra en ejecución, por lo que debe ser objeto de monitoreo constante.

II. 8. EXPEDIENTE TIPO.

8.a. Elaborar un “expediente tipo” para la gestión administrativa de una obra pública que comience con la necesidad de la obra y la discusión parlamentaria si la hubiera que mínimamente debiera contener:

8.a.1.a. Identificación clara del responsable del proyecto.

8.a.1.b. Ídem del responsable del presupuesto.

8.a.1.c. Designación de un Instructor del Expediente y de un Auxiliar de Instrucción

8.a.1.c.1. Funciones del Instructor:

8.a.1.c.1.1. Custodia del expediente.

8.a.1.c.1.2. Conservación y prolijidad.

8.a.1.c.1.3. Estricto cumplimiento del modelo de “expediente tipo”.

8.a.1.c.1.4. Control de la eficacia y eficiencia del trámite (plazos, economía procesal, etc.).

8.a.1.c.1.5. Asegurarse que una vez vencido el plazo de garantía, se cumplan los trámites administrativos necesarios para el estricto cumplimiento del artículo 80 LOP: "...Transcurrido el plazo de conservación que fija el pliego de bases y condiciones, contados a partir de la recepción provisional, se procederá a efectuar la recepción definitiva de las obras, labrándose el acta respectiva con intervención de los técnicos que designe el jefe de la repartición, del contratista y de su representante técnico cuando lo hubiere. Dicha acta, visada por el jefe de la repartición, será elevada a efectos de que el Poder Ejecutivo dé por recibidas definitivamente las obras.

8.a.1.c.1.6. Ídem con 82 LOP, el que dice: "...Los pliegos de bases y condiciones establecerán si los pagos se efectuarán por certificado mensual previa medición de las obras o indicará con precisión en qué etapa de la construcción, de la provisión de materiales y de las instalaciones se hará el pago de la suma que para cada una de ellas se establezca, siendo condición indispensable de la expedición de cada certificado y su pago, el cumplimiento de las condiciones impuestas para cada caso..."

8.a.1.c.1.7. Ídem con 93 LOP, el que dice: "...Efectuada la medición definitiva, se procederá a formular el certificado final de reajuste dentro de los diez (10) días subsiguientes. De este certificado se dará vista al contratista, con constancia en el libro de "órdenes" debiendo evacuarla dentro de los diez (10) días bajo pena de pérdida de toda acción al respecto. Si existiere conformidad se dará curso al certificado final de reajuste y en caso contrario, las diferencias serán substanciadas entre el jefe de la repartición y el contratista, dentro de los diez (10) días de devuelto el certificado observado..."

8.a.1.c.1.8. Emitir los siguientes informes: a) cuándo están dadas las condiciones para efectuar el acta de replanteo, b) cuándo están dadas las condiciones para comienzo de ejecución de la obra, c) cuándo están dadas las condiciones para la recepción provisoria y d) cuándo están dadas las condiciones para la recepción definitiva.

8.a.1.c.2. Funciones del Auxiliar:

8.a.1.c.2.1. Por delegación del instructor, hacerse cargo de custodia y conservación del expediente,

8.a.1.c.2.2. Proyectos de providencias, pases, informes, etc.

8.a.1.c.2.3. Toda otra función que le asigne el Instructor.

La elaboración de un "expediente tipo" permitiría una mayor agilidad y eficiencia en la gestión administrativa de la obra pública, permitiendo una capacitación y adquisición de experiencia a los empleados administrativos a los que se le otorgue esta responsabilidad. La designación de un Instructor o Responsable directo de la gestión administrativa en cada expediente en particular tiene importantes beneficios:

** En primer lugar, la de permitir que al ser una única persona que haga el seguimiento del expediente pueda este ser sustanciado con una mayor coherencia y economía procesal;*

** En segundo lugar, este Instructor instará la adopción de todas las decisiones necesarias para que el expediente avance correctamente, remitiéndolo a los funcionarios responsables, emitiendo informes que faciliten a quienes tienen que tomar decisiones para ayudarles a hacer una lectura más eficaz y rápida de las actuaciones, y*

** En tercer lugar, asegurarse de que la documentación que se genera por actuaciones labradas fuera del expediente (actas, OS, planos, etc.) sean incorporados en forma prolija y temporánea, tener un control de que en cada expediente quede concluido en las formas previstas, en las normas de procedimiento.*

** Por último, genera un responsable directo en caso de que deba procederse a una investigación administrativa ya que se podrá imputar sin duda alguna las deficiencias en la tramitación del expediente. Asimismo, permite descentralizar la función de funcionarios y jefes de despacho ya que podrán delegarse la posibilidad de disponer u ordenar los pases o vistas de conformidad lo establece el “expediente tipo”.*

II. 9. SUPERVISOR:

9.a. Recomendar se designe a un funcionario o empleado jerarquizado encargado de la supervisión de los Instructores.

El individualizar un supervisor específico mediante acto administrativo permite definir un responsable directo en el caso de que se deba investigar una obra pública y asimismo asegurar que los Instructores en los distintos expedientes de obra estén haciendo correctamente su trabajo, quedando de esta manera garantizada una mayor transparencia y control en todo el proceso desde la elaboración del proyecto hasta la recepción definitiva de la obra.

II. 10. REPRESENTANTE TÉCNICO:

10.a. Debe ser propuesto a la presentación de la oferta, agregándose junto a ésta, una Declaración Jurada de que acepta la responsabilidad.

10.b. Debe establecer entre la documentación obligatoria un registro de asistencia diario al frente de obra. Si la modalidad de obra exigiera varios frentes, establecer en el pliego quién actuará como responsable técnico en cada uno de los frentes, llevándose un registro de igual naturaleza.

El representante técnico de la contratista en el marco de una obra pública es de fundamental importancia, junto con el Inspector de obra para garantizar la calidad final de la obra. Éste debe merecer la confianza de la administración tanto en su idoneidad técnica como moral, ya que, como acontece en la mayoría de las obras pocas veces se puede ejercer un control de ejecución tan intenso que no

admira la posibilidad de que la constructora en los momentos en que se vea sin supervisión ejecute una obra de menor calidad. Establecer asimismo la responsabilidad de representante técnico por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionar los vicios ocultos, hará de este profesional una garantía de calidad.

II. 11. ÓRDENES DE SERVICIO:

11.a. Libro con mayores seguridades.

11.b. Se fije un plazo razonablemente breve para la remisión del duplicado de la Orden de Servicio para ser agregado al expediente administrativo

11.c. Mayor fundamentación: Recomendar se reglamente con mayor precisión, mínimamente dicha reglamentación deberá contener lo siguiente:

c.1. Descripción de hechos

c.2. Encuadre en pliego

c.3. Oportunidad, mérito y conveniencia de la orden

c.4. Claridad expositiva.

c.5. Motivación.

La Orden de Servicio constituye una actuación administrativa de gran trascendencia para el éxito final en la gestión de la obra pública, ya que, una incorrecta o insuficiente redacción de la misma, el libramiento en tiempo inoportuno, la omisión de fijar plazos, etc. pueden generar responsabilidad del Estado. Asimismo, la adecuada fundamentación normativa que justifique la instrucción dada facilitará el trabajo de la contratista y evitará incumplimientos, impugnaciones, reclamos, etc. Asimismo, permitirá ejercer la potestad sancionatoria con mayor facilidad y claridad.

La remisión oportuna de la copia de la Orden de Servicio y la agregación inmediata al expediente permite a la repartición contratante ejercer una supervisión constante de la obra.

Por último, la correcta elaboración de la orden de servicio disminuye la litigiosidad y asegura una mejor defensa del Estado, en caso de que sea impugnada o que deba judicialmente reclamarse su cumplimiento.

II.12. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL ARTÍCULO 57 LOP:

12.a. Recomendar a los Inspectores de Obra y a los Responsables Administrativos un estricto cumplimiento de la Norma señalada.

El artículo 57 de la LOP dice: “...El contratista deberá acreditar el pago puntual del personal que emplea en las obras. Si dejara de abonar los sueldos, salarios o jornales, será emplazado a pagarlos dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación, si así no lo hiciere podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en cualquier caso impedirá el pago de los certificados de obra...”.

La falta de cumplimiento del pago oportuno de sueldos, salarios y jornales del personal de la empresa afectado a la obra puede ser una evidencia de la falta de capacidad económico-financiera de la empresa para continuar con la ejecución de la obra, por lo que el verificar estrictamente este requisito es una garantía más que tiene el estado, no sólo de preservar los intereses alimentarios de los obreros afectados a la obra, sino de asegurarse de que la conflictividad gremial no entorpezca los plazos del cumplimiento de la obra y además la posibilidad de rescindir el contrato de aquellas empresas que hayan perdido la capacidad cierta de concluir la obra en el tiempo y la forma contratada.

II.13. MEDICIÓN FINAL:

13.a. Sin perjuicio de las previsiones legales y reglamentarias, se recomienda que el Profesional que se designe por la repartición contratante que va a participar en el acto de medición final sea designado, junto con la designación del Inspector al comienzo de la obra.

La designación del profesional, quien deberá intervenir en la medición final al comienzo de ejecución de la obra le permitirá supervisar las mediciones parciales, especialmente cuando se trate de mediciones de imposible verificación (obra que queda oculta, enterrada, etc.) de otro modo, carece de sentido la participación de este profesional.

II.14. LIBRO DE MEDICIONES OCULTAS

14.a. Recomendar que se reglamente el “libro de mediciones ocultas”. Atento a que una gran cantidad de obras o partes sustanciales de ellas quedan ocultas a poco de su ejecución, resulta conveniente llevar un “libro de mediciones ocultas” que permita tener un mejor registro de la cantidad y calidad de la obra que si no es medida al momento de su ejecución, luego es de imposible, o muy dificultosa verificación.-

Estará a cargo de la inspección y destinado a registrar en detalle todas las mediciones que se practiquen en la obra sobre trabajos que deban quedar ocultos a medida que se vayan ejecutando. Deberán ser acompañados -los cómputos- con croquis y/o planos que se estimen necesarios para su perfecta interpretación, firmados por la inspección, la contratista y/o su representante técnico según el caso, y el profesional al que se hace referencia en el artículo 71 de la LOP. Para liquidar estos trabajos no podrá considerarse otros valores que los consignados en este libro.

II. 15. ELABORACIÓN PARTICIPADA DEL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES PARTICULARES Y/O TÉCNICAS.

15.a. Recomendar, en obras públicas importantes, la elaboración “participada” del pliego.

La doctrina sostiene que los pliegos particulares y/o técnicos son un campo fértil para “dirigir” una licitación pública, estableciéndose requisitos que sólo algunas empresas pueden cumplir o la utilización de determinadas tecnologías cuando ni la una ni la otra son imprescindibles para la consecución de los fines de la obra a construirse. En algunas otras ocasiones la indeterminación del objeto a contratar en cuanto a cantidad de obra o materiales a utilizar hace casi imposible cotizar seriamente para aquellas empresas que no saben de antemano con qué criterio se va a seleccionar.

El procedimiento de elaboración participada de los pliegos constituye una herramienta idónea para disminuir el acaecimiento de las situaciones planteadas y, por tanto, aumentar la cantidad de oferentes, lograr mejores precios y una obra que cumpla adecuadamente los fines para los cuales fue construida.

Bastará en algunos casos -especialmente en las obras de menor envergadura- la publicación en Internet de un “prepliego” -es decir, todavía no aprobado- con una invitación a quienes estén interesados a expresar sus opiniones aunque estas no sean vinculantes para la administración.

II. 16. OFERTA.

16.a. Recomendar que, si las circunstancias lo permiten, la previsión de un mecanismo o formulario para la elaboración de la oferta y oportuna presentación que facilite la lectura y comprensión de la misma y que permita un rápido control por parte del resto de los oferentes.

II. 17. COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN.

17.a. Recomendar se reglamente la integración y funcionamiento de la Comisión de Pre-adjudicación.

Razones de transparencia hacen necesaria la designación de sus miembros con fecha anterior a la presentación de las ofertas de modo que los oferentes puedan observar en la ocasión de presentar su oferta las objeciones personales o de idoneidad respecto de los integrantes de la misma. Asimismo, garantiza que la comisión no sea integrada “a medida”.

Resulta conveniente otorgar un grado de continuidad a los integrantes de esta comisión lo que permitirá ganar experiencia y autonomía en sus decisiones, pudiendo en caso de ser necesario en determinadas obras, incorporar algún técnico con capacidades especiales en la materia de que se trate.

Resulta también importante dictar un reglamento permanente para el funcionamiento de la Comisión en el que debe figurar pautas concretas que en toda ocasión se deba evaluar respecto de las ofertas con contenidos objetivos y claros, disminuyéndose de esta manera el grado de discrecionalidad de la opinión

vertida. Debe exigirse en el dictamen de la misma, un desarrollo importante de la motivación de sus opiniones y debiera necesariamente estar integrado con un profesional del derecho a los efectos de asegurar una correcta interpretación del cumplimiento de las normas y demás cláusulas de los pliegos de la licitación.

Si bien la opinión no es vinculante, debiera establecerse una exigencia clara para la autoridad administrativa con competencia para establecer la oferta más conveniente de fundar minuciosamente cualquier decisión que se aparte de los argumentos vertidos por la comisión.

Deberá establecerse además un régimen específico de responsabilidad para los miembros de la Comisión toda vez que, si bien se trata de una opinión -y, por tanto, con sus propias características se basa en hechos concretos y verificables- y no son vinculantes, por lo general son el fundamento principal del acto de adjudicación.

En los casos de grandes obras sería conveniente a los efectos de un mejor asesoramiento de la administración abrir una nueva instancia de colaboración de los administrados (oferentes o no) a los efectos de que opinen respecto de lo dictaminado. Al igual que con el procedimiento del “prepliego” en estos casos, la administración no tendría la necesidad de expedirse respecto de las presentaciones sin perjuicio de que las mismas queden agregadas al expediente.

II. 18. COMPARACIONES DE OFERTA.

18.a. Recomendar se prevea una estructura o formulario de evaluación que permita leer con claridad la comparativa efectuada y, una vez establecida esta comparativa, debe motivarse -fundado en criterios objetivos previamente fijados en el pliego-, de modo que los oferentes puedan evaluar de antemano cuál o cuáles factores determinarán la conveniencia o inconveniencia de la oferta.

II. 19. ADJUDICACIÓN.

19.a. Se recomienda clarificar en los pliegos los criterios objetivos de adjudicación y que definan sustancialmente el concepto: “oferta más conveniente”.

El precio ha sido y es y posiblemente será el factor preponderante para la adjudicación, esto no excluye la necesidad de ponderar adecuadamente los otros factores entre los que debe destacarse la calidad, la idoneidad del oferente y quién está propuesto como representante técnico, plazo para la ejecución de la obra, etc. La mera adjudicación por precio en muchas ocasiones termina generando una obra inapropiada para los fines que se han tenido en miras al contratarla.

II. 20. IMPUGNACIONES.

20.a. Recomendar la eliminación de “garantías de impugnación” reemplazándoselas en cambio por un régimen general de multas para aquellos que obran maliciosamente.

Las impugnaciones establecidas generalmente en los pliegos no constituyen, por su propia naturaleza, obstrucciones o trabas para la formalización o la conclusión del proceso administrativo. Por el contrario, constituyen un aporte a la transparencia de la licitación y transmisión de experiencia del sector privado al sector público que se ve beneficiado por la posibilidad de rectificar errores en esta temprana etapa del procedimiento.

Por ello, debe propiciarse la eliminación de “garantías de impugnación” reemplazándoselas en cambio por un régimen general de multas para aquellos que obran maliciosamente.

II. 21. PRECIO TESTIGO.

21.a. Recomendar que el presupuesto de la obra contenga con suficiente grado de detalle las razones por las cuales se arriba al precio fijado.

21.b. Crear en el ámbito del Poder Ejecutivo un Consejo honorario que tenga como misión recomendar en cada licitación un “precio” fundando los motivos por los cuales lo recomienda.

A tal efecto, sería conveniente la creación de un consejo o tribunal permanente, que tenga como misión la fijación de los precios de los ítems principales de las distintas obras a contratarse. Esta “permanencia” asegura la acumulación de experiencia y conocimiento específico en la determinación de los precios y una coherencia presupuestaria en las obras licitadas por distintas reparticiones.

II. 22. FISCALIZACIÓN PERMANENTE DE OFERENTES.

22.a. Se recomienda se prevea un mecanismo de fiscalización permanente por parte de los oferentes no adjudicatarios.

Debe preverse en el pliego general, un derecho claro de los oferentes de fiscalizar el procedimiento, procurándose restringir el acceso al expediente solo cuando sea absolutamente indispensable para evitar deslealtades y/o indebido aprovechamiento de las ofertas del resto de los participantes.

II. 23. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES.

23.a. Se recomienda la creación de expedientes virtuales.

Debe preverse un incremento de la publicidad a través de un expediente virtual en páginas web oficiales, en el que consten los pliegos de la licitación, las consultas, las respuestas a las mismas, el acta de apertura de la licitación, la comparativa de ofertas, las declaraciones de admisibilidad, y el dictamen de la comisión de pre-adjudicación.

II. 24. FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

24.a.- Se recomienda disponer lo necesario para fortalecer los Organismos de Control.

No resulta antojadizo recomendar en este contexto, que se evalúe el funcionamiento de los órganos de control del accionar del Estado. La existencia de órganos como la Contaduría General, Tribunal de Cuentas, FIA, etc., tienen que constituirse un obstáculo insalvable para que situaciones como las investigadas en las presentes actuaciones no vuelvan a suceder, o que sucedidas, haya una posibilidad rápida y eficiente de deslindar las responsabilidades e individualizar a los responsables. Para ello es necesario una permanente evaluación de las normativas que regulan en el funcionamiento de estos organismos y una satisfacción de las necesidades en cuanto a recursos humanos y materiales esenciales para cumplir más acabadamente con sus misiones constitucionales.

VIII.- Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial, Ley 1830 y RIFIA;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Clausurar sin archivar las presentes actuaciones.-

Artículo 2º.- Radicar denuncia penal en el Juzgado de Instrucción y Correccional a cargo del Dr. M. A., de la III Circunscripción Judicial, por la presunta existencia de delito cometido en perjuicio de la Administración Pública.-

Artículo 3º.- Ordenar la instrucción de un “sumario administrativo” al Ing. J. A. V., Legajo Nº, Afiliado Nº, por los hechos presuntamente irregulares, en el ejercicio de su función de Inspector de la Obra “Remodelación y Ampliación Gimnasio Ataliva Roca” y por los hechos objeto de la denuncia penal ordenada.-

Artículo 4º.- Ordenar un “sumario administrativo” a fin de deslindar responsabilidades que pudieren haber a agentes y/o funcionarios públicos por las irregularidades encontradas en la sustanciación del Expediente Administrativo Nº 15127/2005 caratulado “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS S/ REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN GIMNASIO ATALIVA ROCA (LP)”.-

Artículo 5º.- Ordenar la promoción de una “investigación administrativa” en el ámbito de la Contaduría General, Tesorería y el Tribunal de Cuentas de la Provincia a fin de establecer si la “autorización” de los pagos de los “certificados de obra” fue otorgada conforme a las normas vigentes.-

Artículo 6.- Notificar, con copia íntegra del informe pericial, al Sr. Fiscal de Estado, J. A. V., a los efectos expuestos en los Considerandos. NOTIFÍQUESE.-

Artículo 7.- Notificar la parte pertinente del informe pericial a la Dirección del Registro de Licitadores a los efectos de que se instruya un sumario, en esa área, en los términos de la Ley De Obras Públicas y su Decreto Reglamentario, tendiente a juzgar la conducta de la Empresa “SOL OBRAS SRL” y aplicar las sanciones, en tal caso, que por derecho corresponda. NOTIFÍQUESE.-

Artículo 8.- Notificar la parte pertinente del informe pericial al Consejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos a fin de que, conforme sus normas internas, juzguen la conducta del Ing. J. A. V., Legajo N°, Afiliado N° y del Arq. R. H. L., DNI en la Obra “REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL GIMNASIO ATALIVA ROCA”. NOTIFÍQUESE.-

Artículo 9.- Hágase saber al titular del Poder Ejecutivo Provincial, por a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las “Recomendaciones” conforme se describen en los Considerandos. NOTIFÍQUESE.-

(...)

D. Subsidios para atender situaciones de emergencia.

1) Res. FIA 318/2012.-

VISTO: El Expte. 53/2009, caratulado «FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ DENUNCIA – SUBSIDIOS».-

RESULTANDO: Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por denuncia realizada por la entonces Diputada J. D., a raíz de publicaciones periodísticas que daban cuenta de la presunta existencia de irregularidades en los “subsidios personales” otorgados entre mayo y junio de 2009 (ver denuncia a fs. 1 y recorte agregado a fs. 2).-

Que, por Res. 320/2009 se promueve una «investigación administrativa» (fs. 3).-

Y CONSIDERANDO: Que, por Nota 149/2009, el Ministerio de Bienestar Social adjunta copia del Dec. Pcial. 67/2004 por el que se faculta a aquél para otorgar «subsidios para atender situaciones de emergencia» (ver fs. 8 y 11).-

Que, por Nota 162/2009, el Ministerio de Bienestar Social, por a través de la Subsecretaría de Política Social remite informe de 146 fs. Útiles, emitido por el

Sistema de Ejecución Presupuestaria respecto de subsidios otorgados a personas físicas entre mayo y julio de 2009 (fs. 24 y 27/198).-

Que, a fs. 201/281 obra documentación en copia simple aportada por la D. J. D., y que consta de una «nómina» que en forma anónima le hicieran llegar a la denunciante (ver fs. 282).-

Que, a fs. 291 presta declaración testimonial la ciudadana M. L. L.: «...no soy empleada pública... Preguntado por qué función desempeñaba con respecto a los subsidios: mero trámite de hacer un informe socio-económico a las personas que me pasaron por una nota para realizarles la entrevista. En realidad yo colaboré en esta situación porque una colega que trabaja en el MBS me lo solicitó, entre los trabajadores sociales es práctica habitual colaborar entre nosotros.- En este caso particular era la primera vez que me lo pedían. Me llamó por teléfono L. C., Directora de Promoción y me pasó una lista para hacer unas visitas domiciliarias, las hice, hice el informe en mi domicilio y entregué los informes socioeconómicos y a eso se limitó mi trabajo. Lo hice por única vez, lo hago habitualmente en otras dependencias, por ejemplo en la municipalidad de alguna localidad o por el carné de colectivo pero en este caso yo hice entre 15/20 entrevistas, justo estaba de vacaciones, colaboré en forma voluntaria y ad honorem. Preguntado por si tenía conocimiento quién era la persona que iba a recibir el subsidio: Yo no sabía qué es lo quería la persona que iba a recibir el subsidio, yo no puse el monto. En mi observación puse que, de acuerdo a la situación socioeconómica, yo sugiero dar cauce favorable a la solicitud. El monto no lo ponía yo y tampoco sigo el trámite administrativo. Yo no sé si le dio dinero o por qué se le ayudó. A mis informes, yo los hago en computadora y los firmo. Cada asistente social trabaja de acuerdo a su forma. Yo lo hago en la computadora en mi casa, no fui a trabajar al MBS. En cada informe pongo los datos de la persona, la situación familiar (conformación del grupo familiar), situación económica (con base en declaración de la persona, yo no corroboro, no hago trabajos de investigación) y la situación de la vivienda. A todos les agrego una «observación» como comentario al pie donde se sugiere -o no- que se le de cauce a la solicitud y para qué ellos están necesitando el dinero. Aclara: esto último con base en las declaraciones del interesado. Y los entregué a los informes en la Dirección de Promoción Comunitaria del MBS...».-

Que, a fs. 305 obra informe de la Dirección de Promoción Comunitaria del MBS, por el que se informan los asistentes sociales que se desempeñan en el área, fijándose cronograma para su declaración testimonial:

Que, se presenta A. S. D. K. S. a fs. 310 y manifiesta: «...soy categoría 14, en la Dirección de Promoción Comunitaria dentro del MBS. Preguntado cuál es su función respecto del otorgamiento de subsidios por parte del MBS, contestó:

lo que yo hago es el “informe social” que es parte de la documentación que se requiere para que el subsidio siga su curso. Se tiene en cuenta los datos personales del entrevistado, el grupo familiar conviviente y a partir de ahí la situación económica, habitacional y sanitaria según lo expresado por el entrevistado. Nosotros hacemos visitas domiciliarias y, si no, es atención directa en la oficina porque hay muchos casos donde de la persona ya se tienen los antecedentes. Los funcionarios nos dan una lista, en los casos de las visitas domiciliarias, de personas para ir a hacer el informe social. Para hacer el informe se hace en forma particular. Trabajamos alternativamente con un formulario o de una forma más abierta, depende de los casos. El informe, en algunos casos, lo realizo en el mismo momento de la entrevista y en otros casos, lo paso “en limpio”. Una vez que elaboro el informe lo entrego a la Dirección de Promoción Comunitaria o al Subsecretario de Política Social. Preguntado por si sabe en cada caso particular qué es lo que va a recibir de subsidio la persona, dijo: hay casos en que sí y otros que no, cuando es visita domiciliaria. Y cuando vienen a las oficinas en el MBS, sabemos ya porque tenemos los antecedentes de esa persona...».-

Que, se presenta A.S. A. G. a fs. 311 y manifiesta, «...yo trabajo en la parte de pensiones provinciales que depende de la Directora de Promoción Comunitaria. Cuando hay mucha demanda o una profesional tiene licencia, solicitan mi colaboración y yo voy a trabajar en esa Dirección. Se atiende a través de demandas, vamos al domicilio, hacemos una entrevista, elevamos un informe y de acuerdo a nuestra intervención decide el Director a cargo. Normalmente, esto lo hacía de tarde y nos manejábamos con un listado, que dependía de cómo nos manejábamos nosotros. Preguntado por cómo se realizan los informes sociales, contestó: nosotros tenemos ya un informe socio-ambiental ya elaborado. Después lo que hacemos es completarlo durante la entrevista. Después, de acuerdo al tiempo que uno tiene, lo pasa o no en computadora y se hace el análisis profesional. Las entrevistas son siempre individuales y en el domicilio, así me han tocado a mí. Una vez que terminó el informe se lo entregó a la Directora de Promoción Comunitaria. Preguntado por si sabe en cada caso particular qué es lo que va a recibir de subsidio la persona, dijo: cuando concuro al domicilio se le pregunta por qué solicito alguna ayuda o cuál es su problemática, pero después depende, porque a lo mejor te das cuenta que en realidad hay otras problemáticas más importantes cuando estas en el domicilio y lo volcás en el informe...».-

Que, se presenta A. S. C. P. a fs. 312 y manifiesta «...y estoy bajo el régimen de la Ley 2343 y dependo de la Dirección de Promoción Comunitaria del MBS. Preguntado cuál es su función respecto del otorgamiento de subsidios por parte del MBS, contestó: hago un informe socioeconómico y en función de eso se le da la ayuda económica por emergencia social. A nosotros nos derivan desde otra área del Ministerio, la Subsecretaría de Política Social, por a través de un listado de personas y desde ahí se formulan las visitas a domicilio. A veces pasan una

planilla con cuatro o cinco personas y otras veces cuando hay 20 personas, es relativo. Luego, dependiendo de la cantidad, tratamos de maximizar el tiempo y hacer las visitas y los informes socioeconómicos. Ni siquiera depende de nosotros porque la realidad impone sus tiempos, hay familias que necesitan ser escuchadas y otras no porque ya conocen el mecanismo de otorgamiento de subsidios (por ejemplo, el tema de ir a cobrarlos al banco, que para quien no lo sabe, tenemos que explicarle paso por paso, etc.). Preguntado por cómo se realizan los informes sociales, contestó: por escrito y por formulario, en el momento en que se realiza la entrevista y no nos salimos de ese informe. Siempre las visitas son individuales. Preguntado por si sabe en cada caso particular qué es lo que va a recibir de subsidio la persona, dijo: puntualmente, la mayoría lo plantea para subsistir, en el momento en el que uno va ya puede saber si son barrios marginales, o si a la familia se le incendió la vivienda, será por el siniestro, o por quienes están haciendo changas. Uno al momento de la entrevista puede ya saber cuál es la demanda de la persona que lo solicita...».-

Que, se presenta M. N. K., a fs. 313 y manifiesta: «...monotributista, arranqué en junio de este año dependiendo de la Dirección de Promoción Comunitaria. Preguntado cuál es su función respecto del otorgamiento de subsidios por parte del MBS, contestó: recibíamos la demanda, si el solicitante tenía un antecedente se daba ayuda inmediata, si no se iba al domicilio y se tomaba en cuenta la realidad del solicitante. Los funcionarios nos daban un listado con el detalle de las personas y contactábamos después con ellos. Una vez que terminaba de realizar el informe se lo entregaba a la Directora de Promoción Comunitaria. Preguntado por cómo se realizan los informes sociales, contestó: lo hacía en el momento de la entrevista por un formulario armado e íbamos completando. Depende el caso, teníamos posibilidades de ampliarlo. Siempre se hacía de un asistente social por beneficiario. Preguntado por si sabe en cada caso particular qué es lo que va a recibir de subsidio la persona, dijo: en tal sentido no participábamos del monto de dinero que iban a recibir, no teníamos decisiones sobre el valor de la ayuda económica, solamente hacíamos la visita, elaborábamos el informe y luego eso era evaluado por los funcionarios...».-

Que, a fs. 314 obra declaración testimonial de M. F. G.: «...Que relate respecto de cómo es procedimiento para el trámite del otorgamiento de subsidios dentro del Ministerio de Bienestar Social, CONTESTÓ: Ante la presentación de una persona que solicita ayuda, por estar atravesando una situación que supera su capacidad de resolución se procede a completar en un primer momento lo que se reconoce como “Planilla del Fondo de Emergencia Social - Decreto N° 67/04” el precitado decreto establece un fondo de coparticipación social, y un fondo de emergencia social. El fondo de emergencia social -que nos ocupa en este caso- establece que el Poder Ejecutivo Provincial, atenderá todos aquellos casos que superen la capacidad de resolución de los municipios, cuando se trate de

personas, o instituciones en situación de vulnerabilidad o emergencia social. En esta planilla se plasman los datos primarios de la persona (nombre, apellido, domicilio, DNI, etc.) con lo cuál se solicita la intervención de las asistentes sociales a efecto que se le realice el correspondiente informe socio ambiental, del cual se desprende la necesidad del solicitante, así como la situación que atraviesa al momento de la misma. Cumplida la visita social, la Dirección de Promoción Comunitaria efectúa el correspondiente trámite administrativo, que consiste en completar formularios que conformaran las actuaciones, gestionándose luego la firma de los funcionarios que avalan el otorgamiento del mismo y procediéndose a solicitar a la Contaduría General el pago del subsidio. Respecto de la documentación de la que se compone un trámite de subsidio es: Planilla de Emergencia del Fondo de Emergencia Social, fotocopia de primera y segunda hoja del DNI del solicitante, constancia de Cuil, informe socio-económico, y planilla de solicitud de pago...».-

Que, a fs. 319 la Contaduría General de la Provincia remite listado de subsidios personales otorgados por el Ministerio de Bienestar Social y pagados por la Habilitación Contable de aquella, de meses mayo a julio de 2009 (fs. 321/389 y fs. 390/482).-

Que, a fs. 483 la Subsecretaría de Política Social remite Exptes. Adm. 7591/2009; 7218/2009; 7035/2009; 6641/2009; 6791/2009; 6698/2009 (2 cpos); 6816/2009; 6895/2009; 7192/2009; 7447/2009; 6896/2009; 7442/2009; 7446/2009; 6814/2009; 7034/2009; 7193/2009; 6711/2009; 7194/2009; 6642/2009; 7283/2009; 6813/2009; 7039/2009; 6999/2009; 7496/2009; 7590/2009; 7058/2009; 7042/2009 y 6912/2009.-

Que, a fs. 490 la Dirección de Promoción Comunitaria informa que respecto a los profesionales que participan en el relevamiento de familias carenciadas y realización de informes socioambientales en el interior de la provincia, participan asistentes sociales de cada municipio, salvo algunas excepciones donde la comuna no cuente con dicho profesional.-

Que, a fs. 496, el Tribunal de Cuentas informa -por Nota 444/2009- que la intervención que le cabe al mismo es en razón de art. 103 de la Constitución Provincial y art. 11 del Dec. Ley 513/1969.-

Que, a fs. 499 obra ampliación de declaración testimonial de la Sra. M. F. G.: «...Preguntado por cuál es el criterio para la elección de un trámite 'por expediente' o 'individual' por sistema informático. Contestó: Es una cuestión que la decide el funcionario y que está relacionada con el cúmulo de solicitudes que pueda haber. Por una cuestión de mayor agilidad se saca por expediente o de manera individual.- Preguntado: desde cuando tienen el sistema informatizado.

Contestó: Desde hace más de 10 (diez) años. Pero el sistema manual se ha seguido usando otras veces. No es una práctica usual pero hubo situaciones en las que, por la cantidad, se hizo necesaria. Preguntado: ¿Es habitual utilizar la ayuda de otros asistentes sociales que no sean los del área? Contestó: Las asistentes sociales no están en mi área, dependen directamente de la Dirección de Promoción Comunitaria (DPC). Aunque en caso de necesidad se puede contratar a un profesional...».-

Que, a fs. 502 obra declaración informativa de la Sra. M. L. C.: «...Directora General de Promoción Comunitaria desde diciembre de 2005. En esta Dirección tenemos programas sociales de mejoramiento habitacional, pensiones, microcrédito, nos encargamos de la parte de visitas sociales, ayudas económicas. Preguntado: Bajo qué normativa se regula. Contestó: bajo la ley del fondo de emergencia social creo que no hay normativa, lo desconozco. Preguntado: cuál es el procedimiento para el otorgamiento de subsidio de emergencia. Contestó: la gente se acerca a la subsecretaría tienen una entrevista con el secretario o el subsecretario estiman la posibilidad de una visita (si cumplen requisitos de PILQUEN) y después lo pasan a la Dirección donde organizamos la visita. No en todos los casos se realiza la visita social, como por ejemplo una derivación médica al Garrahan que la situación familiar en 15 días no cambia. La gente comprendida dentro del sistema PILQUEN igualmente recibe la visita social. Y a los que no estaban registrados al momento del pedido se les solicita se registren en el sistema a través del municipio. Una vez que el asistente presenta el informe es evaluado, luego se evalúa en la subsecretaría y posteriormente por el Ministro. Preguntado: cuál es el criterio por el cual se tramita por expediente o por sistema individual. Contestó: la cantidad. Cuando hay muchas solicitudes y ante la urgencia de abastecer las necesidades se acumulan los trámites, lo que simplifica la gestión administrativa, lo que permite que el pago sea más rápido para que la gente con necesidades tenga más rápidamente la ayuda necesaria. Preguntado: si siempre se hacen visitas sociales. Contestó: que sí. Se pidió la colaboración a asistentes sociales que prestan servicios en otras reparticiones. Se contrataron dos asistentes sociales y dos trabajaron ad honorem (las cuales estuvieron poco tiempo y en muy pocos casos). Con la gente del interior se solicitaba colaboración de las asistentes sociales de los municipios y a veces a las delegaciones municipales...».-

Que, a fs. 506 obra declaración testimonial del Sr. C. S., «Habilitado» del MBS en Contaduría General, quien:

«...Preguntado por el trámite de los expedientes de otorgamiento de subsidios desde que llegan a la habilitación y hasta su conclusión definitiva: en el caso del formulario informático, lo imprime la repartición, entra el formulario con las firmas, el importe que se da al beneficiario y la autoridad competente le

sigue agregado el estudio socioeconómico del a. social y la planilla del fondo de emergencia y fotocopia del documento de identidad y la constancia de CUIL. Así viene a la habilitación. Nos llega por mesa de entradas, nosotros controlamos si los datos de la planilla del formulario son equivalentes (DNI, nombre, si están las firmas y la partida presupuestaria). Si no hay diferencias, se procede a la imputación presupuestaria en las 3 etapas del gasto siempre que haya saldo en la partida -y posterior a ello se paga. Del pago hay dos modalidades: mediante la emisión de cheque o transferencia a cobrar por ventanilla del Banco de La Pampa. A todas esas actuaciones se le agrega un comprobante del gasto y un comprobante del pago. En aquel figura el n° de expediente que, en este caso es el número de formulario, el código de acreedor -el de los subsidios- la cuenta bancaria desde donde se debita ese pago y por último la partida con el correspondiente importe, firmada por el operador que realiza la operación. Cada comprobante tiene un numerito que genera el propio sistema. Se agrega el comprobante de pago, donde constan los mismos datos y el beneficiario, el monto y aparece una letra "T" o "C" con sus respectivos números que también lo genera el sistema, según sea "transferencia" (T) o "cheque" (C); firmado al pie por el operador que realiza la operación. Al dorso del comprobante de pago se le agrega un sello de "Intervenido" donde firma el Habilitado y el Jefe de Servicio como constancia de que está bien. Cuando se hace por "T", transferencia a cobrar por caja, se hace a la sucursal bancaria de la localidad de la persona. Una vez que está firmada por las dos personas, se rinde al Tribunal de Cuentas. Una vez que vuelve (aprobado) se lo archiva. El archivo puede ser de dos maneras: los expedientes caratulados por Mesa de Entrada y Salida se devuelve a la repartición de origen una vez finalizado el trámite. Los formularios de los subsidios se archiva en las cajas de servicios logísticos: un archivo sistematizado que la provee la empresa "Servicios Logísticos SRL". Se carga en el sistema el n° de parte o de formulario y se genera el archivo. Esa caja se envía a Servicios Logísticos desde Habilitación. Respecto de los subsidios otorgados por expedientes: el control que se realiza es similar al de los formularios. Hay un proyecto de resolución donde constan los "supuestos" beneficiarios que se condice con la documentación agregada. La documentación agregada es la misma que la del formulario (planilla, estudio, documento, cuil). En ese proyecto de resolución está el nombre, n° de DNI, n° de CUIL y sucursal a la cual hay que pagarlo. Nosotros controlamos ese proyecto de resolución con toda la documentación obrante, que coincida. Si hubiera alguna diferencia, lo devolvemos para que se corrija. Si está todo bien, se hace la afectación preventiva antes de que se firme la resolución. Y se devuelve a la repartición de origen. La repartición de origen procede a dictar el acto administrativo, en este caso resolución. Luego regresa a la habilitación, por la Mesa de Entradas, para la afectación en las dos etapas restantes del gasto y el correspondiente pago. Los comprobantes son iguales al anterior y al dorso se firma de igual manera. La particularidad es que se hace en un solo pago, en un solo pago se cargan todos los beneficiarios: hay un pago por expediente que incluye a todos los beneficiarios de ese expediente. Una vez hecho el pago, se rinde al Tribunal de Cuentas y una vez aprobado se devuelve a la repartición de origen. El sistema, cuando va al banco en los casos "T", al día

siguiente, donde están todos los datos del día anterior: el Banco debita automáticamente a todos los pagos efectuados y va a parar a una cuenta de ellos en un sistema propio. Eso significa que la transferencia ha sido debitada. Cuando es el Banco de la Pampa Central (Santa Rosa, Anguil, A. Roca, Quehué, Toay), lo que hace a los 60 días de que ellos descontaron la transferencia, devuelven todo lo “impago” a Contaduría de la Pcia., acreditándolo en la cuenta de ingresos. En estos créditos bancarios figuran los mismos datos con los que fue emitido por nosotros (beneficiario, DNI e importe), de los cuales yo como Habilitado pido autorización al Contador General para hacer la devolución a Tesorería General como “depósito con aplicación” a Tesorería: significa que la persona o el beneficiario puede venir a cobrar (a Tesorería)...».-

Que, a fs. 545 obra ampliación del testimonio oportunamente dado del Sr. C. S. «...Se le exhibe copia simple del trámite registrado bajo el número 00095024. Preguntado si reconoce el trámite, respondió que sí. Preguntado por si es la forma habitual de trabajar, respondió: Sí, es el modo de trabajar. Preguntado por si recuerda cómo continuó el trámite: que fue devuelto por algún error que no recuerda cuál que surgiría del resto de las planillas y la documentación que se acompaña. Fue devuelto a la Dirección de Promoción Comunitaria porque es en el único lugar donde se hacen esos formularios con la numeración preimpresa. Hipotéticamente hablando, una vez corregido tendría que haber vuelto a Contaduría. Llama la atención el monto. Recuerdo que se lo entregué a P. O. yo trabajaba con ella. Ella se dedicaba a esto: traía y dejaba ahí las planillas. Tengo entendido que ya no está más en la DPC. Lo de ellos ya no sé qué pasó. Yo me manejaba con ella, ella me lo traía y lo llevaba con posterioridad. Yo podría afirmar más si contase con el original pero sin duda fue controlado previamente por nosotros y ha sido devuelto por alguna circunstancia que puede ser la firma, sello, etc. Que es normal en tanta cantidad puede ser que se hayan olvidado de algo...».-

Que, a fs. 557 obra declaración testimonial de la Sra. P. O.: «...actualmente estoy en el despacho de MBS en Mesa de Entradas. Tengo una antigüedad de 2 años aproximadamente en la Administración. Previo fui «plan Trabajar». Preguntado por si se desempeñó en la Dirección de Promoción Comunitaria: me desempeñé hasta mediados del año pasado [2009] desde 2007. Preguntado por su función en la Dirección de Promoción Comunitaria: cargaba datos respecto del fondo de emergencia social y llevaba los expedientes de fondo de emergencia social hasta habilitación. Yo los dejaba allí. Yo solía ser quien retirar los trámites «observados» en Contaduría. La Directora de PC era quien me decía que tenía que llevar los trámites y cuándo los retiraba -en los casos en que estaban siendo observados por Contaduría- se los entregaba a ella. Se le exhibe copia simple del trámite registrado bajo el número 00095024. Afirma que cargaba datos como los que figuran en la planilla. Preguntado por si reconoce el trámite en particular, respondió: no, no lo reconozco pero como yo era habitualmente quien llevaba los

trámites de emergencia a la habilitación de MBS y los retiraba si eran observados, pude haberlos tramitado yo...».-

Que, a fs. 565 presta declaración testimonial el Sr. P. A. F., quien a fs. 566 aporta informe ampliatorio, manifestando que: «...le informó que avanzamos en el proceso de descentralización de los mismos y en el dictado del Decreto 2667/2009 por el que se eximió a las personas de existencia visible de la obligación de rendir cuenta documentada, atento a lo normado en el artículo 103 de la Constitución Provincial.- También hemos adecuado la planilla de solicitud incorporando la exigencia de declaración jurada sobre inexistencia de beneficios de igual naturaleza otorgados por nación/provincia y/o municipios, como se estipula normativamente.- En el orden fáctico adoptamos medidas tendientes a optimizar tanto el proceso de otorgamiento en general como el de rendición exigible a las instituciones, que incluyen el trabajo coordinado de las asistentes sociales de las diferentes áreas y la conformación de un cuerpo ad hoc de agentes capacitados.- A ello se suma la consulta permanente a las bases de datos de beneficiarios tales como Pilquén, ANSES, etc., y las nuevas pautas reglamentarias establecidas por el Tribunal de Cuentas de rigurosa observación...».-

Que, a fs. 581 se remite en «soporte digital» los movimientos de la partida 468 -Fondo de Emergencia Social- entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2009.-

Que, a fs. 590 obra audiencia de declaración testimonial del Sr. L. M. D., Subsecretario de Política Social:

«...1.- Preguntado por si para el otorgamiento de «subsidios» se trabaja con bases de datos existentes como PILQUEN: el PILQUEN es uno de los elementos, y tenemos un sistema propio de historiales de ayuda que se le ha dado a las personas desde hace muchos años. Lo que sí se le pide a la familia es la copia del CUIL. No es excluyente sino complementaria.- 2.- Preguntado, en tales casos, cuál es el trabajo de los asistentes sociales: al estar en el PILQUEN, se anexa ese detalle. Pero siempre es con la intervención de un asistente social matriculado en el colegio con los demás requisitos y entra en el circuito administrativo.- 3.- Preguntado, si los asistentes sociales hacen visitas sociales periódicas a las personas solicitantes que estén o no dentro de bases de datos o sólo cuando dichas personas se presentan a solicitar un «subsidio»: si ya tiene historial provincial que es un caso seguido, no se hace la domiciliaria, si es nuevo, sí se hace la visita domiciliaria. Se utilizan los dos procedimientos. La asignación de los asistentes sociales es aleatoria, sí se comparte la base de datos. La manera de trabajo es juntar una serie de casos de uno o dos días por barrio y van el chofer y la asistente social a atender los casos de un mismo barrio.- 4.- Preguntado por la razón por la que la provincia ha solicitado colaboración a asistentes sociales que no pertenecen a la Adm. Pública: no lo podría responder porque fui designado con posterioridad.- 5.- Preguntado por cuál es el criterio que se utiliza para definir si un «subsidio» tramitará en forma

individual o dentro de un expediente (conformado por un cúmulo de ellos): se utilizan ambos criterios porque el «individual» es un trabajo más dinámico para nosotros, pero cuando llega a Contaduría tienen que hacer todo un trámite para pagar a una persona. Cuando se arman expedientes, Contaduría paga con el número de expedientes y no de cada uno de los 30 subsidios que lo componen. Se utilizan los dos pero en un caso se demora menos en nuestra área (el individual) y en el otro es mayor trabajo para nosotros pero es más expeditivo en Contaduría.- 6.- Preguntado por cómo se realiza la verificación de la situación de necesidad para las personas del interior de la Pcia.: hay delegaciones en Zona Norte (G. Pico), Zona Este (Acha), Zona Oeste (Victorica), Casa de La Pampa y el MBS. En cada uno de esos lugares hay equipos de trabajo y en alguna localidad donde no se llega o se tarda más en ir está previsto que el municipio pueda colaborar haciendo el informe y lo suscribe el intendente. Hay una red importante de equipos que intervienen.- 7.- Preguntado por cuál es el área competente para el otorgamiento de los «subsidios»: La Dirección de Promoción Comunitaria, las delegaciones, la Subsecretaría de Política Social, el Ministerio, la Casa de La Pampa y los municipios. Las asistentes sociales están en la Dirección Promoción Comunitaria. Siempre se necesita la firma del Ministro. La primera intervención es la de la DPC, luego la SPS y luego el Ministro. Cuando es Casa de La Pampa o delegaciones: firma el delegado y la Subsecretaría y el Ministro. En estos casos no interviene con la firma la DPC.- 8.- Preguntado por si han habido cambios en el sistema de otorgamiento de subsidios desde el 2009 a la fecha: se hicieron modificaciones en las planillas para que conste si han o no recibido los beneficiarios algún otro subsidio o ayuda social. Ello no es óbice a su otorgamiento, pero era necesario agregarlo porque la NJF 835 lo exigía. Por otra parte, por decreto a partir de la entrada en vigencia, para los subsidios personales no se requiere su rendición. En la planilla se aclara también la excepción fijada por Decreto. También que sí o sí debe estar la fotocopia del DNI para evitar problemas con el pago en el Banco. Eso, entre varios cambios que recuerdo...».-

Que, con los elementos recabados hasta aquí se está en condiciones de adoptar una decisión en estas actuaciones.-

Que, en primer término, cabe analizar el «trámite» identificado con el número 00095024 el cual, según surge de una copia simple acercada por la denunciante, que habría irregularidades en el mismo (ver fs. 201/203).-

Que, conforme manifestaciones vertidas por el Sr. C. S. (declaración testimonial de fs. 545), el trámite fue «devuelto» por «algún error» a la Dirección de Promoción Comunitaria, sin que se haya reactivado el procedimiento de nuevo. La persona dedicada a retirar los trámites observados, P. O., no recordó en particular cuál fue el destino del mismo una vez devuelto por Contaduría General (ver declaración fs. 557).-

Que, en este sentido, el trámite 00095024 no fue pagado por la provincia en atención a los controles que la Contaduría General ejerce previo a la imputación presupuestaria. En este sentido, no puede dejar de valorarse que el sistema de controles administrativos previstos filtró este trámite por las irregularidades que presentaba.-

Que, además, cabe decir que por la cantidad de subsidios otorgados así como la cantidad y diversidad de agentes involucrados en la tarea administrativa que implica el recorrido que va desde la solicitud de un «subsidio por emergencia social», la conformación de un expediente, la llegada a habilitación de Contaduría General y su posterior devolución, etc., no se ha podido establecer los presuntos responsables por el extravío del trámite rechazado.-

Que, en segundo lugar, hay que analizar el funcionamiento general del sistema de otorgamiento de subsidios, objeto principal de esta «investigación administrativa», conforme normado por NJF 835 (y, al momento de la denuncia, por Dec. 67/2004).-

Que, de la profusa investigación llevada adelante, no surgen elementos que permitan identificar agentes o funcionarios presuntamente responsables de los hechos que hubieron sido denunciados.-

Que, por el contrario, sí han revelado cierta especificidad en cómo el Estado asiste a personas con diferentes necesidades: tanto a través de la prestación de «servicios públicos» (educación, salud, seguridad social, etc.) como, frente a la emergencia, con el otorgamiento de un monto en dinero.-

Que, el sistema de otorgamiento de subsidios a la emergencia social, es, en sí mismo, un mecanismo de trabajo sobre la realidad social que tiene debilidades estructurales. Entre ellos, que en períodos eleccionarios la demanda de ayuda social se eleva considerablemente, no sólo por la presunción colectiva de una supuesta mayor permeabilidad de los funcionarios a responder estas demandas, sino también porque determinadas carencias (familias en viviendas precarias, falta de calefacción, etc.) se acentúan frente a la rigidez invernal. Nótese, y no es un dato menor, que en muchos casos estos subsidios fueron destinados por los beneficiarios a solventar este tipo de necesidades («chapas», «garrafa», etc).-

Que, no obstante lo anterior, las «debilidades estructurales» no tienen en modo alguno que obstaculizar la búsqueda de mayor transparencia en cada uno de los actos de gobierno.-

Que, es relevante aquí el dictado del Dec. 2667/2009 que introdujo severos cambios en el Dec. 67/2004. El informe de fs. 566 del Subsecretario de Desarrollo

y Familia menciona los cambios principales, tendiéndose a un mayor y mejor control en la búsqueda de un sistema más transparente. Asimismo, la declaración testimonial de fs. 590 del Subsecretario de Política Social.-

Que, finalmente, ante la sucesión de nuevos actos eleccionarios, no se han producido fenómenos de la magnitud con que se vio en el 2009 -y que motivaran la denuncia de la entonces Diputada J. D. así como la consecución de estas actuaciones-, lo que me lleva a concluir que -sin perjuicio que no es competencia de esta FIA analizar la «gestión» de un área de gobierno- en principio, los cambios introducidos en el sistema de otorgamiento de subsidios por emergencia social han sido positivos.-

Que, por todo lo expuesto, ante la eventualidad de que se pudiera hallar prueba que modifique total o parcialmente la presente actuación, corresponde «archivar sin concluir».-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el art. 107 de la Constitución Provincial y Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar sin concluir las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los «Considerandos», toda vez que podrían individualizarse los presuntos responsables si aparecieran nuevos elementos de convicción.-

(...)

E. Uso del avión sanitario de la Provincia

1) Res. FIA 284/2015.-

VISTO: *El Expediente N° 19/2013, caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – S/ INFORMACIÓN SUMARIA.-” y;* **RESULTANDO:** *... son 29 fs. y se corresponde al resumen del expediente...* **CONSIDERANDO:**

Que analizada el plexo probatorio –prueba sintetizada en los “Resultandos”- se advierte que existen elementos de convicción suficientes para disponer la promoción de “Sumario Administrativo” a los presuntos responsables. Para las infracciones menores se dispondrá la promoción de “Información Sumaria Disciplinaria” (N.J.F. N° 807 y mods.).

I.- LIMINAR: a) DEL AVIÓN: Se trata de una aeronave marca Cessna Grand Caravan matrícula LQ CEB, modelo 208 'B', número de serie 20882166, fabricada en el año 2010 y adquirido por la suma de dólares 2.130.378.

El mismo fue adquirido con la finalidad de atender emergencias médicas y traslado de cuadrillas de Defensa Civil y de seguridad. La presentación fue realizada a las 18 en el hangar provincial durante una rueda de prensa que encabezaron el gobernador O. M. J. y el vicegobernador L. A. C. Lo novedoso de la aeronave es su capacidad para maniobrar en pistas cortas y con poco mantenimiento, lo que le permite llegar a lugares de la provincia donde el resto de los aviones de la flota provincial no pueden operar. “Muchas de las provincias argentinas lo tienen. Yo lo vi en la provincia de Buenos Aires, en La Plata, donde se nos informó de sus prestaciones. ¿Cómo definirlo? Es un 4x4. Es un avión que puede bajar en pistas cortas, en pistas de tierra, en condiciones en que no pueden bajar otros aviones”, explicó J. La rueda de prensa se organizó en el propio hangar, a metros del avión. (Datos extraídos de la conferencia de prensa registrado en La Arena digital edición del 19/05/10).

b) HABILITACIÓN: Categorizado por la ANAC como “normal” El avión referido no tiene habilitación para el traslado aéreo sanitario, sí la tiene –como todo avión con habilitación ‘normal’- para efectuar “evacuaciones sanitarias”.

c) **NORMATIVA AERONÁUTICA. ÚNICA OPERACIÓN AÉREA SANITARIA AUTORIZADA A REALIZAR CON EL AVIÓN “LQ CEB” ES “EVACUACIÓN SANITARIA”**

1) (RAAC parte 91.27 –ver reglamento entero en www.anac.gov.ar)

91.27 Operaciones Aéreas Sanitarias

(a) Se denominan Operaciones Aéreas Sanitarias a las siguientes actividades:

(1) Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (ver RAAC Partes 119, 121 y 135).

(2) Evacuación Sanitaria.

(3) Traslado Aéreo de Órganos.

(b) Las Operaciones Aéreas sanitarias contenidas en esta Parte, Sección 91.27 (Evacuación Sanitaria y Traslado de Órganos); son aquellas que:

(1) No se realizan como un servicio habitual a terceros;

(2) Han sido un traslado excepcional;

(3) Se realizan sin fines de lucro; y

(4) Se llevan a cabo para evitar un mal mayor, por cuestiones de emergencia o de suma necesidad.

(c) En la declaración del tipo de Operación Aérea Sanitaria que se realice en el Plan de Vuelo, se deberá insertar en la “Casilla 18: Otros datos” y a continuación del indicador “STS”, la información correspondiente a cada modalidad de operación y conforme a las denominaciones que en cada caso se ha especificado: (1) STAS/ SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO (ver RAAC Partes 119, 121 y 135)

(2) STS/ EVACUACIÓN SANITARIA (3) STS/ TRASLADO AÉREO DE ÓRGANOS.

(d) La Evacuación Sanitaria, respondiendo a la finalidad por la cual es reconocida y por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria, podrá:

(1) Realizarse sin Médico Aeroevacuador, por la urgencia que la caracteriza.

(2) Presentarse el Plan de Vuelo por radio o por teléfono, en virtud de lo establecido en RAAC 91.153 (b) (7) y (d)(3).

(e) En caso de existir un médico para asistir en la Evacuación Sanitaria, el Comandante de la aeronave deberá informarle respecto de las características del vuelo, a fin de que éste, pueda adoptar los recaudos que considere necesarios para el traslado. En todos los casos, el Comandante deberá completar el Formulario de Evacuación Sanitaria de acuerdo con lo establecido en el Apéndice T de esta Parte y adjuntar el Certificado Médico, en caso de ser posible, entregando ambos en la Oficina ARO–AIS del aeródromo más cercano al lugar de partida o de destino.

(f) Para toda Evacuación Sanitaria, incluyendo aquellos casos en que por una imprescindible necesidad se deba modificar la configuración original de la aeronave, en contravención a lo prescripto en el art. 10 de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) a efectos de viabilizar el traslado del enfermo o accidentado que no admite dilación para evitar un mal mayor inminente, se deberá realizar ante la Autoridad Aeronáutica del aeródromo más cercano del lugar de partida, del lugar de destino o ante la más próxima, en caso de tratarse de un lugar apto, una exposición por escrito, declarando: (1) Relación circunstancial de los hechos que justificaron la emergencia, como por ejemplo: lugar del accidente, circunstancias que determinaron a la Evacuación Sanitaria como única respuesta de socorro, ausencia de centro hospitalario en las inmediaciones, indicación de la autoridad policial que haya tomado intervención en el accidente (de corresponder) y, demás elementos de juicio que hagan al estado de necesidad para recurrir a tal operación aérea. (2) Aeronave utilizada en la Evacuación Sanitaria e identificación de la habilitación que acredita el Certificado de Aeronavegabilidad de la misma. (3) Personal Aeronáutico involucrado, con indicación del tipo de Certificado de Idoneidad que posee (esto es licencias, habilitaciones y certificado psicofisiológico correspondientes).

(g) Lo establecido en el párrafo (f), es de exclusiva responsabilidad del explotador y del comandante de la aeronave, lo que podrá ser meritado a su favor a la hora de analizar contravenciones a la normativa aeronáutica vigente, por denuncia o investigación de oficio, si con la exposición posibilitó la verificación de las circunstancias que acrediten los hechos, por parte de la Autoridad Aeronáutica.

2) REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

Disposición 7/2007 –Evacuación sanitaria-

Artículo 1° — Modifíquese la Subparte K Normas de Aplicación para Operaciones Aéreas Sanitarias de la Regulaciones Argentinas de Aviación Civil, PARTE 135 párrafo 135.451 (3), donde deberá decir: “Evacuación Sanitaria” (ES), se denomina Evacuación Sanitaria, toda operación aérea de la aeronáutica civil general, al traslado en aeronave y por vía aérea de accidentados o enfermos que no admite dilación, desde el lugar del accidente o lugar donde se encuentre el enfermo hasta el lugar más próximo para su asistencia médica o personas que se encuentren en una situación de emergencia nacional (ejemplo: inundados, avalanchas, etc.) o de cualquier tipo de catástrofe y que el Estado argentino requiera de su intervención como tal.

Art. 2° — Modifíquese el párrafo 135.459, deberá decir: La Evacuación Sanitaria, es en principio, una contravención a la normativa que regula el Transporte Aéreo Sanitario, sin embargo, su ejecución podría no ser punible, si se constata que dicha actividad no se desarrolló como un servicio habitual a terceros, que ha sido un traslado excepcional, sin fines de lucro y que además, el vuelo se ejecutó para evitar un mal mayor, por cuestiones de emergencia o de suma necesidad. La Evacuación Sanitaria, respondiendo a la finalidad por la cual es reconocida y por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria, podrá:

- a) Realizarse sin Médico Aeroevacuador, por la urgencia que caracteriza la misma.
- b) Presentar Plan de Vuelo por radio o por teléfono, en virtud de lo establecido en la RAAC 91.153 (b) (7) y (d) (3).
- c) En caso de existir un médico para asistir en la Evacuación Sanitaria, el Comandante de la aeronave deberá informarle respecto de las características del vuelo, a fin de que éste, pueda adoptar los recaudos que considere necesarios para el traslado. En todos los casos el Comandante deberá completar el FORMULARIO DE EVACUACIÓN SANITARIA y adjuntar el Certificado Médico en caso de ser posible, ante el personal de la oficina ARO-AIS del aeródromo más cercano de partida o en el aeródromo de arribo.
- d) Para toda Evacuación Sanitaria, incluyendo aquellos casos que por una imprescindible necesidad se deba modificar la configuración original de una aeronave en contravención a lo prescripto por el art. 10 de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) y viabilizar el traslado del enfermo o accidentado que no admite dilación para evitar un mal mayor inminente, se deberá realizar ante la Autoridad Aeronáutica del aeródromo más cercano de partida, de destino o ante la más próxima, en caso de tratarse de un lugar apto,

una exposición por escrito, con: 1°) Relación circunstancial de los hechos que justificaron la emergencia, como por ejemplo: lugar del accidente, circunstancia que determinaron a la Evacuación Sanitaria como única respuesta de socorro, ausencia de centro hospitalario en las inmediaciones, indicación de la autoridad policial que haya tomado intervención en el accidente (de corresponder) y demás elementos de juicio que hagan al estado de necesidad para recurrir a tal operación aérea. 2°) Aeronave utilizada en la Evacuación Sanitaria e identificación de la habilitación que acredite el Certificado de Aeronavegabilidad de la misma. 3°) Personal Aeronáutico involucrado, con indicación del tipo de Certificado de Idoneidad que posee (Licencia, habilitaciones y Psicofísico correspondiente a la licencia). 4°) Lo indicado en (d), es de exclusiva responsabilidad del Explotador y del Personal Aeronáutico (piloto) involucrado, lo que podrá ser meritudo a su favor a la hora de analizar contravenciones a la normativa aeronáutica vigente, por denuncia o investigación de oficio, si con la exposición posibilitó la verificación de las circunstancias que acrediten los hechos, por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Art. 3° — Instrúyase a los organismos competentes del Comando de Regiones Aéreas, a adaptar las reglamentaciones complementarias que resulten necesarias con la finalidad de implementar en el ámbito de la aeronáutica civil la presente modificación.

Art. 4° — La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

(...)

d) FINES PARA LOS CUALES HA SIDO ADQUIRIDO EL AVIÓN “LQCEB”:

En la conferencia de prensa ya referida, el Sr. Gobernador de la provincia y el entonces (año 2010) Ministro de Salud explicitaron las razones por las que se adquiriría el avión:

* El mandatario sostuvo que ante la posibilidad de un accidente de tránsito grave en la Ruta del Desierto el avión puede bajar en la propia ruta para realizar el traslado de un paciente. La altura de las alas de la aeronave es tal que supera la de los carteles de tránsito, los cuales no constituyen un impedimento para el aterrizaje de emergencia. “No es para viajar, sino para prestaciones como Salud, Defensa Civil, porque puede llevar carga y personal para operar en el control de incendios forestales, y seguridad, puesto que otra utilidad es el traslado de personal policial con equipos, para realizar un movimiento rápido”, aseguró.

* El ministro de Salud, L. O., uno de los funcionarios presentes en el hangar, explicó que el Cessna Caravan es un avión “de evacuación y de asistencia sanitaria” con las condiciones requeridas para el traslado de pacientes críticos.

“Tiene una camilla multifunción que posee todos los comandos y los implementos que se necesitan para asistir al paciente directamente en la camilla. También cuenta con facilidad para el descenso de los pacientes que no es un dato menor porque no es tan simple en otros aviones y a veces es una dificultad el ingreso y egreso del paciente como así la asistencia durante el traslado”, graficó.

La camilla, por sí sola, tiene un costo de 200 mil dólares. Fue definida por O. como un equipamiento de última tecnología con todos los controles incorporados, incluyendo un monitor multiparamétrico con un desfibrilador que permite realizar un electro shock en pleno vuelo. La provincia ya tenía esos equipos en el resto de sus aviones ambulancia, pero en todos los casos se trató de equipos que fueron incorporados en forma individual y adaptados a las respectivas aeronaves.

El ministro aseguró que ahora son cuatro los aviones existentes en la provincia para uso sanitario, aunque J. se apuró a aclarar que la incorporada recientemente es la única con capacidad de aterrizar en pistas cortas, de tierra y hasta de ripio.

“Compite con un helicóptero”, confió el mandatario. Justamente, una de sus particularidades es que cuenta con un tren fijo, con neumáticos de gran tamaño, que le permiten realizar un trabajo rudo y con bajo costo de mantenimiento. (Datos extraídos de la conferencia de prensa registrado en La Arena digital edición del 19/05/10).

e) RESUMEN:

Conforme lo define la normativa aplicable, se entiende por “evacuación sanitaria”: toda operación aérea de la aeronáutica civil general, al traslado en aeronave y por vía aérea de accidentados o enfermos que no admite dilación, desde el lugar del accidente o lugar donde se encuentre el enfermo hasta el lugar más próximo para su asistencia médica; o personas que se encuentren en una situación de emergencia nacional (ejemplo: inundados, avalanchas, etc.) o de cualquier tipo de catástrofe y que el Estado argentino requiera de su intervención como tal.

** No debe ser un servicio habitual (es un servicio de carácter extraordinario).*

** No debe realizarse con fines de lucro (sí pueden repetirse los gastos).*

** Es una excepción fundada en un criterio humanitario.*

** Es para evitar un mal mayor.*

** Debe ser por cuestiones de emergencia o de extrema necesidad.*

Estos límites diferencian claramente el “transporte aéreo sanitario” de las “evacuaciones sanitarias”.

III.- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Analizados los elementos de convicción reunidos en autos, se consideran suficientes para dar por concluida la presente actuación prevencional (I.S. art. 52 RIFIA) dispuesta por Resolución N° 141/13 –FIA y decidir el temperamento a seguir. Tratándose de un avión que fue habilitado por la autoridad aeronáutica como “normal” y que por ende carece de aptitud jurídica para realizar “traslados aéreos sanitarios”; su habilitación sólo permite efectuar “evacuaciones sanitarias” de acuerdo a la normativa vigente al momento del hecho (ver la transcripta supra).

De modo que la Autoridad Administrativa competente, previo a emitir la autorización para que se practique este tipo de operación aérea, debe verificar estrictamente que se cumplan cada una de los requisitos por éstas.

No resulta necesario abundar en argumentos para establecer que la “evacuación sanitaria” es una actividad tolerada por el régimen jurídico aeronáutico argentino. Esta tolerancia tiene su fundamento en razones humanitarias y la existencia de un estado de necesidad insalvable.

Implica un privilegio fundado por cierto, pero el uso abusivo, puede generar responsabilidad del Estado Provincial en tanto que es el “explotador” de la aeronave. La Res. 7/2007 ya citada, prescribe sobre el particular: “La Evacuación Sanitaria, es en principio, una contravención a la normativa que regula el Transporte Aéreo Sanitario, sin embargo, su ejecución podría no ser punible, si se constata que dicha actividad no se desarrolló como un servicio habitual a terceros, que ha sido un traslado excepcional, sin fines de lucro y que además, el vuelo se ejecutó para evitar un mal mayor, por cuestiones de emergencia o de suma necesidad” (art. 2°).

Nótese que el vuelo por el que se realiza una “evacuación sanitaria” tiene prioridad en el uso de los aeropuertos por sobre las otras actividades aeronáuticas (comerciales, transporte de mercaderías, pasajeros, fumigaciones etc.). La misma prioridad la tiene respecto del uso de las rutas aéreas. Asimismo, a diferencia de los traslados aéreos no es obligatorio el acompañamiento de un médico. Aún pueden hacerse ciertas modificaciones en el avión sin necesidad de autorización previa de la Autoridad Aeronáutica, etc.

Tampoco puede desconocerse que se trata de un recurso (el uso del avión) oneroso y escaso. El precio del avión en el año 2010 (año de su adquisición), fue de dólares 2.130.378, lo que implica un alto costo de amortización por cada vuelo, a lo que hay que sumarle: los viáticos de la tripulación (piloto y copiloto) del médico/a Aeroevacuador, de la enfermera/o, combustible, gastos y derechos por

uso de aeropuerto, patente, etc.; el equipamiento médico, medicamentos, descartables, etc.

Como se adelantó, el avión además de ser un recurso oneroso es escaso, lo que implica que si el mismo está siendo utilizado para un propósito no puede serlo para otro. Verdad ésta de Perogrullo, para destacar que si se le da un uso indebido puede generar consecuencias gravísimas, como por ejemplo, la muerte de una persona o al menos la pérdida de chance de supervivencia de un accidentado/a.

Si consideramos que la “evacuación sanitaria” procede sólo en situaciones de emergencia o catástrofes, basta una hora de retraso para que el daño sea irreparable.

Estas condiciones, prioridades y características exigen el cumplimiento exacto y oportuno de la totalidad de los requisitos exigidos por las normas aeronáuticas (“Relación circunstancial de los hechos que justificaron la emergencia, como por ejemplo: lugar del accidente, circunstancia que determinaron a la Evacuación Sanitaria como única respuesta de socorro, ausencia de centro hospitalario en las inmediaciones, indicación de la autoridad policial que haya tomado intervención en el accidente (de corresponder) y demás elementos de juicio que hagan al estado de necesidad para recurrir a tal operación aérea” –Res. 7/07-), fundados en opiniones médicas detalladas que claramente justifiquen que no existe otro medio adecuado de traslado que no sea la “evacuación sanitaria” y, por supuesto el cumplimiento de los procedimientos administrativos provinciales.

Consecuencia de lo anterior es que, a la hora de analizar las responsabilidades por incumplimiento debe precederse con extrema rigurosidad ya que el uso irregular genera responsabilidad del Estado Provincial.

De la investigación preliminar efectuada surge la sospecha seria (grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal) de que el vuelo, objeto de análisis: “Santa Rosa- Villa Gesell- Santa Rosa” de fecha 13 de febrero del año 2013, se realizó irregularmente. Asimismo se detectaron otras irregularidades que deben ser adecuadamente investigadas.

Por último, y no menos importante, se han detectado situaciones que por su naturaleza dificultaron la investigación, y se han revelado otras que ameritan la formulación de recomendaciones tendientes a: mejorar los procedimientos, creación de un régimen adecuado para establecer un orden de preferencia para acceder a la “evacuación sanitaria”, crear un recurso administrativo idóneo y rápido en caso de que se deniegue la evacuación, transparentar la gestión del sistema, entre otras.

Dicho lo anterior y habiéndose acreditado con el grado de sospecha requerido en esta etapa corresponde ordenar: 1.- Sumario Administrativo a: el Sr. Subsecretario de Salud, al Director del Hospital Evita y al médico evacuador. 2.- Información Sumaria Disciplinaria (N.J.F. 807 –vigente por Ley 889-). (Sin perjuicio que, si en el curso de su trámite surgieran elementos de convicción que hagan presumir que podrían aplicarse una sanción mayor a 10 días de suspensión, se transformará el procedimiento al previsto para Sumario Administrativo) a: la jefa de traslados, al chofer de la ambulancia que trasladó al paciente desde el aeropuerto hasta su domicilio particular, a la encargada administrativo del área al momento de autorizarse el vuelo investigado y a la enfermera que participó en la evacuación sanitaria. Por último, corresponde hacer una severa advertencia al señor Jefe del Departamento de Aeronáutica, toda vez que el “error de tipeo” cometido en el informe de fs. 12/14, justo en lo referido al nombre y apellido del paciente que permitía individualizar el vuelo presuntamente irregular provocó un retraso en la investigación. En materia aeronáutica es de la mayor importancia no solo el llevar registros exactos (claros y legibles), sino también, brindar informes fidedignos.

III.a.- Ordenar Sumario Administrativo:

- 1) Al Sr. Subsecretario de Salud, Dr. ..., por encontrarlo, prima facie, responsable –administrativamente- por:
 - A) Autorizar una “evacuación sanitaria” sin haber cumplido los procedimientos habituales y necesarios para una correcta utilización del Avión LQ CEB propiedad de la provincia de La Pampa.
 - B) Omitir la intervención necesaria del SEMPRES y en especial de su auditoría. Y Omitir el requerimiento de auditoría (sea la del Hospital L. M. o la del Nivel Central) previa a la emisión de la autorización.
 - C) Ordenar una “evacuación sanitaria” -RAAC 91.27 (a) (2)- cuando el médico requirente del Hospital de Villa Gesell, se solicitó “traslado aéreo sanitario” -RAAC 91.27 (a) (1)-. Operaciones aéreas, sin dudas, diferenciadas (El médico tratante en Villa Gesell, solicitó “un avión sanitario” y no un avión “normal” para una “evacuación sanitaria”).
 - D) utilización indebida de bienes del estado para fines distintos a los que están afectados.
 - E) Autorizar una “evacuación sanitaria” no estando en el lugar de cumplimiento de sus funciones –residencia administrativa habiendo otros funcionarios con competencia para realizar esta actuación administrativa.
 - F) Beneficiar indebidamente aun funcionario público.

2) Al Director del Hospital Evita, Dr. ..., por encontrarlo prima facie responsable –administrativamente- por:

- A) Utilización indebida de bienes del Estado para su propio provecho.
- B) abuso de autoridad por haber ordenado ilegítimamente (careciendo de autoridad y competencia) que se lo traslade a su domicilio particular en contravención de las instrucciones que había recibido el chofer de la

ambulancia y el personal médico y de enfermería que lo acompañaba desde el aeropuerto a su domicilio particular. C) falta de decoro.

3) Al Médico Aeroevacuador, Dr. ..., por encontrarlo *prima facie* responsable –administrativamente- por: A) Acatar órdenes manifiestamente ilegítimas al permitir que el paciente J.M.C que debía ser trasladado desde el aeropuerto hasta el Hospital Evita fuera llevado a su domicilio particular en la localidad de Toay. B) No poner en conocimiento a las autoridades (denunciar) la irregularidad señalada en el punto anterior. C) No haber objetado en su calidad de experto (médico evacuador) la “evacuación aérea sanitaria” cuando el médico tratante en Villa Gesell claramente había solicitado un “avión sanitario”. D) No haber objetado (o al menos puesto en conocimiento formalmente a las autoridades correspondientes) la omisión de los trámites burocráticos que habitualmente se requieren para autorizar este tipo de servicios. Especialmente y teniendo el profesional referido la certeza de que el paciente era afiliado al SEMPRES, y que tanto, para un “traslado sanitario” como para una “evacuación sanitaria” debía ser previamente auditado y autorizado por la obra social.

III.b.- Ordenar “Información Sumaria disciplinaria” 1) Al chofer de ambulancia (traslado del aeropuerto hasta el domicilio particular del paciente) Don ..., por encontrarlo, *prima facie*, responsable –administrativamente- por: A) Acatar una orden manifiestamente ilegítima del paciente trasladado y cambiar el destino del traslado –Hospital Evita llevándolo a su domicilio particular. B) Omitir la confección del informe de traslado. C) Omitir poner en conocimiento a las autoridades correspondientes la irregularidad cometida por el paciente al ordenar el cambio de destino.

2) A la enfermera aero-evacuadora Sra. ..., por encontrarla, *prima facie*, responsable –administrativamente- por: A) Acatar la orden manifiestamente ilegítima de cambiar el destino del traslado, aceptando que se lleve al paciente, que fuera recibido en el aeropuerto de Santa Rosa a su domicilio particular, sabiendo que la orden de traslado exigía llevarlo al Hospital Evita. B) Omitir poner en conocimiento a las autoridades correspondientes la irregularidad cometida por el paciente al ordenar el cambio de destino.

3) A la Encargada Administrativa Sra. ..., por encontrarla, *prima facie*, responsable –administrativamente- por: A) Darle curso al trámite “autorizado” por el Subsecretario de Salud, pese a que carecía de los requisitos mínimos como por ejemplo: la Auditoría del “Hospital L.M.” o del “Nivel Central”, y la previa intervención del SEMPRES, entre otros requisitos. B) Omitir poner en conocimiento a las autoridades correspondientes las irregularidades en la gestión del trámite de autorización administrativa.

4) A la Jefa del Servicio Coordinación de Ambulancias, Sra. ... por encontrarla, prima facie, responsable –administrativamente- por: A) Omitir y/o demorar, en forma reiterada, la remisión de las planillas y demás formalidades necesarias para lograr el recupero de los gastos de traslado del SEMPRESA u otras obras sociales. B) No haber supervisado el cumplimiento, por parte de la empleada administrativa de los procedimientos que realizó durante su licencia. C) No haber exigido el informe de traslado al chofer de la ambulancia que trasladó al paciente desde el aeropuerto a su domicilio particular.

Las presentes imputaciones no obstan que se amplíen en la ocasión del emitirse el “auto de imputación” que requiere la Resolución N° 344/07 y mods.

IV.- RECOMENDACIONES:

Como se adelantó, de la investigación preliminar surgen situaciones que han dificultado el presente procedimiento y otras que de implementarse mejorarían el servicio público en análisis: “evacuación aérea”.

A.- TRANSPARENTAR EL USO DEL AVIÓN LQ CEB:

El interés público emergente de este servicio tanpreciado para los pampeanos, que se presta con el avión de referencia, justificó la inversión de más de dos millones de dólares. Hace a la tranquilidad pública el saber que este avión se usa sólo cuando se comprueba la existencia de la totalidad de los presupuestos fácticos de la norma que autoriza la evacuación. Que estará siempre disponible cuando estos se verifiquen y que cualquier habitante de la provincia sin importar su condición podrá acceder al mismo.

Con la investigación preliminar se pudo determinar que el proceso administrativo es oscuro, donde prácticamente nadie puede acceder a la información ni aun aquellos a quienes se les ha negado la “evacuación sanitaria”.

Por lo anterior se recomienda que en la página web de la provincia se establezca un enlace que permita acceder a un informe mensual respecto al uso que se le ha dado al avión en el periodo. Este informe mensual debiera reflejar, al menos, la fecha del vuelo, el horario del mismo, el trayecto recorrido, la integración de la tripulación, la causa del vuelo (ejemplo: evacuación sanitaria, traslado de fuerzas de seguridad o de defensa civil, traslado de funcionarios etc.).

La publicación de estos datos podrá llevar tranquilidad a la población de que se ha usado el avión en forma racional y eficiente.

B) CENTRALIZAR LA GESTIÓN DEL SERVICIO:

Se ha advertido que el uso del avión LQ CEB, para la realización de “evacuaciones sanitarias” es tramitado y ordenado por distintos funcionarios y/o agentes de áreas administrativas distintas.

Esta dispersión, lejos de facilitar u optimizar el uso que le es dado constituye un riesgo toda vez que la falta de coordinación puede traer consecuencias no deseadas tales como la evacuación de quien no estaba en situación de prioridad.

Por ello se recomienda centralizar en una sola jurisdicción administrativa la recepción de solicitudes y su autorización, independientemente que sea usado para una “evacuación sanitaria” o traslado de personal de defensa civil, fuerza de seguridad y otros agentes o funcionarios.

C) SE DICTE UN REGLAMENTO Y/O PROTOCOLO:

La investigación preliminar ha desnudado la falta de una reglamentación orgánica y clara, no están establecidos con claridad los funcionarios y agentes responsables de cada etapa, ni se encuentra definida con exactitud cuáles son las funciones de cada uno.

Esta deficiencia dificulta las investigaciones tanto administrativas como penales. Asimismo este déficit provoca retrasos que pueden afectar la vida o la salud de los pacientes a evacuar que por la propia naturaleza del servicio debe ser urgente.

Se sugiere en este reglamento y/o protocolo se incluya al menos: a) Requisitos mínimos para que proceda la admisibilidad del uso del avión (descripción de que tipos de enfermedades, catástrofes etc.). b) Un procedimiento administrativo específico para este trámite estableciendo la “oralidad actuada” como mecanismo específico de gestión del mismo. c) Plazos. d) Característica del acto administrativo de autorización (ejemplo: autoridad competente, contenido mínimo, etc. e) Recursos. f) Informe final sobre la evacuación efectuada.

... (Ver parte dispositiva)

V.- ANÁLISIS DEL ART. 16 DE LA LEY 1.830:

*La norma refiere: * Cuando del curso de una investigación, surgiera prima facie la comisión de un delito, el Fiscal General deberá radicar la denuncia ante el Juez o Fiscal competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llegado el hecho a su conocimiento.-*

En este caso, las actuaciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tendrán los efectos de una prevención sumaria.-

El ejercicio de la acción penal quedará a cargo del Agente Fiscal del Juzgado o Tribunal donde quede radicada la denuncia.-

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias previstas en este artículo o conocidas a consecuencia de la comunicación del artículo 17 de la presente ley, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin el Fiscal General, tomar vista de las actuaciones. (Texto modificado por Ley nº 2592)

La norma citada exige el análisis de los hechos investigados a la luz de las normas penales, de modo que, si los mismos encuadran prima facie en un tipo penal, debe ser denunciado ante la autoridad competente, es decir, el Ministerio Público Fiscal.

En prieta síntesis los hechos sucedieron de la siguiente manera:

(...)

V.1.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUBSECRETARIO DE SALUD:

** Se ha podido establecer prima facie (requerimiento exigido por la Ley 1830) que el Sr. Subsecretario de Salud al autorizar el uso del avión LQ CEB para trasladar al paciente J.M.C. mediante la modalidad de “evacuación sanitaria” actuó en forma claramente ilegítima:*

1- En primer término, resulta reprochable haber autorizado la utilización del avión alegando “evacuación sanitaria” cuando el médico tratante en Villa Gesell claramente solicita un “avión sanitario” (no un avión con habilitación “normal”).

2- A sabiendas que el paciente estaba afiliado al SEMPRES, no requirió previa auditoría y autorización de la Obra Social.

3- Omitió al autorizar, todos los trámites burocráticos que habitualmente se solicitan, como previo a emitir el acto de autorización. Máxime que no había una emergencia y/o urgencia tal que justificara dichas omisiones la lesión se habría producido el 10 de febrero de 2013 y el traslado se efectuó el 13 del mismo mes y año.

Por lo tanto las conductas descriptas encuadrarían en los siguientes tipos penales: a) Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 y 249 del Código Penal). b) Administración infiel (artículo 163 inc. 7 del Código Penal). c) Peculado de trabajo o servicio artículo 261, 2º párrafo del Código Penal. d) Fraude en perjuicio de la Administración Pública.

V.2.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL EVITA:

Continuando con el relato de los hechos,...Por lo tanto las conductas descriptas encuadrarían en los siguientes tipos penales: a) Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 y 249 del Código Penal). b) Partícipe necesario en el delito de administración infiel (artículo 163 inc. 7 del Código Penal). c) Partícipe necesario en el delito de peculado de trabajo o servicio, artículo 261, 2º párrafo del Código Penal). d) Fraude en perjuicio de la Administración Pública.

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º: Clausurar la presente información sumaria.

Artículo 2º: Ordenar Sumario Administrativo en los términos del artículo 14 y ccs. de la Ley N° 1830 y de conformidad con lo expuesto en los considerandos (punto III.a).

Artículo 3º: Ordenar Información Sumaria, en los términos de la N.J.F. 807 de conformidad con lo expuesto en los considerandos (punto III.b).

Artículo 4º: Radicar Denuncia Penal en los términos y por las razones expuestas en los considerandos (punto V). A los efectos de redactar el proyecto de denuncia.

Artículo 5º: Recomendaciones:

A.- TRANSPARENTAR EL USO DEL AVIÓN LQ CEB:

El interés público emergente de este servicio tanpreciado para los pampeanos, que se presta con el avión de referencia, justificó la inversión de más de dos millones de dólares. Hace a la tranquilidad pública el saber que este avión se usa sólo cuando se comprueba la existencia de la totalidad de los presupuestos fácticos de la norma que autoriza la evacuación. Que estará siempre disponible cuando estos se verifiquen y que cualquier habitante de la Provincia sin importar su condición podrá acceder al mismo.

Con la investigación preliminar se pudo determinar que el proceso administrativo es oscuro, donde prácticamente nadie puede acceder a la información ni aun aquellos a quienes se les ha negado la “evacuación sanitaria”.

Por lo anterior se recomienda que en la página web de la provincia se establezca un enlace que permita acceder a un informe mensual respecto al uso que se le ha dado al avión en el periodo. Este informe mensual debiera reflejar, al menos, la fecha del vuelo, el horario del mismo, el trayecto recorrido, la integración de la tripulación, la causa del vuelo (ejemplo: evacuación sanitaria, traslado de fuerzas de seguridad o de defensa civil, traslado de funcionarios, etc.).

La publicación de estos datos podrá llevar tranquilidad a la población de que se ha usado el avión en forma racional y eficiente.

B) CENTRALIZAR LA GESTIÓN DEL SERVICIO: *Se ha advertido que el uso del avión LQ CEB, para la realización de “evacuaciones sanitarias” es tramitado y ordenado por distintos funcionarios y/o agentes de áreas administrativas distintas.*

Esta dispersión, lejos de facilitar u optimizar el uso que le es dado constituye un riesgo toda vez que la falta de coordinación puede traer consecuencias no deseadas tales como la evacuación de quien no estaba en situación de prioridad.

Por ello se recomienda centralizar en una sola jurisdicción administrativa la recepción de solicitudes y su autorización, independientemente que sea usado para una “evacuación sanitaria” o traslado de personal de defensa civil, fuerza de seguridad y otros agentes o funcionarios.

C) SE DICTE UN REGLAMENTO Y/O PROTOCOLO: *La investigación preliminar ha desnudado la falta de una reglamentación orgánica y clara, no están establecidos con claridad los funcionarios y agentes responsables de cada etapa, ni se encuentra definida con exactitud cuáles son las funciones de cada uno.*

Esta deficiencia dificulta las investigaciones tanto administrativas como penales. Asimismo, este déficit provoca retrasos que pueden afectar la vida o la salud de los pacientes a evacuar que por la propia naturaleza del servicio debe ser urgente. Se sugiere en este reglamento y/o protocolo se incluya al menos: a) Requisitos mínimos para que proceda la admisibilidad del uso del avión (descripción de que tipos de enfermedades, catástrofes etc.). b) Un procedimiento administrativo específico para este trámite estableciendo la “oralidad actuada” como mecanismo específico de gestión del mismo. c) Plazos. d) Característica del acto administrativo de autorización (ejemplo: autoridad competente, contenido mínimo, etc.). e) Recursos. f) Informe final sobre la evacuación efectuada.

D) SE ASIGNE UN NUMERO TELEFÓNICO EXCLUSIVO. SE GRABEN LAS CONVERSACIONES: No se ignora que la naturaleza del servicio al que está afectado el avión, especialmente en lo que se refiere a “evacuaciones sanitarias”, la celeridad es fundamental por lo que muchas de las gestiones necesarias (búsquedas de cama, de destino, convocar al médico/a y enfermero/as evacuadores, coordinar con la obras sociales, coordinar horarios de salida y llegada, etc.) se concretan telefónicamente.

Por lo que se hace necesario, tanto para verificar el actuar correcto de los distintos agentes y funcionarios involucrados en el trámite como eventualmente deslindar la responsabilidad de la provincia en caso de que esta sea demandada por la prestación de este servicio, grabar estas comunicaciones del mismo modo que se lo hace con el sistema del número telefónico N° 101.

E) PARTICIPACIÓN DEL PACIENTE O FAMILIAR. RECURSO ADMINISTRATIVO. AMPARO JUDICIAL: De la profusa información reunida en el expediente no surge que la participación personal del paciente y/o de familiares sea considerada previa a la autorización de la “evacuación sanitaria”.

Atento a que no todas las solicitudes de “evacuación aérea” son autorizadas, resulta razonable, en estos casos, dar una participación administrativa al paciente, sus representantes legales o familiares que puedan de algún modo ser oídos en relación con la decisión administrativa que se adopte.

No cabe duda que este tipo de procedimientos son de carácter brevísimo y la oralidad en la mayoría de sus etapas se impone y donde el criterio médico adquiere una trascendencia prácticamente absoluta.

Pero de esto no puede inferirse que no puedan surgir discrepancias respecto de las decisiones adoptadas por el Estado que hasta la fecha pareciera ser que concluyen en una mera discusión entre el médico solicitante y el auditor o en su caso quien resuelve la autorización.

Se impone la necesidad de regular un recurso administrativo, ante la negativa de evacuación sanitaria. Se sugiere que el mismo sea resuelto por el propio Ministro de Salud, ya que como se adelantó el criterio médico es preponderante, pero también al autorizar o rechazar la solicitud de evacuación, se hacen juicios administrativos vinculados a la oportunidad, la conveniencia económica –costo de la evacuación-, establecimiento de prioridades, opinión de auditoría, opinión de la obra social, etc.

Esta posibilidad recursiva, brinda una especial protección contra la discriminación.

Por último, debieran establecerse plazos brevísimos para resolver los recursos (por ejemplo: 2 horas o plazo menor si la urgencia del caso lo requiere) habilitando de esta manera en tiempo útil a quien se le ha negado la ‘evacuación’ para que pueda recurrir a la justicia mediante una acción de amparo.

F) APROBACIÓN FINAL DEL TRÁMITE: El avión LQ CEB está bajo la responsabilidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno. Va de suyo que el Secretario General debe tener una participación necesaria en todo trámite que lo involucre. Asimismo, el mal uso del mismo puede generar responsabilidad económica del Estado y/o sanciones por parte de la Autoridad Aeronáutica Nacional.

Se recomienda que una vez concluida las actuaciones en el ámbito que corresponda (por ejemplo Ministerio de Salud, si fuera una “evacuación sanitaria” o el Ministerio de Gobierno, si fuera un traslado de personal de defensa civil o de fuerzas de seguridad) se remitan las actuaciones a la Secretaría General a fin de que haga un control general de las mismas en cuanto al cumplimiento de los procedimientos legales y verificar que el avión haya sido utilizado para los fines de su afectación.

Sería conveniente que la aprobación final del trámite se emita con un acto administrativo que como tal sea debidamente fundado.

Artículo 6 °: Dese al Registro Oficial. Cumplido pase a la Sra. Fiscal Adjunta a los fines de elaborar el proyecto de denuncia penal. Notifíquese los denunciados.

(...)

CAPÍTULO IV

ANEXO DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL

1. Constitución de la provincia de La Pampa (parte pertinente)

Nos, los Representantes del Pueblo de La Pampa, reunidos en Convención Constituyente, invocando la protección de Dios, fuente de toda Razón y Justicia, sancionamos la siguiente Constitución:

CAPITULO I. DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

(...)

Artículo 29.- Los funcionarios de origen electivo y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos de la Provincia, deberán prestar declaración jurada patrimonial al ingresar y cesar en sus funciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA

(...)

CAPITULO IV. FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 107.- Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas a quien le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.- La ley establecerá la organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Para ser designado Fiscal de Investigaciones Administrativas será necesario reunir los mismos requisitos que para ser integrante del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el mismo procedimiento que los jueces y tendrá el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades, siendo inamovible mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de esta Constitución.-

2. Ley Provincial 1.830 orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Artículo 1º.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas estará integrada por un Fiscal General, un Fiscal Adjunto, un Secretario Letrado y un Director de Sumarios.

Artículo 2º.- Para desempeñarse como Fiscal General, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Director de Sumarios, deberán reunirse las mismas condiciones que disponen las leyes, para acceder a los cargos de Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Juez de Cámara, Secretario de Cámara y Secretario de Primera Instancia, respectivamente.

Artículo 3º.- La designación del Fiscal General se efectuará, de conformidad al procedimiento establecido en la provincia para la designación de los Jueces.

Artículo 4º.- El Fiscal Adjunto, el Secretario Letrado y el Director de Sumarios, serán designados y removidos por el Fiscal General.

Artículo 5º.- Los funcionarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tendrán el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades que las leyes establecen para los jueces.

El Fiscal General tendrá inamovilidad mientras dure su buena conducta y enjuiciable de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de la Constitución Provincial.

TITULO I - DEL FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I: COMPETENCIA

Artículo 6º.- El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 6º BIS.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será la autoridad de aplicación de la Ley 1252 y modificatoria, debiendo recepcionar las declaraciones juradas de los funcionarios y agentes comprendidos en ella y proceder conforme a su normativa.

A tal efecto el Tribunal de Cuentas remitirá a la Fiscalía la totalidad de la documentación relativa a las declaraciones juradas que están en su poder.

Artículo 7º.- En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento; b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación mayoritaria.

Artículo 8º.- El Fiscal de Investigaciones Administrativas deberá llevar adelante, por sí mismo, la investigación de la conducta de funcionarios y podrá delegar su competencia en el Fiscal Adjunto.

Artículo 9º.- Para la sustanciación de sumarios a los agentes, la competencia del Fiscal General estará delegada de modo permanente en el Director de Sumarios.

Artículo 10.- Cuando los Poderes del Estado y organismos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 7º de esta ley, contaren con una dependencia propia para investigar la conducta de sus agentes, el Fiscal General podrá optar por delegar directamente en ellos, su competencia respecto de la instrucción de las actuaciones, sin perjuicio de ordenar todas las medidas conducentes cuando lo crea conveniente.-

Artículo 11.- Concluida la investigación en los supuestos de los artículos 9 y 10, el Director de Sumarios o Autoridad competente dentro de la entidad, elevará las actuaciones al Fiscal General, con una síntesis de los hechos debatido el derecho aplicable y opinión fundada.

El Fiscal General emitirá su dictamen y remitirá los actuados al Jefe de Unidad de Organización de la cual dependa el agente sumariado.

Artículo 12.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación o vacancia del Fiscal General, subrogará sus funciones de pleno derecho, el Fiscal adjunto.

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Las investigaciones podrán ser dispuestas de oficio o ante denuncia que se formalice en el Organismo.

En ambos casos, los sumarios siempre se sustanciarán a sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 14.- El Fiscal General deberá recibir toda denuncia formulada por particulares, entidades intermedias u organismos estatales en las que se acuse a un agente o funcionario de haber transgredido sus deberes.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito, con identificación del denunciante, describiendo los hechos en los que se basa y ofreciendo la prueba respaldatoria a sus dichos.

Recibida la denuncia, se formará e iniciará el pertinente sumario administrativo.

Artículo 15.- El Fiscal General deberá dar curso a todo acto de superior jerárquico, por el que se disponga la instrucción de sumario a un empleado público.

Artículo 16.- Cuando del curso de una investigación, surgiera prima facie la comisión de un delito, el Fiscal General deberá radicar la denuncia ante el Juez o Fiscal competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llegado el hecho a su conocimiento.

En este caso, las actuaciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tendrán los efectos de una prevención sumaria.

El ejercicio de la acción penal quedará a cargo del Agente Fiscal del Juzgado o Tribunal donde quede radicada la denuncia.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias previstas en este artículo o conocidas a consecuencia de la comunicación del artículo 17 de la presente ley, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin el Fiscal General, tomar vista de las actuaciones.

Artículo 17.- Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal, se efectuare la imputación formal de un delito contra un empleado o funcionario público, por hechos vinculados al ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Con las citadas actuaciones deberá iniciarse, necesariamente, el sumario administrativo.

Artículo 18.- Cuando de las investigaciones practicadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, resultaren cargos imputables a funcionarios que, de acuerdo a la Constitución Provincial, se encuentren sometidos a Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento, los antecedentes serán girados con dictamen fundado a la autoridad competente para entender en su tramitación.

SECCIÓN III: FACULTADES

Artículo 19.- El Fiscal General podrá requerir dictámenes periciales, siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia que se investiga, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio o técnica. Para llevar adelante dicha medida probatoria deberá requerir la colaboración necesaria de las reparticiones o funcionarios públicos y/o designar peritos ad-hoc cuando lo estime necesario. Sin perjuicio de ello el Fiscal General podrá convenir

con el Poder Judicial, la utilización del registro de peritos inscriptos en dicho poder.

Artículo 20.- El Fiscal General podrá solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal como así también a las personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

Artículo 21.- El Fiscal General podrá recibir la declaración testimonial y toda otra manifestación verbal o escrita de las personas que conozcan los hechos investigados, cuando fuere de utilidad para establecer la verdad.

Artículo 22.- El Fiscal General podrá actuar en cualquier lugar de la provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por intermedio de las autoridades correspondientes a las que les podrá requerir colaboración a tal efecto y, también, en la Casa de La Pampa sita en Capital Federal.

Artículo 23.- Las facultades enumeradas en la presente sección deberán ejercerse mediante dictado de resolución fundada.

TÍTULO II - DEL FISCAL ADJUNTO

Artículo 24.- El Fiscal Adjunto será la máxima autoridad en aquellas investigaciones, que le hayan sido delegadas especialmente por el Fiscal General.

Artículo 25.- Las investigaciones delegadas, podrán ser supervisadas por el Fiscal General.

Artículo 26.- Agotada la investigación, el Fiscal Adjunto, pondrá el expediente a despacho con su dictamen fundado.

TÍTULO III - DEL SECRETARIO LETRADO

Artículo 27.- Serán funciones del Secretario Letrado las siguientes: a) Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren; b) Firmar las providencias de mero trámite y las que dispongan la agregación de documentos y exámenes técnicos o periciales; c) Asistir a las diligencias de prueba, dando fe de lo actuado; d) Emitir las directivas para la organización de los expedientes internos de la Fiscalía, velando por la conservación de los documentos que los componen y su buen estado; y e) Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal de la Fiscalía.

TÍTULO IV - DEL DIRECTOR DE SUMARIOS

Artículo 28.- Serán funciones del Director de Sumarios, las siguientes: a) Intervenir en todos los procedimientos sumariales relativos al régimen disciplinario de la Administración Pública Provincial; y b) Desempeñar las funciones que, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, determine el Fiscal General.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Las resoluciones por las cuales se impongan sanciones a los agentes públicos como consecuencia de un proceso investigativo, serán recurribles por los medios y en la forma que prevean las normas específicas del organismo en el que el agente reviste.

Para los supuestos de silencio en la legislación específica, supletoriamente, se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo Provincial.

Artículo 30.- Las decisiones del Fiscal General de Investigaciones Administrativas, en las que se resuelvan situaciones que afecten a funcionarios públicos y por las que corresponda dar intervención a otros organismos públicos, serán irrecurribles.

Artículo 31.- En los casos en que presumiblemente exista un daño patrimonial al Estado, la competencia, facultades y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se prorrogarán en el tiempo, por dos (2) años a contar desde que se produzca la baja de los recursos humanos, para investigar los hechos ocurridos en el ejercicio del mandato o de la actividad de los agentes o funcionarios que ya hubieren cesado en su cargo.

Artículo 32.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá dar a publicidad las resoluciones definitivas y firmes concluidas en sede administrativa, facultándose al señor Fiscal a reglamentar el procedimiento y oportunidad de dicha publicación.

Artículo 33.- El Fiscal General deberá dictar un reglamento interno, el que contendrá normas de procedimiento y establecerá las funciones específicas de las demás dependencias integrantes de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 34.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, contará con los cargos que se establezcan reglamentariamente tomando el personal de la planta permanente de la Administración Pública Provincial.

Artículo 35.- La Dirección de Sumarios que actualmente depende de la Asesoría Letrada de Gobierno, en lo sucesivo pasará a depender administrativa, funcional y presupuestariamente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

El traspaso establecido, comprende al personal técnico-profesional y administrativo, como así los bienes muebles, documentación y útiles.

Artículo 36.- Los organismos encargados de la instrucción de Sumarios Administrativos deberán girar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en un plazo no mayor a treinta (30) días desde su puesta en funcionamiento, las actuaciones que se hallaren en trámite y que fueren competencia de la misma.

Artículo 37.- La Ley de Presupuesto asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y a partir del Presupuesto del año 2.000, determinará los cargos que se asignen a dicha Fiscalía.

Artículo 38.- El personal de la planta permanente de la Administración Pública Provincial a que se refiere el artículo 34, será seleccionado con acuerdo del “Fiscal de Investigaciones Administrativas”.

Artículo 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las re-estructuraciones presupuestarias y de personal necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

3. Decreto Provincial 1.283/2.001 reglamentario de Ley Provincial 1.830

VISTO: El Expediente N° 1.813/99 iniciado por la Asesoría Letrada de Gobierno caratulado “S/ Reglamentación de la Ley Provincial N° 1.830”; y

CONSIDERANDO: Que por el mismo se tramitan actuaciones tendientes a la instrumentación de pautas reglamentarias de la referida Ley 1.830, por la que se instituye la competencia y funciones de la “Fiscalía de Investigaciones Administrativas” que fuera creada por el artículo 107 de la Constitución de la Provincia del año 1994;

Que a los fines de su puesta en funcionamiento y adaptación al esquema constitucional vigente corresponde, adoptar las medidas reglamentarias correspondientes de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 81 inciso 3) de la Constitución de esta Provincia y, con la pertinente ratificación de la Cámara de Diputados en lo que respecta a las pautas salariales;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia, tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.-

Artículo 2º.- El Fiscal General, en los casos de excusación o recusación, ausencia, enfermedad, licencias o impedimentos transitorios, será subrogado en sus funciones por el Fiscal Adjunto.-

El Fiscal Adjunto, en los casos de excusación o recusación, ausencia, enfermedad, licencias o impedimentos transitorios, será subrogado en sus funciones por el Secretario Letrado.-

El Secretario Letrado, en los casos de excusación o recusación, ausencia, enfermedad, licencias o impedimentos transitorios, será subrogado en sus funciones por el Director de Sumarios.-

Para los casos de excusación o recusación, ausencia, enfermedad, licencias o impedimentos transitorios, del Director de Sumarios, sus funciones serán subrogadas por quien determine el Fiscal General.-

Artículo 3º.- La transferencia de la Dirección de Sumarios, lleva inherente la totalidad de los bienes muebles que la integran en la actualidad, según inventario que se practicará y previa desafectación de la Asesoría Letrada de Gobierno.-

Asimismo, el personal que presta servicios en la referida Dirección, será transferido a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, previa reestructura presupuestaria y conservando la categoría escalafonaria que corresponda a cada uno de ellos.-

Artículo 4º.- Déjase establecido, ad-referéndum de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, que a todos los efectos remunerativos, el cargo de Fiscal General queda equiparado al de Fiscal de Cámara, el cargo de Fiscal Adjunto queda equiparado al de Fiscal de Primera Instancia y el cargo de Secretario Letrado queda equiparado al de Secretario de Primera Instancia, todos del escalafón salarial del Poder Judicial.-

El cargo de Director de Sumarios al de Director del escalafón salarial del Poder Ejecutivo.-

Artículo 5º.- Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada.-

Artículo 6º.- Requerir a los titulares de las entidades descentralizadas y autárquicas y sociedades con participación estatal mayoritaria, para que por la vía pertinente procedan a transferir los sumarios administrativos que sean de competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dentro de los treinta (30) días de puesto en funciones el Fiscal General de la misma.-

Artículo 7º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 8º.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

4. Ley Provincial 1.252 sobre la declaración jurada de bienes (modif. Ley Provincial 2.039)

CAPITULO I: De la declaración de bienes

Artículo 1º. Los funcionarios y agentes públicos comprendidos en el art. siguiente deberán presentar, dentro de los 30 días corridos de iniciadas sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas e ingresos de cualquier naturaleza, así como las deudas que tuvieren, con las especificaciones necesarias para conocer con exactitud su situación patrimonial. Además deberá contener consumos mensuales de tarjeta de crédito y débito; y saldos de cuentas corrientes y cajas de ahorro, por un período de un año anterior. Se incluirán en esta declaración los mismos datos enunciados precedentemente, del cónyuge y de las personas sometidas a la patria potestad, tutela o curatela del obligado al cumplimiento de este requisito. Esta obligación deberá renovarse en forma anual hasta el cese de sus funciones.

Artículo 2º. Los funcionarios y agentes obligados por la presente ley son los siguientes: 1) Los que desempeñen cargos electivos; 2) los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; 3) Ministros y Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado, Fiscal de Investigaciones Administrativas, miembros del Tribunal de Cuentas, Asesor Letrado de Gobierno, Subsecretarios, Contador General, Tesorero, Directores y Subdirectores de reparticiones públicas en general y funcionarios de la Legislatura Provincial; 4) miembros de Directorios o equivalentes de entes autárquicos, Empresas del Estado o sociedades con mayoría estatal; 5) oficiales de la Policía de la Provincia desde la jerarquía de Subcomisario y jerarquías superiores; 6) personal en cumplimiento de sus funciones o tareas tenga intervención directa en compras, suministros, recepción de provisiones al Estado, manejo de fondos públicos o que efectúe mediciones, verificación de certificaciones, elaboración de índices que componen el nomenclador de variaciones de precios, o que otorguen capacidad de obra a las empresas para presentarse en las licitaciones públicas; 7) los demás que indique la autoridad de aplicación.

Artículo 3º. Ante la falta de presentación de la declaración jurada por parte de la persona obligada a ello, la autoridad de aplicación procederá a intimarla

fehacientemente por el término de otros treinta días corridos para que proceda a cumplir con el requisito.

Artículo 4°. Vencido el plazo del artículo anterior sin que el funcionario o agente haya cumplido con su obligación, el organismo de aplicación procederá a notificar tal circunstancia al titular del poder público, organismo de la Constitución, ente autárquico o empresa del Estado y, si correspondiere, a la propia Legislatura Provincial. La omisión por parte del funcionario obligado deberá reputarse como violación de los deberes de funcionarios públicos y podrá dar lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 11. La omisión por parte de los agentes públicos determinara la aplicación de las normas disciplinarias vigentes en los estatutos respectivos.

Artículo 5°.- Con las declaraciones juradas y sus modificaciones, que fueren presentadas por los funcionarios y agentes comprendidos en esta ley, se formará un legajo que contendrá, además de ellas, toda actuación administrativa relacionada con las mismas. En todos los casos, el contenido del legajo tendrá carácter público y cada vez que la autoridad proporcione un informe sobre asientos o constancias del mismo, practicara una anotación marginal con individualización del solicitante, destino del informe y motivo que lo ocasione. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación publicara anualmente y año calendario vencido, en la página web creada al efecto y con acceso mediante firma digital, una rendición anual que contenga todas las erogaciones efectuadas por intermedio de tarjetas de crédito y de débito y un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo. Además, la Autoridad de Aplicación publicara anualmente y por año calendario vencido, en el Boletín Oficial, un balance del estado patrimonial, que contenga el total del activo y del pasivo.

CAPÍTULO II: De la corrupción administrativas

Artículo 6°. Los funcionarios o agentes indicados en el artículo 2° de esta ley que lucraren en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, o por Interpósita persona, mediante el ejercicio abusivo, lícito, o deshonesto de sus funciones, o mediante la influencia o conocimientos derivados de ellas, o que recibieren dádivas de cualquier naturaleza serán sometidos a los procedimientos y sanciones que se establecen en este capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 7°. Cualquier habitante de la provincia podrá presentar ante la autoridad de aplicación la denuncia pertinente para que se investiguen hechos y situaciones que podrían estar comprendidos en el presente régimen legal de sanciones.

Artículo 8°. Cuando el denunciado fuere algún funcionario que según la Constitución Provincial puede ser sometido a Juicio Político o al Jurado de Enjuiciamiento, la autoridad de aplicación dará inmediata intervención a la Legislatura Provincial, para que se proceda conforme a las normas previstas para tales juicios y de Intervención a la justicia ordinaria, si correspondiere.

Artículo 9°. Si se tratare de funcionarios o agentes no comprendidos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación está facultada plenamente para realizar todas las actuaciones necesarias para probar los hechos denunciados, aun de oficio. También deberá dar intervención al juez competente, si “prima facie” el hecho pudiere reputarse como delito.

Artículo 10. La autoridad de aplicación actuara de oficio, iniciando sumario o efectuando la comunicación pertinente, cuando estimen que existen diferencias notorias entre la declaración jurada presentada y sus modificaciones o renovaciones posteriores, sin que se justifiquen fehacientemente las causas del incremento patrimonial.

Artículo 11. Los agentes que incurren en algunos de los hechos mencionados en los artículos 6° y 10, podrán ser exonerados.

CAPÍTULO III: Autoridad de aplicación

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia, salvo en lo que se relaciona con la persona de alguno de sus integrantes, en cuyo caso la autoridad de aplicación será la Fiscalía de Estado.

Artículo 13.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas dispondrá que funcionario tendrá a su cargo las actuaciones o comunicaciones referidas en la presente ley, en particular los que deben seguir el estricto control de las presentaciones de las declaraciones juradas, con el fin de evitar su incumplimiento en la forma y términos legales.

Estos funcionarios prestarán juramento de guardar reserva o secreto cuando las actuaciones sean calificadas con tal carácter, en los términos del artículo 22 de la Norma Jurídica de Facto N° 951. Si en estos casos se violare el secreto o la reserva, se deberá dar intervención al juez competente para que determine si hubo o no violación a las normas del Código Penal.

Artículo 14.- Los titulares de los poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, entes autárquicos y empresas del Estado deberán facilitar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el cumplimiento integral de esta ley.

Artículo 15.- La omisión por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de las obligaciones que le impone la presente ley, será reputada como violación de los deberes de funcionario público y quedarán sujetos a Juicio Político (artículos 107 y 110 de la Constitución Provincial y legislación pertinente).

CAPÍTULO IV: Disposiciones finales

Artículo 16.- Disposición Transitoria. Los expedientes que se encuentren actualmente en trámite relacionados con declaraciones juradas, deberán permanecer bajo la órbita del Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta su conclusión definitiva.-

Se mantendrán los criterios de confección de las declaraciones juradas vigentes a la fecha hasta la conclusión del actual período constitucional.

Artículo 17. Derogase la Norma Jurídica de Facto n° 915/79.

5. Decreto Provincial 1.046/1.990 declaración jurada de Cargos Públicos

Artículo 1º.- Los funcionarios y empleados, permanentes y contratados de la Administración Pública Provincial de sus organismos descentralizados, autárquicos y de la Constitución, cualquiera sea su función o nivel jerárquico deberán presentar declaración jurada sobre la totalidad de los cargos públicos permanentes, temporarios o por contrato, que ocupen en la jurisdicción provincial, nacional y municipal, incluidas las Comisiones de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.- La referida declaración jurada deberá ser presentada por: a) todo el personal: dentro de los 15 días corridos de la fecha de publicación del presente decreto; b) el personal que ingrese: en ocasión del trámite respectivo;

Artículo 2º.- En el caso del personal docente además de lo requerido en los incisos del artículo anterior, deberá presentar la declaración jurada al comenzar cada ciclo lectivo.- Los cargos docentes y horas de cátedra, deberán denunciarse cualquiera sea el nivel y modalidad y tanto sea que correspondan a la jurisdicción provincial, como nacional o municipal, o a la actividad privada.-

Artículo 3º.- Todo el personal deberá asimismo, presentar nueva declaración jurada cuando se produzcan cambios en la situación declarada. Dicha presentación deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de producido el cambio de la citada situación.

Artículo 4º.- La declaración jurada deberá realizarse en el formulario que integra el presente decreto, la que deberá ser presentada en la repartición en la que presta

efectivo servicio, desde donde serán giradas a la Dirección General de Personal u oficina de personal de la respectiva dependencia. La omisión de cargos acumulados se considerará falsedad en la declaración jurada, a los fines de las sanciones respectivas.-

Artículo 5º.- El declarante que ocupe más de un cargo, si se encuentra en situación de incompatibilidad, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable, deberá optar indicando en cual o cuales cargos va a continuar prestando servicios.

Artículo 6º.- Facúltase a la Contaduría General y a la Dirección General de Personal a solicitar a las distintas reparticiones provinciales, nacionales, municipales y a entidades privadas, la información necesaria para efectuar controles.

6. Ley Provincial 1.949 aprobación de Carta Orgánica del Banco de La Pampa

Artículo 1º.- Apruébase la “Carta Orgánica del Banco de La Pampa” que como anexo I, forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y recaerán sus efectos sobre la primer Asamblea Ordinaria que celebre el banco, en particular, donde se deberá constituir el Directorio con la nueva integración de miembros conforme la sanción de la Carta Orgánica aprobada en la presente normativa legal, debiendo ratificarse la misma en Asamblea Extraordinaria. Sin perjuicio de lo expuesto las actuales autoridades continuarán en sus funciones hasta tanto asuman los Directores designados.

Artículo 3º.- Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830, alcanzará únicamente a los funcionarios del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.

Artículo 4º.- Incorpórase artículo 157 bis del Código Fiscal, con vigencia a partir del 1º de enero de 2002.

Artículo 5º.- La Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio del Ministerio de Gobierno y Justicia, tomará razón de la presente ley, e inscribirá al Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, en los términos en que esta ley se aprueba.

Artículo 6º.- Derogase el Decreto-Ley N° 254/60, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7. Ley Provincial 2.223 creando «Aguas del Colorado S.A.P.E.M.»

Artículo 1°.- Créase “AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.”, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que actuará bajo el régimen de la Ley Sociedades Comerciales N° 19550 (art. 308, sigs. concs.), sus modificatorias y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- “Aguas del Colorado S.A.P.E.M.” tendrá por objeto:

1.- La operación, mantenimiento y administración de las instalaciones civiles, hidráulicas, mecánicas, eléctricas y las obras que conforman el sistema “Acueducto del Río Colorado” y todos los acueductos construidos o a construirse propiedad del Estado Provincial, con el fin de poner a disposición de los prestadores y usuarios los servicios que por los mismos se prestan;

2.- La operación, mantenimiento, administración, y explotación de la red de fibra Óptica – Sistema de Comunicaciones Multimediales del Estado Provincial, de acuerdo a las políticas y condiciones que el Poder Ejecutivo establezca. Para la consecución de su objeto, la sociedad estará facultada para reponer, ampliar y modificar las instalaciones y sistemas existentes.

Artículo 3°.- Institúyese como complementario del servicio público de agua potable sujeto a jurisdicción municipal el sistema “Acueducto del Río Colorado”.

Artículo 4°.- La sociedad fijará su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y podrá instalar sucursales y/o filiales en el ámbito territorial provincial.

Artículo 5°.- El estatuto de la sociedad que se crea en el artículo primero contendrá los requisitos exigidos en la Ley de Sociedades Comerciales, con sujeción a las siguientes Pautas:

a) Denominación “AGUAS DEL COLORADO S.A.P.E.M.”.

b) Capital Social: estará representado el sesenta por ciento (60 %) por acciones Clase “A”, cuya titularidad corresponderá al Estado Provincial; el veinte por ciento (20 %) por acciones Clase “B”, que serán ofrecidas a todas las municipalidades de la provincia en condiciones igualitarias; y el veinte por ciento (20 %) por acciones Clase “C”, que serán ofrecidas a otras personas de derecho público estatal y no estatal, cooperativas, mutuales o personas jurídicas privadas. Si quedara remanente no suscripto de acciones Clase “B”, éstas quedarán en poder del Estado Provincial, quien las suscribirá y podrá conservar su titularidad u ofrecerlas posteriormente a las municipalidades en condiciones igualitarias. La sociedad

estará autorizada a realizar ofrecimiento público de las acciones Clase “C”. Todas las acciones serán ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción. Los accionistas de las Clases “B” y “C” tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase, tanto para la suscripción de nuevas acciones de su clase como en la venta de acciones de esa clase por algún accionista. Cuando por un aumento de capital o venta de acciones Clase “B” o “C” por parte de algún accionista, los demás accionistas de dicha clase no ejercieran su derecho a preferencia y/o acrecer, o lo hicieran parcialmente, el Estado podrá suscribir las acciones remanentes. Con posterioridad, él podrá enajenar esas acciones. El valor de transferencia será establecido sobre la base del patrimonio neto de la sociedad, el que surgirá de un balance especial confeccionado al efecto con valores activos tangibles e intangibles revaluados a valor de mercado, el que deberá ser aprobado por los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad, previo dictamen de la Auditoría Externa. El mismo criterio de valuación se adoptará para establecer la prima de emisión, en su caso, ante un aumento de capital. Deberá expresarse el propósito de mantener siempre la mayoría del Capital Estatal, en el porcentaje mínimo previsto en la constitución de la sociedad.

c) Gobierno de la sociedad: Fracasada la primera convocatoria de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la segunda convocatoria deberá realizarse con quince (15) días corridos de diferencia, como mínimo. Para la constitución válida de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se requerirá, en la primera convocatoria, el setenta por ciento (70 %) de las acciones con derecho a voto, y el sesenta por ciento (60 %) en la segunda convocatoria, debiendo convocarse ésta con quince (15) días corridos de diferencia, como mínimo. La sociedad podrá emitir obligaciones negociables. Dichas obligaciones podrán transformarse en acciones Clase “B” o Clase “C” pero, en dicho caso, el Estado Provincial deberá suscribir e integrar las acciones Clase “A” necesarias para mantener su participación mínima del sesenta por ciento (60 %) del Capital Social. Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por el Gobernador de la Provincia o por el funcionario que éste designe, sin perjuicio del ejercicio de los derechos conferidos por las acciones respectivas a los Directores que representen al Estado Provincial en la operatividad de la sociedad.

d) Representación y Administración: estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) Directores Titulares y cinco (5) Directores Suplentes, con mandato por dos (2) años; de los cuales tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clase “A” y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; y dos (2) Directores Titulares y dos (2) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clases “B” y “C” y serán designados en Asamblea Especial conjunta de los accionistas de dichas Clases. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de los Directores Titulares de cada Clase, estos serán reemplazados por los suplentes

correspondientes a la misma Clase, en el orden que se establezca en el acto de designación. La Presidencia y la Vicepresidencia de la sociedad serán ejercidas por Directores Titulares, correspondientes a la Clase “A”, y serán designados en la primera reunión del Directorio que se realice. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, y a aquel el Director de la misma Clase que corresponda en el orden establecido. El Directorio sesionará válidamente con al menos dos (2) Directores que representen a las acciones Clase “A” y un (1) Director que represente a las Clases “B” y “C”. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes; en casos de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto. Los Directores tendrán obligación de asistir a las reuniones, salvo causa debidamente justificada, y de emitir su voto en cada caso sometido a su consideración, no pudiendo abstenerse de votar, salvo en casos debidamente justificados a criterio del resto de los Directores Titulares.

e) Órgano de Fiscalización: estará integrado por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes, de los cuales dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes corresponderán a las acciones Clase “A” y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, y un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente corresponderán a las acciones Clase “B” y “C”, quienes serán designados por la Asamblea Especial de accionistas de dichas Clases. Los Síndicos Titulares de cada Clase serán reemplazados, en casos de ausencia o impedimento, por los Suplentes correspondientes a la misma Clase, en el orden establecido en la designación. La Comisión Fiscalizadora será presidida por un Síndico Titular elegido por las acciones Clase “A”. En el acto de designación se individualizará a quién ejercerá la Presidencia, y quién lo subrogará en sus funciones, este último representará a la misma Clase que el subrogado.

f) Ningún accionista minoritario podrá poseer, directa o indirectamente, más del tres por ciento (3 %) del monto en circulación de las acciones Clases “B” y/o “C”. La sociedad no acreditará dividendos ni admitirá el ejercicio de otros derechos inherentes a las acciones que excedieran ese porcentaje; en tal supuesto deberán ser enajenadas dentro de los tres (3) meses de comprobado el exceso. En defecto de ello, la sociedad podrá disponer su cancelación.

Artículo 6°.- Para el primer mandato, el Poder Ejecutivo podrá designar Directores a funcionarios públicos de su dependencia, en cuyo caso, los cargos se desempeñarán “ad –honorem” y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones propias de la función pública. Durante el primer mandato, el Poder Ejecutivo podrá reemplazar a todos o alguno de los Directores que representen al capital oficial, solo por el tiempo que falte para cumplirse el mandato del Director saliente.

Artículo 7º.- La sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles, internos y externos, que correspondan a las personas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 8º.- La responsabilidad de la provincia de La Pampa se limita, exclusivamente, a su participación en el capital accionario de la sociedad, no siendo ejecutable, por consiguiente, contra el Tesoro Provincial ninguna sentencia judicial dictada contra la sociedad.

Artículo 9º.- En un plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo deberá dictar el Estatuto Social de –“Aguas del Colorado S.A.P.E.M.” y realizar todos los actos y adecuaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a “Aguas del Colorado S.A.P.E.M.”, en concepto de capital los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la misma.

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de posibilitar la suscripción e integración del capital social.

Artículo 12.- La sociedad seleccionará su personal con criterio de excelencia debiendo establecer la vinculación laboral con sus dependientes bajo las normas del derecho privado. Podrá convocar a empleados de la Administración Pública Provincial, a cuyo efecto se faculta al Poder Ejecutivo a celebrar convenios a fin de que sus agentes y/o funcionarios públicos cumplan funciones temporarias en “Aguas del Colorado S.A.P.E.M.”, durante un período no mayor a dieciocho (18) meses, computados a partir de la constitución definitiva de la sociedad.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo otorgará a “Aguas del Colorado S.A.P.E.M.” el uso y goce del “Sistema de Acueductos del Río Colorado” y sus obras conexas, en la forma que establezca la reglamentación, no pudiéndose constituir ninguna limitación que vulnere el objeto societario.

Artículo 14.- Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830 alcanzará únicamente a los funcionarios de “Aguas del Colorado S.A.P.E.M.” designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8. Ley Provincial 2.225 creando «Pampetrol S.A.P.E.M.»

Artículo 1°.- Créase la Empresa Pampeana de Petróleo, que actuará bajo la denominación de “PAMPETROL S.A.P.E.M.”, como sociedad anónima con participación estatal mayoritaria en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (artículo 308, ss. y concordantes), sus modificaciones, las disposiciones de la presente ley y el Estatuto que en su consecuencia se dicte.

Artículo 2°.- La Sociedad creada por el artículo 1° tendrá por objeto lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos pampeanos, para lo cual podrá intervenir en toda la cadena de producción, desde la exploración hasta la obtención del producto final, así como en su comercialización, almacenaje y transporte.

Artículo 3°.- La Sociedad tendrá domicilio en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, pudiendo instalar sucursales y/o filiales en cualquier lugar del país o del exterior.

Artículo 4°.- La Sociedad promoverá el desarrollo integrado económico y social de los recursos que administre, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, provinciales, nacionales y extranjeras para el cumplimiento del mismo. Asimismo, entre otras acciones podrá: 1) Realizar trabajos de relevamiento de los recursos y estudios necesarios para su mejor utilización, con miras a la obtención de los mayores beneficios sociales y económicos; 2) Ejecutar, por sí o en Coordinación con otras personas físicas o jurídicas, u organismos específicos: Programas de exploración, evaluación, explotación, captación, almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de los recursos sometidos a su administración; 3) Proyectar, construir y administrar obras, realizar trabajos y prestar servicios en forma directa, o por encomienda de terceros, procurando la mejor administración de los recursos. A tal fin, podrá convenir dichas tareas con organismos públicos y/o privados, con cooperativas o asociaciones de usuarios, o con organismos de investigación; 4) Preparar proyectos de inversión que hagan al aprovechamiento de recursos del área; realizar y financiar estudios de factibilidad; fomentar o participar en la instalación o ampliación de industrias y de entidades comerciales de servicios, relacionadas con el fin específico de la sociedad. La enumeración precedente es meramente enunciativa y no importa limitación respecto de otras actividades que tengan relación directa o indirectamente con el objeto de la sociedad.

Artículo 5°.- El Estatuto de la Sociedad que se crea por el artículo primero contendrá los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Comerciales, con sujeción a las siguientes pautas:

a) Razón Social: Pampetrol S.A.P.E.M.

b) El capital social estará representado: el sesenta por ciento (60 %) por acciones clase “A”, cuya titularidad corresponderá al Estado Provincial; el veinte por ciento (20 %) por acciones clase “B”, que serán ofrecidas a todas las Municipalidades de la provincia en condiciones igualitarias; y el veinte por ciento (20 %) por acciones clase “C”. Si quedara remanente no suscrito de acciones clase “B”, éstas quedarán en poder del Estado Provincial que las suscribirá y podrá conservar su titularidad u ofrecerlas posteriormente a las municipalidades en condiciones igualitarias. Otras personas de derecho público o privado sólo podrán adquirir acciones clase “C”, quedando autorizada la sociedad a realizar ofrecimiento público de las mismas. Todas las acciones serán ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción. Los accionistas de las clases “B” y “C” tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase, tanto a través de la suscripción de nuevas acciones de su clase como en la venta de acciones de esa clase por algún accionista. Cuando por un aumento de capital o venta de acciones de clase “B” o “C” por parte de algún accionista, los demás accionistas de dicha clase no ejercieran su derecho de preferencia y/o acrecer, o lo hicieran parcialmente, el Estado podrá suscribir acciones remanentes. Con posterioridad, el Estado podrá enajenar sus acciones. El valor de transferencia será establecido sobre la base del patrimonio neto de la sociedad, que surja de un balance especial confeccionado al efecto con valores activos tangibles e intangibles revaluados a valor de mercado, el que deberá ser aprobado por los órganos de administración y de fiscalización de la Sociedad, previo Dictamen de Auditoría Externa. El mismo criterio de valuación se adoptará para establecer la prima de emisión, en su caso, ante un aumento de capital. Deberá expresarse el propósito de mantener siempre la mayoría del Capital Estatal, en el porcentaje mínimo previsto en la constitución de la Sociedad.

c) Gobierno de la Sociedad: Fracasada la primera convocatoria de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la segunda convocatoria deberá realizarse con quince (15) días corridos de diferencia, como mínimo. Para la constitución válida de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se requerirá, en la primera convocatoria, el setenta por ciento (70 %) de las acciones con derecho a voto, y el sesenta por ciento (60 %) en la segunda convocatoria, debiendo convocarse ésta con quince (15) días corridos de diferencia como mínimo. La Sociedad podrá emitir obligaciones negociables. Dichas obligaciones podrán transformarse en acciones clase “B” o clase “C” pero, en dicho caso, el Estado Provincial deberá suscribir e integrar las acciones clase “A” necesarias para mantener su participación mínima previstas del sesenta por ciento (60 %) del Capital Social. Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por el Gobernador de la Provincia o por el funcionario que éste designe, sin perjuicio del

ejercicio de los derechos conferidos por las acciones por parte de los Directores que representen el Estado Provincial, en la operatividad de la sociedad.

d) La Dirección y Administración estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) Directores Titulares y cinco (5) Directores Suplentes, con mandato por dos (2) años; de los cuales tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes corresponderán a las acciones clase “A” y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; dos (2) Directores Titulares y dos (2) Directores Suplentes corresponderán a las acciones clases “B” y “C” y serán designados en Asamblea Especial conjunta de los accionistas de dichas clases. Los Directores titulares de cada clase, en caso de vacancia, ausencia o impedimento serán reemplazados por los suplentes elegidos por la misma clase, en el orden que se establezca en el acto de designación. La Presidencia y la Vicepresidencia de la sociedad serán ejercidas por Directores Titulares elegidos por la clase “A”, y serán designados en la primera reunión de Directorio que se realice. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, y a aquel el Director de la misma Clase que corresponda en el orden establecido. El quórum de las reuniones del Directorio se dará con la asistencia de, al menos dos (2) Directores elegidos por la clase “A” y un (1) Director elegido por las clases “B” y “C”. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes; en casos de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto. Los Directores tendrán obligación de asistir a las reuniones, salvo causa debidamente justificada, y de emitir su voto en cada caso sometido a su consideración, no pudiendo abstenerse de votar, salvo en casos debidamente justificados a criterio del resto de los Directores Titulares. Los Directores por el Capital Estatal, informarán a la Cámara de Diputados, una vez por año, sobre la marcha de la empresa.

e) El órgano de fiscalización: estará integrado por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Síndicos Suplentes, de los cuales dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes corresponderán a las acciones clase “A” y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, y un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente corresponderán a las acciones clases “B” y “C”, que serán designados por la Asamblea Especial de accionistas de dichas clases.

f) Ningún accionista minoritario podrá poseer, directa o indirectamente, más del tres por ciento (3 %) del monto en circulación de las acciones clases “B” y/o “C”. La Sociedad no acreditará dividendos ni admitirá el ejercicio de otros derechos inherentes a las acciones que excedieran ese porcentaje; las que deberán ser enajenadas dentro de los tres (3) meses de comprobado el exceso. En defecto de ello, la sociedad podrá disponer su cancelación.

Artículo 6°.- La Sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles que alcanzan a las personas jurídicas de su tipo. La intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, será realizada en el marco de lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Provincial.-

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo otorgará a la Sociedad los permisos de exploración y las concesiones de explotación, almacenaje y transporte en relación con las áreas que considere estratégicas para el desarrollo de una política hidrocarburífera provincial.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social correspondiente a las acciones que adquiera.

Artículo 9°.- Para el primer mandato, el Poder Ejecutivo podrá designar Directores a funcionarios públicos de su dependencia, en cuyo caso, los cargos se desempeñarán “AD HONOREM” y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones propias de la función pública. Durante el primer mandato, el Poder Ejecutivo podrá reemplazar a todos o alguno de los Directores que sean funcionarios públicos provinciales, el reemplazante se designará solo por el tiempo que falte para cumplirse el mandato del Director saliente.

Artículo 10.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, el Poder Ejecutivo deberá aprobar el Estatuto Social, con sujeción a las pautas previstas en el artículo 5°, y realizar todos los actos necesarios para la constitución, inscripción y puesta en funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 11.- Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830 alcanzará únicamente a los funcionarios de “PAMPETROL S.A.P.E.M.” designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9. Resolución FIA 344/2007 sobre lineamientos éticos de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (parte pertinente)

(...)

II.- LINEAMIENTOS ÉTICOS:

Artículo 13.- Fijar como “Lineamientos Éticos” para el desempeño de los funcionarios de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, los siguientes:

1) **CONCIENCIA FUNCIONAL:** El funcionario debe tener una clara conciencia del “objeto” y “fin” de la actividad propia de la función, conocer acabadamente sus deberes, sus derechos, inmunidades, prerrogativas, etc.;

2) **INDEPENDENCIA:** El funcionario debe, no sólo defender la propia autonomía individual, sino la del Organismo, y también debe abstenerse de todo aquello que, por sus efectos propios, lo pueda condicionar al momento de tomar decisiones o emitir opiniones (artículo 6.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción);

3) **IMPARCIALIDAD:** Si bien en la “investigación administrativa” el funcionario no es imparcial en el sentido en que lo puede llegar a ser un juez -ya que no es “neutro”-, sí debe ser “objetivo” frente a la verdad, es decir, que debe respetar estrictamente las evidencias reunidas en el expediente a la hora de opinar, con prescindencia de que en su fuero íntimo albergue algún sentimiento en contrario a lo que ha sido probado. El funcionario, debe asumir un compromiso indeclinable con el respeto por los derechos fundamentales de los investigados, sabiendo que la búsqueda de la verdad tiene su límite infranqueable en los derechos humanos;

4) **CAPACITACIÓN PERMANENTE:** El funcionario de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dada la gran amplitud de la competencia del organismo, debe estar constantemente dedicado al estudio teórico, aunque los casos bajo su responsabilidad no lo exijan. Si las urgencias del cumplimiento estricto de los deberes propios de la función lo permiten, deberá procurar también el estudio formal -a través de postgrados, en instituciones públicas o privadas (artículo 6.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)-;

5) **PRUDENCIA:** Se entiende a ésta como moderación, sensatez y buen juicio; y como la “capacidad” para operar con la ciencia, determinando racionalmente la conducta que ella exige para cada caso. Está vinculada con ciertas cualidades del pensamiento y condiciones personales, tales como: experiencia, capacidad de diálogo, humildad, circunspección, previsión, coherencia y etc. El funcionario que tenga a su cargo la dirección de la investigación, y especialmente al emitir opinión final, debe: adoptar una actitud racional, y valorar y ponderar los argumentos defensivos, conforme las constancias de la causa y el derecho vigente como un conjunto orgánico y sistemático;

6) **DILIGENCIA:** El funcionario debe aplicar toda su energía y tiempo disponible para el cumplimiento de su función. Debe también cumplir con ciertos estándares de rendimiento creciente tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo. El funcionario debe privilegiar la actividad propia de la función pública, por encima de cualquier otra actividad rentada u honorífica que desempeñe;

7) **SECRETO PROFESIONAL:** El funcionario no debe usar el conocimiento o la información obtenida en su actuación profesional en provecho propio o que vulnere las normas fijadas al efecto, o perjudique ilegítimamente los derechos del investigado o de terceros;

8) **AFABILIDAD:** El funcionario debe tener una actitud constante de respeto y cortesía hacia sus pares, superiores, auxiliares de la investigación, agentes y a toda otra persona que de alguna manera se relacione funcionalmente con él. Debe, igualmente ayudar al ciudadano que acude al organismo para presentar denuncias, explicándole con paciencia y lenguaje llano, cuál es la misión y competencia del Organismo, y de ser necesario, ayudarlo a completar los formularios y demás requisitos exigidos para denunciar.

9) **RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL:** El funcionario debe hacer una defensa activa y vigorosa de la independencia y autonomía funcional del organismo, frente a los otros poderes públicos, y demás factores de poder y grupos de presión. Debe tener una especial disposición y compromiso para asumir deberes y responsabilidades que, aunque específicamente no le estén asignados, contribuyan al mejoramiento y prestigio de la institución;

10) **FORTALEZA:** La función propia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas implica, en ciertas circunstancias, la toma de decisiones difíciles y comprometidas –como por ejemplo, recomendar sanciones, efectuar denuncias penales, pedir juicios políticos-, con consecuencias que en muchas ocasiones involucran serios conflictos morales y profundos sentimientos humanos como el miedo, la compasión, la pena, etc. Por ello, es imprescindible que el funcionario posea -y desarrolle- una clara conciencia de la función, legítimas convicciones y principios éticos personales que evidencien un carácter firme, y que le permita adoptar decisiones correctas, cualquiera fuera las emociones o presiones que le afecten en el caso;

11) **HONESTIDAD, INTEGRIDAD, AUSTERIDAD REPUBLICANA Y DECORO:** La autoridad moral de los funcionarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y en consecuencia, el respeto social por la función que desempeñan, se apoya en la confianza de la ciudadanía, la que es fortalecida a la luz de los “lineamientos” que hasta aquí han sido expuestos. Pero, aquello pierde eficacia, si el funcionario no vivencia estas cuatro virtudes:

1.- **Honestidad:** El funcionario de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas debe recibir sólo aquellos beneficios económicos que provienen de las normas jurídicas que regulan la retribución de sus servicios, y deben ser muy cuidadosos en orden a aventar cualquier sospecha de aprovechamiento irregular o indebido,

personal o de sus familiares, de los fondos, bienes o cualquier tipo de recurso que se les ha puesto a disposición para el cumplimiento de sus funciones.-

2.- Integridad: El funcionario, en su relación con la ciudadanía, aún fuera del ámbito de la función pública, debe conducirse de manera intachable, con rectitud y probidad.

3.- Austeridad Republicana: El funcionario no puede estar ajeno a la realidad socioeconómica, en el ámbito y en el tiempo que le toca vivir. En virtud de ello, debe evitar toda ostentación de bienes materiales que por su suntuosidad puedan generar repercusiones públicas negativas.

4.- Decoro: El funcionario debe adecuar su modo de vida, tanto pública como privada, a ciertas maneras externas de presentarse ante la sociedad: el modo de vestir, de hablar y de comportarse, que eviten todo tipo de escándalo público.

12) RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL:

1.- Principio General: Las actuaciones y los registros de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas - salvo que las normas establezcan lo contrario- son públicos.

2.- Los funcionarios que instruyan o dirijan investigaciones administrativas o sumarios tienen el deber de atender con respeto y cortesía a los periodistas y/o representantes de los medios de comunicación social en el momento en que estos soliciten información, salvo en los casos en que el cumplimiento normal de su función no se lo permita. En esta circunstancia, el funcionario hará saber al interesado en qué momento se lo podrá atender, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de efectuada la petición.

3.- Respecto de los expedientes en trámite, y sin perjuicio de las limitaciones que prevén las leyes, se deberá informar la existencia del mismo -salvo que el secreto respecto su existencia sea indispensable para asegurar pruebas y para la eficacia del trámite-; las fechas en que se le dio ingreso a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y en que se ordenó la investigación administrativa o se dio curso al sumario; estado procesal al momento de la petición y toda otra información que no afecte la investigación o los derechos de los eventuales imputados.

4.- El Funcionario podrá optar por brindar la información solicitada mediante un comunicado de prensa en un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas de solicitado.

5.- Crear una Comisión, integrada por la Secretaria y la Asesora Letrada del Organismo para que, dentro de un plazo de 3 (tres) meses efectúe un análisis crítico del artículo 32 de la Ley N° 1830. Al término del plazo, deberá elevarlo, con una opinión fundada, a consideración del Fiscal General, el que invitará a las Organizaciones No Gubernamentales y medios de comunicación social en general para que puedan efectuar un análisis de las propuestas y hacer todas las sugerencias y recomendaciones que crean conveniente. Cumplido lo anterior, la Comisión organizará Talleres con la participación de representantes del ámbito académico y, finalizado los mismos, dictaminará respecto de la necesidad de reformar el artículo 32 de la Ley N° 1830, y/o un Proyecto para reglamentar la norma citada.

(...)

10. Resolución FIA 279/2.008 sobre Área de Violencia Laboral

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA VIOLENCIA LABORAL (O “MOBBING”).

Que, en el último año, se han presentado ante esta FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS un número importante de consultas y algunas denuncias concretas donde se sugiere la existencia de situaciones de “violencia laboral”.-

Esta circunstancia y la jerarquía de los derechos involucrados hacen necesario crear una “Área” dentro del Organismo que comience a especializarse en esta temática.-

* El artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...”.-

En igual sentido, normas internacionales incorporadas a nuestro plexo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional establecen principios operativos y, en consecuencia, aplicables directamente por todo agente o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.-

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3º prescribe: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Agrega el Artículo 5º: “Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes”.-

b) La Convención Americana de Derechos Humanos afirma en el artículo 5º inc. 1º “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y en el artículo 11: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.-

c) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma en el artículo 7º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, complementado por el artículo 17 “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.-

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma, en el artículo 7º: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...”.-

e) Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: El artículo 2º inc. b) dice: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ...b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer...”; artículo 5º inc. a): “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”; Artículo 11 incs. a) y b): “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar,

en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo...”.-

* Además, la Constitución Provincial, por su parte, en el artículo 6° dice: “Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social. La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades. Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de los habitantes”.

* El artículo 31 dice: “La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución expresamente o implícitamente por contenerlos la nacional no importa denegación de los demás que derivan de la condición natural del hombre y del sistema republicano de gobierno”.

* El artículo 47° dice: “Todos los habitantes de la provincia gozan, en su territorio, de los derechos sociales establecidos en la Constitución Nacional, que esta Constitución reconoce y da por reproducidos en toda su amplitud, asegurando en consecuencia la protección del trabajo en sus diversas formas, garantizando la actividad de los derechos gremiales dentro de una organización sindical libre y democrática y promoviendo un régimen de seguridad social integral”.-

* La República Argentina ha suscripto otras normas internacionales que refieren el tema, como por ejemplo:

1) La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (aprobada por Ley N° 24632), en el artículo 1° dice: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 2°: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ...c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra...”. Artículo 7°: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...”. Artículo 8°: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva,

medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer...”.-

2) El Decreto Nacional N° 254/98 (reglamentario del Convenio OIT N° 156 -que es aprobado por la Ley N° 23451; y la “Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” aprobada por Ley N° 24632, citada en su parte pertinente supra) establece el “Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral”. El artículo 1.6.3 dice: “...Impulsar en el ámbito de la Administración Pública Nacional el cumplimiento del Decreto N° 1363/97...”. Dicho Decreto Nacional, en la parte pertinente dice: “...Ordénase la revisión de los regímenes que regulan la relación de empleo público a los efectos de incorporar las previsiones que permitan garantizar el cumplimiento de los principios relativos a la eliminación de todas las normas de discriminación contra la mujer, la igualdad de oportunidades para los trabajadores con cargas de familia, la protección del rol paterno y de otras disposiciones que hacen a la protección de la familia y al ejercicio de las responsabilidades familiares”.-

3) La Ley N° 23592 sobre “Penalización de Actos Discriminatorios”, en el artículo 1° dice: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo, se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...”.-

II.- DEFINICIONES INDICATIVAS.

Que, como técnica normativa no resulta adecuado definir conceptos técnico-jurídicos. Sin embargo, en casos como el presente es necesario aproximar conceptos que permitan a quienes de alguna manera se sientan involucrados en la aplicación de la norma, una mayor comprensión del propósito de la misma.-

La doctrina mayoritaria entiende que: i) La “violencia laboral” es toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador, ya sea como amenaza o como acción consumada. Incluye violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo y puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o de inferiores; ii) El “acoso moral” es cualquier conducta que manifieste comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que degraden al trabajador, la relación y el ambiente laboral; iii) El “acoso psicológico” es toda acción persistente de hostilidad, malos tratos, desprecio, amedrentamiento, humillación, ataque a la autoestima y a la percepción de sí mismo del trabajador; iv) El “acoso sexual” es la conducta reiterada de asedio u hostigamiento de naturaleza sexual o de otros comportamientos basados en el sexo, ejercida por el empleador, superior jerárquico o un tercero vinculado directa o indirectamente a él que afectan la dignidad de la mujer o del hombre trabajador. Incluye toda conducta ofensiva y amenazante, que resulta inaceptable, indeseada e irrazonable para la víctima; v) El “maltrato físico” es toda conducta que esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre el trabajador; vi) El “acoso ambiental”: el que, sin estar dirigido a una persona en particular, crea un clima de intimidación, humillación, u hostilidad que afecta el bienestar físico o psíquico de la persona, estableciendo que se configura acoso sexual ante actos, comentarios o conductas con connotación sexual, sexista u homofóbica.-

Resulta ilustrativo citar alguna normativa de otras provincias en la que se definen los conceptos antes citados:

1) Ley N° 11948, de la provincia de Santa Fe modifica el artículo 78 bis del Código de Faltas provincial: “...El que como condición de acceso al trabajo o el que en una relación laboral utilizando su situación de superior jerarquía hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece siempre que el hecho no configure delito...”.-

2) En la provincia de Buenos Aires se han dictados leyes vinculadas al tema relativas a la Administración Pública. En tal sentido, conviene citar:

* La Ley N° 12764 define: “...Se entiende por acoso sexual el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual cuando se da una o más de las siguientes circunstancias: a) cuando someterse a dicha conducta se convierta de forma implícita o explícita en un término o condición de empleo de una persona; b) cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte

en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona; c) cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente laboral de abuso, intimidante, hostil y ofensivo”.-

* La Ley N° 13168 define como “violencia laboral”: “...el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social...” (artículo 2°). Y agrega: “...Se entiende por maltrato físico a toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre los trabajadores” (artículo 3°) y “...se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador o la trabajadora a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio o crítica...”.-

3) Por otra parte, la Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece: “Artículo 3°.- Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador/a a la hostilidad continua y repetida del/de la superior jerárquico en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica... Artículo 4°.- Se entiende por maltrato físico a toda conducta del/de la superior jerárquico que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a los/las trabajadores/as... Artículo 5°.- Se entiende por acoso a la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras, gestos, bromas, o insultos en razón de su género, orientación sexual, ideología, edad, nacionalidad u origen étnico, color, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, situación familiar, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo... Artículo 6°: Se entiende por acoso sexual el solicitar por cualquier medio favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevalidándose de una situación de superioridad, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando se formule con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación. b) Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella. c) Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo. El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, u otra condición...”.-

III.- DERECHOS VULNERADOS. CONSECUENCIAS PARA EL DENUNCIANTE.

1. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé que las condiciones de trabajo deben ser “dignas”.-

Las normas citadas refuerzan este concepto y evidencian que se trata de una problemática universal que afecta a los trabajadores en general, sea en el ámbito ‘privado’ como en el ‘público’.-

En el ámbito del empleo público provincial es aplicable directamente la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados, reflejan con claridad una concepción del ser humano más allá de su raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social, caracteres físicos, etc. Por lo que, y aunque no existieran normas explícitas que reconozcan esta “dignidad”, igualmente el empleador -Administración Pública Provincial- debe respetarla en la gestión de sus recursos humanos.-

Por su propia naturaleza, el empleo público se presenta como “jerarquizado”, generando una “asimetría” necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado.-

Esta relación jerarquizada implica un “poder de mando” y un “deber de obediencia”, que permite organizar el trabajo burocrático y llevar adelante las políticas públicas.-

No cabe duda que quien ejerce este mando no sólo tienen la autoridad sino también el deber de hacer cumplir estrictamente las obligaciones del personal a su cargo. Si así no lo hiciese, estaría traicionando la confianza de la ciudadanía que, con el pago de los impuestos, pretende que se le brinden los servicios del Estado con eficiencia, eficacia y celeridad.-

Quien ejerce esta autoridad, sea “planta permanente”, funcionario con o sin estabilidad, electivo o no, etc., debe tener un especial respeto por la dignidad del trabajador para compensar la “asimetría” mencionada. Para ello requiere una concepción del “ser humano” que refleje un compromiso incondicional con los “Derechos Humanos” tal como son reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales a ella incorporados.-

Sin embargo, en algunas ocasiones, estas circunstancias no se dan, por lo que resulta necesario que sea el propio Estado quien intervenga para restablecer la constitucionalidad e imponer los castigos que correspondan.-

Actualmente, no existe en la provincia de La Pampa una normativa que regule en forma específica la problemática analizada, sin perjuicio de los deberes generales que son propios de todo funcionario público o de agentes que, en el ejercicio de sus funciones, ejerzan la autoridad sobre otros agentes.-

2. La violencia laboral ha sido objeto de importantes estudios interdisciplinarios, no sólo en el ámbito internacional, sino también en el nacional, lo que amerita una reflexión que permita arribar al dictado de una norma que complemente los estatutos de los empleados públicos provinciales y que regule un sistema disciplinario-sancionatorio para los funcionarios públicos (del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), ya que actualmente no está previsto un régimen de sanciones disciplinarias, salvo la potestad del “jefe político” -del funcionario en cuestión- de prescindir de sus servicios, removiéndolo.-

Establecer un régimen disciplinario con el alcance señalado permitiría la aplicación de sanciones “correctivas” que reflejan mejor el propósito de la potestad sancionatoria que posee el Estado en el marco del empleo público, cual es la de “educar” al agente o funcionario respecto de las conductas “debidas” y corregir rápidamente los efectos de la transgresión: un “apercibimiento” aplicado a tiempo es más valioso axiológicamente que una “remoción” tardía.-

Los estudios mencionados en párrafos anteriores refieren, también, a la violencia laboral que se produce entre pares (mobbing horizontal) y a la violencia laboral de los agentes respecto de quienes ejercen autoridad en la estructura jerarquizada (mobbing ascendente), lo que amerita un tratamiento específico.-

Otra situación que es conveniente resaltar es la necesidad de brindar protección al denunciante y a los testigos, ya que una de las consecuencias usuales de quienes denuncian o colaboran con una investigación en temas vinculados a la violencia laboral es la de ser víctimas de nuevas represalias.-

3. Dentro de las modalidades en las que se manifiesta la “violencia laboral”, es el “acoso sexual” uno de los más preocupantes, en razón de la especial debilidad de la víctima.-

Esto justifica trabajar en esta modalidad de la “violencia laboral” para ir avanzando, a medida que se cuente con los recursos humanos necesarios, sobre las demás modalidades (sin perjuicio de que se investiguen las conductas que oportunamente se denuncien en la forma en que se lo viene haciendo hasta ahora).-

IV.- ACOSO SEXUAL.

El acoso sexual como modalidad de la violencia laboral:

1. Conforme definición indicativa mencionada supra, es conveniente precisar los términos del ‘acoso sexual’ como fenómeno contemporáneo en los espacios de trabajo público y privado y como consecuencia de la redistribución de tareas que a lo largo del siglo XX la mujer supo lograr.-

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las Resoluciones 111 y 156 presentó originalmente, a principios de la década del ’80, al “acoso sexual” como una modalidad de la discriminación contra la mujer.-

De la misma manera fue presentada por la Conferencia sobre las Mujeres celebrada en Nairobi (1985), donde se la definió como consecuencia de “las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres”.-

Esta concepción inicial se fue “depurando” hasta que adquirió identidad propia como problema que debe ser abordado teniendo en cuenta sus características diferenciadas.-

Así, por ejemplo, luego de las observaciones realizadas por la OIT, la actual Unión Europea, por Recomendación N° 92/131 de la Comisión de las Comunidades Europeas (de 1991) condena específicamente el ‘acoso sexual’ a fin de “crear una atmósfera de trabajo en la que mujeres y hombres respeten mutuamente su integridad humana...”.-

2. Es difícil definir, a priori, cómo es una ‘atmósfera de trabajo en la que mujeres y hombres respeten mutuamente su integridad humana’, porque todo comportamiento humano se despliega complejo, como un engranaje psíquico de procesos conscientes e inconscientes, dentro de una red de relaciones interpersonales en las que juega el lugar histórico que siempre han ocupado los hombres respecto de las mujeres.-

La manifestación del “acoso sexual” en los ambientes laborales es diversa. No se la puede identificar directamente con una determinada conducta del agente o funcionario. Por el contrario, el “acoso sexual” debe ser atendido en función de las circunstancias de hecho en las que la presunta conducta agresiva ocurre, como ser la posible naturaleza sexual de esa conducta, el ambiente laboral y el contexto en que la denuncia o puesta en conocimiento del hecho violento ocurre.-

No obstante ello, hay actos o conductas con intenciones o de naturaleza sexual que deben ser atendidos aunque se inscriban en el umbral de lo que la doctrina considera es el “acoso sexual”. Por ejemplo: proposiciones o requerimientos que se realicen en broma, miradas o gestos lascivos, decoraciones del centro de trabajo con exhibición de carteles o fotografías de contenido sexual.-

Luego, sí, aparecen las conductas “graves” y “gravísimas”, cuales son las presiones e intimidaciones físicas y psicológicas para mantener contactos íntimos de carácter sexual. Es decir, la intimidación física o psicológica en la que uno de los agentes de la relación interpersonal laboral intenta reducir a otro (generalmente la mujer) a ser un objeto sexual, ejerciéndose una relación de dominación.-

Es importante en este punto atender a que la relación de dominación no sólo refiere a que el acercamiento sexual indebido tenga por objeto el sometimiento de un superior jerárquico a un inferior, sino también en forma ascendente (conductas agresivas del inferior contra el superior jerárquico); y entre “pares”. De hecho, las más de las veces se piensa erróneamente que el “acoso” entre compañeros de trabajo (pares) es una manifestación normal y sana de la tensión natural que existe en la relación entre un hombre y una mujer en un espacio común.-

Como se adelantó ‘supra’, lo esencial en el acoso sexual es la relación que se establece entre el victimario y la víctima, convirtiendo el vínculo interpersonal laboral (cualquiera sea la jerarquía involucrada) en un sometimiento de carácter sexual, que crea un ambiente discriminatorio, hostil o intimidante, en el que se perjudique el normal desenvolvimiento laboral de la persona y se afecte el acceso de dicha persona a la formación profesional, al empleo, a la continuidad en el mismo, ascensos, salarios, etc.-

La víctima del acoso sexual.

1. No hay estadísticas actuales que precisen las características de la población que sufre y/o ha sufrido “acoso sexual”.-

El antecedente más reciente es un Informe realizado por la OIT en el año 1996 en el que se lee que Argentina ocupa un infame segundo lugar (detrás de Francia): esto es, el 2 % de la población censada habría reconocido ser víctima de estas conductas violentas (sin discernir si se dio en el ámbito de empleo privado o público).-

Una década después, la consultora D’Alessio - Irol, a pedido del Diario Clarín (publicada el día 02/10/2005 en el Suplemento “Viva”), efectuó una encuesta en la que surgen datos más que interesantes: el 6 % de las personas habría reconocido ser víctima y el 10 % de los hombres se reconocieron -conforme la fuente periodística- como “un potencial acosador. Así como suena”.-

2. Tomando en cuenta lo dicho, si bien hombres y mujeres pueden ser agresores y víctimas de acoso sexual, la realidad indica que por una amplia mayoría son las mujeres las víctimas.-

El problema guarda relación con la manifestación de poder que el hombre está realizando frente a los roles que la mujer se ha ido ganando –o se le han ido reconociendo- en la sociedad occidental. En tal sentido, la mujer está más expuesta, además, porque el largo camino que han iniciado de la igualdad en derechos y en oportunidades las lleva a ocupar posiciones más vulnerables e inseguras.-

La participación de la mujer en el espacio laboral o “público” tradicionalmente fue entendido como algo impropio y por eso, en muchos casos, se le ofrecen empleos peor pagos, en niveles inferiores de jerarquía, y actúan en función o como auxiliares de otros (sus superiores jerárquicos).-

En estas circunstancias, es fácil vislumbrar por qué el hombre, sea superior jerárquico o no, tienda a desempeñar un rol de dominio o señorío –psicológico y hasta físico- sobre la mujer, convirtiéndola en una siempre posible oportunidad de acoso sexual.-

Elementos comunes en las experiencias de acoso sexual:

Así como en su oportunidad afirmamos que en la trama de relaciones humanas y laborales es complejo determinar o simplificar tales conductas para identificarlas sin más con conductas con intenciones sexuales –o, conductas de “acoso sexual”-; lo cierto es que hay elementos comunes a todas estas experiencias.-

En primer lugar, hay que destacar que la víctima vive ante la situación sentimientos de angustia, tensión y humillación. Estos sentimientos pueden verse agravados cuando el “acoso sexual” se da en una situación de “chantaje” o “cambio de favores”, en el que la víctima es puesta en la posición de tener que elegir entre su dignidad (rechazar la agresión y perder el trabajo) y su situación laboral (ceder ante la agresión y mantener el trabajo).-

En segundo lugar, situaciones tales se dan en contextos hostiles que dan por naturalizado tales hechos, por lo que es difícil que la víctima encuentre apoyo o ayuda para poder denunciarlos. Las más de las veces, incluso, se abre juicio sobre la denuncia que hace la víctima, ya que se especula con lo que el común denomina “histeria” o “venganza”, “rencor”, “cálculo”, etc.-

Finalmente, la víctima queda subyugada a la obligación de “olvidar la experiencia” o “quitarle importancia”, y –en definitiva- legitimar el accionar del agresor.-

Ante ello, el Estado debe llevar adelante políticas públicas tendientes a erradicar todo obstáculo para que tanto hombres como mujeres puedan trabajar en igualdad “real” y prever normativamente soluciones para casos en que esta igualdad no sea respetada.-

V. CREACIÓN DE UN “ÁREA” DENTRO DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO.

Que, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas no tiene competencia para legislar un régimen específico en la materia ni implementar políticas públicas. Pero sí tiene a su alcance la posibilidad de establecer procedimientos tendientes a mitigar las debilidades del sistema (artículo 33 de la Ley N° 1830), permitiendo que las víctimas sean correctamente asistidas en un ámbito de confianza y confidencialidad e instruidas acerca de sus derechos, garantizando un procedimiento eficaz y expedito.-

La creación de un “Área” específica permitirá capacitar al personal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en lo que es el diseño de políticas de protección, procedimientos e investigación de casos en los que se esté investigando denuncias por “violencia laboral”, propiciar acuerdos con otros organismos del Estado Provincial, requerir asistencia técnica de organismos que ya están trabajando en la temática a nivel nacional, recomendar políticas de prevención, etc.-

Asimismo, y conforme los informes que han elaborado los Organismos Internacionales, se puede aseverar que por lo general las víctimas de acoso sexual son mujeres. Por ello es que se asigna tanto para la atención de la víctima como para la instrucción de la investigación personal femenino.-

Se establece un procedimiento que prevé un primer contacto que garantiza a quien se siente víctima de violencia laboral un ámbito de absoluta “reserva” y “confidencialidad”, en el que pueda ser asistida por personal idóneo respecto de la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para entender en el asunto.-

Se prevé también la posibilidad de iniciarse una “prevención sumaria” sin que la víctima deba hacer una denuncia formal (conforme el artículo 14 de la Ley N° 1830 y artículo 50 del RIFIA).-

Se garantiza además, mediante este procedimiento, la reserva absoluta respecto del denunciado, ya que debe tenerse especial cuidado en que el sistema no sea utilizado para estigmatizar a agentes o funcionarios públicos.-

Por último, en el marco de la “prevención sumaria”, se prevé que, previa autorización escrita de la presunta víctima, tomen intervención organismos públicos y ONG vinculadas a la problemática. A tal efecto, se abrirá un registro permanente de este tipo ONG y asociaciones.-

VI.- RECOMENDACIONES

Que, como se adelantó en los ‘Considerandos’ anteriores, toda la problemática vinculada a la violencia laboral ha adquirido suficiente autonomía científica -siendo abordada no sólo desde el Derecho, sino desde la Sociología, la Psicología, la Criminología, etc.-, que justifica un tratamiento normativo diferenciado.-

En especial, resulta conveniente dictar una norma que establezca sanciones específicas para funcionarios públicos que actualmente no tienen un régimen disciplinario. El mismo deberá garantizar adecuadamente el derecho de defensa y la gradualidad de las sanciones -en caso de que se acredite responsabilidad.-

Haciendo una interpretación amplia de la autorización del artículo 13 de la Ley N° 1830 (posibilidad de iniciar investigaciones administrativas “de oficio”) -dadas las particulares circunstancias en que se produce la “violencia laboral”-, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas es competente para establecer un procedimiento (conf. artículo 33 de la Ley N° 1830) que permita mantener la reserva de la identidad de la víctima de la violencia. Y, si se considera que de los relatos de ésta surgen elementos serios que hagan presumir que algún agente o funcionario ha actuado en forma irregular, se procederá sin necesidad de una denuncia que cumpla con los requisitos del artículo 14 de la Ley N° 1830 y el artículo 50 del RIFIA en relación con la identidad del denunciante.-

No desconoce el suscripto que la falta de estabilidad del funcionario público hace parecer innecesaria la existencia de un régimen disciplinario ya que el jefe político -en el ámbito del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo- puede removerlo discrecionalmente e, incluso, sin expresión de causa. Esta solución, sin embargo, no siempre es la adecuada, ya que en muchos casos bastaría con aplicar al funcionario una sanción “correctiva” sin que implique segregarlo de la función pública.-

Con el propósito de colaborar en el análisis de los temas referidos, se encomienda al Encargado del Área de Violencia Laboral la realización de un estudio más amplio en materia de “violencia laboral” y, en caso de que lo estime conveniente, elabore los pertinentes proyectos de normas, por lo cual queda facultado para vincularse directamente con organismos públicos y privados que aborden la temática.-

Cabe recomendar, entonces, que se dicte una norma con los alcances antes señalados.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107 de la Constitución Provincial y artículo 33 de la Ley N° 1830;

POR ELLO: EL FISCAL GENERAL SUBROGANTE DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Crear en el ámbito de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el “Área de Violencia Laboral”, dependiente –en forma directa- del Fiscal General de Investigaciones Administrativas, con los alcances fijados en los ‘Considerandos’.-

(...)

Artículo 3º.- Los Agentes del “Área de Violencia Laboral” tendrán los siguientes deberes, prohibiciones y funciones: 1). La reserva en forma absoluta de los datos personales de los sujetos involucrados, sean éstos denunciante o persona que puso el hecho en conocimiento de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, víctima, testigos, agresor o presunto agresor, entre otros. Este deber alcanza a todos los agentes y funcionarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que actúen circunstancialmente en el Área de Violencia Laboral.- 2). Atender con cortesía y delicadeza a la víctima teniendo en cuenta su situación personal y las necesidades inmediatas respecto de su edad, género, sexo y nivel de desarrollo en el ciclo vital en el que se encuentra con particular atención a su integridad moral y física.- 3). Abstenerse de patrocinar, asesorar o representar a las personas con las que se ha mantenido algún tipo de vínculo procedimental en virtud de los hechos puestos en conocimiento en el “Área”.- 4). Capacitarse y especializarse en materia de “violencia laboral”.- 5). Informar sobre los servicios de protección y atención disponibles en la Provincia de La Pampa y la asistencia, contención y/o amparo que brindan las asociaciones, instituciones y ONG locales.- 6). Elaborar estudios, estadísticas y proyectos normativos.- 7). Participar en capacitaciones, si así fuera requerido, por algún área del Sector Público Provincial o instituciones privadas.-

Artículo 4º.- A los fines del cumplimiento de su función específica, podrá disponer de la totalidad de los recursos humanos y materiales de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.-

Artículo 5º.- En los casos presuntos de “acoso sexual”, el procedimiento será el siguiente: 1). La víctima será atendida personalmente por el Encargado del Área y, en el caso de que la misma sea de sexo femenino, será atendida por (...).- La entrevista será “confidencial” y su identidad se mantendrá en reserva absoluta. En esta entrevista se hará saber los derechos que le asisten al agente conforme al estatuto de empleo público que lo ampara, la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas respecto de la presente resolución y los servicios de protección y asistencia disponibles en la Provincia.- Se labrará un “Acta” sólo a requerimiento de la víctima, siendo la misma -en tal caso- “confidencial”.- Se

consultará a la víctima si desea seguir adelante con el procedimiento que a continuación se describe.- 2). Si lo expresado por la presunta víctima constituye una irregularidad o ilícito de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 1830, elevará al Fiscal General un informe requiriendo que se instruya una “prevención sumaria”. La mención del nombre de la víctima sólo podrá efectuarse si ésta, previamente, lo autoriza por escrito.- El informe detallará los hechos presuntamente irregulares, el presunto responsable y la prueba pertinente.- Si no se pudiera establecer quién es el presunto responsable, se deberá identificar en qué área de la Administración Pública Provincial se produjo el hecho.- Podrá recomendarse, si la situación lo ameritare, que se ponga en conocimiento del Superior Jerárquico de la irregularidad a fin de que se supervise el área y, preventivamente, se desplace al presunto responsable y/o se asigne un nuevo lugar a la víctima.- 3). Recibida la solicitud, el Fiscal General resolverá en el término de las 48 horas, el inicio de la instrucción de la “prevención sumaria”, designando en ese momento el/la instructora (de acuerdo a la identidad sexual de la presunta víctima) quien deberá concluir con su función dentro de un plazo máximo de 40 (cuarenta) días.- 4). A requerimiento de la víctima se pondrá en conocimiento al Consejo Provincial de la Mujer, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa y a las ONG que a tal efecto se presenten como interesadas, a fin de que tomen conocimiento de la existencia de la investigación y que brinden la asistencia que les compete a la presunta víctima.-

Artículo 6°.- Fijar el horario para la atención de los casos que sean competencia del área de 9 a 12 de la mañana, en los días hábiles administrativos.-

Artículo 7°.- Crear un Registro de Asociaciones, Fundaciones, Instituciones y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que tengan por objeto la protección y asistencia de derechos humanos y, en especial, protección y asistencia de las víctimas de “violencia laboral”.-

(...)

11. Res. FIA 112/2014 ampliando Universo de Obligados

VISTO: Las tareas que viene desarrollando la FIA, tendientes a establecer el Universo de Obligados a la Ley 1252 y modificatorias de Declaración Jurada de Bienes; y

CONSIDERANDO: Que por Resolución Nro. 318/13-FIA, se decidió verificar y en su caso ampliar de manera progresiva, el universo de obligados en las distintas unidades de organización de la provincia, para su posterior determinación;

Que la Ley 1252 y mod., art. 2º en su inciso 6), circunscribe el marco de agentes obligados a presentar declaración jurada de bienes, señalando entre otros y de manera genérica aquel personal que tiene manejos de fondos públicos;

Que por Resolución Nro. 333/13-FIA, y respecto al personal de los establecimientos educativos y otros con manejo de fondos públicos del Ministerio de Cultura y Educación, en esa primera etapa, avanzando sobre lo que se venía haciendo hasta ese momento por el Tribunal de Cuentas, anterior autoridad de aplicación, se delimitó dentro de la obligación de presentar DDJJ a aquellos agentes – directivos, que eran responsables y/o titulares en el manejo de cuentas públicas y solo respecto de escuelas hogares;

Que en este segundo año, y continuando con las tareas concernientes a la determinación y registro de obligados, resulta conducente, no obstante el escaso recurso humano con que cuenta el organismo, extender la obligación: a los Jefes de Despacho de las distintas jurisdicciones, los Sobrestantes de la Administración Pública Provincial, como así también al Personal – Directivo de las escuelas agrotécnicas del Ministerio de Cultura y Educación, que sean responsables y/o titulares en el manejo de cuentas públicas;

Que ha tomado intervención la Dirección Gral. de Coordinación y el Área Control Patrimonial, esta última creada en el ámbito de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;

Que a raíz de las nuevas modificaciones operadas en la Legislación y con el objeto de optimizar la aplicación de la Ley 1252, resulta pertinente dictar el Acto Administrativo en consecuencia;

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el art. 12 de la Ley 1252 y modificatorias, y art 6 bis. de la Ley 1830;

PORELLO: EL FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE:

Artículo 1º.- Extender, a partir del presente año, la obligación a presentar Declaración Jurada de Bienes – Ley 1252 y modificatorias, correspondiente al año 2013, a los Jefes de Despacho de las distintas jurisdicciones, los Sobrestantes de la Administración Pública Provincial, como así también al Personal - Directivo de las escuelas agrotécnicas del Ministerio de Cultura y Educación, que sean responsables y/o titulares en el manejo de cuentas públicas, sin perjuicio de seguir evaluando el universo de obligados en los años subsiguientes.

Artículo 2º.- Recordar a los titulares de los distintos Organismos y Jurisdicciones de la Provincia, que el plazo para la presentación de la Declaración Jurada anual de funcionarios y agentes obligados por el artículo 2 de la Ley 1252 y su modificatoria, correspondiente al año 2013, comenzará a partir del 1º de abril y se extenderá hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 3º.- De forma.

BIBLIOGRAFÍA

- Gordillo, A. (1997). *Un Corte Transversal al Derecho Administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción*. La Ley, 1997, 1091-1112.
- Herrera Solis, M. *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción*. Recuperado de: iacconferrence.org/documents/WS12_MOISES_HERRERA.pdf
- Martínez, C. (Ed). (2006). *Respuestas De La Sociedad Civil De Nicaragua Al Cuestionario Relativo A Las Disposiciones De La Convención Interamericana Contra La Corrupción (CICC) Seleccionadas Para Ser Analizadas En El Marco De La Segunda Ronda Y Para El Seguimiento De Las Recomendaciones Formuladas En La Primera Ronda*. Recuperado de: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_nic_inf_sc_sp.pdf
- Naciones Unidas (2000). *Resolución A/RES/55/61*. Recuperado de: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/RES/55/61&Lang=S>
- Naciones Unidas (2003). *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Oficina Anticorrupción (Ed). (2004). Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos. (1996). *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>
- Organización de los Estados Americanos. *Mecanismo De Seguimiento De La Implementación De La Convención Interamericana Contra La Corrupción*. Recuperado de: www.oas.org
- PNUD Argentina (2013). *Proyecto ARG 13/011*. Recuperado de: www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/presscenter/articles/2014/05/21/la-pampa-por-una-gesti-n-p-blica-transparente-y-de-calidad-.html

Páginas web consultadas:

- Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de La Pampa. (2016). Recuperada de: www.fia.lapampa.gov.ar
- Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción. (2016). Recuperada de: <http://www.mpf.gob.ar/pia/acerca-del-foro/>
- Gobierno de la Provincia de La Pampa. (2015). Recuperada de: www.lapampa.gov.ar

Oficina Anticorrupción de Nación. (2015). Recuperada de: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/>

Procuraduría de Investigaciones Administrativas. (2015). Recuperada de: <http://www.mpf.gob.ar/pia/>



UNLPam

Universidad Nacional de La Pampa

Se terminaron de imprimir 300 ejemplares en la Imprenta de la Universidad Nacional de La Pampa, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

Santa Rosa, La Pampa, marzo de 2017

